BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV | Buenos Aires, viernes 27 de enero de 1967 | Número 21.117

Ministerio de Economía y Trabajo

COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL

Créase.

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

El examen de la coyuntura económica de la Nación hace ver la necesidad de coordinar la política salarial del sector público y de los servicios públicos. estos últimos por su directa incidencia en el régimen tarifario.

Como se ha señalado en repetidas ocasiones, es objetivo básico del Gobierno encarar en todos los frentes la adopción de medidas que contribuyan a posibilitar un desarrollo equilibrado, sostenido y armónico.

La coordinación que se busca permitirá articular una política clara y definida en uno de los aspectos fundamentales vinculados a la estabilidad y al desarrollo.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Subdirector Nacional a cargo de la Dirección del Boletín Oficial: MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional: T. E. 41-5643 — División Personal: T. E. 41-4304. — División Publicaciones: T. E. 41 - 3344 — División Administrativa (Avisos y Suscripciones): T. E. 41-2625 — Facturación: T. E. 41-3901. Venta de Ejemplares: T. E. 41-5420 — División Legislación: T. E. 41-5485. División Informes y Biblioteca: T. E. 41-6104. Mesa de Entradas: T. E. 42-1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 27|1|67 (56 páginas)

El establecimiento de directivas precisas a las que deban ajustarse las modificaciones salariales del personal del sector público constituye, además, instrumento eficaz para corregir las distorsiones y desigualdades que en la actualidad existen y que sólo contribuyen a deteriorar la paz social, de influencia decisiva en todo proceso de auténtico desarrollo.

La fijación por parte del Gobierno de una política adecuada y realista, y la continuidad de la misma, contribuirá a señalar pautas orientadoras al sector privado, permitiendo ejecutar una acción común de resultados positivos.

Las circunstancias anotadas hacen conveniente integrar una Comisión del más alto nivel técnico para asesorar al Poder Ejecutivo sobre las decisiones que sobre el particular resulte indispensable adoptar.

Finalmente, debe señalarse que el régimen regulador que se propone consulta la situación económica actual del país, y debe tener, por lo tanto, carácter de medida transitoria y de emergencia.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Rubens San Sebastián.

LEY Nº 17.131 — Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo, una Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, constituída por un representante del Ministerio de Economía y Trabajo, un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, y que podrá, además, integrarse, para el estudio de casos especiales, con un representante del Ministerio o Secretaría de Estado interesado y con asesores especializados.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial será presidida por la persona que designe el Ministro de Economía y Trabajo.

Artículo 2º — La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación de medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica, con respecto a los organismos y entidades que se enuncian en el artículo 7º de la presente ley.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial dictará su propio reglamento de trabajo y podrá requerir directamente toda información que considere necesaria de reparticiones oficiales y empresas privadas de servicios públicos, información que deberá ser suministrada con carácter urgente.

Artículo 3º — Todo proyecto de modificación de las remuneraciones y adicionales o cualquiera otra cláusula o disposición que tenga incidencia económica en los regímenes del personal de los organismos del Estado Nacional (Administración Central, Empresas del Estado, Organismos Descentralizados y Servicios de Cuentas Especiales), deberá someterse a consideración de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial.

Los proyectos mencionados en el párrafo anterior serán remitidos a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial por el Ministerio a cuya jurisdicción pertenece la repartición, empresa u organismo de que se trate.

Artículo 4º — Todo proyecto de modificación de las convenciones colectivas de trabajo referidas al personal de las Empresas del Estado deberá ser remitido a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial por la Empresa correspondiente, con una antelación no menor a 30 días de la fecha de iniciación de las negociaciones, o de inmediato, si las mismas ya se hubieran iniciado, indicando la posición que se recomiende sostener en las tratativas.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial designará la o las personas que, juntamente con los representantes de la Empresa del Estado, actuarán en las comisiones paritarias previstas por la Ley 14.250 para la celebración o renovación de convenciones colectivas de trabajo.

En caso de que las partes no arribasen a un acuerdo, y una vez agotada la instancia de conciliación, la autoridad nacional de aplicación podrá someter el conflicto a instancia de arbitraje obligatorio, conforme a las disposiciones de la Ley 16.936.

Artículo 5º — Las empresas privadas de servicios públicos de jurisdicción nacional o cuya esfera de acción exceda el ámbito jurisdiccional de una provincia, deberán presentar a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial todo proyecto de modificación de las materias consignadas en el artículo 3º, así como la posición que proyecten sostener en las tra-

tativas referidas a la modificación de las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 6º — En todos los casos, los proyectos y las informaciones que se remitan a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial deberán acompañarse de un estudio analítico acerca de su incidencia y de las soluciones económico-financieras que permitirían atender las modificaciones propuestas.

Artículo 7º — Los responsables legales de la conducción y dirección de los organismos del Estado Nacional (Administración Central, Empresas del Estado, Organismos Descentralizados y Servicios de Cuentas Especiales) y de empresas privadas de servicios públicos de jurisdicción nacional o cuya esfera de acción exceda los límites de una provincia, deberán ajustar la política salarial de los entes a su cargo a las directivas que se impartan en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º — Los conflictos colectivos originados por causas distintas a las enunciadas precedentemente y que se produzcan en los organismos comprendidos en el Decreto-Ley 879|57, se resolverán de conformidad a lo dispuesto por el mismo, una vez agotados los plazos de conciliación obligatoria previstos por la Ley 14.786.

Artículo 9º — La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1968, y será de aplicación para todos los casos pendientes de aprobación definitiva.

Artículo 10. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 el plazo durante el cual estará en vigencia la Ley 16.936.

Artículo 11. — Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena

EX-PROPIEDAD ENEMIGA

Se incluyen en el régimen del Decreto 1.999/63 los bienes de una sociedad civil.

Buenos Aires, 19 de enero de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, tiene el honor de dirigirse al señor Presidente, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiende a solucionar el único caso pendiente de la incautación de bienes de entidades civiles alemanas, producida como consecuencia del último conflicto bélico mundial.

Reanudadas las relaciones y vínculos amistosos con el Gobierno de la República Federal de Alemania y con el propósito de consolidarlos, el Gobierno Argentino dictó diversas normas entre las cuales figura el Decreto Ley Nº 23.392/56, ratificado por Ley 14.467, que excluyó del régimen de los Decretos Nros. 11.599/46, Ley 13.891 y 37.961/48, a numerosas entidades civiles alemanas no lucrativas, de carácter social, educacional, cultural, deportivo y de beneficencia, disponiéndose además, el reintegro de sus bienes muebles e inmuebles, sin cargo alguno.

Esta disposición no pudo cumplirse íntegramente, en virtud de que la mayoría de los inmuebles se encontraban ocupados por establecimientos de enseñanza o asistenciales del Estado.

Ante esta situación y siempre con el fin de dar soluciones justas y equitativas a los problemas emergentes de la aplicación del régimen de la propiedad enemiga, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Ley Nº 1.999/63, ratificado por Ley 16.478 por el cual se adquirieron los bienes muebles e inmuebles de las entidades que se hallaban en esas condiciones, mediante compra directa y con un régimen especial de valuación referido a la fecha del Decreto Ley Nº 1.999/63, que significó la obtención de un precio justo y compensatorio por los años de ocupación sin retribución alguna.

De estas dos soluciones fue excluida la sociedad Club de Canto Germania, fundada en Buenos Aires en el año 1855, cuyo único bien, un inmueble sito en la calle Alsina 2513/15 de la Capital, se encontraba afectado por un juicio de expropiación iniciado en el año 1948, por el entonces Ministerio de Guerra.

En esta misma situación se hallaba la Sociedad Escuela Popular Germano Argentina Belgrano, no obstante lo cual, se la incluyó en las adquisiciones del citado Decreto Ley Nº 1.999/63, previo desistimiento del Estado, en el respectivo juicio expropiatorio.

Se hace notar que ambas entidades fueron excluidas del régimen de la propiedad enemiga con anterioridad a la fecha del Decreto Ley Nro. 23.392/56, por considerarse que no habían realizado actos contrarios a la paz y/o seguridad de las Naciones Unidas.

La sociedad Club de Canto Germania solicita igual tratamiento que el dado a la Sociedad Escuela Popular Germano Argentina Belgrano y que se la incluya en los beneficios del referido Decreto Ley Nº 1.999/63, cuyas disposiciones acepta totalmente.

En el juicio de expropiación que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, recayó sentencia confirmada en Segunda Instancia, el 3 de noviembre de 1966, declarándose transferido el inmueble a favor del Fisco Nacional y fijando como toda indemnización la suma de m$n. 203.000,00.

La Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen de fs. 102/106 del Expediente Nº 73.545/53, después de un estudio de los antecedentes que llevaron a la expropiación, manifiesta sus dudas respecto a la justa aplicación del Art. 3º de la Ley 12.737 que autorizó al ex Ministerio de Guerra a expropiar terrenos y edificios para la ejecución de obras militares, por cuya circunstancia y no obstante el estado actual de autos, estima que razones firmes de equidad justifican el reclamo administrativo de la recurrente, a la que debe dársele igual tratamiento al conferido por el Art. 6º del Decreto Ley Nº 1.999/63, ratificado por Ley 16.478, a la Asociación Escuela Popular Germano Argentina Belgrano.

Este Ministerio comparte la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación y aconseja, por razones de ética y por tratarse de una entidad con más de cien años de vida cultural en el país, incluir a la sociedad Club de Canto Germania en el régimen de valuación y compra del Decreto Ley Nº 1.999/63, ratificado por Ley 16.478, desistiéndose del juicio de expropiación.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.

Nicanor E. Costa Méndez.

LEY Nº 17.124 Buenos Aires, 19 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Inclúyese en el régimen de tasación y compra establecido por el Decreto Ley Nº 1.999/63, ratificado por Ley Nº 16.478, a los bienes de la sociedad civil Club de Canto Germania, consistentes en un inmueble sito en la calle Alsina número 2513/15 de la Capital.

Artículo 2º — La entidad Club de Canto Germania deberá prestar la conformidad y formular la renuncia prevista en el Art. 5º del Decreto Ley Nº 1.999/63, ratificado por Ley Nº 16.478 y cumplir todos los requisitos exigidos en el mismo.

Artículo 3º — El señor Procurador del Tesoro de la Nación desistirá del juicio de expropiación iniciado contra la entidad Club de Canto Germania, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, a cargo del doctor Jorge R. Pastor, Secretaría del doctor D. Jorge R. Gaspar.

Previo al desistimiento, la entidad deberá presentar un escrito renunciando en la expropiación a todo reclamo por costas, intereses y daños y perjuicios y dando conformidad para que las sumas depositadas en autos y que hubieran sido utilizadas para pagos a terceros, sean deducidas oportunamente del precio a pagar.

Artículo 4º — Una vez fijados los valores y puestos en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se dictará la correspondiente Orden de Disposición de Fondos, los que serán depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Delegado Liquidador de la Comisión de Administración de la Ley 13.891.

Artículo 5º — El precio se pagará en el acto de firmarse la escritura traslativa de dominio a favor del Estado Argentino, a otorgarse ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación. En representación del Estado Argentino firmará la escritura respectiva el Delegado Liquidador de la Comisión de Administración de la Ley 13.891.

Artículo 6º — El Tribunal de Tasaciones de la Nación designará un funcionario de su dotación, ingeniero o arquitecto, para que sin perjuicio de sus funciones, colabore con la Comisión de Administración de la Ley 13.891, en las tareas de valuación que le fueron encomendadas por el Decreto Ley Nº 1.999/63, ratificado por Ley 16.478.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

DOCENTES

Confírmase al personal docente de una Escuela Nacional de Educación Técnica, en diversas tareas.

Al Exmo. Señor Presidente de la Nación:

S/D.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo Señor Presidente, a efectos de someter a su consideración, el adjunto proyecto de Ley, por el que se tiende a regularizar la situación del personal docente, administrativo, de maestranza y de servicio, que se desempeña en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 188 (que integra hoy la Nº 29 de Capital Federal), dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica.

La necesidad de esa medida surge de los siguientes antecedentes:

La Escuela de referencia funcionó, originariamente como Escuela de Aprendizaje de la ex Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires; por Decreto Nº 25.736/49 se dispuso su transferencia a la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, conjuntamente con su personal técnico, administrativo, de maestranza y de servicio.

Sin embargo, dicha transferencia no fue hecha efectiva hasta que se dictó el Decreto Nº 3.302|63 que, además, atento los cambios experimentos por los organismos respectivos, dejó aclarado que aquélla se operaba de Transportes de Buenos Aires al Consejo Nacional de Educación Técnica.

Ya por entonces regían el Estatuto del Docente, aprobado por Ley 14.473 y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57. La aplicación rigurosa de sus normas, en lo que respecta al ingreso a la docencia y a la administración, hubiera sido injusta para quienes desempeñan

esas funciones desde varios años antes de la fecha de transferencia efectiva.

Por tales razones se estima que es preciso asegurar al personal de la Escuela, que se encuentre en condiciones reglamentarias, la estabilidad que acuerdan las normas vigentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

Enrique Martínez Paz.

LEY Nº 17.111 Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.

"En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina"

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Confírmase al personal docente de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 188, dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica, en las tareas que desempeñaba en forma efectiva al 14 de mayo de 1963, que reúna las siguientes condiciones:

1º Revistar en la actualidad, con funciones docentes, en el mismo establecimiento.

2º Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13º incisos b, c y e, del Estatuto del Docente aprobado por Ley Nº 14.473.

Artículo 2º — La confirmación dispuesta en el artículo 1º comprende al personal directivo que reúna las siguientes condiciones:

1º Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13º, incisos a, b y c del Estatuto del Docente.

2º Poseer los títulos y antigüedad indicados en los incisos a, b y c del artículo 103º, y 1, 2 y 3 del artículo 104º del Estatuto del Docente.

Artículo 3º — El personal administrativo, de maestranza y de servicio, queda también confirmado en tanto cumpla las siguientes condiciones:

1º Ser argentino.

2º Tener aprobado 6º grado de enseñanza primaria o poseer título habilitante cuando el cargo que desempeña así lo requiera.

3º Ser mayor de 18 años de edad.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Enrique Martínez Paz.

Ministerio de Defensa

EQUIDO

Su crianza se declara de interés nacional en todo el país, con excepción del pura sangre de carrera.

Buenos Aires, 16 de enero de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina.

El Ministro de Defensa, a propuesta del Comando en Jefe del Ejército —en expediente Nº 15.443|66 (SG)—, tiene el honor de dirigirse al Excelentísimo señor Presidente de la Nación con el objeto de someter a su consideración privativa el adjunto proyecto de ley, por el cual declárase como de "Interés Nacional" la crianza del équido e "Indisponibles" los fundos ocupados por los Haras "General Lavalle", "Coronel Pringles" "General Urquiza", "Campo Argentino de Polo" y "Campo Argentino de Pato".

Resulta imprescindible para el Estado atender a la recuperación de la crianza del équido, en virtud de que objetivamente se constata su cuantiosa disminución, causada, entre otras, por las siguientes razones: a) Falta de estímulo idóneo a los criadores en su tarea específica. b) Exceso de otros alicientes que dispersan voluntades. c) Factores climáticos inestables. d) Crecimiento de industrias basadas en el aprovechamiento incontrolado del caballo (frigoríficos, criaderos de visones, etc.).

El Pura Sangre de Carrera está excluido de este ámbito porque constituye un problema distinto, pues de él se ha hecho una industria floreciente, existiendo un mercado de exportación muy bien regulado por los criadores particulares, habiendo experimentado asimismo esta raza incrementos extraordinarios en calidad y cantidad.

Lo enunciado en forma general y como punto de partida configura para el Poder Ejecutivo una seria preocupación oficial, que estima oportuno atender de inmediato, a fin de prevenir un abandono en la citada producción que configuraría para el país un grave déficit, que sería muy difícil y costoso superar, y luego lograr alcanzar los niveles que concuerden con la economía ganadera y la Defensa Nacional.

En efecto, la producción animal está supeditada a ciclos naturales que no pueden acelerarse de manera alguna, siendo imprescindible para su logro una dedicación de cinco años y la inversión adecuada en campos, reproductores, personal, manutención, etc.

Por otra parte, la fijación de los distintos tipos del équido argentino —de sumo prestigio en el país y en el extranjero— han requerido ingentes medios y largo tiempo de experimentación por parte de los organismos estatales que han realizado con éxito concreto esa obra.

Es ésta una producción difícil, que ahora necesita la protección estatal, para no arriesgar años de trabajo, estudio y experiencia, que significan materialmente bienes nacionales de inmensa valoración económica.

Durante más de un siglo, ganaderos argentinos han importado reproductores —mejoradores de las razas— de sus fuentes de origen, por lo que resultaría antieconómico desgastar ese esfuerzo que ha costado al país en general fuerte empleo de divisas.

Dichos bienes —concretados en una adecuada, prestigiosa y numerosa producción de équidos, esto es, caballos, mulas y asnos— interesan a las fuentes económicas del país, siendo todavía —a pesar de la creciente mecanización— factores imprescindibles en su desarrollo, por su eficiencia y rendimiento en las complejas tareas requeridas por la explotación rural. Es decir, que constituyen riquezas o bienes que interesan en gran escala al mercado nacional, americano y mundial.

En este aspecto cabe señalar que el mercado interno continúa asegurado por las propias necesidades del país, ya que todavía los establecimientos de nuestro vasto campo —deficitario en transportes y caminos— disponen siempre de planteles de ganado caballar para asegurarse los elementos que requieren la explotación de sus fundos.

Por otra parte, en lo que respecta al mercado externo, resulta pertinente difundir que, según las correspondientes estadísticas, nuestro país efectúa una sólida exportación de ganado equino, que involucra un sensible incremento de divisas. En efecto, algunos países extranjeros son nuestros permanentes clientes, en razón de que no ignoran de que no hay otro lugar capaz de producir la cantidad y calidad de caballos de polo, salto, pato, adiestramiento, etc.; que los mulares argentinos han actuado sobresalientemente en Birmania, China, India y Bolivia.

En consecuencia, resulta que esas circunstancias gravitan desde su aspecto económico —bienes valorables materialmente y producción de fuentes de trabajo— en nuestra economía nacional.

Es decir, que esos intereses privados se proyectan con tales características, que alcanzan a configurar, en un orden jurídico-administrativo, verdadero interés nacional.

Que continuando con el orden económico ganadero, en un nivel de alto interés nacional cabe señalar que no obstante el apreciable desplazamiento del équido en tareas que antes desempeñaba exclusivamente, no es menos cierto que esa sustitución solo se efectúa parcialmente y que en ciertas explotaciones no podría producirse totalmente.

Sin tener en cuenta el difícil aspecto económico del problema, toda vez que es preciso realizar una apreciable inversión de divisas para financiar la adquisición o fabricación propia del correspondiente equipo, encontramos que en algunos países altamente mecanizados, se ha comprobado que —desde un punto de vista estrictamente económico— en algunas tareas de la explotación forestal, el tractor no puede sustituir al équido.

En el antedicho aspecto, resulta obvia la alternativa en nuestro país poseedor de grandes cantidades de bosques en zonas tórridas y frías en donde el uso del équido resulta poco oneroso.

En consecuencia el desaliento manifestado que se concretó en la crianza del équido exige su neutralización por parte de una legislación adecuada y oportuna, que asimismo promueva la recuperación de importantes intereses económicos cuya magnitud incide en el alto nivel de la economía ganadera nacional.

Se estima que este momento es el propicio y oportuno para la legislación respectiva, pues posteriormente su ejecución sería tardía y la recuperación del stock sumamente difícil.

En las someras consideraciones de orden general que formulamos, cabe consignar en primer término que según los antecedentes —de orden especializado consultados— no procede la total prescindencia del équido en las modernas organizaciones militares.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente evidenciar que en el concepto integral de la guerra, es imprescindible el uso del citado ganado en el frente interno —cuando se procede a las requisiciones de vehículos civiles para operaciones militares— y también en las actividades de represión a las guerrillas subversivas, dado las características geográficas de nuestro territorio nacional, y las particularidades de esta especialísima forma de combate.

En consecuencia, también por razones de necesidad y seguridad, es evidente que el Estado no puede permitir que la producción del équido siga decayendo y en su deterioro afecte la Defensa Nacional.

Nuestro Ejército, Fuerzas de Seguridad (Gendarmería Nacional y policías provinciales) como la actividad común del campo y también la actividad hípica deportiva, han constatado fehacientemente en la última década una seria disminución en la producción, que en la actualidad configura un verdadero déficit para sus efectivos, y que debe ser subsanada perentoriamente.

Los mulares siguen siendo insustituibles en algunos terrenos (Cordillera de los Andes, zona chaqueña, etc.).

Subsidiariamente, y a fin de completar nuestro pensamiento respecto a la integración de los procedimientos referentes a la protección de los citados intereses nacionales, se ha evidenciado la necesidad de salvaguardar los organismos estatales especializados y estructurados racionalmente, cuya ubicación del territorio del país, responda a las características típicas requeridas para la producción científica de mulares, asnales y equinos.

Estos establecimientos son los Haras Militares que administra el Ejército. Los mismos son definidos como una moderna y experimentada (cuarenta años de servicios) planta productora de ejemplares que res-

ponden a las características fundamentales de la raza a fin de lograr armonía y solidez (Tipo - talla - raza).

Los reproductores que aquí se crían se proveen luego gratuitamente a los criadores privados, quienes los utilizan para la mestización y mejoramiento de sus planteles.

El Estado, por conducto del Ejército, administra estos organismos cuyos establecimientos en las localidades de Tandil, Coronel Pringles y Arroyo Clé, están reservados exclusivamente para garantizar la continuidad y mantenimiento en el país de ejemplares típicos de razas eminentemente mejoradoras, que siempre corren el riesgo de perder solidez, belleza y características cuando su crianza no es técnicamente controlada.

Estos organismos ubicados en jurisdicción militar, han sido avanzada en el mejoramiento de la especie, y actualmente constituyen las únicas plantas tipos, científicamente orientadas hacia la producción y perfeccionamiento de las razas equinas.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, ya es indudable que nuestro país ha logrado sobresalir en la crianza y adiestramiento de tipos especiales de caballos, especialmente aptos para la práctica de los deportes hípicos (Polo, pato, salto, etc.).

Las citadas actividades hípicas deportivas, en donde el polo argentino alcanzó conquistas mundiales que ningún otro deporte logró, no hubieran podido materializarse a tales niveles, sino hubiera contado con instalaciones adecuadas que cumplieran un rol trascendental.

Tanto el "Campo Argentino de Polo" como el "Campo Argentino de Pato" son canchas, cuya topografía magnífica alcanza relieves extraordinarios, siendo consideradas como las mejores del mundo por autorizados expertos internacionales.

Especialmente el "Campo Argentino de Polo" se ha constituido en escenario único para los campeonatos más representativos del polo contemporáneo.

Necesariamente procedería la formal determinación, para declarar el territorio que ocupan las citadas instalaciones y establecimientos, como "Indispensables" en consideración de los experimentados antecedentes enunciados.

Finalmente el Poder Ejecutivo asesorado al respecto por los organismos técnicos pertinentes, considera que la cría del équido merece un tratamiento impositivo distinto, toda vez que no resulta equitativo en el aspecto tributario gravar operaciones que de hecho son deficitarias.

Atento a las problemáticas márgenes de utilidad que puede reportar la explotación de la cría del équido, realizada dentro de las actuales condiciones, urge el otorgamiento de franquicias impositivas imprescindibles para incrementar o mantener la producción dentro de un límite adecuado.

Al respecto se estima equitativo concretar una exención impositiva limitada al criador, y referida a los ingresos obtenidos en una primera etapa. o sea, en una primera venta.

Cabe señalar que la franquicia, cuyo otorgamiento se tramita, no incidirá mayormente en los recursos fiscales, razón por la cual no obligará a mayores aportes en otros sectores de la actividad económica.

Dios guarde a V. E.

Julio Alsogaray — Antonio R. Lanusse.

LEY Nº 17.117

Buenos Aires, 16 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la crianza del équido, con excepción del pura sangre de carrera, en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2º — Los criadores de équidos destinados a fines deportivos, trabajos y defensa nacional —excluidos los de pura sangre de carrera— estarán exentos del pago de impuestos nacionales, y también de los municipales de la Ciudad de Buenos Aires, sobre los beneficios derivados de esa explotación, así como también de los que gravan las operaciones de comercialización de los productos —en su primera etapa— siempre que dicha comercialización se realice en el mercado interno.

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo gestionará ante los gobiernos de Provincia exenciones fiscales tendientes a facilitar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º — Decláranse indisponibles los fundos ocupados por las explotaciones y/o de los haras "General Lavalle" ubicado en Tandil y "Coronel Pringles" ubicado en Coronel Pringles, ambos de la Provincia de Buenos Aires; "General Urquiza" ubicado en Arroyo Clé, Provincia de Entre Ríos; del "Campo Argentino de Polo", ubicado en la ciudad de Buenos Aires y "Campo Argentino de Pato", ubicado en la guarnición de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Artículo 6º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

TARIFAS DE ANALISIS. — **Modifícanse las normas reglamentarias sobre tarifas de análisis.**

DECRETO Nº 131

Buenos Aires, 16 de enero de 1967.

VISTO el Expediente Nº 11.460/66 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo solicitado por la Dirección Nacional de Química resulta conveniente modificar las normas reglamentarias sobre tarifas de análisis que aplica la citada repartición, con el fin de incluir nuevas disposiciones, ampliar y perfeccionar el alcance de otras y actualizar el nivel de los aranceles establecidos en el año 1965;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Los análisis químicos y demás ensayos que realice la Dirección Nacional de Química, con el fin de establecer si los productos examinados corresponden o cumplen con un patrón oficial (Farmacopea, Ley 14.878, Reglamento Alimentario, etc.), o se ajustan a requisitos convenidos (pliego de condiciones, contratos de concesión, etc.) o simplemente para establecer composición o propiedades, estarán sujetos a la tarifa que se indica a continuación.

Estos análisis comprenderán los ensayos cuali o cuantitativos que a juicio de la Dirección Nacional de Química sean suficientes para conducir a la conclusión técnica correspondiente. Podrán incluirse en ellos las determinaciones que solicite por escrito el interesado, en cuyo caso además del arancel básico que le corresponda abonarán los suplementos establecidos o que se convengan para esas determinaciones adicionales.

I - COMESTIBLES Y BEBIDAS

Por cada 1.000 kilogramos, litros o fracción

Arancel básico por los primeros 1.000 kilogramos litros o fracción	m$n.	1.300.—
Arancel progresivo, por cada 1.000 kilogramos, litros o fracción siguiente:		
Aceites y grasas	„	400.—
Alimentos para animales (envases menores, hasta 5 kilogramos)	„	400.—
Azúcares, melazas, etc.	„	250.—
Cafés, cacaos y sucedáneos	„	250.—
Cereales, harinas y féculas	„	400.—
Cáscaras, cortezas, carozos, pepitas	„	400.—
Condimentos, aderezos, salsas, especias	„	400.—
Conservas alimenticias, animales o vegetales	„	400.—
Cuajo	„	400.—
Dulces, mermeladas, jaleas, etc.	„	400.—
Descarozados	„	400.—
Esencias, extractos, aromatizantes, etc.	„	400.—
Frutas desecadas	„	400.—
Gelatinas comestibles, pectinas y alimentos a base de ellos	„	400.—
Helados y sorbetes	„	400.—
Hongos secos o en conserva	„	400.—
Huevos y derivados	„	400.—
Hortalizas y legumbres secas	„	400.—
Jarabes, refrescos, jugos vegetales y zumos de frutas	„	400.—
Leche y subproductos	„	400.—
Levadura y similares	„	400.—
Materias colorantes	„	400.—
Mejoradores y bonificadores	„	400.—
Miel y derivados	„	400.—
Productos de confitería (caramelos, bombones, chocolates, etc.)	„	400.—
Productos de chacinería	„	400.—
Productos de panadería, pastelería y fideería	„	400.—
Productos de la pesca	„	400.—
Productos dietéticos	„	400.—
Sal	„	250.—
Sustancias espumígenas	„	400.—
Te	„	250.—
Utensilios, recipientes, envases, envolturas y accesorios para mesa y cocina	„	400.—
Yerba mate	„	250.—
Otros productos alimenticios no expresamente mencionados	„	400.—
Productos enológicos	„	400.—
Si fuera menester efectuar ensayos bacteriológicos o serológicos en los productos de este inciso, además del arancel establecido se abonará como adicional por la totalidad de la partida:		
Control de pasterización	„	1.000.—
Recuento de gérmenes en placa	„	1.300.—
Recuento de gérmenes (directo)	„	1.000.—
Investigación especial de gérmenes, cada uno	„	1.300.—
Control de esterilidad (aerobia y anaerobia)	„	1.300.—
Reacción de precipitinas, cada una	„	1.000.—

Por cada 2.000 litros o fracción

Arancel básico, por los primeros 2.000 litros o fracción	„	1.300.—
Arancel progresivo, por cada 2.000 litros o fracción siguiente:		
Aguas minerales de mesa	„	250.—
Aguas gaseosas	„	250.—
Alcoholes	„	250.—
Aguardientes y bebidas alcohólicas destiladas	„	400.—
Bebidas sin alcohol	„	250.—
Champagnes, espumantes y vinos gasificados	„	400.—
Sidras gasificadas	„	250.—
Vino vermouth y vinos compuestos	„	250.—
Licores y bebidas espirituosas	„	250.—
Cervezas	„	60.—
Hidromeles y zumos fermentados de frutas	„	60.—
Vinos en general, sidras sin gasificar, vinagres, chichas y peradas	„	60.—

II - COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Petróleo y derivados

Por cada 20.000 kg., litros o fracción

Arancel básico, por los primeros 20.000 litros o fracción de nafta, kerosene, bencina, benzoles, y solventes obtenidos de petróleo	„	1.300.—
Arancel básico, por los primeros 20.000 kilogramos o fracción de petróleo natural, aceites de esquistos, residuos de petróleo, gas-oil, diesel-oil y fuel-oil	„	1.300.—
Arancel progresivo, por cada 20.000 litros o fracción siguientes, de nafta, kerosene, bencina, benzoles y solventes obtenidos del petróleo	„	120.—
Arancel progresivo, por cada 20.000 kilogramos o fracción siguiente:		
Petróleo natural	„	120.—
Aceites de esquistos, residuos de petróleo, gas-oil, diesel-oil y fuel-oil	„	120.—

Por cada 2.000 kilogramos o fracción

Arancel básico, por los primeros 2.000 kilogramos o fracción, de aceite de vaselina, aceites minerales emulsionables y lubricantes simples o compuestos, grasas minerales simples o compuestas, parafinas y vaselina y otros derivados del petróleo (que no sean especies químicas)	„	1.300.—
Arancel progresivo para los mismos productos, por cada 2.000 kilogramos o fracción siguiente	„	250.—

III - CARBONES Y OTROS COMBUSTIBLES

Determinación de humedad, cenizas, carbón fijo y materias volátiles, cada una ..... „ 650.—
Determinación de azufre y fósforo, cada una ..... „ 650.—
Determinación de hidrógeno ..... „ 1.300.—
Poder calorífico superior ..... „ 1.300.—
Poder calorífico inferior ..... „ 2.500.—
Composición de cenizas por cada anión o catión ..... „ 650.—
Otras determinaciones ..... precio a convenir

IV - GASES

Gases envasados:
Oxígeno medicinal - Ensayo de pureza y valoración ..... „ 5.000.—
Anhídrido sulforoso - Ensayo de pureza y valoración ..... m$n. 3.000.—
Gases propelentes: Identificación ..... „ 2.000.—
Clases de envases de conservas - Composición ..... „ 4.000.—
Gases de combustión - Composición ..... „ 4.000.—
Acido cianhídrico para fumigaciones - Estudio cuali-cuantitativo „ 3.000.—
Otros gases ..... precio a convenir

V - DROGAS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR

Drogas, especialidades y productos medicinales, cualquiera sea su tipo y forma farmacéutica; y productos de tocador:
Identificación de cada droga pura o de cada componente ..... m$n. 650.—
Identificación de dos o más componentes de mezclas ..... „ 1.300.—
Ensayos de solubilidad ..... „ 250.—
Ensayos de pureza y ensayos límite, cada uno ..... „ 650.—
Valoración de cada componente por métodos físicos o químicos:
a) En drogas simples ..... „ 1.000.—
b) En formas farmacéuticas, especialidades medicinales o mezclas y productos de tocador ..... „ 1.300.—
Valoración de cada componente por métodos biológicos ..... „ 5.000.—
Identificación microscópica de cualquier droga o sustancia ..... „ 800.—
Determinación de la actividad enzimática, cada una ..... „ 1.300.—
Ensayos físicos diversos no especificados (pH, etc.) ..... „ 650.—

Análisis Bacteriológicos

Control de esterilidad (aerobia y anaerobia) ..... „ 2.000.—
Determinación del poder antiséptico o desinfectante ..... „ 2.500.—
Recuento microbiano ..... „ 1.300.—
Identificación de microorganismos, cada uno ..... „ 1.300.—

VI - PRODUCTOS INORGANICOS

Análisis cualitativo de un producto inorgánico, cualquiera sea el número de ensayos ..... „ 1.300.—
Ensayos físicos (dureza) ..... „ 650.—
Ensayos de corrosión ..... „ 800.—
Determinaciones de carbono y manganeso, cada una ..... „ 650.—
Determinación de silicio, azufre, fósforo, cobre, arsénico, cromo, níquel, cada una ..... „ 800.—
Determinación de volframio, vanadio, molibdeno, titanio, cobalto, columbio, tantalio, circonio, cada una ..... „ 1.300.—

Metales y aleaciones no ferrosas

Determinación de cobre, silicio, manganeso, hierro, plomo, níquel, antimonio, estaño, plata, cinc, magnesio, bismuto, cadmio, azufre, arsénico, cromo y fósforo, cada una ..... „ 800.—
Determinación de volframio, vanadio, molibdeno, cobalto, titanio, columbio, tantalio y circonio, cada una ..... „ 1.300.—
Determinación de oro, platino, paladio, iridio, rodio y rutenio, cada una ..... „ 1.500.—
Determinación de otros componentes no mencionados, cada una „ 1.500.—

Acidos inorgánicos

Título e impurezas, por cada determinación ..... „ 650.—

Aguas

Determinaciones químicas para potabilidad, cada una ..... „ 400.—
Agua para uso industrial, cada determinación ..... „ 400.—
Minerales y rocas, tierras en general, barros y sedimentos, cales, cementos, escorias, materiales refractarios, materiales cerámicos, vidrios, arcillas y caolines, abrasivos, cenizas, magnesita.
Determinación de humedad, pérdida por calcinación, sílice, alúmina, manganeso, calcio, hierro, sulfatos, cloruros, carbonatos, magnesio, cromo, plomo, metales alcalinos (sumas de óxidos), fosfatos boratos y sulfuros, cada una ..... „ 650.—
Determinaciones de titanio, circonio, cobalto, sodio, potasio, litio y fluoruros, cada una ..... „ 1.300.—
Determinaciones de metales del grupo del platino, cada una ..... „ 1.500.—
Otras determinaciones no mencionadas, cada una ..... „ 1.500.—
Ensayos físicos, cada uno ..... „ 650.—

Pigmentos en polvo

Determinación de humedad, sustancias solubles en agua, pérdida por calcinación y anhídrido carbónico, cada una ..... „ 650.—
Determinación de óxido de plomo, sulfato de bario, óxido de cinc, minio, cromato de plomo, sulfato de plomo, cromato de cinc, óxido de cromo, óxido de hierro, sulfuro de cinc, por anión o catión ..... „ 650.—
Determinación de dióxido de titanio, sulfuro de cadmio, azul de prusia, molibdato de plomo, azul de ultramar, azul de cobalto y sulfuro de antimonio, cromato de cinc y potasio y antimoniato de plomo, por cada anión o catión ..... „ 800.—
Determinación de impurezas en pigmentos, cada una ..... „ 800.—
Ensayos de tamizado, cada uno ..... „ 650.—
Ensayos de absorción en aceite, cada uno ..... „ 650.—

Insecticidas y abonos agrícolas inorgánicos

Determinación de anión o catión, cada una ..... „ 650.—

Otros productos inorgánicos

Título ..... „ 650.—
Determinación de humedad, pérdida por calcinación, sustancias solubles en agua, o en ácidos y otros disolventes, cada una ..... „ 650.—
Ensayo límite de impurezas, cada uno ..... „ 650.—
Determinación de alcalinos en sales y drogas de otro metal alcalino; y de alcalinotérreos en sales y drogas de otro metal alcalinotérreo; berilio, circonio, torio y titanio, cada una ..... „ 1.300.—
Determinación de metales del grupo de platino y de las tierras raras, cada una ..... „ 1.500.—
Determinación de otros cationes y aniones, cada una ..... „ 1.500.—

VII - PRODUCTOS ORGANICOS

Análisis cualitativo de un producto orgánico ..... „ 1.300.—

Análisis elemental

Determinación de carbono, nitrógeno, azufre, halógenos, fósforo, arsénico, hidrógeno y otros elementos no mencionados, cada una „ 1.000.—
Determinaciones de orden general y de constantes:
De grupos funcionales, cada una ..... „ 1.000.—
Punto de fusión, solidificación, ebullición, ámbito o zona de destilación, peso específico, índice de refracción, desviación polarimétrica, solubilidad en solventes, porcentaje de cenizas, residuo por evaporación, reacciones límites en sustancias puras, cada una ..... „ 650.—
Las mismas determinaciones efectuadas en sustancias o componentes que hayan debido aislarse de mezclas, cada una ..... „ 1.000.—
Número de acidez, de saponificación, de yodo, de acetilo, etc., en sustancias puras, cada una ..... „ 800.—
Las mismas determinaciones efectuadas en sustancias o componentes que hayan debido aislarse de mezclas, cada una ..... „ 1.300.—
Suma de impurezas en productos orgánicos que no sean mezclas, total ..... „ 2.500.—
Peso molecular ..... „ 2.500.—
Ensayos y determinaciones sobre:
Acidez y alcalinidad; tamizado, espesor y peso por metro cuadrado, porcentaje material de carga (en productos fibrosos y en jabones), color en resinas, poder colorativo de pigmentos y lacas; poder cubriente de pigmentos y pinturas; porcentaje de alcohol etílico; número de hilos por centímetro; ensayos de resistencia a la tracción en tejidos, hilados, papeles; ensayos de resistencia al desgaste o al plegado; de tintura para colorantes; de solidez de tintas; de tiempo de secado para pinturas y barnices; de exposición a la intemperie (por más de un mes); de resistencia a los agentes químicos; poder copiativo de papel carbónico y cintas para máquinas de escribir; absorción de agua; permeabilidad al agua o a las grasas, cada uno ..... „ 1.300.—
Determinaciones químicas o físicas de alcance cuantitativo:
Que se practiquen para el análisis de abonos agrícolas orgánicos; adhesivos, caucho y materiales que lo contienen: colas animales; colorantes, curtientes, cueros; disolventes y plastificantes; forrajes; jabones de tocador e industriales; papeles, cartones y cartulinas; pinturas, masillas, barnices secativos, lacas, lustres, ceras y grasas; resinas naturales y artificiales; materiales plásticos; tejidos e hilados; tintas para escribir y de imprenta, etc., cada una ..... „ 1.300.—
Determinación de principios activos en insecticidas y plaguicidas en general, cada una ..... „ 1.300.—
Determinación de principios esenciales en perfumes, esencias y otros preparados, cada una ..... „ 1.300.—
Estudios de documentos: borrados, raspados, obliteraciones, edad de tintas, otros ensayos de carácter químico-legal, cada ensayo o determinación ..... „ 2.500.—

VIII - ANALISIS TOXICOLOGICOS

Investigaciones toxicológicas más comunes en alimentos ..... „ 7.000.—
Investigaciones toxicológicas especiales, cada una ..... „ 4.000.—
Recuento de partículas en aire, cada una ..... „ 2.000.—
Valoración de sílice libre en polvo ..... „ 3.000.—
Estudios físico-químicos de ambientes:
Formulación del plan de trabajo ..... „ 2.000.—
Ejecución del trabajo ..... precio a convenir

IX - DETERMINACIONES FISICO-QUIMICAS

Espectrografías, espectrofotometrías (visible, ultravioletas, infrarrojas, cromatografías en la fase gaseosa ..... precio a convenir

X - OTRAS DETERMINACIONES

Determinaciones que por su naturaleza pueden requerir métodos, instrumental o estudios especiales ..... precio a convenir

Art. 2º — Los productos comerciales o industriales no previstos en el artículo anterior que requieran ser analizados al librarse a la circulación o para introducirse a plaza, pagarán por los primeros veinte mil (20.000) kilogramos o litros o fracción de esta cantidad, el "arancel básico" que resulte de la suma de los aranceles fijados para cada una de las determinaciones que se efectúen y sean suficientes para conducir a las conclusiones técnicas correspondientes, y cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 400) por cada veinte mil (20.000) kilogramos o litros o fracción siguientes.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de la tarifa los análisis se clasificarán así:

a) De libre circulación:
Practicados sobre muestras extraídas o presentadas de acuerdo con las normas legales o reglamentarias correspondientes, destinados a autorizar la circulación de una cantidad definida de productos elaborados en el país o importados.

b) Tipo:
Practicados sobre muestras presentadas por el interesado y extraídas sin intervención oficial, destinados a autorizar la circulación de productos elaborados en el país cuando no sea obligatorio el análisis de libre circulación. Su término de validez será determinado por la Dirección Nacional de Química. El análisis tipo podrá sustituir al de libre circulación de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

c) De inscripción o aprobación de productos:
Practiado sobre muestras presentadas por los interesados y extraídas sin intervención oficial, requeridos para la inscripción de productos por organismos oficiales. Su término de validez será determinado por la Dirección Nacional de Química.

d) De certificación de calidad:
Practicados sobre muestras extraídas oficialmente, destinados a establecer la calidad de una cantidad determinada de un producto elaborado en el país.

e) De trámite:
Los requeridos para el traslado de productos a otros locales; los que se practiquen antes de autorizar manipulaciones sobre productos que no tengan análisis de origen (destilaciones, mezclas, fermentaciones, pasteurizaciones, etc.), y los que se practiquen después de esas operaciones aún cuando los productos tengan análisis de origen y no les corresponda análisis de libre circulación; los efectuados para la reposición de boletas de libre circulación; los destinados a identificar productos eximidos de los derechos aduaneros o a comprobar la desnaturalización exigida para la exención de derechos aduaneros; los practicados a pedido del interesado en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 14.878, etc.

f) De control:
Destinados a comprobar la correspondiente calidad y aptitud para su uso, de productos sujetos a inspección y los que deban realizarse sobre los productos hallados en infracción. (No autorizan la circulación de los mismos).

g) Para particulares:
Solicitados por el interesado para uso privado y practicados sobre muestra presentada por el mismo.

h) Oficiales:
Solicitados por organismos nacionales, provinciales o municipales y que no corresponda su inclusión en la categoría f).

i) De contraverificación:
Solicitados por el interesado cuando no esté conforme con el primer análisis.

Art. 4º — Los análisis de "libre circulación" pagarán la tarifa que corresponda, con relación a la cantidad de mercadería cuya circulación cubren, salvo cuando por los resultados del análisis no corresponda autorizar la libre circulación, en cuyo caso abonarán el arancel básico. En los certificados se dejará constancia del tiempo de validez cuando el mismo esté terminado.

Los análisis que se realicen en sustitución de los que hubieren caducado abonarán el arancel básico que les corresponda.

Art. 5º — Los análisis "tipo" pagarán tres veces el arancel básico que fija el artículo 1º para cada producto. Los que resulten observados y no se les acuerde validez pagarán solamente el básico. En el certificado se dejará constancia de

que el análisis ha sido realizado sobre muestra extraída sin intervención oficial, así como el tiempo de su validez establecido o que la Dirección Nacional de Química establezca.

Art. 6º — Los análisis "de inscripción o aprobación de productos" abonarán un arancel de cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 4.000) por el análisis del producto y hasta dos de sus componentes. Por cada componente que deba analizarse por sobre dicha cantidad, se abonará un arancel de seiscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 650). Si fuera menester efectuar ensayos bacteriológicos y serológicos, además del arancel establecido, se abonarán como adicional las sumas fijadas para dichas determinaciones en el artículo 1º, apartado I. Igual procedimiento se seguirá con respecto a las determinaciones por métodos biológicos, por las que se abonará el arancel que se convenga previamente. En el certificado se dejará constancia de que el análisis ha sido realizado sobre muestra extraída sin intervención oficial, así como el tiempo de validez que la Dirección Nacional de Química establezca.

Art. 7º — Los análisis de "trámite" abonarán solamente el derecho correspondiente al arancel básico, salvo cuando revelen una infracción a la Ley número 11.245 o a esta reglamentación, en que les corresponderá abonar igual derecho que a los de control en análogas condiciones.

Art. 8º — Los análisis de "control" serán libres de derechos salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen sobre productos hallados en infracción o que revelen una infracción a disposiciones que no sean las de la Ley Nº 11.245 y su reglamentación, abonarán el arancel básico;
b) Cuando se realicen sobre productos hallados en infracción a las disposiciones de la Ley Nº 11.245 o a su reglamentación abonarán el arancel básico, si les correspondiera encontrarse amparados por un análisis de trámite; los derechos establecidos en el artículo 5º, si circularan, exclusivamente con análisis tipo y la tarifa que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º en función del monto de la partida, si su circulación debió efectuarse con análisis de libre circulación.

Art. 9º — Los análisis "para particulares" abonarán los siguientes aranceles:

a) Cuando sean para efectuar trámites para otras reparticiones (nacionales, provinciales, municipales, etc.), abonarán como único derecho cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 4.000);
b) Cuando sean para certificación de calidad (practicados sobre muestras extraídas de partidas de existencia real, con intervención de técnicos de la repartición) abonarán un derecho de cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 4.000), más los gastos que demande la intervención del personal, derecho que se abonará a razón de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500) la hora y viáticos si correspondiere. El tiempo se computará desde la salida del técnico de la repartición hasta su regreso a la misma, circunstancia que quedará documentada en el acta de extracción de muestras;
c) Cuando se trate de análisis sumarios para uso del propio interesado y no estén comprendidos en los incisos anteriores, abonarán un arancel de cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 4.000). Cuando se soliciten además determinaciones especiales, aparte del arancel anterior por el análisis sumario se abonará por ellas, el arancel fijado por el artículo 1º o el derecho que fije la Dirección Nacional de Química, si se tratara de determinaciones no aforadas.

La determinación única de uno o más datos se aforará de acuerdo con el arancel que para la misma indique la tarifa. Si fuera menester, efectuar ensayos bacteriológicos y serológicos, además del arancel establecido se abonará como adicional las sumas fijadas para dichas determinaciones en el artículo 1º, apartado I. Igual procedimiento se seguirá con respecto a las determinaciones por métodos biológicos, por las que se abonará el arancel que se convenga previamente.

En todos los casos se hará constar en el certificado de análisis la intervención o no de un técnico de la Dirección Nacional de Química en la extracción de muestras.

Para la realización de trabajos, investigaciones, informes y demás labores técnicas que no estén especialmente señaladas en este decreto, la Dirección Nacional de Química convendrá con las partes los aranceles a cobrar.

Las consultas sobre aplicación de reglamentaciones vigentes, y las solicitudes de análisis que sean rechazadas por defectos de su presentación, previo informe de la División respectiva de la Dirección Nacional de Química, abonarán un derecho de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500), en estampillas de la Ley de Análisis que serán adheridas a la solicitud del interesado.

Art. 10. — Los análisis de contraverificación, abonarán el doble del arancel básico que corresponda, en caso de que su resultado conforme el primero. Los practicados a raíz de notas, denuncias o sumarios de la Dirección Nacional de Aduanas abonarán cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 4.000) en iguales circunstancias.

Estarán liberados de derechos si por su resultado quedara levantada la observación que mereció el análisis original.

Art. 11. — Los análisis y asesoramientos solicitados por Reparticiones del Estado abonarán: los análisis, el arancel básico; los asesoramientos, el que resulte de la facultad que confiere a la Dirección Nacional de Química el artículo 15. Serán única excepción los solicitados por servicios asistenciales gratuitos y por los Organismos de Seguridad y las Fuerzas Armadas en cuanto sea inherente a su función específica, no siendo de aplicación la franquicia a las empresas de carácter comercial que de ellos dependan.

Art. 12. — Los productos que intervegan en una elaboración o aquéllos cuya circulación esté condicionada a la realización de una operación autorizada por las reglamentaciones vigentes, pagarán como análisis de "trámite" el arancel básico correspondiente cuando no tengan análisis de origen y el producto terminado la tarifa que corresponda al monto de la partida. En la desnaturalización de alcoholes el análisis del alcohol desnaturalizado se considera en "trámite" y abonará solamente el básico establecido en el artículo 1º.

Art. 13. — Cuando se solicite análisis de una partida de mercadería en envases diferentes, se practicará uno por cada tipo de ellos, formulándose los cargos que correspondan de acuerdo al monto de cada partida.

Cuando fuera necesaria la realización de más de un análisis sobre muestras de una misma partida, se abonará por uno de ellos la tarifa que corresponda al monto de la partida y por cada uno de los otros, el arancel básico.

Art. 14. — Cuando en operaciones de extracción de muestras, desnaturalizaciones, separación de partidas, inspecciones, etc., se requiera la intervención de técnicos de la Dirección Nacional de Química, el interesado abonará quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500) la hora del técnico interviniente, además de los gastos de traslado y viático que así correspondiere.

El tiempo se computará desde la salida del técnico de la Repartición hasta su regreso a la misma, quedando documentado lo actuado en el acta de extracción de muestras.

Art. 15. — Queda facultada la Dirección Nacional de Química para convenir aranceles para la prestación de servicios regulares con otras reparticiones del Estado, Gobiernos de Provincias y Municipios, así como para trabajos especiales o de investigación.

Art. 16. — Los derechos fijados en el presente decreto serán satisfechos por medio de una estampilla de análisis que se adherirá al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá de valor legal. Estos valores, se adherirán al certificado que quede archivado en la Oficina Recaudadora o iniciadora, previa inutilización con el sello de "inutilizados" y la constancia de la fecha de pago.

Cuando se trate de análisis "con cargo" se otorgará al interesado una copia con la atestación "Duplicado Oficial" y "Por análisis correspondiente a este certificado se han abonado m$n. ...".

Art. 17. — La percepción de los derechos de análisis y de las multas previstas en el artículo 2º de la Ley Nº 11.245 (modificado por la Ley Nº 15.273) será realizada directamente por la Dirección Nacional de Química. Cuando ésta considere conveniente podrá delegar esta función en la Repartición en que se inició el pedido de análisis. En este caso, al remitir el certificado correspondiente acompañará una planilla de cargo consignando el número de análisis, clasificación de la mercadería, litraje o peso y monto de lo que debe abonarse.

Art. 18. — Los pagos de los derechos de análisis y multas deberán efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de hecha la comunicación al interesado. Vencido este plazo y hasta tanto no se haga efectivo el importe adeudado, los interesados o sus representantes (cuando actúen para la firma morosa) quedarán de hecho inhabilitados ante la Dirección Nacional de Química para realizar gestiones directamente o por intermedio de otras Reparticiones del Estado.

Art. 19. — Las Reparticiones que hubieren recibido planillas de cargo para su cobro, remitirán trimestralmente a la Dirección Nacional de Química y dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del trimestre, una planilla conteniendo la numeración de los análisis y monto del cargo que se haya hecho efectivo y, asimismo, otra con la numeración e importe de los análisis pendientes de pago.

Art. 20. — Los duplicados de los certificados de análisis sólo podrán ser expedidos por la Dirección Nacional de Química, previo pago de cien pesos moneda nacional (m$n. 100) por cada copia.

Por cada certificación de firma en los protocolos de análisis deberá abonarse cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50). En ambos casos, el pago deberá efectuarse en estampillas de análisis, que serán adheridas a las copias expedidas o certificadas.

Las modificaciones que se soliciten por cambio de firma, de rótulo o etiquetas, abonarán el derecho de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200).

Art. 21. — Se considerarán infracciones a la ley que reglaméntase con este decreto:

a) La alteración de las constancias de los certificados de análisis;
b) Dar a los certificados de análisis un destino distinto al señalado en los mismos, de acuerdo al artículo 3º del presente decreto;
c) Todo acto u omisión que tienda a evadir la retribución y|o requerimiento del servicio de carácter obligatorio.

Art. 22. — En los casos de infracciones la Dirección Nacional de Química instruirá el sumario y aplicará la multa respectiva.

Art. 23. — La Dirección Nacional de Química entenderá en todas las gestiones relacionadas con la aplicación de los derechos de análisis, su percepción y fiscalización. Establecerá la categoría de los análisis, autorizará la devolución de los derechos cuando corresponda y dictará las normas que juzgue convenientes para la mejor aplicación del presente decreto.

Art. 24. — El presente decreto entrará en vigor a partir de los quince (15) días corridos de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, desde la cual queda derogado el Decreto Nº 1.305|65.

Art. 25. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Química a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Francisco R. Aguilar.

Secretaría de Energía y Minería

EMPRESAS DEL ESTADO

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de Gastos e Inversiones para el ejercicio 1966.

DECRETO Nº 4.776

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1966.

VISTO el Expediente Reservado Nº 51.215|66 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita aprobación de su Plan de Acción y de su Presupuesto de Gastos e Inversiones para el Ejercicio 1966, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho Plan de Acción se determinan los métodos y límites con que Yacimientos Petrolíferos Fiscales concurre a satisfacer las necesidades del país en materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos;

Que con arreglo a las disposiciones del Decreto Nº 2.925|65, la estructura presupuestaria que complementa ese Plan de Acción se ha formulado en forma de programas adecuados a las funciones de la Empresa en los ámbitos de: producción, industrialización, comercialización, transporte y de administración;

Que en cuanto hace a sus inversiones patrimoniales Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha incluído en el plan propuesto las correspondientes al "Plan Extraordinario de Trabajos Públicos" cuya atención está a cargo del Fondo Nacional de la Energía;

Por ello, y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que corre anexo como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de Ciento Treinta Mil Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 130.039.476.000.—), el importe máximo a gastar que se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1966, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa.

Art. 3º — Estímase en Ciento Treinta Mil Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 130.039.476.000.—), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa, el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 2º.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Luis M. Gotelli. — Francisco R. Aguilar.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
PRESUPUESTO POR PROGRAMAS
EJERCICIO 1966
PLAN DE ACCION
(Enunciado)

Procurar el autoabastecimiento en materia de combustibles, es permanente decisión de la Empresa. Para tan trascendente cometido deberá coordinar integralmente los medios de que dispone y recursos que se le provean, los que utilizados convenientemente, harán posible la expansión que permita alcanzar el objetivo propuesto.

PROGRAMA I — PRODUCCION

Sub-Programa de Exploración

El Plan de Acción correspondiente a la Empresa en el aspecto explorativo resulta en su mayor parte de la ponderación de toda la información reunida a través de la tarea exploratoria realizada por distintos métodos a lo largo de un ciclo anual aproximadamente, o de la incorporación de zonas ya conocidas en las que se ha juzgado interesante realizar la exploración. El número de pozos de exploración que se estima realizar representa la total posibilidad actual, bien fundada sobre la base de los conocimientos que se tiene de las distintas cuencas.

Para una mejor ubicación y conocimiento se ha dividido la República en 6 cuencas que se estiman posibles productoras, ellas son: la del Noroeste que comprende la Provincia de Salta; la Chacoparanense integrada por las provincia de Santiago del Estero, Chaco y zonas aledañas; la Cuyana que comprende la Provincia de Mendoza a su vez subdividida en Mendoza Norte y Mendoza Sur y las Provincias de San Juan, San Luis y La Rioja; otra cuenca es la Neuquina que responde a las Provincias de Neuquén y Río Negro; la cuenca del Golgo de San Jorge integrada por Chubut y Santa Cruz y por último la cuenca Austral formada por Santa Cruz al sur.

Sub-Programa de Extracción

Plan de Perforación

Carácter	Zona	Por Adm.	Por Contr.	Por Contratistas	Total	Observaciones
E						
X:	Sta. Cruz N.	78	14	—	92	(1) De ellos 58 ya licitados
P:	Chubut	30	22	—	52	
L:	Chubut (GAR)	—	102(1)	—	102	(2) Licitación abierta
O:	Sta. Cruz S.	—	25(2)	—	25	
T:	Mendoza	57	93(3)	—	150	(3) De ellos 58 ya licitados
A:	Mendoza (GAR)	—	—	30(5)	30	
C:	Neuquén	21	39	—	60	(5) Prever (GAR)
I:	Río Negro	80	76	—	156	
O:	Salta	7	—	—	7	
N:						
Total Explotación		273	371	30	674	
A:	Sta. Cruz N.	45	—	—	45	
V:	Chubut	10	—	—	10	
A:	Chubut (GAR)	35	—	—	35	
N:	Sta. Cruz S.	—	11	—	11	
Z:	Mendoza	2	—	—	2	
A:	Neuquén	12	2	—	14	
D:	Neuquén	—	2	—	2	
A:	Río Negro	20	—	—	20	
:	Salta	—	—	—	—	
Total Avanzada		124	15	—	139	
E:	Sta. Cruz N.	—	—	—	—	
X:	Chubut	12	—	—	12	
P:	Chubut (GAR)	16	—	—	16	
L:	Sta. Cruz S.	37	—	—	37	
O:	Mendoza	19	—	—	19	
R:	Neuquén	26	—	—	26	
A:	Río Negro	12	—	—	12	
C:	Río Negro (GAR)	8	—	—	8	(4) Licitación a abrirse.
I:	T. del Fuego	—	10(4)	—	10	
O:	Salta	5	—	—	5	
N:	D. G. 4	2	—	—	2	
Total Exploración		137	10	—	147	
Total General		534	396	30	960	

Sub-Programa de Extracción

Plan de Producción

Se ha confeccionado el respectivo Plan de Producción de la Empresa, para el ejercicio 1966, el que asciende a m3. 16.477.600.

De la cifra señalada m3. 11.542.100 son los que se estiman obtener por Administración y los m3. 4.935.500 restantes son los que se obtendrán por las áreas ex contratos.

Los aportes por provincias durante el ejercicio 1966, serán los que se detallan a continuación:

Provincias	M3.
Chubut	2.839.300
Santa Cruz	4.491.800
Neuquén	803.800
Río Negro	2.105.800
Mendoza	5.018.100
Salta	811.500
Tierra del Fuego	407.300
	16.477.600

ıregar a Gas del Estado, en equivalencia de petróleo, proveniente de los yacimientos de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Tierra del Fuego, Salta y Mendoza, volumen que totaliza los m3. 4.798.100 para el período que se trata.

II — INDUSTRIALIZACION

Este Plan se ha preparado tratando de satisfacer las previsiones de ventas, considerando igualmente las disponibilidades de materia prima.

Con respecto al petróleo crudo, las cantidades que se prevé obtener, superan en principio los volúmenes que se estiman se han de elaborar en nuestras Destilerías, por lo que esta situación tiene íntima relación con los excedentes a colocar en el país a las compañías privadas.

Las destilerías de Y.P.F. elaborarán durante el Ejercicio 1966, m3. 13.000.000 de los cuales m3. 9.730.000 de petróleo crudo procederán de los yacimientos de la Empresa y m3. 3.270.000 que se incorporarán de distinta procedencia.

A Petroquímica E. N. se le entregarán m3. 240.000 de crudo procedente de Chubut y los subproductos que resulten los entregará a esta Empresa para su comercialización.

Del petróleo crudo de distinta procedencia se elaborarán m3. 2.790.000 en Destilería La Plata, m3. 350.000 en Destilería San Lorenzo y m3. 130.000 en Destilería Dock Sud.

La cantidad a procesar en las distintas Destilerías de la Empresa, en el ejercicio 1966 es la que se señala en el cuadro siguiente:

Destilerías	M3.
La Plata	7.230.000
Luján de Cuyo	2.500.000
San Lorenzo	2.000.000
Campo Durán	760.000
Dock Sud	300.000
Plaza Huincul	210.000
Total	13.000.000

III — COMERCIALIZACION:

De la elaboración señalada en el Programa respectivo, más los subproductos a adquirirse, se constituyen las disponibilidades que se volcarán al mercado, conforme al programa de ventas estimado para el ejercicio 1966, las que a continuación se detallan:

Livianos		
Motonafta	m3.	1.880.000
Nafta Super	"	630.000
Kerosene	"	560.000
Agricol	"	70.000
Pesados		
Gas Oil	"	1.810.000
Diesel Oil	"	1.080.000
Fuel Oil	"	3.780.000
Coke	Tn.	240.000
Aviación		
Aeromóvil	m3.	800
Aeronafta	"	50.000
Combustible J. P. 1	"	26.400
Combustible J. P. 4	"	1.980
Combustible THR	"	7.920
Asfaltos		
Asfaltos en general	Tn.	220.000
Lubricantes		
Aceites	m3.	128.000
Grasas	Tn.	8.400
Especialidades		
Trementol	L	2.100.000
Aguarrás	L	2.100.000
Desnaturalizante	L	600.000
Insecticida	L	1.300.000
Herbicida S. 1	L	350.000
Herbicida S. 2	L	350.000
Detergente	U	300.000
Flúido desinfectante	U	300.000
Garrapaticida y Antisárnicos	L	50.000
Flúido para frenos	L	425.000
Gas Oil parafínico	L	23.400.000
Curafrutal	L	500.000
Lubricantes uso doméstico	U	200.000
Aceites emulsivos	L	330.000
Destilado especial craking	L	4.500.000
Flúido para encendedores	U	800.000
Destilado base para insec.	L	3.000.000
Solventes "A" y "B"	L	12.000.000
Aerosol Kaen 1.000	U	400.000
Corte Hidroc. Dest. Directa	L	30.000.000

En los distintos tipos de productos que integran este conjunto se han estimado ventas acordes con las posibilidades que tiene la Empresa de incursionar en este complejo y competitivo mercado y tomando como referencia el desarrollo de las ventas del ejercicio 1965.

IV — TRANSPORTE

Este programa está destinado a asegurar la ejecución del transporte en relación directa con la producción de los yacimientos, abastecer con crudo a las Destilerías y con subproductos a las diferentes plantas de almacenaje, con el objeto de obtener rapidez operativa y gastos directos e indirectos a valores que permitan superar la competencia.

La Flota Petrolera de la Empresa transportará durante el ejercicio 1966 la cantidad de m3. 9.654.620 de productos y carga seca por 60.000 toneladas.

Con el objeto de facilitar la evacuación de petróleo crudo y subproductos, de las zonas de producción, se ha programado un ambicioso plan de realizaciones de obras destinadas a mejorar las existentes y ejecutar otras de carácter extraordinario. La Empresa está en condiciones de transportar actualmente por su red de Oleoductos y Poliductos m3. 5.500.000 de productos.

Así también por intermedio de Transportes Carreteros se efectuará la distribución de petróleo y subproductos desde las zonas de producción a las plantas de elaboración y de éstas a las plantas de distribución, ubicadas en los distintos centros de consumo.

V — ADMINISTRATIVO

Las distintas e importantes actividades de la Empresa obligan a tener una organización administrativa que elabora proyectos y los controla en su faz preparatoria, ejecutoria y de supervisión.

Dentro de este programa se encuentran Organismos importantes por la función que desarrollan, ya que están en relación directa con las actividades que se efectúan en las distintas zonas del país donde la Empresa cumple sus programas de trabajo, alejadas por lo general de centros urbanos, lo que hace necesario que Sectores especializados planifiquen la urbanización y el aspecto social, cultural y benéfico de las mismas.

Así también la centralización de las compras de elementos que por sus características u origen deben efectuarse en el radio de acción de la Sede Central, hacen necesario contar con una Gerencia destinada a estos fines.

Por la relación directa que debe existir entre las Supervisiones responsables de los distintos programas y los Directivos de la Empresa es indispensable disponer de personal y elementos destinados a la ejecución de las tareas respectivas.

Con el objeto de evacuar la creciente necesidad de información actualizada por parte de los sectores de la Empresa, como así también de los Organismos Oficiales y al mismo tiempo satisfacer los mayores requerimientos propios del crecimiento de la Empresa, se prevé importantes renovaciones en los sistemas de procesamiento de información.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

PRESUPUESTO PROGRAMA 1966

RECURSOS

1 - INGRESOS CORRIENTES			123.479.476.000
1 - 1 - Ingresos por Ventas			118.618.723.000
1 - 1 - 1	Principales		
1 - 1 - 1 - 1	Nafta común nacional	12.077.796.000	
2	Nafta común import.	5.663.863.000	
3	Nafta super nacional	7.212.188.000	
4	Nafta super importada	463.454.000	
5	Kerosene nacional	3.413.398.000	
6	Kerosene importado	1.615.179.000	
7	Agricol nacional	663.537.000	
8	Agricol importado	1.291.000	
9	Gas Oil nacional	14.459.035.000	
10	Gas Oil importado	3.339.668.000	
11	Diesel Oil merc. nac.	3.382.055.000	
12	Diesel Oil merc. imp.	172.103.000	
13	Diesel Oil U y F nac.	2.651.009.000	
14	Diesel Oil U y F imp.	231.718.000	
15	Fuel Oil merc. nac.	2.599.459.000	
16	Fuel Oil merc. imp.	2.371.760.000	
17	Fuel Oil U y F Nac.	4.702.420.000	
18	Fuel Oil U y F imp.	4.290.488.000	69.310.421.000
1 - 1 - 1 - 19	Negociación de Excedentes:		
	Petróleo crudo	25.921.068.000	
	Subproductos	4.919.314.000	30.840.382.000
1 - 1 - 1 - 20	Entregas a Gas Estado:		
	Gas natural	4.058.859.000	
	Supergás	966.718.000	5.025.577.000

1 - 1 - 2 - Secundarios		
1 - 1 - 2 - 1 - Aeronafta	1.107.143.000	
2 - Lubricantes	8.482.350.000	
3 - Asfaltos	1.094.810.000	
4 - Coke	504.000.000	11.188.303.000
1 - 1 - 3 - Otros Productos y Reintegros de Fletes		2.254.040.000
1 - 2 - Otros Ingresos Corrientes		4.860.753.000
1 - 2 - 1 - Por transporte de productos a terceros	607.774.000	
2 - Por transporte de carga general a terceros	400.000	
3 - Por transporte de pasajeros	10.611.000	
4 - Por trabajos a terceros en el taller naval	3.000.000	
5 - Por servicios sanitarios	150.000.000	
6 - Producido Boletín Informaciones Petroleras	3.000.000	
7 - Comisión por cobro de Impuestos Provinciales	80.000.00	
8 - Fletes y gastos sobre entregas a compañías	30.000.00	
9 - Transporte y manipuleo de gas licuado	50.000.00	
10 - Fletes	470.000.00	
11 - Recargos por obras por cuenta de terceros	20.000.00	
12 - Intereses de Títulos y Descuentos ganados	300.000.00	
13 - Transporte por Poliducto	200.000.00	
14 - Producto Explotación Proveedurías	2.935.968.000	
2 - INGRESO DE CAPITAL		6.560.000.000
2 - 1 - Uso del crédito		
1 - Bancario	519.000.000	
2 - Externo	1.531.000.000	
3 - Proveedores	1.500.000.000	
2 - 2 - Otros ingresos de Capital	3.010.000.000	
TOTAL GENERAL DE RECURSOS		130.039.476.000

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

PRESUPUESTO PROGRAMA 1966

PLAN DE GASTOS DE EXPLOTACION Y DE CAPITAL

PROGRAMAS DE GASTOS DE EXPLOTACION

CONCEPTO	Programa Nº 1 Producción	Programa Nº 2 Industrialización	Programa Nº 3 Comercialización	Programa Nº 4 Transportes	Programa Nº 5 Administrativo	TOTAL
1 - **GASTOS DE EXPLOTACION**	82.554.898.533	9.178.831.840	19.000.754.639	13.355.887.686	18.199.500.302	92.289.873.000
1 - 1 - **GASTOS EN PERSONAL**	13.260.656.283	5.514.768.192	2.858.751.844	3.228.345.396	13.122.093.280	37.984.615.000
A Deducir: Remuneraciones en personal capitalizable	2.652.131.257	1.102.953.638	571.750.369	645.669.079	2.624.418.657	7.596.923.000
Gastos en Personal con deducciones para capitalización	10.608.525.026	4.411.814.554	2.287.001.475	2.582.676.317	10.497.674.628	30.387.692.000
1 - Honorable Directorio	—.—	—.—	—.—	—.—	25.858.000	25.858.000
2 - Personal superior, técnico profesional y administrativo	1.149.587.400	531.416.400	410.455.200	64.117.800	1.479.571.200	3.635.148.000
3 - Personal obrero y de maestranza	3.152.421.000	1.385.022.400	524.189.800	150.435.200	636.619.800	5.848.688.200
4 - Personal contratado	32.779.683	121.112.792	21.894.244	187.180.000	412.421.700	775.388.419
5 - Personal provisorio	—.—	—.—	—.—	—.—	31.169.600	31.169.600
6 - Personal de la Flota Petrolera	—.—	—.—	—.—	830.165.396	—.—	830.165.396
7 - Primas, bonificaciones y otras compensaciones complementarias	5.424.126.400	1.931.847.200	1.044.965.600	1.373.709.000	9.002.891.649	18.777.539.849
8 - Bonificaciones de carácter social	1.041.598.000	461.687.000	270.545.000	203.762.000	406.329.536	2.383.921.536
9 - Adicional 1964 sueldo básico	1.375.423.800	581.662.400	310.642.000	190.976.000	678.031.800	3.136.736.000
10 - Aporte Patronal	1.084.720.000	502.020.000	276.060.000	228.000.000	449.200.000	2.540.000.000
1 - 2 - **OTROS GASTOS**	21.946.373.507	4.767.017.286	16.713.753.164	10.773.211.369	7.701.826.674	61.902.181.000
1 - Adquisición de petróleo crudo, materias primas y subproductos	—.—	—.—	13.062.386.000	—.—	—.—	13.062.386.000
2 - Explotación Areas Recuperadas	6.001.400.000	—.—	—.—	—.—	—.—	6.001 4 •.000
3 - Adquisición de materiales de consumo para la Explotación	2.641.923.980	2.922.328.448	208.572.358	488.046.208	922.590.006	7.183.461.000
4 - Gastos de Explotación y Administración	3.671.945.964	1.462.998.160	2.680.659.938	9.904.044.120	5.116.257.818	22.835.906.000
5 - Regalías Petroleras	4.713.825.000	—.—	—.—	—.—	—.—	4.713.825.000
6 - Servicios financieros y previsiones varias	1.904.813.625	380.962.725	761.925.450	380.962.725	1.590.027.475	5.018.692.000
7 - Subsidios y Subvenciones	76.496.938	727.953	209.418	158.316	72.950.375	150.543.000
8 - Explotación Proveedurías	2.935.968.000	—.—	—.—	—.—	—.—	2.935.968.000

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

PRESUPUESTO PROGRAMA 1966

PLAN DE GASTOS DE EXPLOTACION Y DE CAPITAL

PROGRAMAS DE GASTOS DE INVERSIONES ORDINARIAS

CONCEPTO	Programa Nº 40 Producción	Programa Nº 41 Industrialización	Programa Nº 42 Comercialización	Programa Nº 43 Transporte	Programa Nº 44 Administrativo	TOTAL
2 - **GASTOS DE CAPITAL**	25.866.839.150	2.542.215.224	1.987.634.864	2.839.872.452	4.513.041.310	37.749.603.000
2 - 1 - **ADQUISICIONES E INVERSIONES ORDINARIAS**	20.166.083.615	1.437.065.844	1.203.473.854	2.324.371.492	3.886.123.195	29.017.128.000
1 - Inmuebles		—.—	—.—	15.017.000	—.—	15.017.000
2 - Automotores, tractores, embarcaciones y demás vehículos terrestres, navales y aéreos	860.868.372	23.177.700	141.267.945	1.345.940.778	32.405.205	2.403.660.000
3 - Máquinas, motores, herramientas y equipos instrumentales	715.466.304	51.945.600	26.428.483	121.561.440	109.725.173	1.025.127.000
4 - Cañerías de conducción, entubación y perforación	4.476.658.568	48.505.600	11.823.791	11.405.600	954.441	4.549.348.000
5 - Materiales para la producción y perforación	7.280.161.000	—.—	—.—	—.—	—.—	7.280.161.000
6 - Perfilajes, punzamientos y otros trabajos para terminación de pozos	1.432.600.000	—.—	—.—	—.—	—.—	1.432.600.000
7 - Casas desarmables, carpas y otras viviendas transitorias	376.020.000	—.—	4.750.000	300.000	—.—	381.070.000
8 - Otras adquisiciones e inversiones patrimoniales	2.372.178.114	210.483.306	447.453.266	184.487.595	1.118.619.719	4.333.222.000
9 - Remuneraciones en personal capitalizables	2.652.131.257	1.102.953.638	571.750.369	645.669.079	2.624.418.657	7.596.923.000
2 - 2 - **OBRAS ESPECIALES**	1.863.755.535	617.149.380	473.161.010	368.540.960	616.868.115	3.939.475.000
1 - Obras Civiles	691.850.000	38.162.720	253.319.850	51.247.590	207.812.840	1.242.393.000
2 - Obras Industriales	1.165.398.035	542.696.045	155.783.385	312.703.870	304.329.665	2.480.911.000
3 - Obras de Seguridad	6.507.500	36.290.615	64.057.775	4.589.500	22.525.610	133.971.000
4 - Obras a realizar en propiedad de terceros para el desarrollo de la explotación	—.—	—.—	—.—	—.—	13.700.000	13.700.000
5 - Para el reconocimiento de mayores costos	—.—	—.—	—.—	—.—	68.500.000	68.500.000
	Programa Nº 60	Programa Nº 61	Programa Nº 62	Programa Nº 63	Programa Nº 64	TOTAL
2 - 3 - **ADQUISICIONES E INVERSIONES EXTRAORDINARIAS**	3.837.000.000	488.000.000	311.000.000	146.950.000	10.050.000	4.793.000.000
1 - Plan de Trabajos Públicos (Dto.-Ley 470/55). Terminación de obras	—.—	—.—	—.—	—.—	10.000.000	10.000.000
2 - Plan de Reactivación (Dto.-Ley 15.026/56)	1.201.000.000	8.000.000	191.000.000	146.950.000	50.000	1.547.000.000
3 - Plan de Desarrollo	2.636.000.000	480.000.000	120.000.000	—.—	—.—	3.236.000.000

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DEL ALGODON

Facilidades para el pago de la deuda que mantienen con este Organismo los industriales hilanderos de algodón.

DECRETO Nº 179 — Bs. As., 19|1|67

VISTO este Expediente Nº 42.474|66, del registro de la Junta Nacional del Algodón, Organismo Autárquico de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho expediente se plantea la situación de morosidad en que han incurrido la mayoría de los industriales hilanderos de algodón en el pago del impuesto fijado por los Decretos números 17.570 de fecha 31 de diciembre de 1959, 6.121 del 29 de junio de 1962 y 9.799 del 2 de diciembre de 1964, y autorizado por las prescripciones del artículo 27º de la Ley Nº 14.770, modificado por la Ley Nº 14.841;

Que dicho impuesto, que alcanza actualmente a ochenta centavos moneda nacional (m$n. 0,80) sobre cada kilogramo de fibra de algodón consumida por las hilanderías, constituye la principal fuente de recursos que posee el citado Organismo para poder desarrollar las finalidades que establece su ley de creación;

Que la falta de pago del mencionado gravamen determina la necesidad de adoptar medidas que faciliten su percepción, dando consideración adecuada a los intereses de la Repartición y a los de la industria textil;

Que en su oportunidad se habían realizado los estudios técnico-legales, tendientes a perfeccionar un instrumento jurídico que contemplara la situación señalada en el primer considerando del presente decreto y permitiese la cancelación progresiva de los montos adeudados;

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (Junta Nacional del Algodón), y lo informado por la Secretaría de Estado de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Facúltase a la Junta Nacional del Algodón para otorgar facilidades de pago a los industriales hilanderos de algodón, consolidando la deuda que, al treinta y uno de octubre de 1966, dichos responsables mantienen con el referido organismo por el impuesto que establece el artículo 27º de la Ley número 14.770, modificado por la Ley número 14.841.

Tales facilidades serán acordadas conforme a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, los industriales hilanderos deberán optar por la cancelación de sus deudas en los plazos y condiciones siguientes:

Plan 1: Hasta dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas con el quince (15) por ciento de interés sobre el monto adeudado al treinta y uno de octubre de 1966, incluyéndo en dicho monto los intereses por mora, de conformidad con las prescripciones de los Decretos números 17.570|59, 6.121|62 y 9.799|64.

Plan 2: Hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con el doce (12) por ciento de interés sobre el monto adeudado al treinta y uno de octubre de 1966. Dicho monto incluirá el 75 o|o de los intereses devengados por mora, de conformidad con las prescripciones de los Decretos números 17.570|59, 6.121|62 y 9.799|64.

Plan 3: Hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas con el diez (10) por ciento de interés sobre el monto adeudado al treinta y uno de octubre de 1966. Dicho monto incluirá el 50 o|o de los intereses devengados por mora, de conformidad con los Decretos números 17.570|59, 6.121|62 y 9.799|64.

Plan 4: Hasta tres (3) cuotas mensuales y consecutivas con el ocho (8) por ciento de interés sobre el monto adeudado al treinta y uno de octubre de 1966. Dicho monto incluirá el 25 o|o de los intereses devengados por mora, de conformidad con las prescripciones de los Decretos números 17.570|59, 6.121|62 y 9.799|64.

b) En todos los casos, al presentarse la declaración jurada a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, deberá acreditarse el pago de la primera cuota y las siguientes deberán abonarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Art. 2º — Los intereses ya devengados por aplicación de los Decretos números 17.570|59, 6.121|62 y 9.799|64, señalados en los planes del artículo 1º, no se considerarán incluídos en el monto a los efectos de la aplicación del interés respectivo, sino que deberán ser amortizados en forma conjunta y en el mismo número de cuotas mensuales que las del plan.

Art. 3º — Los pagos deberán realizarse en las fechas indicadas, en la Delegación Buenos Aires de la Junta Nacional del Algodón (Juncal 866, Capital Federal), o en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central) en la cuenta "Junta Nacional del Algodón - Cta. 4-4076", según declaración jurada que presentarán los responsables ante la citada Junta.

Art. 4º — Para acogerse a los planes que determina el artículo 1º del presente decreto, los deudores deberán presentar una declaración jurada de la totalidad de la deuda existente al treinta y uno de octubre de 1966 y, además, cumplir en la oportunidad de la presentación a la Junta, con los siguientes requisitos:

a) Renunciar expresamente al derecho de oponer las prescripciones ya producidas respecto de toda deuda comprendida en los términos del presente decreto;

b) Presentar documentos propios o de terceros a satisfacción de la Junta por los montos mensuales a amortizar, o toda otra garantía que dicho organismo estime aceptable; y

c) Dejar sentado su compromiso formal de abonar al día el impuesto resultante del consumo de fibra a partir del mes de noviembre del año próximo pasado.

Art. 5º — En los casos de falta de pago de las cuotas correspondientes a los planes de facilidades acordadas o de los aportes mensuales posteriores a la consolidación de la deuda, la Junta adoptará las medidas necesarias para iniciar las acciones legales por la vía pertinente, produciéndose en esos casos la caducidad de las facilidades acordadas y obligará al deudor a la cancelación total de la deuda.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Lorenzo A. Raggio. — Francisco R. Aguilar.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

CONDECORACIONES. — **Orden de Mayo al Mérito.**

DECRETO Nº 3.672. — Bs. As., 23|11|66.

VISTO: la visita oficial realizada a la República por Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, Embajador D. Juracy de Magalhaes en el mes de octubre de 1966;

Lo dispuesto por el Decreto Ley número 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la 'Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, en tal oportunidad, a altas personalidades de ese país, las que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito", en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Manuel Antonio María de Pimentel Brandao y a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Joao Baptista Pinheiro. En el grado de Gran Oficial a Su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Paulo Cabral de Mello; al señor Senador D. Antonio Carlos Konder Reis; al señor Senador D. Rubens de Mello Braga y al señor Senador D. Vicente Bezerra Noto. En el grado de Oficial al Sr. Primer Secretario de Embajada D. Claudio García de Souza y al señor Teniente Coronel Aviador D. Antonio Hugo Da Graça. En el grado de Caballero al señor Segundo Secretario de Embajada D. Odilon Carmargo Penteado; al señor Tercer Secretario de Embajada D. Luis Felipe de Macedo Soares Guimaraes y al señor Periodista D. Jaime Guimaraes Morais.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas que serán refrendados, conjuntamente con el presente decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Adquisición de un trabajo para ser Adquisición de un trofeo para ser petencia deportiva.

DECRETO Nº 3.663. — Bs. As., 23|11|66.

VISTO el presente Expediente número 51.203|66 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia el Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín", gestiona por ante el Ministerio de Economía y Trabajo la institución de un premio, con motivo de la realización de la Tercera Semana Hípica de dicho regimiento entre los días 26 y 27 de noviembre del corriente año;

Que no obstante la trascendencia del tal acontecimiento, el mismo lleva implícito también la finalidad de rendir un homenaje a los jinetes del interior del país, que para esa época del año se encuentran concentrados en Buenos Aires para participar de las pruebas ecuestres que se llevan a cabo;

Que a mérito de la finalidad que se persigue, el Ministerio de Economía y Trabajo propone otorgar un trofeo y en tal sentido gestiona la pertinente autorización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Economía y Trabajo a adquirir un trofeo para ser instituído como premio en las jornadas de la Tercera Semana Hípica del Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín"

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo al Sector 2, Financiación 1, Anexo 30, Inciso 9, Item 643, Principal 35, Subprincipal 108, Parcial 830 del Presupuesto 1966.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Economía y Trabajo, a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei

Junta Nacional de Carnes

EXPORTACION

Valores mínimos para "harina de astas y pezuñas" y "cerdas vacunas, porcinas y equinas".

RESOLUCION Nº 11 Buenos Aires, 12 de enero de 1967.

VISTO lo informado por la Gerencia de Contralor e Investigaciones Económicas, y

CONSIDERANDO:

Que los valores mínimos vigentes de los subproductos ganaderos "harina de astas y pezuñas" y "cerdas vacunas, porcinas y equinas" no guardan la debida relación con las cotizaciones actuales del mercado internacional;

Que ello induce a la necesidad de proceder a su adecuación a fin de que tales exportaciones mantengan el debido ritmo de fluidez;

Por ello,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

1º — Apruébanse los siguientes valores mínimos en dólares FOB para las exportaciones de "harina de astas y pezuñas" y "cerdas vacunas, porcinas y equinas".

HUESOS	**u$s. por ton. FOB**
Harina de astas y pezuñas	100.—
CERDAS	**u$s. por kgr. FOB**
Vacunas	
Elaboradas, tiradas	
Hasta 12 ½ cms.	1,05
12 ½ cms arriba	1,55
Sin elaborar	1,10
Pelo de oreja vacuno	
Elaborado	14.—
Sin elaborar	5,40
Peinadura de vaca	0,42
Porcinas	
Elaboradas	
"Fondo" hasta 55 mm.	0,90
"Tiradura" 60 mm. y arriba	2,80
Lomo sin elaborar	0,52
Pelo porcino sin elaborar	0,12
Equinas	
Elaboradas, tiradas, cola	
Hasta 12 ½ cms.	1,55
12 ½ cms. arriba	2,55
Elaboradas, tiradas, tuce	
Hasta 12 ½ cms.	1,05
12 ½ cms. arriba	1,55
Colas atadas, clasificadas, toda medida y color	2,55
Tuce atado, toda medida y color y/o porra dura y/o suelta	1,10
Tuce suelto, toda medida y color	0,53
Peinadura de cola y tuce	0,42

2º — Los valores mínimos de la presente Resolución, dejan sin efecto los dispuestos para los indicados subproductos por la Resolución Nº 131 del 13 de octubre ppdo.

3º — Pase a la Gerencia General a sus efectos.

Ramón D. Lezica Alvear.

Junta Nacional de Carnes

EXPORTACION

Valores mínimos para la carne vacuna curada y/o salada en salmuera en barriles.

RESOLUCION Nº 16 Buenos Aires, 16 de enero de 1967.

VISTO lo informado por la Gerencia de Contralor e Investigaciones Económicas, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las condiciones en que se desenvuelve actualmente el comercio exterior de carnes vacunas saladas, es conveniente efectuar reajustes en los valores mínimos fijados para este tipo de carnes, a los efectos de promover la exportación de mayores volúmenes;

Que asimismo se impone la necesidad de modificar la nomenclatura que agrupa al citado tipo de carnes;

Por ello,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

1º — Apruébanse los valores mínimos FOB, para las exportaciones de "Carne vacuna y/o salada, en salmuera, en barriles", que a continuación se detallan, como así también la nomenclatura a que deberán ajustarse las exportaciones de este tipo de carne en el futuro:

CARNE VACUNA CURADA Y/O SALADA	**u$s. FOB. por Ton.**
En salmuera, en barriles	
Asado y/o falda y/o vacío con hueso	435.—
Asado y/o falda y/o vacío sin hueso	560.—
Pecho con hueso	585.—
Pecho sin hueso	700.—
Otros cortes con hueso	700.—
Otros cortes sin hueso (excepto lomos)	850.—
Manufactura, sin lomo y sin hueso (en barriles)	
Vacas en trozos	650.—
Toros en trozos	650.—
Novillos en trozos	700.—
Lomos (exclusivamente) sin clasificar	1.400.—

2º — Anúlase en la Res. Nº 220/66, el rubro correspondiente a carne vacuna curada y/o salada.

3º — Pase a la Gerencia General a sus efectos.

Ramón D. Lezica Alvear.

Dirección General Impositiva
IMPUESTOS

VENTAS. — **Presentación de la declaración jurada e ingreso del gravamen por operaciones de importación.**

Res. Gral. Nº 1.106 (V) - Bs. As., 19|1|67.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 16.656 se amplía el ámbito de aplicación del impuesto a las ventas considerándose también alcanzadas por el gravamen —a partir del 1º de enero de 1965—, las importaciones para uso o consumo propio, así como las que se efectuaren con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas.

Que el Decreto Nº 384 del 28 de julio de 1966, modifica y actualiza las disposiciones de la correspondiente reglamentación, estableciendo que los importadores de mercaderías para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, ingresarán dentro del término que fije esta Dirección General, el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones del artículo 3º de la Ley, sin perjuicio de la acreditación de los importes que hubieren abonado al efectuar el despacho a plaza.

Que asimismo corresponde que esta Dirección General establezca la forma y plazo para la determinación e ingreso del impuesto resultante, en los casos de mercaderías importadas para uso o consumo propio o destinadas a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, que se vendan en las circunstancias previstas en el artículo 9º de la ley.

Que en tal sentido, se estima conveniente fijar una forma de liquidación anual y fecha de vencimiento coincidentes con las establecidas para el impuesto a las ventas por la Resolución General Nº 671.

Que asimismo resulta necesario fijar forma y plazo especiales para la determinación e ingreso del gravamen correspondiente a las operaciones de tales naturalezas cuyos hechos imponibles se hubieran verificado durante el año 1965.

Por ello y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Fíjase el día 28 de febrero de cada año como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ventas que pudiera corresponder, por las importaciones para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, como asimismo del gravamen resultante por las operaciones de venta —en las circunstancias previstas en el artículo 9º de la ley— de dichas mercaderías importadas, cuyos hechos imponibles se hubieran verificado durante el año inmediato anterior.

2º — Los responsables efectuarán la liquidación en los rubros pertinentes del formulario Nº 264 de declaración jurada anual del impuesto a las ventas y lo ingresarán en cualquiera de las formas previstas por la Resolución General Nº 1.100 (V).

3º — Para las operaciones a que se refiere el punto 1º de la presente resolución, realizadas durante el año 1965, el vencimiento se operará el día 28 de febrero de 1967 y la liquidación del impuesto se efectuará mediante declaración jurada en formulario Nº 264/J, pudiendo ingresarse el saldo resultante en cualquiera de las formas previstas por la Resolución General Nº 1.100 (V).

4º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

Dirección General Impositiva
IMPUESTOS

SELLOS. — **Adquisición de estampillas fiscales con cheques certificados.**

Res. Gral. Nº 1.105 S) - Bs. As., 19|1|67.

VISTO que por conducto de la Dirección de Coordinación, Organización y Métodos la Delegación Regional Nº 3 propone se haga extensivo a todos los contribuyentes el régimen previsto por las Resoluciones Generales Nros. 1.022 (S) y 1.039 (S) en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir valores fiscales mediante cheques certificados, y

CONSIDERANDO:

Que la medida indicada hará posible eliminar los riesgos inherentes al traslado de sumas de dinero importantes en aquellos casos hasta ahora no previstos, vale decir, contribuyentes que no cuentan con la autorización correspondiente a los efectos de ingresar el impuesto que deban satisfacer, bajo el sistema de declaración jurada o por utilización de máquinas timbradoras, y que no obstante ello se vean en la necesidad de hacer desembolsos grandes para cubrir el sellado de contratos u otros actos gravados que puedan otorgar de una manera ocasional.

Que resulta un imperativo brindar la seguridad y comodidad compatible con las atribuciones legales de que se disponga, a quienes deseen cumplir con sus obligaciones impositivas.

Que en igual sentido debe contemplarse la situación de aquellos responsables bajo sumario o inspección que tengan que proceder al ingreso de las sumas que adeuden.

Que al propio tiempo, cabe prever los recaudos que deben adoptarse en estos casos, a los efectos de resguardar los intereses fiscales.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley de Sellos (t. o. en 1965) y 8º y 30 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Los responsables que no hallándose autorizados a ingresar por declaración jurada o utilización de máquinas timbradoras, el impuesto de sellos que deban satisfacer y tengan que proceder por ello a la habilitación de instrumentos gravados, podrán adquirir las estampillas fiscales respectivas con cheque certificado por no menos de cuatro días desde su entrega a esta Dirección General, a la orden de la misma, siempre que el importe de la habilitación que se practique simultáneamente en uno o varios documentos, hasta tres de ellos, sea de cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000) o más.

2º — Los responsables bajo sumarios o inspecciones a quienes se le intime de los cargos por impuesto y/o multa que resulten, para hacerlos efectivos mediante la agregación de estampillas dobles adheridas al Formulario Nº 2.344/A, también podrán abonar dichas sumas con cheque bajo los requisitos indicados, cuando el valor total de los cargos alcance la cantidad indicada en el punto anterior.

3º — Exímese a los cheques librados por instituciones bancarias, del requisito de la certificación.

4º — En todos los casos los trámites respectivos se cumplirán con la intervención de las Cajas Expendedoras de esta Dirección General ubicadas en Rivadavia 1302, Capital Federal. En los supuestos a que se refiere el punto 1º, antes de disponer la habilitación de los instrumentos, los señores Jefes de las Cajas Expendedoras procederán a cubrir el formulario Nº 7.632, que se aprueba por la presente, firmándolo juntamente con los interesados que realicen estos trámites, quienes a tales efectos deberán exhibir documentos de identidad e indicar la personería con que actúan. En los supuestos del punto 2º, los señores Cajeros intervinientes deberán indicar al dorso del formulario en que se adhieran las estampillas, que queda agregado al expediente, la numeración del cheque con que se efectúó el pago, y el Banco contra el cual se gira y si en el sumario o inspección la intimación se hubiera cursado a varios responsables, el nombre de quien efectuó el pago.

5º — En caso de que por cualquier circunstancia el cheque presentado no pudiera hacerse efectivo, deberá darse intervención de inmediato a la División Impuesto de Sellos.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Importes que deberá soportar el productor en concepto de descarga y carga, incluso dos pesajes.

RES. "JNG" Nº 10.385. Bs. As., 1º|12|66.

Expediente Nº 1392|66

VISTO lo resuelto por la Resolución "JNG" Nº 10.327|66 obrante en el presente expediente referente a la fijación de los descuentos autorizados para el rubro "Descarga y Carga, incluso 2 pesajes" en la cosecha 1966|67, lo informado por la Gerencia Comercial a fs. 310 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Trabajo Rural proporciona las cifras y demás condiciones inherentes a las comisiones paritarias Nros. 2, 3 y 17 (Fs. 288|305);

Que de la información suministrada se han obtenido las tarifas que se consignan en planillas obrantes a fs. 306|309;

Que este Organismo como comprador de mercaderías de cosechas anteriores que aun se mantienen en poder de depositarios, debe considerar el mayor costo que se produce en concepto de carga;

Por ello,

El Interventor en la Junta Nacional de Granos, Resuelve:

Artículo 1º — Fijar los siguientes importes que deberá soportar el productor en concepto de "Descarga y Carga, incluso dos pesajes" por cada 100 kilogramos, conforme con lo dispuesto en la reglamentación de compras para la cosecha 1966|67, Arts. 42º, 52º, 63º, 74º y 85º, inciso b), trigo, lino, avena, cebada y centeno, respectivamente, anexa a la Resolución "JNG" Nº 10.284|66:

TRIGO, CEBADA Y CENTENO

Comisión Paritaria Nº	Embolsado	Cortando	Granel
2	56.—	48.—	42.—
3	49.—	42.—	37.—
17	41.—	35.—	31.—
	AVENA		
2	65.—	55.—	49.—
3	56.—	48.—	42.—
17	48.—	41.—	36.—
	LINO		
2	56.—	—	—
3	49.—	—	—
17	41.—	—	—

Art. 2º — Reconocer a favor de los vendedores y|o depositarios (Cooperativas Agrarias|Acopiadores Autorizados) con cargo al Organismo, el 50 o|o de la diferencia existente entre la tarifa fijada en el artículo 1º y la que regía por igual concepto para la cosecha 1965|66.

Art. 3º — El reconocimiento referido en el artículo segundo comprende a toda la mercadería propiedad de la Junta que se cargue a partir de las fechas que se consignan a continuación:

Comisión Paritaria Nº 2 — Desde el 10 de diciembre de 1966.

Comisión Paritaria Nos. 3 y 17 — Desde el 20 de noviembre de 1966.

Art. 4º — Disponer la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General a sus efectos.

Ambrosio F. Ciminari.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
SANIDAD ANIMAL

Regla para el contralor de los productos destinados a la profilaxis de la fiebre aftosa.

RESOL. Nº 17. — Bs. As., 12|1|67

Visto el presente expediente Nº 22208|66, en el que el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), de la Dirección General de Sanidad Animal propicia las normas para el contralor de los productos destinados a la profilaxis de la fiebre aftosa; y

CONSIDERANDO:

Que es menester fijar los requisitos técnicos en base a los cuales deberán realizarse los ensayos y controles de los productos destinados a combatir la fiebre aftosa, exigiendo las condiciones que deben reunir conforme con su clasificación, a efectos de permitir su uso y comercialización;

Que la campaña nacional que se mantiene contra la enfermedad mencionada exige de manera primordial la existencia de productos cuya eficacia se encuentra garantizada por un control estricto de los organismos oficiales;

Que en relación a las vacunas trivalentes es menester determinar el lapso durante el cual los laboratorios no podrán presentar a control nuevas series, cuando en las comprobaciones de inocuidad o eficacia, indistintamente, se produzcan rechazos de series por no reunir las condiciones técnicamente exigidas;

Que es facultad de esta Secretaría de Estado dictar las normas técnicas a que deberán sujetarse las pruebas de ensayos y contralor de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales;

Por ello y lo dictaminado a fojas 11,

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

1º — La inscripción de los productos destinados a combatir la fiebre aftosa será solicitada ante el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal, llenando, con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente.

2º Los productos destinados a combatir la fiebre aftosa se clasificarán así:

A) Productos que confieren inmunidad activa.

B) Productos que confieren inmunidad pasiva.

C) Productos viruliciдas.

A) Productos que confieren inmunidad activa.

3º — **Los productos que confieren inmunidad activa contra la fiebre aftosa serán objeto de ensayos y controles durante las diferentes etapas del proceso de fabricación. Dichos controles comprenderán: el inicial, previo a la autorización para su uso y comercialización y los subsiguientes, de elaboración.**

Control previo a la autorización de uso y comercialización

4º Este control se realizará en una partida no inferior a cien mil dosis, y sus características físico-químicas, esterilidad, inocuidad y eficacia deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

a) Virus aftoso: El obtenido por los métodos autorizados oficialmente en el país (Neonato bovino y método de Frenkel) y responder a los requisitos especificados en el apartado 5), punto 1), inciso c).

b) Elementos no biológicos: Se verificarán las características y|o la presencia de los adyuvantes, estabilizadores de pH, agentes inactivadores, antibióticos, etcétera, que integran cada vacuna.

c) Esterilidad: No se admitirá la existencia de gérmenes patógenos.

d) Inocuidad: Se determinará por controles biológicos que la vacuna es incapaz de producir la enfermedad o alteraciones generales o locales de importancia. Para cada partida se utilizarán 5 bovinos a cada uno de los cuales se les inoculará la vacuna por vía intradérmica en 20 puntos diferentes de la lengua. Se admitirá la inocuidad de la vacuna cuando la totalidad de las inoculaciones den resultado negativo vale decir, que serán rechazadas las vacunas que provoquen reacciones apreciables en los sujetos de prueba.

e) Eficacia: Se efectuará con vacunas trivalentes empleando treinta bovinos que no posean anticuerpos específicos de fiebre aftosa. Veinticuatro animales recibirán la vacuna por la vía y dosis indicadas por la firma elaboradora y, los seis restantes actuarán como testigos. Se harán tres lotes de ocho bovinos vacunados y dos testigos. Transcurrido el período indicado por el laboratorio fabricante, los diez bovinos de cada lote serán inoculados por vía intradermolingual, en cuatro puntos diferentes con un total de 10.000 DI 50 o|o del correspondiente tipo de virus de prueba, perteneciente a las cepas patrones oficiales, debiendo permanecer en observación durante diez días. Serán aceptadas las vacunas cuyos componentes monovalentes protejan contra la aparición de toda lesión podal, como mínimo, a seis de cada ocho bovinos vacunados. Para que la prueba sea válida los dos animales testigos deberán desarrollar lesiones podales. En caso contrario la prueba se repetirá solamente para el grupo de animales cuyos testigos no presenten dichas lesiones. Cuando la vacuna no proteja en las condiciones estipuladas en este control, será rechazada, debiendo transcurrir un período no menor de tres meses a contar desde la finalización de la prueba, para su repetición.

Controles de elaboración

5º — Los controles ulteriores de elaboración deberán satisfacer las siguientes exigencias:

I) Vacunas monovalentes:

a) Los laboratorios deberán elaborar vacunas monovalentes con los tipos de virus aftoso existentes en el país.

b) Los laboratorios productores deberán comunicar, por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas la fecha y hora de la iniciación de la elaboración de cada serie de vacuna monovalente.

c) Los laboratorios productores realizarán la titulación y tipificación de los virus, que deberán responder a los tipos y títulos indicados.

d) La dosis de vacuna antiaftosa deberá contener, como mínimo, 200 mg. de material virulento (tejido) por tipo de virus, cuyo título no podrá ser inferior a 107.6 DI 50 o|o por gramo. Además la vacuna elaborada deberá contener, en la dosis recomendada por el laboratorio productor, un equivalente no menor a 107.3 DI 50 o|o por cada tipo de virus.

e) Facúltase al Servicio de Luchas Sanitarias para considerar, a solicitud fundada del Laboratorio productor, toda situación que le imposibilite el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, y a establecer regímenes intermedios, durante períodos determinados, hasta alcanzar su total aplicación.

f) Los laboratorios productores deberán efectuar el agregado del

agente inactivador en un solo recipiente mezclador, cuya capacidad permita realizar esta operación en una sola etapa o en forma continuada, luego de lo cual la vacuna monovalente podrá ser transvasada a varios recipientes, aprobados por SELSA, cuyas características permitan el cierre hermético e inviolable de los mismos.

g) Los laboratorios productores confeccionarán, por cada partida de vacuna monovalente, un protocolo previsional y uno definitivo, de acuerdo al modelo previsto por SELSA. Además, llevarán un registro de las pruebas realizadas, el que podrá ser verificado, en cualquier momento, por inspectores de SELSA.

h) El Servicio de Luchas Sanitarias podrá extraer, con los recaudos de práctica, muestras de los componentes declarados en la fórmula. Asimismo podrá comprobar el peso y|o volumen de todas las sustancias integrantes de cada serie de vacuna.

i) El laboratorio central de SELSA efectuará, con las muestras a que se refiere el inciso precedente, los controles para asegurar la bondad de las vacunas y comunicará, al laboratorio productor la aceptación o rechazo de cada vacuna novalente debiendo, este último, enviar previamente el protocolo definitivo correspondiente a esa serie.

5) Vacunas trivalentes:

a) Las vacunas trivalentes se obtendrán por la mezcla de cantidades iguales de las monovalentes.

b) Los laboratorios productores enviarán, con la debida antelación, los marbetes correspondientes a cada serie de vacuna trivalente y una nota con el detalle de las dosis para cada tipo de envase, a fin de ser autorizados por el Organismo Oficial:

c) Los laboratorios productores podrán retirar los marbetes pertenecientes a cada serie de vacuna trivalente, luego de la aprobación de los monovalentes que la integren y la presentación del protocolo correspondiente a la vacuna trivalente.

d) Los laboratorios productores podrán, en una primera etapa, preparar parcialmente una serie trivalente, en forma proporcional con las monovalentes que la integren, la que en ningún caso podrá ser menor al diez por ciento del volumen total ni inferior a treinta mil dosis. Se rechazará el tipo de vacuna monovalente que no apruebe los controles de eficacia en bovinos. Cuando este rechazo afecte a dos de sus componentes, dará lugar a la inutilización de la totalidad de las monovalentes que integran la serie y en ambos casos se inutilizará la vacuna trivalente preparada con las monovalentes rechazadas. A solicitud del laboratorio productor y a su cargo se podrá, en este último caso, repetir el control de eficacia en bovinos obteniéndose el índice "K" definitivo a que se refiere el inciso f) por el promedio de las dos pruebas. Los controles bacteriológicos y de inocuidad se realizarán cuando la totalidad de la vacuna haya sido envasada y rotulada.

e) Los laboratorios productores efectuarán los controles bacteriológicos, de inocuidad y eficacia de la vacuna terminada.

f) Las vacunas trivalentes serán sometidas a los controles indicados en el apartado 4), el de inocuidad en la forma señalada en el inciso d) o por inoculación de cien ratones lactantes y, el de eficacia, en la forma descripta en el inciso e) o por determinación del índice de protección "K" según Lucam y Fédida que deberá ser, para los tres tipos de virus igual o superior al logaritmo "K" 1.2 o utilizando otros métodos aceptados por SELSA para determinar el valor inmunógeno de las vacunas antiaftosas.

6º — Cuando en los controles de inocuidad o eficacia, indistintamente, realizados en el Laboratorio Central, se produzcan los rechazos de series de vacunas trivalentes en la escala que más abajo se detalla, los laboratorios en las que fueron elaboradas, no podrán presentar a control nuevas series de vacunas, cualquiera sea su marca, por un lapso de seis meses. Ocurrida esa circurstancia, si en el término de los trescientos sesenta y cinco días subsiguientes se repitieran los rechazos establecidos en la mencionada escala, el laboratorio productor perderá definitivamente, el o los permisos de uso y comercialización de vacunas antiaftosas.

Hasta 10	series elaboradas	2 rechazos
de 11 a 20	series elaboradas	3 rechazos
de 21 a 30	series elaboradas	4 rechazos
de 31 a 40	series elaboradas	5 rechazos
de 41 a 50	series elaboradas	6 rechazos
mas de 50	series elaboradas	7 rechazos

Los rechazos serán computados dentro de un término de trescientos sesenta y cinco días corridos, a partir del 1º de enero de 1967 y estimados sobre la cantidad de series producidas en el año calendario inmediato anterior.

7º — En el caso de que una serie de vacuna antiaftosa no aprobara los controles oficiales corresponderá su inutilización, quedando obligado el laboratorio productor a entregar la totalidad de los envases al Laboratorio Central de SELSA para la verificación y destrucción de su contenido. Se procederá a la devolución de los envases en el caso de que el laboratoro productor así lo solicite.

8º — Cualquier aumento en el número de series de vacunas trivalentes, sobre las elaboradas el año anterior por cada laboratorio deberá ser previamente autorizada por el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA).

9º — Las modificaciones que se introduzcan en las vacunas, como ser, fuente de origen del virus, inactivantes o adyuvantes, serán consideradas nuevas vacunas y, en consecuencia, serán objeto de controles especiales que serán determinados, en cada caso, por SELSA.

10. — El período de inmunidad conferido por las vacunas antiaftosas a virus inactivado se considera de cuatro meses, a contar del día de la vacunación. Los laboratorios que atribuyan a sus vacunas una inmunidad más prolongada, deberán probarlo experimentalmente en prueba de eficacia en bovinos.

11. — El plazo máximo de validez de una serie o partida de vacuna trivalente será de doscientos setenta días a contar de la fecha de mezcla de las vacunas monovalentes que la integren, siempre que ninguna de éstas tenga más de treinta días de la fecha de preparación. En caso contrario, se contarán los doscientos setenta días a partir de la fecha de elaboración de la vacuna monovalente más antigua.

12. — La dosis mínima de vacuna antiaftosa trivalente para bovinos, suinos, ovinos y caprinos será de cinco milímetros. En caso de que un laboratorio considere que para ovinos y caprinos una dosis inferior es suficiente, deberá demostrar tal propiedad en prueba de eficacia que se convenga a tal fin.

B) **Productos que confieren inmunidad pasiva.**

13. — Los productos que confieren inmunidad pasiva deberán ser estériles e inocuos y llenar las condiciones siguientes:

a) Sueros hiperinmunes: Se medirán por el procedimiento de seroprotección en cobayos, de cuatrocientos gramos de peso por el método de suero variable y virus fijo (500 a 1000 unidades infectantes). El suero se inyectará por vía subcutánea y el virus por vía intradérmica en la región plantar. Los sueros monovalentes deberán proteger al cobayo (evitar la generalización), con una dosis de 0,3 mililitros y los polivalentes lo serán frente a cada tipo de virus en particular, con una dosis de 0,5 mililitros para sueros que deberán emplearse en el bovino, en dosis no menores de 0,4 mililitros por cada kilogramo de peso vivo.
Se considera que la duración de la inmunidad pasiva para los distintos sueros es de doce días. Los tiempos de inmunidad superiores deberán ser probados.

C) **Productos virulicidas.**

14. — Los productos virulicidas deberán reunir las condiciones siguientes:

a) El laboratorio productor deberá declarar la fórmula del producto cualitativa y cuantitativamente.

b) El uso, en la forma indicada por el responsable del producto no dañará ni causará perjuicios en las instalaciones, implementos necesarios para su aplicación, animales o personas.

c) La acción virulicida será comprobada por procedimientos adecuados que establecerá el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA).

Disposiciones generales.

15. — Las pruebas iniciales para el otorgamiento del permiso de uso y comercialización de los productos comprendidos en esta reglamentación, serán realizadas en las dependencias oficiales o afectadas al Servicio Oficial. Las firmas elaboradoras deberán sufragar los gastos que demande la provisión de los animales necesarios, en las condiciones requeridas por esta Reglamentación, como así también, el alimento para los mismos mientras dure la prueba. Finalizadas las experiencias, los interesados podrán solicitar la restitución de los animales.

16. — Los controles periódicos de elaboración se llevarán a cabo en los laboratorios privados o en las dependencias oficiales u oficializadas, según lo determine el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA).

17. — Las muestras necesarias para llevar a cabo los ensayos y controles que correspondan, podrán ser retiradas con los recaudos de práctica por el personal del Servicio de Luchas Sanitarias, indistintamente de los establecimientos elaboradores y|o fraccionadores, depósitos o locales de expendio. Para cualquier verificación ulterior, los laboratorios deberán conservar tres frascos de diez dosis de vacuna, cada uno, de cada serie, hasta la fecha de su vencimiento.

18. — Los laboratorios elaboradores arbitrarán las medidas necesarias para que los productos sean remitidos y conservados hasta que lleguen a poder del destinatario, en las condiciones especificadas en la solicitud de inscripción.

19. — Las instalaciones de los locales dedicados a la extracción de epitelio lingual de bovino para la elaboración de vacunas antiaftosas, serán habilitados por la Dirección General de Sanidad Animal, debiendo las personas físicas o jurídicas que desarrollen tales tareas solicitar su inscripción y ajustarse a las normas que establezca la pertinente reglamentación.

20. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogadas las Resoluciones de esta Secretaría de Estado Nº 891 del 11 de julio de 1961, y Nº 356 del 11 de mayo de 1965.

21. — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Sanidad Animal a sus efectos.

Raggio.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Se confirma la resolución 53|66.

RESOL. Nº 2.232. — Bs. As., 28|12|66

Exp. Nº 421.146|66

VISTO y CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de los artículos 147 al 156 de la reglamentación de la ley de aduana, modificados por el Decreto Nº 16.138|54 reglan el procedimiento relativo a la clasificación de mercaderías del Nomenclador y Arancel de Importación derogado hoy por las leyes Nros. 16.686 y 16.690;

Que en sustitución del mismo por el artículo 1º de la Ley Nº 16.686 se adoptó la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, con sus Notas Legales, Reglas Interpretativas y Notas Explicativas preparadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, para todas las operaciones del comercio exterior, la que es aplicable también a los efectos tributarios, estadísticos y conexos, vinculados a dichas operaciones, previéndose en su artículo 3º que las disposiciones, reglamentaciones y demás normas vigentes sobre el despacho a plaza de mercaderías y que no se opongan a dicha ley, continuarán en vigor, adecuándose a la misma;

Que paralelamente el artículo 1º de la Ley Nº 16.690 derogó los derechos aduaneros (específicos y ad-valorem) y los recargos de importación vigentes con anterioridad al 1º de diciembre de 1965, los que por imperio de dicha ley quedaron sustituidos por un recargo cuya alícuota representativa de los tributos derogados fue determinada por el Decreto Nº 8.942|65 y sus modificatorios previéndose por el artículo 7º de la citada ley que desde la fecha determinada conforme el artículo 1º las normas de legislación aduanera relativas a los derechos de aduana y|o recargos de importación se entenderán referidas a los recargos establecidos por el artículo 1º de la misma;

Que las cinco Reglas Interpretativas del nomenclador completadas por el comentario que a las mismas formulan las Notas Explicativas y aprobadas ambas por la citada Ley Nº 16.686 determinan los principios para la clasificación de las mercaderías dentro del nuevo nomenclador;

Que dichos principios, con la salvedad propia de la diferencia metodológica con el nomenclador anterior, fundamentalmente mantienen con pocas variantes las bases preexistentes para la clasificación de mercaderías aunque referidas naturalmente a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas;

Que en consecuencia, el procedimiento a que se refiere el artículo 147 y correlativos de la reglamentación de la ley de aduana para la clasificación de las mercaderías es compatible con la reforma introducida por la Leyes Nros. 16.686 y 16.690, en virtud de continuar siendo necesaria tanto la actividad clasificatoria como así también los criterios fundamentales para su realización, por lo que dichas disposiciones continúan en vigor al no haber sufrido modificaciones;

Que por ello esta Secretaría de Estado en virtud de lo dispuesto por los artículos 147 a 156 de la precitada reglamentación, es competente como órgano de revisión de las clasificaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Aduanas tal como lo reconoce la propia repartición al conceder mediante resolución general Nº 108|66, dictada en las presentes actuaciones el recurso de apelación interpuesto por la firma Esso Sociedad Anónima, Petrolera Argentina, contra la resolución general Nº 53|66, que recayera en el Expediente número 441.984|65, anexo;

Que si bien el régimen establecido por el artículo 155 y concordantes de la mencionada reglamentación no prevé expresamente la consulta de esta Secretaría de Estado a la Comisión de Aranceles cuya creación y competencia fueron determinadas por el Decreto-Ley número 6.771|63, modificado por la Ley Nº 16.451, tampoco hay norma alguna que lo impida, por lo que teniendo en cuenta las funciones de dicho organismo como así también la necesidad de mantener una necesaria coherencia en cuanto a la determinación de los recargos a los efectos de que la actividad clasificatoria no tenga efectos distorsionadores o desnaturalizantes, conviene conocer la opinión de dicha Comisión al plantearse un problema clasificatorio;

Que en estos actuados la firma Esso Sociedad Anónima, Petrolera Argentina, interpone recurso encuadrable en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana (modificado por Decreto Nº 16.138|54), contra la citada resolución general Nº 53|66 dictada, como ya se expresara, por la Dirección Nacional de Aduanas en el Expediente Nº 441.984|65, agregado;

Que mediante la citada decisión la repartición nombrada determinó sobre la base de los asesoramientos prestados por sus organismos técnicos (Junta del Ramo de Drogas y Tribunal de Clasificaciones) que el producto denominado "Kepone", constituido por decacloro octahidrometeno 2... ciclobutapentalenona 49 %), talco, arcilla y pequeña cantidad de humectante (51 %), debe ser despachado por la posición arancelaria 38.11.04.99, con el recargo del 185 %;

Que la causante expresa en apoyo de su gestión que el producto en cuestión no se fabrica en el país y es un moderno insecticida que, si bien aún su uso no se ha difundido posee antecedentes internacionales que certifican sus nobles cualidades lo que ratifica la Dirección General de Seguridad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (fs. 4 del Expediente Nº 441.984|65, agregado), por cuyas razones considera la interesada que es conveniente propender a la difusión del uso de este nuevo agente de la terapéutica vegetal en beneficio de las actividades agrícolas, a cuyo efecto estima indispensable que el recargo de importación no sea tan elevado que el precio de venta final llegue a convertirlo en un producto cuyo uso resulta antieconómico para el consumidor, por lo que solicita que el producto sea clasificado como un nuevo rubro sujeto al pago del 45 % de recargo.

Que requerida opinión a la Comisión de Aranceles dicho organismo mediante dictamen Nº 164, de fecha 7 de octubre último, expresa que teniendo en cuenta la naturaleza química del producto, de acuerdo con el análisis practicado por la Dirección Nacional de Química Nº C-320.779, obrante a fs. 2 del Expediente Nº 441.984|65, agregado, considera que la ubicación del producto de que se trata en la Nomenclatura Arancelaria y Recargos de Importación es 38.11.04.99, con el gravámen del 185 %. Ello sin perjuicio de aconsejar que se comunique a la recurrente que en cuanto a su solicitud de reducción de recargo, deberá presentarse a esa Comisión ajustándose al Comunicado Nº 7;

Que, en consecuencia, atento a lo expuesto en los considerandos precedentes y compartiendo esta Secretaría de Estado en un todo el criterio clasificatorio de la Dirección Nacional de Aduanas concordante con la opinión de la Comisión de Aranceles, procede confirmar la decisión en recurso;

Por ello,

El Secretario de Hacienda,

Resuelve:

Confírmase la Resolución General número 53|66, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas en el Expediente número 441.984|65, agregado.

Pase a la Dirección Nacional nombrada para su publicación, notificación y demás efectos.

Aguilar.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCOS DEL INGENIO CRUZ ALTA. — **Personería gremial.**

RESOL. M. Nº 10. — Bs. As., 21|10|66

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Cruz Alta", en el expediente Nº 155.361|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores azucareros que trabajan en el Establecimiento Industrial Ingenio Cruz Alta, fundos cañeros, fundos cañeros independientes; con zona de actuación en el Ingenio Cruz Alta de la localidad de Colombres, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán;

Que desde el 11 de marzo de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida a fojas 97 por la Dirección General de Asociaciones Profesionales, resulta la existencia de "F.O.T.I.A." "Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera" y el "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta de Colombres", entidades con personería gremial que podrían agrupar a los trabajadores de la ocurrente, pero cabe destacarse el respecto, que la primera a fojas 111, manifiesta su total conformidad con el pedido formulado, en tanto que la segunda por escrito de fojas 109|110 se opone expresamente;

Que analizadas las inspecciones practicadas por la Autoridad del Trabajo de origen a fojas 106|108, que la misma hace suyo como consta a fojas 133, se evidencia que la solicitante posee numéricamente un promedio de mayor caudal societario en los seis meses anterior res a su presentación, circunstancia que le asigna carácter representativo en los términos de ley, y careciendo de fundamentos la oposición deducida;

Que de lo actuado surge que la peticionante tiene una antigüedad mayor de seis meses en el ejercicio de su actuación sindical;

Que se han cumplimentado los recaudos del artículo 18º de la ley 14.455 y su complementario 19º;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,

Resuelve:

1º. — Apruébase el estatuto obrante de fojas 135 a 146 y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Cruz Alta", con domicilio en la localidad de Colombres, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores azucareros que trabajan en el Establecimiento Industrial Ingenio Cruz Alta, fundos cañeros, fundos cañeros independientes; con zona de actuación en el Ingenio Cruz Alta de la localidad de Colombres, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

2º. — Exclúyese de la zona de actuación precedentemente mencionada a "F. O.T.I.A." "Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera".

3º. — Cancélase la personería gremial otorgada por Resolución M. Nº 422 de fecha 13 de julio de 1962, al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta".

4º Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a "F.O.T.I.A." "Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera" y al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta", agréguese copia de la misma al expediente Nº 339.214|62; remítanse copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTOS

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCOS DEL INGENIO CRUZ ALTA

CAPITULO I

Nombre, Domicilio y Fines

Artículo 1º. — Bajo la denominación de Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Cruz Alta, se constituyó el día once de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, una entidad gremial de primer grado, para nuclear y representar a los trabajadores azucareros de ambos sexos que trabajan en el Establecimiento Industrial Ingeniero Cruz Alta, fundos cañeros, fundos cañeros independientes, ubicados en la zona en que está el ingenio Cruz Alta en la localidad de Colombres, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán. El domicilio legal del Sindicato es en la localidad de Colombres Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Art. 2º. — Los fines a que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión, solidaridad, organización y superación de los trabajadores comprendidos en el artículo 1;

b) Gestionar ante los poderes públicos e instituciones particulares que corresponda todo aquello necesario a los intereses de los agremiados y familiares en los órdenes laboral, cultural, sanitario, vecinal y social;

c) Vigilar el cumplimiento de leyes, convenios y demás disposiciones de interés gremial, coordinando su acción con la federación a crearse;

d) Velar por la seguridad y condiciones dignas de trabajo y de vida en su zona azucarera;

e) Propender al afianzamiento y aumento de las fuentes de trabajo y en base a las condiciones de la zona de influencia;

f) Propugnar y participar activamente en toda obra en beneficio de los trabajadores;

g) Mantener su autonomía, sin desmedro de la unidad sindical a través de una entidad madre, de una Confederación Nacional Azucarera y de una Central Obrera Unica;

h) Promover los hábitos de estudio, de trabajo y economía en la familia azucarera.

Art. 3º. — No encuadra en los fines de este Sindicato:

a) Las diferencias ideológicas, políticas, religiosa, raza, nacionalidad o sexo sea a efecto de la afiliación, los aportes a los derechos de los socios;

b) Los subsidios y ayudas económicas de empleadores u organismos políticos nacionales o extranjeros.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 4º — Podrán ser socios del Sindicato, todos los trabajadores azucareros de ambos sexos que trabajan en la zona de actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, a tales efectos se inscribirán en el registro de asociados habilitado al efecto, obligándose por ese solo motivo observar el presente estatuto, la carta orgánica y demás disposiciones que se dicten para el normal desarrollo del Sindicato.

Art. 5º — No podrán ser socios del Sindicato:

a) Quienes hayan adoptado actitudes notoriamente perjudiciales a los intereses del Sindicato;

b) Aquellos de quienes se hayan fehacientemente probado que difamaron o injuriaron a la organización o a sus cuadros directivos o representativos;

c) Los que fueran promovidos a un cargo jerárquico en el trabajo, entendiéndose por tal el de empleado de Directorio, de gerente, subgerente, contador, administrador jefe de fábrica, jefe de personal, mayordomo y demás funciones similares. Todo aspirante a socio que se le haya negado su afiliación podrá apelar en su defensa en la primera asamblea que celebre el Sindicato, solicitándolo así a la Comisión Directiva.

Art. 6º — Al inscribirse el socio autoriza tácitamente la deducción de las cotizaciones y aportes asistenciales al Sindicato, obligándose a abonar en la sede gremial personalmente para el caso que no sean descontados de sus salarios, la condición de socio se acredita con el carnet que a tal efecto lo proveerá el Sindicato.

Art. 7º — Constituirán motivo de exclusión:

a) Dejar de abonar tres meses de la mensualidad por propia voluntad;

b) La violación del presente estatuto y de las resoluciones de los organismos por él previstos;

d) Cometer o pretender percibir un beneficio que no está previsto en lo que concede el Sindicato y que pueda hacer peligrar la buena marcha y estabilidad del Sindicato;

e) Las faltas reiteradas, aunque aisladamente no configuren hechos graves.

Art. 8º — En la exclusión por cuotas impagas entenderá la Comisión Directiva, contemplando el caso de cosecheros y temporarios, en las demás exclusiones resolverá la asamblea de asociados, donde el inculpado podrá asistir a la asamblea con voz y voto a efecto de asumir su defensa en el caso.

Art. 9º — Para reingresar, el excluido por falta de las cuotas mensuales, deberá abonar tres cuotas e inscribirse nuevamente, pues habrá perdido la antigüedad acreditada en el mismo.

Art. 10. — Los socios que dejaren el trabajo temporariamente por servicio militar obligatorio, enfermedad no subsidiada en convenio o leyes y traslado fuera de la provincia por desocupación involuntaria, quedarán eximidos de abonar la cuota durante el tiempo que dure esa situación, pero para usar él y su familia de los beneficios de tipo mutual o asistencial establecido por el Sindicato deberá abonar los aportes correspondientes.

Art. 11. — Todo socio que acreditare por lo menos diez años de antigüedad como tal y dejare de pertenecer a la actividad azucarera, podrá continuar beneficiándose en la organización si paga la cuota, aunque sin derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 12. — El que por acción a favor del gremio perdiera su trabajo, podrá continuar como tal cualquiera sea su antigüedad con los mismos derechos y obligaciones de los demás, mientras dure esa condición y no forme parte de otra organización.

Art. 13. — Los que se acogieran a la jubilación ordinaria o por invalidez continuarán como socios pagando media cuota sin tener derecho a voz ni voto; ni poder ser electores, pudiendo únicamente formar parte de las subcomisiones y demás organismos de tipo asistencial o mutual.

Art. 14. — Ante actos leves de indisciplina u hostilizamiento hacia las autoridades gremiales, la Comisión Directiva podrá disponer suspensiones por un término no mayor de cuatro meses, adoptando similar medidas con los servicios de asistencia social que proporcione el gremio.

Art. 15. — El socio suspendido o exluido tendrá derecho a apelar ante el Consejo de Delegados y luego a la más próxima asamblea que celebre el Sindicato.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones

Art. 16. — Son derechos de los socios, además de las precitadas:

a) Peticionar asesoramiento y protección en sus resoluciones laborales;

b) Buscar justicia a sus relaclamaciones, dentro de los reglamentos;

c) Participar de las asambleas con voz hasta los tres meses de ingresos, con voto en adelante;

d) Proponer iniciativas, concurriendo al seno de la Comisión Directiva para fundarlas;

e) Usar de las instalaciones y servicios sociales de la entidad en las condiciones establecidas y normadas;

f) Renunciar en cualquier momento en su condición de asociado siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha en que presente su renuncia, la que deberá ser confeccionada de su puño y letra y en caso que la patronal haga las veces de agente de retención de la cuota sindical u otros conceptos, también se le remitirá copia por parte del asociado renunciante, la renuncia deberá ser tratada en la primera reunión de la Comisión Directiva que celebre.

Art. 17. — Son obligaciones, además de las ya mencionadas:

a) Aceptar los cargos para que fueran designados, salvo enfermedad, impedimento de familia u otros casos de fuerza mayor;

b) Comunicar los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

c) Respetar en las asambleas la persona y opinión de los demás socios, observando el reglamento de discusiones;

d) Plantear en la Comisin Directiva primero y en la asamblea después, cualquier diferencia con los dirigentes antes de darle estado público.

CAPITULO IV

Patrimonio y fondos sociales

Art. 18. — El patrimonio del Sindicato lo forman:

a) La cuota mensual y demás contribuciones que estableciera la asamblea de asociados:

b) Los bienes adquiridos y sus frutos;

c) Las donaciones y legados que recibiere en las condiciones establecidas por la Ley de Asociaciones Profesionales;

d) Las entradas extraordinarias que por beneficios, festivales o cualquier otro concepto pudieran ingresar lícitamente sin contradecir los fines del Sindicato.

Art. 19. — Los fondos sociales y todo ingreso serán depositado en la cuenta del Banco de la Provincia de Tucumán, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta o indistinta del Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero excepto el 10 % de la recaudación en concepto de cuotas que se reservará para Caja Chica y gastos imprevistos.

Art. 20. — El movimiento de fondos se documentará con los libros y comprobantes, formulándose en base a ellos el balance anual que cerrará el 31 de enero de cada año y previa su publicación en el Avisador del Sindicato y principales lugares de trabajo para conocimiento de los asociados, será sometido a la aprobación de la Asamblea Ordinaria, se consignará un 5 % para quebrantos y un 15 % para reserva. Los fondos afectados a obras de carácter social o asistencial, se administrarán por separado, de conformidad a la Ley Nº 14.455 y Decreto Nº 3.70|63.

CAPITULO V

Administración y conducción

Art. 21. — Regirán al Sindicato:

a) La asamblea de asociados, máxima expresión de la voluntad gremial;

b) El Consejo de Delegados Seccionales;

c) La Comisión Directiva, que administrará y dirigirá al Sindicato.

CAPITULO VI

Asamblea de asociados

Art. 22. — Las asambleas de asociados serán: Ordinarias y Extraordinarias; La Asamblea Ordinaria que se celebrará anualmente en el mes de Marzo, tendrá las siguientes funciones: Consideración y aprobación de la Memoria y Balance; fijar la cuota societaria y demás aportaciones; Informe de la Comisión Revisora de Cuentas; Apelación de los socios y pedidos de reingresos; designación de la Junta Electoral. Las Asambleas Extraordinarias tendrán las siguientes funciones: Reformas de Estatutos, reglamentos internos y revocatorias de resoluciones; Medidas de Acción Directa; Unión y fusión con otra entidad gremial; Aprobación de contratos colectivos; Revocación del mandato de los miembros de la Comisión Directiva; Toda cuestión que se considere urgente y necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria y a pedido del 10 % de los socios.

Art. 23. — Las convocatorias a asamblea Ordinaria anual, se hará con 10 días de anticipación y se dará la mayor difusión posible, fijando ejemplares de la resolución conteniendo el Orden del Día y asimismo la Memoria y Balance, en los lugares de trabajos, en el Avisador del Sindicato, entregándose además copias a los delegados seccionales, para el más amplio conocimiento de los afiliados.

Art. 24. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General. El Secretario adjunto reemplazará al Secretario General en sus ausencias o cuando éste tenga que hacer uso de la palabra. Tanto en las Asambleas Ordinarias como en las Extraordinarias sesionarán válidamente siempre que se hallen presentes la mitad más uno de los socios inscriptos a la hora de la convocatoria, transcurrida una hora de espera, sesionará con el número reunido de ser superior al 10 % de socios.

Art. 25. — La Comisión Directiva podrá convocar a asamblea seccional a los afiliados de determinado sector laboral, cuando asuntos de interés particular de los mismos así lo demanden, pero sus resoluciones no tendrán validez para el resto de los afiliados, sino como expresión de anhelo.

Art. 26. — Las votaciones en las asambleas podrán ser por aclamación. Serán secretas o nominales cuando lo decidan la mayoría o en los casos expresamente previstos en los estatutos. Las decisiones de toda asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos, ninguna medida de asamblea podrá contrariar la letra y espíritu de este Estatuto. Por asamblea extraordinaria se considerará y podrá aprobarse toda medida de fuerza o acción directa. En caso de urgencia, podrá resolver al respecto la Comisión Directiva, con cargo de dar cuenta en la primera oportunidad y a la mayor brevedad a la asamblea que a tal efecto se convoque.

Art. 27. — Los miembros de la Comisión Directiva tendrán voz, pero no voto, en las discusiones de la memoria, el balance y demás cuestiones inherentes a sus responsabilidades.

Art. 28. — La asamblea procurará en todo caso, que las medidas por ella dictadas para la buena marcha del Sindicato tengan plazos precisos de ejecución.

Art. 29. — Al término de cada asamblea se designarán dos afiliados para firmar el acta, quienes en la siguiente informarán si fue labrada de acuerdo con lo tratado y resuelto, responsabilizándose de ello al igual que la Comisión Directiva. Los asambleístas podrán

hacer que se de lectura al documento aunque hubiere informe favorable de los designados.

Art. 30. — Los pedidos de convocatoria a asamblea debidamente presentado, deberán ser resueltos por la Comisión Directiva en un plazo no mayor de quince días.

CAPITULO VII

Consejo de Delegados

Art. 31. — Para constituir el Consejo de Delegados, la Comisión Directiva procurará, dentro del mes de constituirse que las distintas secciones de fábrica, lotes, colonias y fincas designen un delegado titular y un suplente.

Art. 32. — El Consejo de Delegados se reunirá obligadamente una vez al mes en día fijo, o cuantas veces juzgue necesario la Comisión Directiva con la urgencia precedentemente.

Art. 33. — Será presidida por el Secretario General y formará quórum con la mitad más uno de las secciones representadas. En caso de concurrir sea el delegado titular o el suplente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, la Comisión Directiva deberá reunir a los afiliados de la sección para establecer las causas y si es necesario proceder a su reemplazo mediante elección.

Art. 34. — Las medidas de coordinación que adoptará el Consejo para la defensa de los intereses comunes alcanzarán a los afiliados de todas las secciones, aunque algunos de los delegados respectivos no hayan tomado participación.

Art. 35. — El Consejo tendrá atribuciones para aprobar o desaprobar las sanciones y medidas de fuerza mayor dispuesta por la Comisión Directiva, que ésta someta a su consideración. Sesionará en base al reglamento de las asambleas.

Art. 36. — El delegado tendrá obligación de comunicar a sus representados las decisiones tomadas en el Consejo. En garantía de ello, los afiliados podrán pedir asamblea seccional a la Comisión Directiva.

CAPITULO VIII

Comisión Directiva

Art. 37. — La Comisión Directiva que será la encargada de administrar, dirigir a la organización que será elegida por el voto directo y secreto de los afiliados estará compuesta de un secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Actas; un Tesorero; un Protesorero, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes, pudiendo estos últimos formar parte integrante de la Comisión Directiva, en caso de renuncias, fallecimiento o impedimento de los componentes de la misma en tal carácter teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 42 de estos estatutos.

Art. 38. — La Comisión Directiva se reunirá al menos una vez al mes o cada quince días si asuntos así lo determinan y tantas veces como lo requieran el Secretario General o tres de sus miembros.

Art. 39. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) La conducción y representación del Sindicato, observando y haciendo observar el estatuto y reglamentos.
b) Establecer las secciones y organizar las seccionales que sean necesarias para el mejor medio de representación ante los socios.
c) Nombrar subcomisiones permanentes o especiales que crea conveniente con el concurso de los socios.
d) Administrar los bienes del Sindicato asumiendo los compromisos del caso, siempre que no comprometan el patrimonio, sin facultad de enajenar los bienes, lo que será exclusividad de la Asamblea del gremio.
e) Llevar todos los libros que sean necesarios tanto en el orden gremial, como de servicios sociales que se crearen.
f) Tomar personal rentado únicamente encaso de poder solventarlo con los recursos propios de la entidad.
g) Contratar los servicios de un profesional contable a objeto de su buena confección y desenvolvimiento administrativo.
h) Votar toda erogación, excepto aquellas que por razones imprevistas o de urgencia efectúen el Secretario General y el Tesorero, con cargo de rendirle cuenta en la primera sesión.
i) Tomar medidas en los casos no reglamentados, con cargo de dar cuenta al Consejo o a la asamblea, según corresponda y siempre que no se desvirtúen los fines del Sindicato.
j) Llevar ante los Tribunales al que de cualquier modo defraude los fondos sociales.
k) Tener informado a los socios de sus actos y hacerles conocer el balance con anticipación a la asamblea anual.
l) Conciliar los diferendos entre las secciones o afiliados.
ll) Conciliar y requerir el voto general de los afiliados cuando asuntos de suma importancia lo requieran.
m) Aprobar cuando las circunstancias lo exijan, toda medida de fuerza o acción directa, representación del gremio, siempre que no sea posible convocar a la asamblea, en cuyo caso asume la soberanía plena, en todas las ocasiones deberá requerir la opinión y asesoramiento de los delegados seccionales, designando de su seno y/o a Delegados y si lo estimase conveniente a simples afiliados como integrantes del comité especial en quien delegará la conducción de tales medidas.
n) Realizar pactos de solidaridad con organizaciones obreras hermanas o similares, consultando al Consejo.

Art. 40. — Las resoluciones de la Comisión Directiva serán tomadas por mayoría absoluta, computándose doble el voto del Secretario General en caso de empate. Serán válidas únicamente de sesionar lo menos seis miembros. Para considerar una resolución se requerirá la mitad más uno de los miembros presentes. Toda resolución será apelable ante la asamblea.

Art. 41. — Los miembros que debidamente citados faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en un semestre, sin causa justificada, serán declarados caducos en sus cargos, debiéndose proceder a su reemplazo.

Art. 42. — Toda vacante que se produzca por fallecimiento, caducidad, ausencia o renuncia, será llenada hasta la terminación del correspondiente mandato. El Secretario General será reemplazado por el Adjunto, el Tesorero por el Protesorero a falta de los nombrados y para el caso del Secretario de Actas actuará en su reemplazo el vocal titular que se designe. Los vocales suplentes se incorporarán por su orden.

Art. 43. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus mandatos, siendo reelegibles. Podrán ser a la vez delegados de sus respectivas secciones. El mandato de la Comisión Directiva podrá ser revocado por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En tal caso se designará una Comisión provisoria, compuesta de por cinco miembros, la que deberá convocar a elecciones dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que se hicieron cargo.

Art. 44. — Si la Comisión Directiva quedare sin número para sesionar dentro de los treinta (30) días, los miembros restantes en función deberán convocar a asamblea para su integración. En caso de renuncia colectiva, no podrán abandonar los cargos hasta la realización de una asamblea.

Art. 45. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas, se necesita ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, con una antigüedad como asociado no menor de dos años.

CAPITULO IX

Fuciones de los Dirigentes

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario General o quien lo reemplace de acuerdo al artículo 42:

a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales.
b) Presidir los Consejos de Delegados y Asambleas.
c) Firmar la correspondencia, resoluciones, actas y demás documentos con el miembro correspondiente de la Comisión Directiva.
d) Informar de toda nota o gestión en la primera reunión de la Comisión Directiva.
e) Firmar los libramientos de cheques con el Tesorero y visar los pagos en efectivo que haga éste.
f) Ser responsable de la buena marcha de la entidad y el cumplimiento del estatuto, con la solidaridad de la Comisión Directiva.
g) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate.
h) Resolver por sí los casos de urgencia con obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva.
i) Representar al Sindicato en los plenarios de la Federación procurando llevar siempre mandato sobre los puntos a tratar. Quien lo reemplace estatutariamente al Secretario General tendrá sus mismos deberes y atribuciones. En caso de impedimento circunstancial, podrá concurrir al plenario de la Federación cualquier miembro autorizado de la Comisión Directiva debidamente autorizado.

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto o quien lo reemplace según el artículo 42:

a) Tomar conocimiento de los asuntos a cargo del Secretario General, para estar en condiciones de reemplazarlo en cualquier momento.
b) Secundarlo, tomando la atención de parte de los problemas laborales.
c) Ser el nexo entre la Comisión Directiva y los Delegados Seccionales, para mayor contacto con las inquietudes de los afiliados en general.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas o quien lo reemplace:

a) Llevar la correspondenciay actas del Sindicato, sin cuya firma no tendrán validez.
b) Secundario al Secretario General, llevando el registro de asociados y libro de asistencia del Consejo de Delegados y asambleas.
c) Archivar la documentación y recopilar todo antecedente de interés gremial.
d) Asistir al Secretario General en las reuniones y asambleas.

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Tesorero o quien lo reemplace de acuerdo al artículo 42:

a) Ser el depositario y responsable de los fondos sociales.
b) Llevar los comprobantes de caja y libro correspondiente, en forma de posibilitar su adecuada contabilidad.
c) Presentar trimestralmente un resumen de caja a la Comisión Directiva, anualmente el balance, a la asamblea y cuantas veces lo soliciten los libros a la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Firmar los recibos de pagos directos efectuados por los afiliados, las órdenes de pago y los libramientos.
e) Depositar todo fondo dentro de los cinco días de recibidos.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Protesorero o quien lo reemplace, de acuerdo al artículo 42:

a) Secundar de cerca al Tesorero, para estar en condiciones de tomar su lugar en cualquier momento.
b) Ser gestor jubilatorio, del seguro de vida colectivo o de cualquier otro beneficio a obtener por medio de la Federación e instituciones públicas o privadas.
c) Fiscalizar la recaudación de cotizaciones.

Art. 51. — Los Vocales Titulares deberán colaborar estrechamente con los miembros de la Comisión Directiva, correspondiendo designar entre ellos quien presida en toda Subcomisiones que creare el Sindicato. Son solidariamente responsables de los actos de la Comisión Dierctiva y en tal sentido actuarán ante las reuniones y asambleas del gremio.

Art. 52. — Los vocales Suplentes formarán parte de las Subcomisiones que se designen. Deberán comunicar con tiempo cuando no puedan asumir suplencias, siendo responsables ante los asociados de no hacerlo sin causa, pudiendo concurrir con voz pero sin voto a cualquiera de ellas y obligándose por lo menos una vez al mes.

CAPITULO X

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — La asamblea elegirá anualmente tres (3) miembros y un suplente para la Comisión Revisora de Cuentas, órgano que representará a los afiliados en general ante la Comisión Directiva y en tal sentido fiscalizará el desenvolvimiento administrativo gremial. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones que se exigen para todos los dirigentes.

Art. 54. — Son funciones de esta Comisión:

a) Revisar los Balances y Cuentas especiales al menos una vez cada seis (6) meses, pudiendo recabar del Tesorero, en cualquier momento, los informes necesarios a su cometido.
b) Asistir cuantas veces lo deseen, cualquiera de sus miembros, a las sesiones de la Comisión Directiva, tomando parte con voz pero sin voto en las deliberaciones.
c) Dictaminar en plazo no mayor de 10 días sobre la Memoria y el Balance anual, sin lo cual no podrá resolverse por parte de la asamblea la aprobación del mismo.
d) Intimar por 10 días a la Comisión Directiva para convocar a asamblea anual cuando ésta no lo hiciera dentro del término y convocar por sí a los socios, fijando orden del día pasado dicho plazo.
e) Vigilar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que hacen a la buena marcha de la organización y a los derechos de los socios, en la misma, procurando con su actuación no entorpecer la regularidad de la administración social.

CAPITULO XI

Elecciones

Art. 55. — En oportunidad de celebrarse la asamblea anual se nombrará una Junta Electoral, formada por cinco (5) miembros que no podrán formar parte de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas, como asimismo candidatos de listas presentadas, ni ser apoderado de las mismas, uno de ellos concurrirá a la Federación para constituir la Junta Electoral Central.

Art. 56. — La Junta Electoral del Sindicato deberá preparar los padrones en base a los elementos que le suministre Tesorería, exhibiéndolos hasta quince (15) días antes de los comicios para las observaciones y rectificaciones de los afiliados. Recibirá y oficializará listas de candidatos hasta los diez (10) días antes de los comicios, haciéndolo conocer mediante su exhibición a los afiliados por el término de cinco (5) días para las impugnaciones que hagan llegar los afiliados, las resoluciones que adopte serán fundadas por escrito.

Art. 57. — Organizará los comicios habilitando todas las mesas receptoras de votos que sean necesarias, para lo cual designará socios colaboradores que no sean candidatos o apoderados de listas presentadas. Efectuará el escrutinio de todas las mesas, documentando en acta el resultado, proclamará a los electos y los pondrá en posesión de sus cargos.

Art. 58. — Toda elección será por el voto directo y secreto de los afiliados, debiendo sufragarse con el carnet sindical, o a falta de éste el documento de identidad, si lo autoriza la Junta Electoral.

Art. 59. — Para impugnar empadronados, candidaturas o resultados, los socios deberán presentarse a la Junta Electoral y exponer los fundamentos del caso, de lo que la Junta labrará acta, obligándose a contestar con no más de tres (3) días de plazo.

CAPITULO XII

Seccionales

Art. 60. — Cuando las necesidades de organización lo recomienden, la Comisión Directiva podrá crear seccionales en aquellos lugares apartados o núcleos importantes de socios.

Art. 61. — Sin delegar las funciones administrativas del Sindicato, en cada Seccional se formará una Comisión de Reclamos, compuesta de tres (3) miembros titulares y dos suplentes para la atención de los problemas laborales de la Seccional y la gestión o prestación de todo beneficio que conceda la entidad. Presidente de dicha Comisión será el representante electo por los afiliados que concurre al Consejo de Delegados. Habiendo más delegados en la zona será Presidente el que designe la Comisión Directiva.

Art. 62. — La Seccional podrá estar representada en las reuniones de la Comisión Directiva y los plenarios de la Federación a crearse.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Art. 63. — La reforma del presente estatuto sólo podrá ser autorizada por una asamblea Extraordinaria, a propuesta concreta en cuanto a las cláusulas a modificarse que fije la Comisión Directiva, el Consejo de Delegados o por lo menos un tercio de los afiliados y se necesitará la conformidad de la mitad más uno de los votos de los asambleístas presentes.

Art. 64. — El Sindicato no podrá ser disuelto bajo ningún pretexto mientras haya treinta (30) socios dispuestos a continuar con regularidad. Si ello no se lograse los fondos sociales serán depositados en un banco hasta tanto se reúnan los afiliados necesarios para seguir con el mismo y si en el término de dos años no se lograse el número y la condición mínima, los fondos y bienes serán donados al Consejo General de Educación de la pruovincia de Tucumán.

Medidas de Acción Directa

Art. 65. — Cuando al gremio se le plantee la necesidad de adoptar medidas de acción directa, únicamente podrá resolver al respecto una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, tratándose de llegar a este extremo solamente una vez agotadas las instancias conciliatoria y administrativa.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO OBRERO MOSAISTA. — Personería gremial.

RESOL. Nº 180. — Bs. As., 26|12|66

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato Obrero Mosaista", de Ciudadela — provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 71.676|46; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros que realizan tareas de mosaicos, mármol, mármol reconstituído, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeados, pulido de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros; con zona de actuación en los Partidos de la Matanza, General San Martín (desde el límite con Tres de Febrero hasta la ruta Nº 8), General Sarmiento (desde el límite con Moreno hasta la ruta Nº 8), Pilar, Luján, Mercedes, Moreno, General Rodríguez, Merlo, Marcos Paz, Lobos, Morón, Tres de Febrero, General Las Heras, San Andrés de Giles, pueblos de José C. Paz y Miguelete desde la Avenida General Paz hasta la Avenida General Savio, todos ellos ubicados dentro de la provincia de Buenos Aires;

Que desde el 14 de junio de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida a fojas 54 y 79 resulta que en la zona de actuación de la peticionante existe la "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", pero al respecto cabe destacar que esta última no ha podido acreditar según fojas 98 la existencia de afiliados de la especialidad de la ocurrente, careciendo de asidero en consecuencia la oposición formulada a foja 83;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la asociación le da el carácter de suficientemente representativa;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455;

Que a fojas 53 corre agregado el aval formulado por la "Federación Obreros Mosaistas y afines de la República Argentina";

Por ello:

El Secretario de Trabajo
Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante a fojas ciento treinta y ocho (138) a ciento cuarenta y siete (147) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato Obrero Mosaista", con domicilio en la calle Ibarrola Nº 191, Ciudadela, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros que realizan tareas de mosaicos, mármol, mármol reconstituído, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeados, pulido de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros; con zona de actuación en los Partidos de la Matanza, General San Martín (desde el límite con Tres de Febrero hasta la Ruta Nº 8), General Sarmiento (desde el límite con Moreno hasta la ruta Nº 8), Pilar, Luján, Mercedes, Moreno, General Rodríguez, Merlo, Marcos Paz, Lobos, Morón, Tres de Febrero, General Las Heras, San Andrés de Giles, pueblos de José C. Paz y Miguelete desde la Avenida General Paz hasta la Avenida General Savio, todos ellos ubicados dentro de la provincia de Buenos Aires.

2º — Exclúyese de la jurisdicción precedentemente mencionada la actuación de la "Unión Obera de la Construcción de la República Argentina".

3º. — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del "Sindicato Obrero Mosaista" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina" y a la "Federación Obreros Mosaistas y Afines de la República Argentina"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián

ESTATUTOS

Artículo 1º. — Con el nombre de Sindicato Obrero Mosaista que agrupa a los obreros que realizan tareas de mosaicos, mármol, mármol reconstituído, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeados, pulido de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros, aunque se desempeñen con distintas empresas; denomínase a la entidad gremial fundada el día catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, con domicilio legal en la calle Ibarrola Nº 191, Ciudadela (Pcia. de Buenos Aires) y para actuar en los Partidos de la Matanza, Gral. San Martín (desde en límite con Tres de Febrero hasta la Ruta Nº 8), Gral. Sarmiento (desde el límite con Moreno hasta la Ruta Nº 8), Pilar, Luján, Mercedes, Moreno, Gral. Rodríguez, Merlo, Marcos Paz, Lobos, Morón, Tres de Febrero, Gral. Las Heras, San Andrés de Giles, pueblos de José C. Paz, y Miguelete, desde la Avda. Gral. Paz hasta la Avda. Gral. Savio; todos ellos ubicados dentro de la Provincia de Buenos Aires. —

Art. 2º. — El Sindicato Obrero Mosaista es la unión de los trabajadores enunciado en el artículo anterior para defender sus propios intereses. —

Art. 3º. —

Objetos y Fines:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de los trabajadores del gremio en su jurisdicción;
b) peticionar ante los poderes públicos y entes patronales en beneficio del gremio;
c) cooperar con las autoridades públicas en el estudio de cuestiones de interés para el gremio y de la población;
d) representar al gremio colectivamente e individualmente a sus componentes en cuestiones de trabajo y gremiales ante el Estado, Justicia y Empleadores;
e) vigilar las condiciones de trabajo y el cumplimiento de la legislación obrera denunciando a sus infractores y solicitar razonables mejoras para el gremio;
f) propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo;
g) propiciar la elevación moral, cultural y material de los socios fomentando el hábito de estudio, trabajo, economía y previsión; inculcando el concepto de responsabilidad, respeto, disciplina y puntualidad, efectuando obras y actos culturales y de perfeccionamiento a fin de crear entre los afiliados el espíritu de cordialidad, justicia y bien común;
h) establecer asistencia médica, farmacéutica y odontológica, colonias de vacaciones, seguros colectivos, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, bibliotecas y actividades deportivas;
i) adherirse a federaciones y confederaciones si así se resuelven en Asambleas;
j) fomentar la actividad gremial creando seccionales si el número de afiliados en una zona lo aconsejen;
k) promover armonía y cooperación entre empleadores o sus representantes y los trabajadores;
l) respetar y cumplir en su letra y espíritu la Constitución Nacional, leyes y decretos nacionales, provinciales y ordenanzas municipales sometiendo las desinteligencias y conflictos zonal o local a mediación de la autoridad competente, obligándose acatar sus decisiones siempre que éstas no sean perjudiciales para el gremio. —

Art. 4º. —

Está Prohibido al Sindicato

a) Intervenir o admitir que en su local social o en reuniones que realice el Sindicato, se planteen o consideren cuestiones de carácter racial, político o religioso contrarios a la moral y las buenas costumbres;
b) recibir ayuda económica o de cualquier índole provenientes de organismos patronales, políticos, religiosos, extranjeros o de simples particulares cuando la razón de la misma sea contraria al espíritu de este Estatuto y de la Ley. —

Art. 5º. —

Patrimonio Social

El Patrimonio y Capital Social estará formado:

a) Con la cuota social de los afiliados fijada en el uno por ciento (1 olo) de las remuneraciones básicas que perciben mensualmente;
b) Con las contribuciones extraordinarias o voluntarias de los socios resultas por Asamblea Extraordinaria, productos de festivales y actos lícitos organizados por el Sindicato;
c) Con los bienes muebles o inmuebles que posee el Sindicato y los que adquiera en el futuro y con los intereses de los fondos sociales y por las asignaciones que correspondan en virtud de convenios de trabajo o disposiciones legales vigentes.

Art. 6º — Los fondos sociales se depositarán en uno o más bancos, en cuenta corriente o en caja de ahorro que designe la C. Directiva a nombre del Sindicato Obrero Mosaista y a la orden del Secretario General, Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La C. D. establecerá un fondo fijo para gastos menores.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y requerirá, expresa autorización de una Asamblea Extraordinaria para adquirir un inmueble, gravarlo, o enajenarlo y para solicitar préstamos.

Art. 8º. — Son personalmente responsables y solidarios, los miembros de la C. Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto en el Art. 7º.

Art. 9º — Sl Sindicato llevará su contabilidad prolija y ordenada en los libros autorizados por la Ley. Para esos efectos, la C. D. podrá designar una persona entendida en materia de contabilidad.

Art. 10. — Unicamente la Asamblea podrá modificar la cuota social que a ese efecto, tiene que estar incluída su modificación en el orden del día.

Deberes y Derecho de los Socios:

Art. 11. — Podrán pertenecer al Sindicato todos los trabajadores que realicen tareas definidas en el Art. 1º de estos Estatutos y su ingreso como asociado, será por decisión voluntaria del interesado. El aspirante debe llenar una ficha (solicitud de ingreso) debidamente firmada en que consignará; lugar y fecha, nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil, documentos de identidad, lugar de trabajo y tareas que realiza. La C. Directiva, dentro de las tres reuniones ordinarias que realice desde la fecha en que fuera presentada la solicitud de ingreso, debe aprobarla o rechazarla. En este último caso, el afectado tiene derecho de apelar ante la primera Asamblea General que se realice.

Art. 12. — El socio que desee renunciar al Sindicato debe hacerlo por escrito a la C. D. y estar al día con sus cotizaciones.

Art. 13. — Los socios admitidos en la primera quincena del mes, abonarán el mes íntegro.

Art. 14. — Los socios que estén al día con sus cotizaciones gozarán de todos los beneficios que preste la entidad y de todos los derechos que les acuerda este Estatuto conforme las disposiciones que lo regulan. Se entiende por "estar al día", no deber más de tres meses vencidos. Los socios enfermos, desocupados o en cumplimiento del Servicio Militar, quedan exentos del pago de la cuota social mientras duren esas causas.

Art. 15. — Los socios tienen el deber de respetar en todas sus partes este Estatuto, los reglamentos internos, las disposiciones sindicales resueltas por Asambleas y C. Directiva y convenios de trabajo. Deberán participar de los trabajos que se requiera el Sindicato, concurrir a las Asambleas y citaciones de la C. Directiva exponiendo fehacientemente las causas que le impiden concurrir a las mismas.

Art. 16. — La violación de lo establecido en el artículo precedente será castigada con pena de apercibimiento, suspensión o expulsión según la gravedad del caso. Estas medidas deberán ser tomadas en Asamblea General de Asociados debiendo la Comisión Directiva adoptarlas en principio con cargo de elevarlas a conocimiento de la Asamblea a los efectos de su sanción definitiva, teniendo el presunto inculpado derecho a defensa, voz y voto.

Art. 17. — Constituyen motivos de expulsión:

a) Violación al Estatuto, reglamentos y resoluciones dictadas por Asamblea;
b) Incumplimiento de las decisiones sindicales o convenios de trabajo;
c) Defraudar al Sindicato y el uso indebido de las facultades que les fueran concedidas;
d) La comisión de falta grave (ebriedad, agresión de hecho o palabra, calumnias, conspirar contra el Sindicato, sus autoridades y miembros) que a juicio de la Asamblea haya sido afectada la marcha y estabilidad del Sindicato.

Art. 18. — El socio expulsado, luego de seis meses de su expulsión, tiene derecho a solicitar su reincorporación y su admisión la sancionará una Asamblea Extraordinaria por mayoría de votos.

De las Asambleas:

Art. 19. — Las Asambleas son el Organo Soberano del Sindicato. Obrero Mosaista y serán: Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 20. — La Asamblea Ordinaria se realiza cada dos años, debiendo la Comisión Directiva convocarla con una anticipación de treinta días a la fecha en que termina su mandato y su convocatoria darla a conocer a los socios con diez días de anticipación a la fecha de su realización por medio de comunicados en los órganos de difusión, en los lugares de trabajo e inserta en la Memoria y Balance. En esta Asamblea se considerará: La memoria y balance general del ejercicio, iniciativas y gestiones realizadas por la C. Directiva, correspondencia de interés general, elección de la Junta Electoral y fijar la fecha para la renovación de autoridades que no deberá exceder de los treinta días de la fecha en que tuvo lugar esta Asamblea. En la Convocatoria además del orden del día se establecerá; lugar y fecha donde se realiza, y el horario de iniciación de la Asamblea.

Art. 21. — Las Asambleas Extraordinarias se realizan por disposición de la Comisión Directiva para resolver todos los casos previstos en estos estatutos para tratar todo asunto de interés general para el gremio y para tratar todo aquello que no se pueda tratar en la Asamblea Ordinaria; a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas y a solicitud del diez por ciento de los socios con derecho a voto, siempre que lo hagan por escrito a la C. D.:

a) Toda Asamblea Extraordinaria es convocada por la C. D. con anticipación de diez días a la fecha en que debe realizarse, salvo aquellas que soliciten los asociados que se convocarán dentro de los treinta días de haberse solicitado;
b) La convocatoria debe hacerse conocer a los socios con cinco días de anticipación a la fecha de su realización mediante comunicados a la prensa, radios, volantes y avisos en los lugares de trabajo, indicándose, hora, día y lugar donde se realicen, y su funcionamiento se ajustará a las prescripciones de estos Estatutos.

Art. 22. — Las Asambleas son presididas:

a) La Ordinaria por un socio mayor de edad electo por mayoría de votos en la misma;
b) Las Extraordinarias por el Secretario General;
c) El Presidente sólo vota en caso de empate.

Art. 23. — El quórum legal para realizar las Asambleas sean ordinarias y extraordinarias, lo constituye la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Si pasada una hora de la establecida en la convocatoria no se encontrare el número exigido para formar quórum legal, las Asambleas funcionan con el número de socios presentes y sus resoluciones son válidas aprobadas por la mayoría.

Art. 24. — Las votaciones en las Asambleas son por signos.

Art. 25. — Para tener derecho a voto el socio debe tener una antigüedad mínima de tres meses y estar al día con sus cotizaciones.

Art. 26. — En las Asambleas sólo se tratará los puntos establecidos en el orden del día y por orden cronológico.

Art. 27. — No podrán tratarse otra cuestión si no está resuelto el punto que está en debate, salvo las mociones de orden y previas.

Art. 28. — Mociones de Orden:

a) Las que se susciten con respecto a los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros con motivo de disturbios, interrupciones o cuestiones personales;
b) Las tendientes a que el presidente respete y haga respetar la regla de la Asamblea;
c) Las que determinen a enmienda de un asunto en discusión. Estas mociones apoyadas por un socio se tratan sobre tablas y una vez resueltas, se sigue con el punto que estaba en debate.

Art. 29. — Mociones Previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
d) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se evite la lectura de actas o documentos. Estas mociones apoyadas por dos socios se votan sin discusión.

Art. 30. — El presidente llamará al orden al orador que se aparte del punto en discusión o haga uso de la palabra en términos injuriosos y violatorios a las prescripciones estatutarias o regla de la Asamblea y en caso de insistir, podrá retirarle la palabra y hacerlo retirar de la sala si así lo resuelve la Asamblea. También podrá el presidente levantar la Asamblea en caso de desorden.

Art. 31. — El presidente conduce los debates otorgando la palabra por riguroso turno, debiendo los asambleístas solicitarla en alta voz. Cuando varios socios pidan la palabra a la vez dará preferencia a aquél que no hizo uso de la misma sobre el punto en debate.

Art. 32. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 33. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impide que hable el miembro informante designado al respecto.

Dirección y Administración

Art. 34. — Los órganos de dirección, administración y conducción del Sindicato son:

a) La Asamblea;

b) La Comisión Directiva;

c) Cuerpo de Delegados.

Comisin Directiva

Art. 35. — La C. D. está formada por siete (7) miembros titulares a saber: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero y dos Vocales. Además tendrá dos vocales suplentes para reemplazar a los titulares en caso de producirse vacantes, renuncia o fallecimiento de éstos.

Art. 36. — La Comisión Directiva se elige por lista y por voto secreto y directo de los afiliados.

Art. 37. — Para ser miembro de la C. D. se requiere ser persona mayor de edad, tener como mínimo un año de antigüedad como afiliado y dos años como mínimo en la profesión de las especialidades indicadas en el Art. 1º de este Estatuto, capaz de contraer derechos y obligaciones, gozar de buen concepto y no tener tachas que afecten su moral y conducta. La mitad como mínimo de los integrantes de la C. D. deben ser argentinos. El mandato de la C. D. es por dos años y puede ser reelecta.

Art. 38. — La Comisión Directiva se reúne en sesión ordinaria el día que ella lo acuerde y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Secretario General o lo solicite la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones las preside el miembro que ella designe salvo las extraordinarias que las presidirá el Secretario General.

Art. 39. — El miembro de C. D. que falte tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin aviso, será separado de su cargo. En caso de sustitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los integrantes de la C. D., su remplazo será por el siguiente orden: el Secretario General por el Secretario Adjunto, el Tesorero por el Protesorero. Ausentes éstos y para los demás cargos, el reemplazo será por el vocal titular que se designe por votación.

Art. 40. — La C. D. forma quórum legal con la mitad más uno de sus miembros. Para los casos de suma gravedad (juzgar a uno de sus miembros, medidas disciplinarias y de fuerza), requerirá los dos tercios y sus resoluciones son válidas, aprobadas por mayoría de los presentes. El presidente sólo vota en caso de empate. No tendrá valor toda resolución que se tome fuera del local social salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 41. — Si dentro de los treinta días la C. D. no puede sesionar por falta de qurum legal o por acefalía, el miembro de mayor jerarquía queda facultado a convocar una Asamblea Extraordinaria.

Art. 42. — En caso de renuncia, los miembros renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsiste su responsabilidad hasta que se reintegre la C. D. que se hará conforme lo establece el Art. 43 de este Estatuto. En caso de abandono, su conducta será juzgada por la Asamblea que adoptará las medidas que a su juicio estime coresponda.

Art. 43. — En caso de renuncia o acefalía de los miembros de la C. D., la Asamblea elegirá una Junta Provisoria compuesta de tres miembros que asumirán la dirección y administración del Sindicato y convocar a elecciones dentro de los noventa días.

Art. 44. — El mandato de la Comisión Directiva puede ser revocado por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada conforme lo previsto en el Art. 21 e incisos de este Estatuto. Llegado el caso debe procederse en igual forma de lo establecido en el artículo precedente.

Art. 45. — Además de lo estatuido, el Sindicato y sus miembros ajustarán su funcionamiento a las disposiciones que emerjan de leyes, y decretos sobre asociaciones profesionales.

Art. 46. — Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato cumpliendo y haciendo cumplir estos estatutos, reglamentos, resoluciones de Asambleas y Propias;

b) Nombrar con socios de la entidad comisiones o subcomisiones que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento del Sindicato;

c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con limitación del Art. 7º;

d) Efectuar compras, permutas, ceder, aceptar contratos y arrendamientos, locaciones y todo lo que no comprometa el acervo y material del Sindicato;

e) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso;

f) Nombrar, suspender, exonerar y excluir a los empleados del Sindicato y autorizar gastos conforme al presupuesto hecho en base al cálculo de recursos;

g) adoptar y resolver por sí todo lo que sin oponerse a estos Estatutos, contribuyan al logro de los fines propuestos y al mejor desenvolvimiento del Sindicato con cargo de dar cuenta a la Asamblea;

h) Llevar ante la justicia a los que cometan defraudación o malversación u otro delito que afecte al Sindicato;

i) Convocar asambleas y fijar el orden del día para las mismas, pudiendo postergarlas en caso de necesidad hasta treinta días y "ad referendum";

j) Resolver y elevar a consideración de Asamblea Extraordinaria los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias aplicadas conforme a este Estatuto;

k) Confeccionar balances parciales el treinta y uno de diciembre de cada año;

l) Publicar cada dos años la Memoria y Balance bienal del ejercicio que distribuirá impreso a los socios con quince días de anticipación a la fecha que debe realizarse la Asamblea Ordinaria para su consideración y aprobación.

Atribuciones y deberes de los miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 47. —

a) Es el representante legal del Sindicato con facultades para intervenir en todos los actos gremiales, sociales, jurídicos y en todos aquellos que debe estar representada la entidad;

b) Firmar toda la correspondencia del Sindicato pudiendo autorizar a otra persona la firma de la de simple trámite;

c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos, resoluciones de Asambleas y C. Directiva informando en cada reunión de los actos y gestiones que efectúe;

d) Autorizar y firmar las órdenes de pagos y cheques conjuntamente con el Tesorero;

e) Suscribir con el Tesorero y otro miembro que designe la C. D. todas la sescrituras públicas y privadas de cualquier naturaleza que sean con inclusión de aquellas en que se transfieran, adquieran, amplíen o cancelen derechos reales procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones de la C. D. y Asamblea;

f) Firmar las actas con el Secretario respectivo;

g) Convocar las reuniones de C. Directiva y delegados, y convocar las Asambleas generales que hayan sido resueltas por la Comisión Directiva;

h) Resolver por sí en caso de suma urgencia, todo aquello que sin oponerse a estos Estatutos sea útil y necesario a la entidad con cargo de dar cuenta a los cuerpos orgánicos en la primera reunión que éstos realicen.

Del Secretario Adjunto

Art. 48. — Reemplaza al Secretario General en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento con las mismas atribuciones y deberes y es su colaborador natural.

Del Secretario de Actas

Art. 49. — Redacta las actas de todas las reuniones que realice el Sindicato presentando en cada reunión el acta que corresponde a la reunión anterior; para su lectura, discusión y aprobación y que firmará con el Secretario General.

Del Tesorero

Art. 50. —

a) Percibe todas las entradas provenientes de las cotizaciones, contribuciones; etc., siendo personalmente responsable del manejo de los fondos del Sindicato;

b) Firmar con el Secretario General los cheques y toda orden de pago debidamente autorizada;

c) Depositar en los Bancos designados todos los ingresos pudiendo retener en su poder la suma que le autorice la C. D. para gastos menores;

d) Llevar los libros exigidos para la contabilidad y presentar a la C. D. mensualmente, un estado de caja que refleje el movimiento de la Tesorería;

e) Cada seis meses pondrá a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas toda la documentación para su revisión;

f) Anualmente confeccionará un balance parcial que una vez aprobados por la Comisión Revisora de Cuentas lo elevará a consideración de la C. D., y confeccionará el Balance General del ejercicio que debe insertarse en la Memoria previo aprobación de la Comisión Revisora de Cuentas y C. D., redactando asimismo el informe de Tesorería que debe ir en la Memoria y balance impresa.

Del Protesorero

Art. 51. — Reemplaza al Tesorero en caso de ausencia o renuncia con las mismas atribuciones y deberes. En todos los casos que deba suplantar al Tesorero o reintegrar a éste la Tesorería, debe efectuarse un arqueo de Caja con todos los valores que obren en poder de quien esté ejerciendo la Tesorería.

De los vocales

Art. 52. —

a) Concurrir a todas las reuniones de la C. D. y tomar parte en sus deliberaciones;

b) Formar parte de las comisiones o sub comisiones y reemplazar a los miembros renunciantes conforme lo previsto en este Estatuto y colaborar con los Secretarios de la C. Directiva.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres miembros que reúnan los requisitos previstos para los miembros de la C. D., duran en sus cargos dos años y pueden ser reelectos. Su elección puede ser en Asamblea General o conjuntamente con las autoridades del Sindicato y sus deberes y atribuciones son:

a) Visar toda la documentación correspondiente a la Tesorería, observando y rechazando aquellos documentos que a su juicio estime no se hallen en regla;

b) Aprobar o rechazar los balances, firmar los libros de la Tesorería en cada ejercicio, comprobantes, balances parciales y generales;

c) Efectuar periódicamente arqueos de Caja informando a la C. D. de las observaciones e irregularidades que encontrare, pudiendo solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria si así lo estimase necesario.

Art. 54. — En ningún caso la Comisión Revisora de Cuentas entorpecerá la labor y el desenvolvimiento administrativo del Sindicato.

Elecciones

Art. 55. — La elección de la C. D. es por lista, secreta y por el voto directo de los afiliados. A estos efectos, todos los socios que se hallen en condiciones estatutarias tienen derecho a elegir y ser elegidos.

Art. 56. — Teniendo en cuenta la fecha que fije la Asamblea Ordinaria para las elecciones conforme lo prevé el Art. 20 de este Estatuto, la C. D. convoca al gremio a elecciones y la convocatoria debe ser insertada en la Memoria y Balance, y comunicada a los socios por medio de los órganos de difusión, periodísticos y colocar copia de la misma en los lugares de trabajo. La convocatoria establecerá; fecha de la elección, horario y sede de los comicios, cargos que deben elegirse y la duración del mandato.

Art. 57. — Todo lo que esté relacionado con el proceso eleccionario está a cargo de una Junta Electoral integrada por tres miembros titulares y dos suplentes designados por la Asamblea Ordinaria, conforme lo previsto por el Art. 20 de estos estatutos, siendo sus integrantes personas mayores de edad, que pertenezcan a la profesión y que no tengan tachas que afecten su moral y conducta. La Junta Electoral entra en funciones a los cinco días de haberse dado a conocer la convocatoria y designará de entre sus miembros su presidente, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Confeccionar el padrón electoral con los socios con derecho a voto;

b) Impugnar listas o candidatos siempre que aquéllas o éstos se hallen al margen de las disposiciones estatutarias o de la ley en la materia;

c) Requerir de las autoridades del Sindicato la documentación necesaria para cumplir su misión;

d) Designar presidente de mesa, labrar actas de cierre y apertura de los comicios, vigilar que éstos funcionen con toda normalidad, habilitar las mesas receptoras necesarias, realizar el recuento de votos y escrutinio y proclamar a los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de votos;

e) Resolver con los apoderados de listas sobre los votos observados.

Art. 58. — Cada mesa receptora de votos tendrá habilitado su cuarto oscuro en cuyo interior serán depositadas las boletas para sufragar en cantidad suficiente de todas las aprobadas por la Junta Electoral, También tendrá cada mesa, su correspondiente urna lacrada para la emisión del voto.

Art. 59. — Si las elecciones se realizaren durante varios días consecutivos, al cierre del comicio en cada jornada, la Junta Electoral labrará el acta correspondiente haciendo constar los votos habidos durante el día conforme el control del padrón electoral que firmará con el presidente de mesa y apoderados de lista. La urna se depositará en lugar seguro y en la rendija por donde se introducen los sobres, se colocará una franja de seguridad que llevará la firma de las mismas personas. Al día siguiente y a la hora establecida, el Presidente de la Junta Electoral en presencia de los demás miembros y apoderados de listas, procederá a romper la franja o faja de seguridad de la urna y dar por reanudado el comicio.

Art. 60. — Los sobres que se utilicen para la emisión del voto deben ser intransparentes y cada elector, recibirá de manos del presidente de mesa previa presentación de su carnet sindical o a falta de éste su documento de identidad personal, un sobre firmado para luego introducirse en el cuarto oscuro y proceder a colocar dentro del sobre la lista de su preferencia.

Art. 61. — Cada lista designa su apoderado quien la entregará a la Junta Electoral con quince días de anticipación a la fecha fijada para la elección. La Junta Electoral rechazará toda lista que se presente con posterioridad como también, aquella que se identifique bajo denominación ideológica o bandería. Toda lista conserva su color.

Art. 62. — La lista o candidato impugnado por la Junta Electoral tendrá un plazo máximo de tres días corridos a partir de su notificación para su modificación o reemplazo.

Art. 63. — La Junta Electoral debe aprobar las listas ocho días antes de la fecha de la elección y previo a ello, debe hacer la exhibir en la sede del Sindicato lo mismo que el padrón a los efectos de las impugnaciones o enmiendas a que hubiere lugar. Aprobadas las listas, la C. D. las hará imprimir en cantidad suficiente y cada lista conservará su color consignando además; la denominación del Sindicato, fecha de la elecció.., nombre y apellido de los candidatos, cargos y duración del mandato.

Art. 64. — En caso de necesidad, la Junta Electoral podrá aplazar la fecha de las eleccion-- hasta quince días.

Art. 65. — Efectuada la proclamación de los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de votos, la Junta Electoral cesa en sus funciones debiendo hacer entrega a las autoridades del Sindicato, de toda la documentación correspondiente al proceso eleccionario mediante un expediente para constancia y archivo del mismo.

Art. 66. — No puede integrar lista los integrantes de la Junta Electoral, y los miembros de la Comisión Directiva ni los candidatos de lista tampoco pueden integrar la Junta Eelectoral.

De las Seccionales.

Art. 67. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea Extraordinaria la creación de seccionales previa autorización de la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina, siempre que en la zona de su jurisdicción que debe crearse, existan obreros afectados a las actividades indicadas en el Art. 1º de este Estatuto.

Art. 68. — Al constituir una Seccional, la Comisión Directiva designará una subcomisión o un delegado de acuerdo a la cantidad de obreros que la componen, estando integrada la subcomisión por un secretario, un tesorero y un vocal. El titular participará de las reuniones de la C. D. con voz pero sin voto.

Art. 69. — La Seccional debe hacer llegar al Tesorero del Sindicato el importe de las cotizaciones, pudiendo, retener en su poder la suma que le autorice la Comisión Directiva para gastos de su administración. También la Seccional debe hacer conocer a sus integrantes todas las informaciones que le haga llegar la C. D.

Art. 70. — Si una Seccional no cumple con las directivas dadas por la Comisión Directiva, ésta con causa debidamente justificada podrá con el voto de las dos terceras partes, renovar sus autoridades.

Delegados de Fábrica.

Art. 71. — La Comisión Directiva dentro de los treinta días de haber asumido su mandato, convocará al personal de cada establecimiento para elegir su delegado, cuyo mandato es por dos años y puede ser reelecto. La elección es secreta y controlada por dos afiliados pertenecientes al establecimiento. — La elección puede realizarse en la fábrica o en la sede del Sindicato el día y hora que lo disponga la Junta Fiscalizadora. La C. D. comunicará a los delegados la resolución de convocatoria a fin que procedan a reunir al personal para elegir la Junta Fiscalizadora y proponer candidatos a delegados por un nuevo

período. Esta elección debe efectuarse a los quince días subsiguientes de conocerse la convocatoria. Para ser delegado se requiere ser mayor de edad, tener un año de antigüedad en el establecimiento, gozar de buen concepto y no tener tachas que afecte su moral y conducta.

Art. 72. — Los delegados se reunirán cada vez que lo disponga la C. D. bajo la presidencia del Secretario General y sus resoluciones son "ad referendum" de la Asamblea General.

Art. 73. — Si un delegado no actúa conforme las directivas del Sindicato o dentro de las facultades estatutarias o de disposiciones legales vigentes, podrá ser relevado por decisión del personal afiliado del establecimiento. La C. D. comunicará a los empleados la designación o reemplazo de los delegados.

Art. 74. — Los delegados no podrán por sí adoptar medidas de fuerzas en los establecimientos.

Art. 75. —

Atribuciones y Deberes de los Delegados:

a) Concurrir a todas las reuniones que se les cite;

b) Velar por el cumplimiento de la convención laboral, reglamentos y leyes del trabajo en el establecimiento que representa;

c) Informar a la C. D. de las violaciones producidas a los mismos;

d) Percibir las cobranzas de los socios y tratar los problemas internos que se susciten en el establecimiento de acuerdo las instrucciones de la Comisión Directiva.

Medidas de Acción Directa.

Art. 76. — Las medidas de acción directa serán resueltas:

a) En el orden nacional el Sindicato deberá acatar las disposiciones emanadas de la Central Obrera a la cual se halla adherido;

b) En el orden local y jurisdiccional la resolverá una Asamblea General Extraordinaria que la Comisión Directiva convocará a ese efecto;

c) En caso de suma urgencia o gravedad, podrá decretarla la Comisión Directiva convocando de inmediato Asamblea Extraordinaria para su ratificación o rechazo.

Disposiciones Generales.

Art. 77. — La disolución voluntaria del Sindicato Obrero Mosaísta será resuelta por una Asamblea Extraordinaria que se convocará a ese efecto conforme lo dispuesto en el Art. 21 de este Estatuto. No podrá disolverse el Sindicato mientras quince socios deseen su mantenimiento. En caso de disolución, sus bienes patrimoniales pasarán a poder de la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina en calidad de custodio hasta tanto se reorganice nuevamente el Sindicato.

Art. 78. — La Comisión Directiva proyectará los reglamentos internos que someterá a consideración de la Asamblea Extraordinaria y siempre que los mismos no importen una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto.— También la Comisión Directiva propondrá las modificaciones para la asistencia social teniendo en cuenta las necesidades del Sidnicato, y de sus afiliados. Asimismo podrá disponer que uno o más de sus miembros sean rentados, siempre que así lo aconsejen las necesidades del Sindicato.

Art. 79. — La modificación a este Estatuto sólo podrá hacerla una Asamblea General Extraordinaria convocada por la Comisión Directiva a ese efecto, y siempre que esté debidamente especificado en el orden del día, el o los puntos que deben ser reformados.

Disposición Transitoria:

Por esta única vez, la Asamblea, faculta a la Comisión Directiva, para introducir las modificaciones a este Estatuto, si las mismas fuesen solicitadas por la Dirección General de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aprobado este Estatuto por la mencionada Dirección Estatal, su reforma queda sujeta a lo dispuesto en el Art. 79 del presente Estatuto.

Enrique Anseschi, Secretario General. — Lucas Vergara, Tesorero.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO REGIONAL OBRERO MOSAISTA.

Personería gremial

RESOL. S. Nº 179 — Bs. As., 26|12|66

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el Sindicato Regional Obrero Mosaísta, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 420.658|66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores dedicados a las tareas de elaboración de mosaicos, mármol, mármol reconstituído, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeado de cemento portland, lustradores y pulidores en fábrica y obra y graniteros aunque se desempeñen con distintas empresas dedicadas a otras explotaciones; con zona de actuación en los partidos de la provincia de Buenos Aires: General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, General Lavalle, Necochea, Balcarce, Lobería, Ayacucho, Mar Chiquita, Maipú y Mar de Ajó;

Que desde el 10 de julio de 1950, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la ley 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la asociación le da el carácter de suficientemente representativa;

Que a fojas 23, avala el pedido la "Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina";

Por ello;

El Secretario de Trabajo,

Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas cuatro (4) a quince (15) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato Regional Obrero Mosaísta", con domicilio en la calle Olazábal Nº 1470 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores dedicados a las tareas de elaboración de mosaicos, mármol, mármol reconstituído, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeado de cemento portland, lustradores y pulidores en fábrica y en obra y graniteros aunque se desempeñen con distintas empresas dedicadas a otras explotaciones; con zona de actuación en los partidos de la provincia de Buenos Aires; General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, General Lavalle, Necochea, Balcarce, Lobería, Ayacucho, Mar Chiquita, Maipú y Mar de Ajó.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del "Sindicato Regional Obrero Mosaísta" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial notifíquese a la "Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho, archívese. San Sebastián.

CAPITULO I

Del nombre, constitución, domicilio y zona de actuación:

Artículo 1º — Denomínase Sindicato Regional Obrero Mosaísta, a la entidad constituída en el año 1910 y reorganizada en el año mil novecientos cincuenta para agrupar a los trabajadores dedicados a las tareas de elaboración de mosaicos, mármol, mármol reconstituído, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeado de cemento portland, lustradores y pulidores en fábrica y en obra y graniteros aunque se desempeñen con distintas empresas dedicadas a otras explotaciones.

Art. 2º — El sindicato constituye su domicilio legal en la calle Olazábal mil cuatrocientos setenta de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — La zona de actuación del sindicato abarca los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, General Lavalle, Necochea, Balcarce, Lobería, Ayacucho, Mar Chiquita, Maipú y Mar de Ajó.

Art. 4º — El sindicato constituído es la unión de los trabajadores de las actividades indicadas en el Art. 1º para la defensa de sus intereses profesionales.

CAPITULO II

Objetos y fines

Art. 5º — Los objetos y fines del sindicato son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio dentro de su zona de actuación;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y entes patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones de interés para el gremio y de la población en general;

d) Representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo ante el Estado, la justicia y los empleadores;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar razonables mejoramientos;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los socios, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherirse a federaciones o confederaciones cuando así se resuelva en asamblea;

l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en una zona así lo aconsejen;

ll) Promover armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Respetar y cumplir en su letra y espíritu la Constitución Nacional, leyes y decretos nacionales, provinciales y ordenanzas municipales;

n) Someter las desinteligencias o conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad competente, obligándose a acatar y hacer cumplir a sus asociados las decisiones de ésta o del tribunal que se constituya.

Art. 6º — Queda prohibido al sindicato:

a) Intervenir o admitir que en su local social se planteen cuestiones de carácter racial, político o religioso contrarios a la moral y buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, cuando la razón de la misma resulte contraria a la letra y espíritu de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio social

Art. 7º — El patrimonio social estará formado por:

a) La cuota social de los asociados establecida en el uno por ciento (1 o|o) de las remuneraciones que perciben mensualmente;

b) Las contribuciones extraordinarias o voluntarias de los afiliados resueltas por asamblea, cuota asistencial, contribuciones por las asignaciones que corresponde al sindicato por convenios de trabajo, productos de rifas y festivales, y actos lícitos que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley;

c) Los bienes muebles e inmuebles que posee el sindicato y los que adquiera en el futuro y con los intereses de los fondos sociales.

Art. 8º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, serán depositados en los bancos, que la comisión directiva establezca a nombre del Sindicato Regional Obrero Mosaísta y a la orden del secretario general, tesorero y otro miembro que designe la comisión directiva a la orden conjunta o indistintamente de a dos. — La comisión directiva establecerá un fondo fijo para gastos menores.

Art. 9º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes del Sindicato y necesitará, la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos, o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 10. — Son personalmente responsables los miembros de la Comisión directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 11. — La entidad llevará su contabilidad prolija y ordenada utilizando los libros exigidos por la autoridad competente y ajustándose a las disposiciones de la ley 14.455 y decreto 3.470|63.

Art. 12. — El ejercicio económico financiero es anual. Cada dos años se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y comunicado previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad. Asimismo deberá darse a conocer a los socios y autoridad competente, el resultado anual del estado económico-financiero de la entidad.

Art. 13. — La cuota social será fijada o modificada por la Asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Socios

Art. 14. — Requisito de admisión: El ingreso como asociado debe ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de las dos reuniones posteriores a su presentación, indicándose claramente las causales en caso de rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho de apelar ante la primera asamblea del gremio.

Art. 15. —

Derecho de los Socios

a) El socio que esté al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la reglen. Se entiende por "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

b) Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que conveniente para la misma;

c) Los socios con una antigüedad de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, los que no trabajen por más de dos meses por enfermedad o accidente, quedan exentos del pago de la cuota social, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva y gozarán de todos los derechos y beneficios que presta el Sindicato;

d) Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia, debiendo ser tratada en primera reunión de Comisión Directiva.

Obligaciones de los Socios

Art. 16. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva; así como las convenciones individuales o colectivas, o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 17. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 18. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo socio que cometiere falta leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;

B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado al Sindicato para obtener beneficio económico o haberlo desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecte la disciplina y armonía de la Institución;

C) Corresponderá expulsión:

a) A todo afiliado que haya sido reinteradamente suspendido;

b) Al que haya cometido violaciones estatutarias o no hubiera cumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas;

c) A todo el que cometiere faltas o delitos de tal gravedad que dieren lugar a sanciones penales. En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además, el derecho al voto. Para ejercer el derecho de apelación el sancionado deberá presentar su recurso dentro de los quince días hábiles de notificado de la decisión adoptada debiendo expedirse la Comisión Directiva dentro de los diez días de interpuesto, elevando los antecedentes a la primera asamblea.

Todo socio expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres meses se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 20. — El socio pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esa causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como socio; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Organos de Dirección y Administración

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Comisión Directiva

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por ocho miembros titulares a saber: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero y tres Vocales Titulares. Y con dos Vocales Suplentes que sólo intergrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de los titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos se requiere ser persona mayor de edad, tener en la profesión una antigüedad no menor de dos años a la fecha de su elección y un año como mínimo de afiliado al Sindicato, capaz de contraer obligaciones y derechos, gozar de buen concepto y no tener tachas que afecten su moral y conducta. La Comisión Directiva debe estar integrada por la mitad más uno de argentinos y dura en sus funciones dos años, pudiendo sus integrantes ser reelegidos, se elige por lista y por el voto secreto y directo de los asociados.

Art. 24. — La Comisión Directiva se reúne en sesión ordinaria el día que ella misma lo acuerde y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Secretario General o lo solicite un tercio de los titulares. — El miembro de Comisión que falte a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin aviso, será separado del cargo pasando a ocupar el mismo el que le sigue en orden de prelación en la lista.

Art. 25. — En caso de ausencia en las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: El Secretario General por el Secretario Adjunto y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 26. — La Comisión Directiva tendrá quórum para sesionar con la mitad más uno de sus miembros titulares. Para los casos de suma gravedad (separación de algunos de sus miembros, medidas de fuerzas o disciplinarias), requerirá los dos tercios y sus resoluciones son válidas aprobadas por mayoría. Sn dentro de los treinta días, la Comisión Directiva no puede sesionar por falta de quórum legal o por encontrarse acéfala, el miembro de mayor jerarquía queda facultado para convocar al gremio a una asamblea general.

Art. 27. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva, los renunciantes no podrán hacer abandono de sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prevista para su elección y dentro de los sesenta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 18.

Art. 28. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea general extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total o acefalía, la asamblea designará una Junta Provincial de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta días teniendo en cuenta las disposiciones de este estatuto.

Art. 29. — La Comisión Directiva deberá remitir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes informaciones: copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios; notificar todo cambio de domicilio, cambio o modificaciones en la Comisión Directiva; copias de las convocatorias de asambleas ordinarias y extraordinarias; copias de las actas de las asambleas; copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas; lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el art. 14° y toda información que se le requiera.

Art. 30. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las del Sindicato o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial invitándose a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que disponga en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 31. — Las funciones y atribuciones de la Comisión Directiva son:

a) Ejercer la dirección administrativa y representativa del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar socios o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 9°, efectuar compras, locaciones, y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del Sindicato;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados del Sindicato, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la entidad;

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte al Sindicato;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio, que deberá hacer conocer a los socios con quince días de anticipación y por medio de su publicación;

i) Convocar a asamblea ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso, los siguientes puntos:

1) Elección de un asociado para presidir.
2) Lectura del acta anterior.
3) Memoria y Balance.
4) Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5) Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8) Elección de dos asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el diez por ciento de los socios no morosos. La petición deberá fijar en forma clara y precisa los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta treinta días a las asambleas ordinarias, cuando existan fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de Miembros de la Comisión Directiva

Art. 32. — Del Secretario General:

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, sociales y gremiales;

b) Firmar toda la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas y las resoluciones de la Comisión Directiva;

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero u otro miembro designado los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 8°, y 9°, así como también la Memoria y Balance;

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las Sub-Comisiones;

h) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva

i) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva.

Del Secretario Adjunto

Art. 33. —

Reemplaza al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento con las mismas atribuciones y deberes, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 34. —

a) Redacta y firma las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes:

b) Presentar en cada sesión el acta de asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;

c) Llevar registro de firmas y asistencias en las asambleas;

d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero:

Art. 35. —

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese al Sindicato, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción, pudiendo retener en su poder la suma que establezca la Comisión Directiva para gastos corrientes o menores;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmar los cheques conjuntamente con el Secretario General u otro miembro designado;

c) Llevar los libros exigidos por la autoridad competente;

d) Firmar los recibos y preparar los balances.

Del Pro Tesorero

Art. 36. —

a) Secunda al Tesorero en sus tareas;

b) Lo reemplaza en caso de ausencia o renuncia con las mismas atribuciones y deberes;

c) En todos los casos deberá efectuarse un arqueo general de Caja y de todos los valores que existan en la Tesorería.

Art. 37. — Tanto el Tesorero como el Pro Tesorero deberán presentar mientras estén ejercitando el cargo de tesorero, presentar mensualmente a la Comisión Directiva, un estado general del movimiento general de Caja y cada tres meses, poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas todos los valores y libros de la Tesorería para su revisión.

Art. 38. —

De los Vocales Titulares

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre y reemplazar a los miembros renunciantes conforme lo previsto por este estatuto;

c) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva.

Art. 39. —

De los Vocales Suplentes

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre.

CAPITULO VII

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40. — La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y estará integrada como mínimo por tres miembros que deban reunir las condiciones previstas en el artículo 23, elegidos en Asamblea General Ordinaria a simple pluralidad de votos. Sus integrantes duran en sus funciones dos años y pueden ser reelectos.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar cada tres meses como mínimo, toda la documentación que corresponda al movimiento de la Tesorería, observando todo documento que a su juicio considere no estar en regla;

b) Aprobar o rechazar los balances y en caso de aprobarlos deberá refrendarlos con su firma como también los libros y documentos que vise;

c) Informará a la Comisión Directiva de su misión y en caso de encontrar alguna irregularidad en el manejo de la Tesorería, solicitará la convocatoria de una reunión de la Comisión Directiva para informar de viva voz. En caso de no no ser oídos en sus reclamos ni dársele la solución debida, podrá solicitar la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, la que debe realizarse dentro de los quince días de haberse solicitado;

d) En caso de ser denegada la convocatoria de la Asamblea, la Comisión Revisora de Cuentas podrá dirigirse a la Central Obrera que se halla adherido al Sindicato o en su defecto a la autoridad competente;

e) Todos los balances e inventarios deben llevar el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas para ser considerados válidos, salvo las excepciones contempladas en la ley de aplicación al caso;

f) La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para efectuar periódicamente arqueos de Caja y para mejor desempeño de sus funciones podrá solicitar la colaboración de otros afiliados o de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación de una cuenta o la desaprobación de ella;

g) En ningún caso la Comisión Revisora de Cuentas podrá entorpecer la labor administrativa del Sindicato.

CAPITULO VIII
De las Asambleas

Art. 42. — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y sus resoluciones son decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción del Sindicato, pues en este caso carecerán de valor.

a) La Asamblea General Ordinaria se realiza cada dos años dentro del mes de julio del año que corresponda su realización y su convocatoria la resuelve la Comisión Directiva con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que termina su mandato y comunicada a los asociados con anticipación de quince días de la fecha en que debe realizarse de conformidad a lo dispuesto por el Art. 31., inc. h) de este estatuto;

b) Las Asambleas Extraordinarias se realizan cuando lo disponga la Comisión Directiva, lo soliciten por escrito el diez por ciento de los socios no morosos y a solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas. La Convocatoria para las asambleas de carácter extraordinario las hace la Comisión Directiva con quince días de anticipación a la fecha de su realización y comunicada a los afiliados con ocho días de antelación a la fecha que se realiza, por los medios más efectivos;

c) La convocatoria para las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán contener en forma clara y precisa, el día, hora, lugar que se realiza y su correspondiente Orden del Día.

Quórum para las Asambleas

Art. 43. — El quórum legal para realizar las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo constituye la mitad más uno de los socios cotizantes no morosos. Si a la hora fijada en la convocatoria no se encontrare el número exigido para formar quórum legal, las asambleas se constituirán una hora después con el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas aprobadas por la mayoría. La asistencia de los asociados a las Asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical.

Asambleas Extraordinarias

Art. 44. — En las asambleas extraordinarias se tratarán las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;

c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato;

d) Constribución de cualquier índole que impongan a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;

e) Aprobación de convenios colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;

g) Los casos previstos por el artículo 28 y 41, inciso c), último párrafo.

Reglamento de Conducción y Discusión para las Asambleas

Art. 45. — Las asambleas se regirán por las siguientes cláusulas:

a) Serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos, actuando como Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia, la presidencia designará a un asociado;

b) El Presidente abre la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los presentes;

c) Los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que presida y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea, en caso de empate el voto del presidente decide;

d) La presidencia no permitirá las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben;

e) Cada asambleísta podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria;

f) El presidente concederá la palabra atendiendo el orden con que fue solicitada y tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate;

g) Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad;

h) Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción, y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos, por dos asambleístas;

i) Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, exceptolas mociones relativas a cuestiones de orden o previas;

j) Son cuestiones de orden: Las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea;

k) Son mociones de orden:
1) Que se levante la sesión.
2) Que se pase a cuarto intermedio.
3) Que se declare libre el debate.
4) Que se cierre el debate.
5) Que se pase al orden del día.
Estas mociones serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración;

l) Son mociones previas:
1) Que se aplace la consideración de un asunto.
2) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
3) Que se altere el orden del día.

ll) Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura;

m) Los asambleístas pedirán la palabra en alta voz y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos;

n) No se debe discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles;

ñ) Las cuestiones enumeradas en el artículo 44 incisos e), d) y e) requieren para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios (2|3) de los asambleístas con derecho a voto.

CAPITULO IX
De las Elecciones

Art. 46. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con treinta días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada por tres (3) miembros designados por dicha asamblea, deberá comunicar; lugar, día y hora:

a) A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente, de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 47. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los asociados no afectado a las inhabilitaciones establecidas en este estatuto. — siempre que no adeude más de tres meses y tenga una antigüedad no menor de seis meses, al cierre del empadronamiento.

Art. 48. — Las listas de candidatos deberá ser presentadas por triplicado con quince días de anticipación a la Junta Electoral y si la lista o algún candidato es observado por la misma, se dará vista al apoderado de la observación efectuada por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiese listas aprobadas se convocará a una nueva elección dentro del plazo de veinte días, con el mismo padrón electoral.

Art. 49. — Cinco días antes del acto eleccionario, los Apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también, con ocho días de anticipación, la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán.

Art. 50. — Cada lista conserva su color y deberá llevar la denominación del Sindicato, la fecha de la elección, el nombre y apellidos de los candidatos con sus respectivos cargos y la duración del mandato.

Art. 51. — En el acto comicial, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 52. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará, autorizado por el presidente de la mesa y fiscales que deseen hacerlo. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 53. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice.

Art. 54. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de las cuarenta y ocho horas, debiendo la Comisión Directiva saliente, hacerle entrega de todos los bienes e inventario general del Sindicato, dejando constancia en actas de ello. Cada miembro de Comisión entregará a su sucesor, todos los elementos que posean; libros, archivos y demás documentación, labrándose el acta respectiva. De todo lo actuado se formará un sólo legajo para archivo como antecedente.

CAPITULO X
De las Seccionales

Art. 55. — La Comisión Directiva cuando lo crea necesario propiciará ante la Asamblea, la creación de seccionales previa autorización de la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina y siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, existan afiliados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 56. — Constituida la Seccional, la Comisión Directiva dispondrá la elección de un Delegado Titular y un Delegado Suplente o una Subcomisión compuesta de tres miembros (Secretario, Tesorero y Vocal), quienes actuarán como agentes naturales de la Comisión Directiva, prestando su colaboración y podrán participar de las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 57. — La Seccional deberá remitir los importes de las cobranzas al Tesorero del Sindicato pudiendo la Comisión Directiva autorizar la tenencia de fondos para gastos de administración de los cuales deberá rendir cuentas. Asimismo, las autoridades de la Seccional están obligadas a informar a los compañeros todas las comunicaciones que les haga llegar la Comisión Directiva, como también, informar a ésta, de la marcha y desenvolvimiento de la Seccional.

Art. 58. — El mandato de las autoridades de la Seccional es por dos años y pueden ser reelectos, como también revocado si no dieran cumplimiento a las instrucciones de la Comisión Directiva o actuare al margen de estos estatutos o de la ley.

CAPITULO XI
Delegados de Fábricas

Art. 59. — Los Delegados son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos. Para ser Delegado se requiere:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir y ser afiliado al Sindicato;

b) Tener una antigüedad de un año en el establecimiento e irreprochable línea de conducta;

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes;.

Art. 60. — Son deberes y atribuciones de los Delegados:

a) Ser representante de la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;

c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;

e) Asistir a las reuniones de Comisión Directiva cuando se les cite;

f) Reunirse cada vez que les convoque la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados bajo la presidencia del Secretario General del Sindicato, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas y las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;

g) No podrán declarar huelgas o provocar conflictos sin la autorización de la autoridad del gremio;

h) Durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que los designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, las sanciones establecidas en el artículo 18° por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye este estatuto.

CAPITULO XII
Medidas de Fuerza

Art. 61. — Las medidas de acción directa, serán resueltas:

a) Para las de carácter nacional, el Sindicato se atendrá a las directivas que le imparta la Central Obrera, a la cual está adherido;

b) Para el orden local, la decretará la Asamblea General Extraordinaria convocada a ese efecto. En caso de fuerza mayor por existir razones que deba apelarse a medidas de fuerza, podrá decretarla la Comisión Directiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con cargo de informar a la Asamblea;

c) Las huelgas de carácter parcial que deben aplicar las Seccionales que constituyen el Sindicato y que se circunscriban a su jurisdicción, las resolverá la Comisión Directiva por el voto de sus dos terceras partes, del total de sus miembros;

d) La Comisión Directiva queda facultada para levantar en cualquier momento un movimiento de fuerza.

CAPITULO XIII
Del Reglamento Interno, Disolución del Sindicato, y Reformas de Estatuto

Art. 62. — La Comisión Directiva proyectará los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea General de Afiliados siempre que no importen una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes. Asimismo propondrá las modificaciones para la asistencia social teniendo en cuenta las necesidades del gremio y de sus afiliados.

Art. 63. — La disolución voluntaria del Sindicato Regional Obrero Mosaísta será resuelta por una Asamblea General de afiliados convocada a ese efecto. La Asamblea no podrá disponer la disolución del Sindicato, bajo ningún concepto habiendo veinte afiliados dispuestos a mantenerlo y se comprometan en ese caso, a cumplir y hacer cumplir las finalidades de la institución.

Art. 64. — En caso de hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará tres miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales con el solo objeto de proceder a transferir los bienes en poder de la entidad "Centro de Rehabilitación del Niño Lisiado" (CERENIL).

Art. 65. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes (2|3) de una asamblea general extraordinaria de afiliados convocados al efecto, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Art. 66. — La Comisión Directiva podrá rentar a uno o más de sus miembros si las necesidades del Sindicato así lo exigen con cargo de dar conocimiento de ello en la primera asamblea que se realice.

Artículo Transitorio: Por esta única vez, la Asamblea faculta a la Comisión Directiva a efectuar las modificaciones o enmiendas a este estatuto, si las mismas fuesen solicitadas por la Dirección General de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aprobado este estatuto por la citada repartición estatal, su reforma quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 65°.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE OLAVARRIA. — **Personería gremial.**

RESOL. Nº 19. — Bs. As., 10|1|67

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría", provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 402.290|64; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa al personal de las empresas generadoras y distribuidoras de la Energía Eléctrica y sus servicios técnicos administrativos y comerciales, el de sus sucesores como así también el de las que se instalen dentro de la jurisdicción del Sindicato y los trabajadores que, acogidos a un régimen de jubilación social, dentro del gremio, desearen ser afiliados; con zona de actuación en la ciudad de Olavarría y todas las poblaciones que se encuentran dentro del partido del mismo nombre (Provincia de Buenos Aires);

Que desde el 26 de abril de 1947, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la asociación le da carácter de suficientemente representativa;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la ley 14.455;

Que a fs. 84, la "Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza" avala el pedido formulado;

Por ello:

El Secretario de Trabajo,

Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante a fs. 51 vta.|75 inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría", con domicilio en la calle Moreno Nº 3368 de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, con el carácter de Entidad Profesional de primer grado, que agrupa al personal de las empresas generadoras y distribuidoras de Energía Eléctrica y sus servicios técnicos, administrativos y comerciales, el de sus sucesores como así también el de las que se instalen dentro de la jurisdicción del Sindicato y los trabajadores que acogidos a un régimen de jubilación social, dentro del gremio, desearen ser afiliados; con zona de actuación en la ciudad de Olavarría y todas las poblaciones que se encuentran dentro del Partido del mismo nombre (Provincia de Buenos Aires).

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del Estatuto del "Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza", remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho archívese.

E S T A T U T O S

TITULO 1º

Declaración de Principios

En el derecho natural, que toda sociedad asentada en el principio de la justicia otorga a un individuo, se inspiró la clase trabajadora para crear sus movimientos de reivindicaciones emancipadoras. La acción sindicalista, aplicación práctica de esas concepciones teóricas, encierra la firme esperanza de la clase trabajadora para alcanzar sus objetivos, fundados en una sociedad donde el hombre no sea esclavo de sus semejantes. De ahí el aumento de la cohesión y unidad universal del proletariado en un movimiento vivo y dinámico de expansión por fundamentarse humanitario y lógico, en defensa y conquista de la Justicia Social.

Como punto inicial, pretendemos anular los fundamentos económicos que en la presente sociedad, obligan y empujan a los hombres a la despiadada lucha de uno contra otro, y todos contra uno.

Por dicha causa, nuestro Sindicato llevará a la acción y desarrollo la solidaridad entre sus afiliados, quienes defenderán los principios del funcionamiento de las leyes morales, que determinan que el bienestar de cada cual es parte integrante del bienestar de los demás y, afirmándose en los derechos de los trabajadores, se dará una orientación progresiva de transformación de los aspectos ya alcanzados, hacia los objetivos que nos emancipan de la explotación económica y social, contribuyendo al mismo tiempo para disciplinar una firme conciencia de liberación económica nacional, en beneficio del pueblo argentino.

TITULO 2º

Denominación, Formación, Domicilio, Jurisdicción, Zona de Actuación y Propósitos

CAPITULO I

Denominación

Artículo 1º — El Sindicato de Luz y Fuerza que fue constituído en la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, el 26 de Abril de 1947 por los trabajadores de las empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de la Energía Eléctrica y que continúa agrupando a los obreros de las distintas ramas de la electricidad, a partir de la fecha se denomina "Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría".

CAPITULO II

De su formación

Art. 2º — Componen el Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría el personal de las empresas generadoras y distribuidoras de la Energía Eléctrica y sus servicios técnicos, administrativos y comerciales, el de sus sucesores como así también el de las que se instalen dentro de la jurisdicción del Sindicato y los trabajadores que, acogidos a un régimen de jubilación social, dentro del gremio, desearen ser afiliados.

CAPITULO III

Domicilio

Art. 3º — El Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría constituye su sede social y fija su domicilio legal en la calle Moreno Nº 3368 de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IV

Zona de actuación

Art. 4º — El Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría, extiende su zona de actuación a la ciudad de Olavarría y todas las poblaciones que se encuentran dentro del Partido del mismo nombre (Provincia de Buenos Aires), estando a su cargo la representación y defensa de todos los trabajadores de la producción, distribución y comercialización de la Energía Eléctrica, comprendidos en los Convenios de Trabajo.

CAPITULO V

De sus propósitos

Art. 5º — Son sus propósitos:

a) Reunir en su seno a los trabajadores de la producción y explotación de la Energía Eléctrica y sus servicios auxiliares, técnicos o comerciales y administrativos en actividad laboral, como así también a los que, habiéndose acogido al régimen de jubilación social ordinaria o extraordinaria —establecida por dicha rama— desearen ser afiliados;

b) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios de trabajo vigentes y tratar de ampliar los mismos en la medida que los hechos sindicales los comprendan;

c) Bregar para que los trabajadores tengan participación directa en la dirección de las Empresas que se dedican a la explotación de la Energía Eléctrica;

d) Orientarse por una acción objetiva hacia las conquistas de orden económico, propendiendo y estimulando la unión y camaradería entre los asociados para que éstos se ayuden y sostengan recíprocamente;

e) Como expresión de sentir humano prestará atención a los deberes de solidaridad para con otras organizaciones que persigan idénticos fines de orientación social;

f) Mantener una organización apta y consciente, capaz de lograr los fines a ella encomendados, entre los que se encuentran los siguientes derechos: al trabajo, a la capacitación, al bienestar, a la huelga, a la seguridad social, a la preservación de la salud al mejoramiento económico y a la protección de la familia;

g) Promover la instrucción general, cultural y profesional de los asociados y sus familiares, creando bibliotecas, editando periódicos y facilitando estudios y deportes;

h) Crear mutuales de carácter asistencial, cooperativas y proveedurías;

i) Bregar por un amplio y estricto cumplimiento de las leyes de Previsión Social, y sus respectivas disposiciones reglamentarias;

j) Facilitar créditos para la vivienda propia de sus asociados, en la medida de sus posibilidades o tramitarlos ante los organismos que correspondan;

k) Organizar actos que hagan a los fines perseguidos, participar de los que otras entidades organicen y colaborar o aceptar la colaboración de entidades de acción con cordante;

l) Conservar contra agresiones o imposiciones externas o internas la integridad del sindicato y su autonomía, liberándolo de influencias de carácter político, racial o religioso, sin distingos por motivos de sexos o nacionalidad, condición que aceptan todos sus asociados y se obligan a hacer respetar y cumplir.

TITULO 3

Del Patrimonio Social Recursos y Fondos

Art. 6º — Constituyen el patrimonio social del sindicato: los muebles, inmuebles, útiles e instalaciones, el capital en los bancos y los intereses que devenguen, las cotizaciones y legados sin cargo y todo otro ingreso lícito que no sea contrario a la letra y espíritu de este estatuto y al de la legislación vigente, ni afecte la independencia del sindicato.

CAPITULO VII

Art. 7º — Los fondos de la Organización Sindical se depositarán a nombre del Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría, en las cuentas de Caja de Ahorro de los Bancos o de ser más conveniente a los intereses del gremio, en otras instituciones, siempre que estas sean de conocida solvencia moral y económica, excepto las sumas necesarias para el normal desenvolvimiento de la organización, las que se tendrán en cuentas corrientes o Caja Sindical. — Las sumas máximas que podrán tenerse en caja serán convenidas entre la Comisión Directiva y el Cuerpo de Delegados.

CAPITULO VIII

Régimen de Cotizaciones

Art. 8º — Cuota: La cuota social mensual que los trabajadores activos abonarán al sindicato, queda establecida en el 1 o|o aplicada a la escala de la categoría "K" o su equivalente del régimen mensual a los diez años del Convenio Colectivo de Trabajo de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. — El porcentaje del 1o|o será ratificado o rectificado en cada asamblea anual ordinaria; los casos de cuotas extraordinarias, y las que abonarán a los asociados jubilados y pensionados, serán resueltas por las asambleas del gremio.

AFILIADOS CATEGORIAS ADMISION

Deberes Derechos y Penalidades

CAPITULO IX

Categorías

Art. 9º — Los afiliados se dividirán en tres categorías, a saber:

Activos, Jubilados, y Honorarios.

a) Estarán comprendidos en la categoría de Activos los trabajadores afiliados en actividad laboral;

b) Serán considerados afiliados jubilados los asociados acogidos a los beneficios ordinarios o extraordinarios de Previsión Social, para los que regirán las siguientes condiciones:

1) Constituirán un cuadro orgánico aparte.

2) No podrán ocupar cargos Sindicales Directivos, ni representativos y solo tendrán voz y voto cuando se trate de problemas atingentes a sus intereses de jubilados, pudiendo en este caso ser designados por los organismos sindicales que tengan que asumir su defensa.

c) Se comprenderán como afiliados honorarios a aquéllos trabajadores o ciudadanos que sin pertenecer al gremio de Luz y Fuerza, se hayan hecho acreedores a ese honor por su amplia y desinteresada labor en beneficio y engrandecimiento del sindicato o de la clase trabajadora en general. — Los afiliados honorarios serán designados por las asambleas, debiendo para ello figurar el tratamiento del caso en la respectiva orden del día.

CAPITULO X

Admisión

Art. 10. — Admisión: **Para** ser afiliado, son requisitos indispensables:

a) Ser trabajador activo o jubilado de la producción, explotación y|o comercialización de la Energía Eléctrica y sus servicios técnicos, administrativos y comerciales, excepto que exista resolución de asamblea, contemplando lo establecido en el art. 9º inciso c) de estos estatutos;

b) La presentación de la ficha correspondiente, firmada por el solicitante y el delegado del lugar donde se desempeña, en caso de ser éste trabajador activo;

c) Cuando existieran antecedentes debidamente comprobados en contra del trabajador o jubilado, la Comisión Directiva pondrá los mismos a consideración del Cuerpo de Delegados o asamblea del gremio, a fin de que determinen sobre la aceptación o rechazo de la solicitud;

d) De existir afiliados que, por su incapacidad física, por su situación económica o por cualquier otra circunstancia especial no pueden cumplimentar con las cuotas que estatutariamente deben abonar al sindicato, será facultad de las asambleas exceptuarlos del pago de tales obligaciones, como asimismo de todo lo que disponen los artículos 8, 9, 11 y 12 de estos estatutos. — La excepción antedicha convertirá a los afiliados sin deberes ni derechos, ante la organización sindical y ésta los admitirá como socios al solo efecto de hacerles llegar la ayuda que las asambleas determinarán para cada caso

CAPITULO XI

Obligaciones

Art. 11. — Todos los afiliados tienen la obligación de:

a) Conocer, cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las reglamentaciones que dictaren los cuerpos orgánicos del gremio;

b) Colaborar en las tareas sindicales espontáneamente o a solicitud de las autoridades de la organización;

c) Abonar puntualmente la cuota social establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen;

d) Asistir a todas las asambleas que las autoridades sindicales convoquen;

e) Concurrir a votar en los actos electorales que por distintos motivos deba realizar el sindicato.

CAPITULO XII

Derechos

Art. 12. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Tendrán voz y voto en las asambleas una vez cumplimentados los requisitos exigidos en el presente estatuto;

b) Recibir los beneficios que la organización les acuerda;

c) Exigir el fiel cumplimiento de los contratos y reglamentos de trabajo;

d) Elevar a las autoridades sindicales todo proyecto que se estime de interés colectivo;

e) Decidir con su voto las proposiciones en las asambleas;

f) Formular proposiciones en las asambleas;

g) Elegir y ser elegido previo requisito reglamentario;

h) A quejarse sobre una base de honradez y fraternidad sindical;

i) A pedir informes sobre cualquier asunto que competa al sindicato;

j) Solicitar a la Comisión Directiva la realización de asambleas y ello le será acordado cuando el 10 o|o de los afiliados así lo requieran;

k) Los afiliados jubilados gozarán de los derechos establecidos en los incisos (b) y (h).

CAPITULO XIII

Penalidades

Art. 13. — Las sanciones que este estatuto establece son las siguientes:

Suspensión, Inhabilitación, Separación, Expulsión y Multas

a) La suspensión será total o parcial, según lo que establece el presente estatuto en consideración a la gravedad y caracteres de las faltas en particular.

La suspensión total importa la privación por el tiempo de duración de la pena de todos los derechos y

beneficios que otorga la Organización. La suspensión parcial impone la privación, por el tiempo de duración de la pena, de los derechos que se determinarán para cada caso en particular;

b) La inhabilitación importa la incompatibilidad para ejercer cargos en la organización; todo afiliado que hubiese sido sancionado con esta medida no podrá ocupar ninguna representación sindical si no mediare para ello una resolución expresa de una asamblea del gremio;

c) La separación pone fuera de la Organización al inculpado;

d) La expulsión excluye de la organización al expulsado, pudiendo reverse el caso una vez transcurrido el año a contar de la fecha de la sanción a pedido de parte y por única vez, siempre y cuando no hubiere sido declarado reincidente;

e) Multas: las multas importan la obligación para los sancionados, de abonar las cantidades que se determinen en cada caso;

f) Será considerado reincidente el que ya hubiera sido sancionado en otra oportunidad con cualquiera de las faltas establecidas en este Estatuto. Si durante la permanencia de la pena se dictaren disposiciones más benignas, la sanción se limitará a la establecida por estas disposiciones.

En todos los casos del presente inciso, los efectos de las nuevas disposiciones se operarán de pleno derecho.

Art. 14. — Las faltas establecidas en el presente Estatuto, serán interpretadas y sancionadas por la Comisión Directiva en primera instancia, puestas por ésta en conocimiento del Cuerpo de Delegados en cada oportunidad y con los antecedentes que correspondan, a consideración de las Asambleas para que las mismas las ratifiquen o rectifiquen, excepto las sanciones que correspondan a medidas de inhabilitación y expulsión, las que sólo podrán ser resueltas por las mismas en las que tendrá derecho a voz y voto al inculpado. De estimarlo necesario, las Asambleas podrán solicitar la declaración verbal de los inculpados, como así también de cualquier afiliado que pudiera aportar testimonio de los hechos.

Art. 15. — Suspensión Parcial:

a) Será sancionado con suspensión de 2 a 12 meses y privado de solicitar los beneficios de hoteles o Colonias de Vacaciones por un año:

1º Todo asociado que haya abonado un número de multas que signifiquen el doble de la cifra promedio de sanciones que por este concepto y por afiliado, arroje la estadística anual correspondiente.

2º El que hiciere manifestaciones adversas a la organización Sindical siempre que el hecho no constituya una falta más severamente penada.

3º El que transgrediera, desvirtuara u omitiera cumplir con lo dispuesto en este Estatuto, Convenio Nacional, Acuerdo de Partes, Resoluciones de Organismos Directivos o toda otra disposición vigente que rija el desenvolvimiento de la Organización, siempre que el hecho no constituya una falta más severamente penada por el Estatuto.

b) Suspensión Total:

Será sancionado con suspensión de todos los derechos sindicales y beneficios sociales que confiere la institución, por el término de seis (6) meses a dos (2) años:

1º El que con mala fe y sin causa plenamente justificada, actuando en representación y con mandato expreso, desvirtuara o transgrediera el contenido de ese mandato.

2º El que transgrediera, desvirtuara u omitiera con lo dispuesto en este Estatuto, Convenio Nacional, Acuerdo de Partes, resolución de Organismos Directivos y toda otra disposición vigente que rija el desenvolvimiento de la Organización, cuando de ello derive un perjuicio grave para la misma, y siempre que el hecho no configure una falta más severamente penada.

3º El afiliado que se arrogue autoridad, representación o cargo no conferido por el gremio.

4º El que se hiciere pasible de castigos por tercera vez consecutiva, de la sanción prevista en el inciso (a) del presente artículo.

c) Será sancionado con suspensión de todos los derechos sindicales y beneficios sociales, que confiere la institución, por un tiempo de seis (6) meses a un (1) año:

1º Todo afiliado que en función o no de un cargo dentro o fuera de la organización, se valiera del mismo o de un título o posición para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio o de terceros.

2º El afiliado que en función o no de su cargo y no mediando resolución expresa del gremio, indujese u obligase a tomar disposiciones de fuerza.

3º) Todo afiliado que, formando parte de una comisión, difundiera sin autorización de los demás integrantes, decisiones reservadas, tomadas por dicho organismo, siempre que el hecho no configure una falta más severamente penada.

d) Inhabilitación: Cuando los afiliados sean castigados por faltas cometidas, y las Asambleas determinen que la conducta de los inculpados es incompatible con la que debe poseer todo representante sindical, podrán determinar su inhabilitación por el tiempo que las mismas consideren necesario;

e) Separación: Sufrirá separación de la organización, todo afiliado que deje de cotizar durante tres meses la cuota sindical, quedando inhabilitado a la vez.

f) Expulsión: será reprimido con expulsión:

1º) El que no diera cumplimiento a las instrucciones impartidas por autoridad sindical competente en la declaración de un movimiento.

2º) El que traicionase al gremio.

3º) El que se apropiare indebidamente de los dineros sindicales, aunque luego los reintegrase.

4º) El que atentare de hecho o de palabra la integridad de nuestra patria o sus sagrados símbolos.

5º) El no acatare las medidas disciplinarias que le fueran aplicadas.

6º) El que intentare efectuar o efectuare cualquier acto tendiente a hacer fracasar un movimiento de fuerza de otra Organización Sindical de trabajadores.

g) Multas: Serán sancionados con multas, los afiliados que sin causa debidamente justificada, incurran en las siguientes faltas:

1º) El que no asista a las Asambleas convocadas Estatutariamente.

2º) El que no concurra a reuniones, para las cuales orgánicamente se haya establecido el deber de asistencia por parte de los afiliados.

3º) El no observar la obligatoriedad de presentarse a votar en los actos electorales que por distintos motivos deba realizar el gremio.

Se tendrá por causas justificadas para no ser sancionadas con multas, las excusas o justificativos que, llevados por nota a la Comisión Directiva, sean juzgadas por ésta como de fuerza mayor.

El valor de las multas será establecido por las Asambleas para cada caso, debiendo las mismas al reglamentar, observar que los montos de éstas en ningún caso sobrepasen el 0,50 o|o de la remuneración mensual que perciban los afectados.

Art. 16:

a) Todos los inculpados serán juzgados en primera instancia por la Comisión Directiva, la que previamente los citará para que ejerciten su defensa, y en forma definitiva, por las Asambleas del gremio a cuya consideración se pondrá toda documentación o prueba que haga a la cuestión a excepción de las medidas de inhabilitación y expulsión que deberán determinarse —de acuerdo a lo contemplado en el art. XIV— directamente por las Asambleas;

b) Cuando por razones de fuerza mayor el inculpado no pueda asistir a la Asamblea encargada de juzgarlo, y si la misma lo considera necesario, podrá posponer por una vez el tratamiento de la cuestión derivándolo a la próxima Asamblea;

Igualmente podrá facilitarse la asistencia de cualquier afiliado que pudiera aportar testimonio de los hechos;

e) En todos los casos el inculpado podrá por sí mismo o por intermedio de otro afiliado al que le otorgará credencial al efecto, ejercer su defensa ante el organismo encargado de juzgarlo.

TITULO 5º
Requisitos para Ocupar Cargos Directivos Duración y Representación

CAPITULO XIV
Requisitos

Art. 17. — Requisitos: Son requisitos indispensables para ser miembro integrante de la Comisión Directiva y formar los cuerpos orgánicos del gremio los siguientes:

a) Tener antigüedad mínima consecutiva de dos (2) años como afiliados activo, ser mayor de edad, conocer los Estatutos del Gremio y Convenios de Trabajo, acatando su letra y espíritu y haber tenido alguna actuación Gremial conocida;

b) Que por lo menos el 70 o|o de los integrantes de los cuerpos directivos representativos sean argentinos;

c) No revistar como trabajador en las jerarquías de Jefe de Sección, cargos jerarquizados, equiparados o superiores, para ocupar los puestos de Secretario General, Secretario Adjunto, o Secretario Gremial.

CAPITULO XV
De la Duración de los Cargos

Art. 18. — La Duración de los Cargos: Todos los cargos gremiales en el Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría serán de un (1) año, pudiendo los integrantes de los distintos cuerpos, ser reelectos en forma parcial o total.

CAPITULO XVI
Representación

Art. 19. — El Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría, será representado por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares, con los siguientes cargos: Un (1) Secretario General, un (1) Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo; un Secretario Gremial; un Secretario Actas y Previsión Social; 2 Vocales Titulares y 5 Vocales Suplentes, los que integran la Comisión Directiva sólo en caso de ausencia, renuncia o impedimento de sus titulares y en un todo de acuerdo con lo que establece el artículo 30º (de los Vocales Suplentes) de este mismo Estatuto.

TITULO 6º
Facultades, Organos de Dirección, Administración y Gobierno Sus Deberes y Atribuciones

CAPITULO XVII
Facultades

Art. 20. — El Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría, tiene todas las facultades, derechos y atribuciones para llenar los fines de su creación y progreso no prohibido por los sanos principios morales y su Estatuto. — Podrá la entidad adquirir y enajenar por cualquier título, toda clase de bienes, podrá operar con toda clase de Bancos, con instituciones públicas y privadas, recreos, casa de salud, etc., podrá aceptar legados y donaciones sin cargo, podrá donar, permutar, subdividir o hipotecar sus bienes, podrá aceptar, conferir representaciones y mandatos, podrá litigar y transigir, tendrá derecho para ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en la legislación vigente. — Las facultades precedentes tienen carácter enumerativo y no taxativo. — Dichas facultades, derechos y atribuciones serán ejercidas por la Comisión Directiva de acuerdo a lo que establece el presente Estatuto en su Art. 22.

CAPITULO XVIII
De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 21. — Son órganos de dirección, administración y Gobierno del Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría:

a) El propio gremio reunido en Asamblea como autoridad suprema;

b) La Comisión Directiva y el Cuerpo de Delegados con los deberes y atribuciones que les establecen estos Estatutos;

c) Será órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas;

CAPITULO XIX
Cuerpo Ejecutivo, sus deberes y atribuciones

Art. 22. — De la Comisión Directiva: La Comisión Directiva integrada por los cinco (5) Secretarios y los dos (2) Vocales Titulares componen el Cuerpo Ejecutivo permanente que tiene a su cargo la dirección, administración y gobierno del Sindicato, siendo obligación de la misma ejecutar sus deberes y atribuciones de la siguiente manera:

a) Convocará a Asamblea General, a fin de que ésta le determine el camino a seguir o le otorgue las correspondientes facultades o mandatos cuando por distintos motivos tenga que declarar movimiento de fuerza, adquirir o enajenar por cualquier título sus bienes, llevar a cabo planes de vivienda y colonias de vacaciones, recreos, casas de salud, donar, permutar subdividir o hipotecar sus bienes litigar o transigir

b) Ordenará de por sí los pagos y gastos ordinarios necesarios para el desenvolvimiento del Sindicato, cobrará todo lo que por derecho corresponda, y aceptará legados y donaciones cuya procedencia no esté reñida con la ética sindical, ni afecte su independencia;

c) Resolverá los casos no previstos en este Estatuto, que no lo contravengan; y autorizará operaciones que no estuvieran especialmente determinadas en el mismo siempre que encuadren con la mejor administración y defensa del patrimonio e intereses del Sindicato;

d) Cumplirá y hará cumplir el presente Estatuto, las disposiciones internas, las resoluciones de las Asambleas, las tomadas con el Cuerpo de Delegados y las propias resoluciones;

e) Se reunirá ordinariamente cada diez (10) días sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que considere necesarias realizar, dejando constancia de lo tratado en el libro de Actas;

f) Nombrará previa autorización del Cuerpo de Delegados o Asambleas del Gremio, representantes ante organismos del Estado, Congresos, plenarios y actos de carácter sindical, cuando corresponda o lo considere conveniente, como así también comisiones técnicas de reclamos, de higiene y seguridad, y toda comisión o sub-comisión que las tareas sindicales requieran;

g) Colaborará con la Junta Electoral tratando de facilitarle todos los medios a su alcance, para que ésta cumpla normalmente su cometido;

h) Orientará a sus asociados por el camino de la superación, tendiendo al bien colectivo en procedencia al bien individual haciendo la propaganda oral y escrita que considere necesaria para el mejor cumplimiento de los fines que persigue la organización:

i) Nombrará los reemplazantes de los miembros directivos que corresponda en casos de renuncia, ausencia, incapacidad, fallecimiento, o separación del gremio;

j) Sancionará en primera instancia a los asociados por faltas cometidas poniendo el hecho en conocimiento del Cuerpo de Delegados y en su oportunidad a consideración de una Asamblea del Gremio para su resolución definitiva, excepto las sanciones por expulsión o inhabilitación que serán determinadas directamente y por Asamblea;

k) Prestará su solidaridad moral, auspiciando toda iniciativa en favor de la ayuda mutua y el entendimiento entre sus asociados, tratando de ponerle a su alcance la solución que supere las diferencia que entre ellos surgieran;

l) En casos de préstamos, investigará a sus asociados la real afectación de los mismos, las necesidades que los motivaron, reservándose las facultades de inspección pertinente antes y después del otorgamiento, pudiendo exigir su reembolso o garantía si no se aplicara para los fines que se solicitara;

m) Convocar a los afiliados a Asambleas Generales Extraordinarias cuando lo considere necesario por los menos con cuatro (4) días de anticipación, salvo en caso de fuerza mayor y a ordinarias, dentro de los primeros setenta (70) días de cada año (excepto lo dispuesto en el inciso siguiente), a los fines de presentar Memoria y Balance, debiendo figurar en este caso en el Orden del Día a los puntos a tratar lo siguiente: Consideración de Memoria y Balance; Designación de la Comisión Revisora de Cuentas; fechas de

Comicio para la elección de la Comisión Directiva y nombramiento de Junta Electoral.

n) Postergar hasta treinta (30) días las Asambleas Ordinarias cuando existan motivos fundados; para ello necesitará de la autorización del Cuerpo General de Delegados, debiendo informar las razones del caso el día de la realización de la Asamblea;

ñ) Hacer llegar a los asociados por lo menos con siete (7) días de anticipación a la realización de la Asamblea General Ordinaria, copia de la memoria y balance cerrada el treinta y uno (31) de diciembre de cada año;

o) Tratar, aceptar, rechazar, o poner a consideración de las Asambleas o quien estime corresponder, todas las peticiones, aspiraciones, sugerencias o reclamos que le eleve el Cuerpo de Delegados, las distintas Comisiones o los propios asociados;

p) Convocar a reunión de cuerpo de Delegados cuando lo considere necesario o a Asamblea cuando este mismo Cuerpo o el 10% de los asociados activos se lo soliciten. Confeccionando en estos casos el Orden del Día con los puntos que los mismos requieren tratar;

q) Nombrar y suspender empleados a sueldo y rentar los representantes del Gremio que se considere necesario, de acuerdo con las necesidades y con la evolución progresiva del Sindicato;

r) Crear y mantener relaciones intersindicales, federativas y confederadas necesarias para la mejor defensa de los intereses generales del Gremio;

s) Firmar poderes, autorizaciones, carnets, credenciales, y todo documento que corresponda;

t) Aclarar ante la Asamblea del Gremio todos los cargos que existen contra ella, como así también los hechos que menoscaban a la misma o a la propia Organización;

u) A los fines de observar la debida ética sindical, la Comisión Directiva en su carácter de tal, no asistirá a fiestas o actos de ninguna naturaleza que se realicen en homenaje o adhesión a jefes de empresa, funcionarios o personas que hayan sido declarados por el Gremio como enemigos del mismo, ni les dirigirán notas o telegramas que no estén relacionados con los deberes que les son propios.

Comisión Directiva

Constitución y Designación

Art. 23. — Un Secretario General, un Secretario adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Secretario de Actas y Previsión Social, dos Vocales Titulares, cinco Vocales Suplentes (que ocuparán cargos de directivos titulares de acuerdo a lo ya previsto en el art. 19º y 32º de estos Estatutos).

Deberes y Atribuciones del Secretario General

Art. 24. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato en todos sus actos internos y externos e intervendrá en todas las cuestiones en forma directa o conjunta con el Secretario del ramo, además de los miembros que pudiera nombrar;

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de las Asambleas, de Comisión Directiva y las que ésta tomase en concordancia con el Cuerpo de Delegados;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las reglamentaciones que se dictaren;

d) Otorgar los poderes generales o especiales que fuera menester;

e) Presidir las reuniones de Comisión Directiva, ejercer su derecho al voto en caso de empate, y dirigir sus discusiones;

f) Firmar la correspondencia oficial del Sindicato, conjuntamente con el Secretario respectivo, las escrituras públicas o privadas y los carnets, credenciales y todo documento que corresponda;

g) Fomentar y mantener las relaciones del Sindicato con las demás organizaciones gremiales;

h) Firmar las órdenes de pagos conjuntamente con el Secretario Administrativo;

i) Como representante legal del Sindicato, es el principal responsable de la administración y orientación del mismo y en caso de urgencia e imprevistos tomará resoluciones y éstas serán acatadas por todos los asociados mientras no contraríen el espíritu y letra del presente Estatuto. Debiendo dar cuenta de lo decidido a la Comisión Directiva, en la primera reunión;

j) Tratar con imparcialidad a todos los asociados de la organización ajustando su proceder a formas sociales y correctas, reclamando de sus representados idéntico comportamiento.

Art. 25. — Del Secretario Adjunto: Son sus deberes y atribuciones:

a) Colaborar con los demás Secretarios que necesiten de su cooperación, reemplazándolos temporalmente en sus funciones con los mismos deberes y atribuciones que el reemplazado;

b) En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento del Secretario General, asumirá su cargo con todos sus deberes y atribuciones;

c) Llevará los índices para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de los cuerpos orgánicos del gremio;

d) Colaborará con los demás secretarios que necesiten de su cooperación y en modo especial con el Secretario General.

Art. 26. — Del Secretario Administrativo: Son sus deberes y atribuciones:

a) Tener a su cargo la parte administrativa del Sindico, su control, cuidado y mejoramiento de sus bienes;

b) Redactar la correspondencia que deba remitir, guardando copia de la misma, tramitar la recibida y proceder a su ordenamiento y archivo;

c) Llevar al día ficheros y archivos, confeccionar padrones y listas de afiliados según las diferentes necesidades de la marcha del Sindicato;

d) Presentar en reunión de Comisión Directiva el Balance General del Sindicato con el inventario correspondiente a todos los inmuebles, muebles, bienes y útiles y previa fiscalización practicada por la Comisión Revisora de Cuentas, hacer llegar en carillas mimeografiadas o folletos impresos al efecto, un ejemplar del mismo a los afiliados por intermedio de los Delegados de Sección, Zona o localidad;

e) Depositar el dinero y valores en su custodia en los bancos o instituciones análogas que se convengan en Comisión Directiva, no pudiendo tener en caja un importe superior a lo convenido con el cuerpo de Delegados;

f) Cobrar todo lo que por derecho corresponda a la Organización, abonar las órdenes de pago, previa autorización del Secretario General, conservando bajo custodia y responsabilidad todo lo concerniente a la tesorería de la Organización;

g) Firmar los recibos de cuotas de los asociados y cualquier otro ingreso, como asimismo confeccionar y reunir informes y antecedentes cuando tenga que proyectar aportes extraordinarios para atender aquellas situaciones que requieren egresos especiales;

h) Llevar los libros del Sindicato en la forma más clara y precisa posible y en caso de no tener los suficientes conocimientos de contabilidad los hará refrendar por un tenedor de libros.

i) Gestionará "ad-referendum" de la Comisión Directiva las solicitudes de préstamo para la construcción de vivienda propia.

Art. 27. — Del Secretario Gremial: Son sus deberes y atribuciones:

a) Tener a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial en general, en estrecha concordancia con el Secretario General, y en especial modo, la aplicación y vigilancia de las leyes laborales, convenio de trabajo y escalafones.

b) Asesorará a los Delegados y colaborará con los mismos para resolver los problemas o reclamos que éstos eleven a la Comisión Directiva para su consideración.

c) Redactará y tramitará la correspondencia de la Secretaría a su cargo y preparará informes periódicos sobre la marcha de las actividades gremiales.

d) Mantendrá contacto directo con el Asesor Letrado del Sindicato y los Asesores Gremiales que fuera menester, poniendo a la vez a consideración de la Comisión Directiva toda situación o reclamo que no haya podido superar en primera instancia, llevará al día ficheros y archivos de su secretaría y cuidará de los documentos que se agreguen a la misma.

e) Llevará al día los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos o convenios patronales obreros, las resoluciones de Asambleas, de Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados.

f) Cuidará del archivo y buena conservación de libros, actas y documentos perteneciente a su Secretaría.

g) Redactará y difundirá las noticias de interés sindical que deban darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por la Comisión Directiva o Secretario General.

h) Informará en las reuniones de Comisión Directiva, Asambleas o Cuerpo de Delegados de la labor gremial realizada.

Art. 28. — Del Secretario de Actas y Previsión Social: Son sus deberes y atribuciones:

a) Tomar las versiones de las reuniones de Comisión Directiva, redactar las actas correspondientes que firmará conjuntamente con el Secretario General, haciendo constar en las mismas la nómina de los asistentes, debiendo leer en cada reunión el acta de la deliberación anterior.

b) Levantará el acta correspondiente a las Asambleas, estando a su custodia el correspondiente libro de actas.

c) Fomentará y mantendrá las relaciones del Sindicto con las demás organizaciones sindicales e informará de las reuniones de Comisión Directiva de la labor realizada.

d) A solicitud de los afiliados tramitará ante las cajas nacionales de previsión los beneficios que las mismas otorguen.

e) Tendrá a su cargo la atención de los servicios sociales que tenga la Organización, confeccionará estadísticas de informes anuales que registren movimientos relacionados con la aplicación de los distintos aspectos de todos los servicios sociales.

f) Atenderá las solicitudes y distribución de plazas para el turismo y llevará al día ficheros y archivos de su secretaría, cuidando el buen estado de conservación de los documentos que se agreguen a los mismos.

g) Fomentará la cultura de los afiliados orientándolos en la capacitación de la clase trabajadora para acelerar su emancipación social y económica, a tal efecto auspiciará:

1) Curso de capacitación técnica, profesional, comercial, administrativa y sindical, mediante el otorgamiento de beca y subvenciones que los hagan posible.
2) Ciclo de conferencias.
3) Actividades artísticas y deportivas.
4) Excursiones de estudio y esparcimiento.
5) Bibliotecas.
6) Se deja expresa constancia que las disposiciones arriba enumeradas son enunciativas y no taxativas.

Art. 29. — De los Vocales titulares: Son sus deberes y atribuciones:

a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva, cumplir las tareas que la misma les encomiende y colaborar con las distintas secretarías.

b) Cubrir las vacantes producidas en las distintas secretarías a excepción de la Secretaría General. Tal cubrimiento se efectuará por designación de Comisión Directiva y por simple mayoría de votos.

Art. 30. — De los Vocales suplentes. Son sus deberes y atribuciones:

Cubrir las vacantes que se produzcan de vocales titulares en los casos que éstos pasen a ocupar otros puestos, o estén ausentes por renuncia, separación o fallecimiento, designación que se efectuará empleando el mismo procedimiento que para el cubrimiento de las distintas secretarías.

TITULO 7

Acefalía y Remoción de los Cargos

CAPITULO XX

De la Acefalía

Art. 31. — Acefalía: De producirse la acefalía simultánea en los cargos de Secretario General, Secretario Adjunto, se hará cargo interinamente de estas funciones la Comisión Directiva con todos los deberes y atribuciones, y dentro de los treinta (30) días de producirse la acefalía deberá convocar a Asamblea General, la que de mantenerse la situación designará una Comisión Directiva Provisoria de cinco (5) miembros fijando a la vez fecha de elecciones y eligiendo la Junta Electoral para que se proceda a una nueva elección de Comisión Directiva que finalice el ejercicio en un todo de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. — De igual forma se procederá cuando por cualquier motivo hayan dejado de integrar la Comisión Directiva, más de cuatro (4) miembros de los que fueren elegidos titulares.

CAPITULO XXI

De la Remoción de los Cargos

Art. 32. — Los integrantes de la Comisión Directiva Sindical que incurra en incumplimiento de sus deberes estatutarios, como representantes del gremio o por cualquier otro acto o procede que a juicio de las Asambleas comprometan la buena marcha y dignidad de la organización, podrán ser removidos separados de sus cargos siempre que para ello exista el voto afirmativo de los dos tercios de los asambleístas y el caso haya figurado en el Orden del Día en la misma forma y por iguales motivos podrán ser separados de sus cargos los Delegados de la Sección, zona o localidad.

TITULO 8

CAPITULO XXII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 33. — Integración: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, que se designarán en cada Asamblea Ordinaria, durarán en sus funciones hasta tanto una Asamblea de gremio no dé aprobación al ejercicio para el cual fueron electos fiscalizado res.

Sus deberes y atribuciones son:

a) Examinar y suscribir cada vez que lo requieran los libros de Contabilidad y demás efectos de tesorería elevando a la Comisión Directiva o Asamblea el informe correspondiente;

b) Incluir en cada Memoria y Balance un informe de las revisiones practicadas a fin de que la Asamblea pueda considerarlo para su aprobación y observación;

c) La función de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, como órgano de fiscalización es incompatible con cualquier otro cargo representativo del Sindicato.

TITULO 9

Delegados y Subdelegados de Sección Zona o Localidad y Cuerpo de Delegados

CAPITULO XXIII

De los Delegados y Subdelegados De Sección, Zona o Localidad

Art. 34. — Delegados y Subdelegados de Sección, Zona o Localidad:

a) Elección: Los Delegados y Subdelegados serán elegidos por el voto directo y secreto de los asociados activos, de la Sección Zona o localidad a la que pertenecen, y a razón de un Delegado y un Subdelegado por cada quince (15) cotizantes o fracción no menor de cuatro (4).

b) Es su deber velar por el cumplimiento de este Estatuto, fiscalizar el cumplimiento de leyes y convenios de Trabajo por parte de las Empresas reclamándoles por las infracciones que notaren.

c) Elevar a la Comisión Directiva los antecedentes de todos los casos o problemas que se hayan suscitado dentro del ámbito de su competencia, aclarando los que por distintos motivos no hayan podido superar a fin de que la Comisión Directiva los conozca y disponga lo que estime corresponder.

d) Se encargarán de la cotización mensual de los Asociados y cobros que por distintos conceptos les reclame la Secretaría Administrativa.

e) Informar a los afiliados de todas las resoluciones adoptadas por los Cuerpos orgánicos del Gremio, y preocuparse por el cumplimiento de las mismas.

f) Solicitar Asamblea General a la Comisión Directiva cuando el 10 % de los Asociados se lo reclame o a su solicitud se lo confirmen.

g) Aportar a los Cuerpos Orgánicos del Gremio el sentir de los Asociados de sus respectivas Secciones Zonas o Localidades, como así también todas las iniciativas que consideren necesarias para el engrandecimiento y buen funcionamiento del Sindicato.

h) Son los intermediarios entre la Comisión Directiva y el resto de los asociados, en consecuencia deben ser acreedores de la mayor colaboración y respeto por parte de los mismos.

i) En caso de enfermedad o ausencia transitoria del Delegado, éste lo comunicará a la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados y a su vez al Subdelegado, para que lo suceda en el cargo mientras dure su ausencia.

j) En caso de renuncias, separación del gremio, fallecimiento o incapacidad del Delegado, este será reemplazado por el Subdelegado en todos los aspectos de la actividad Sindical.

k) Reunirse Ordinaria o Extraordinariamente formando el Cuerpo de Delegados.

l) El cargo de Delegado es incompatible con el de miembro de Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO XXIV

Composición del Cuerpo de Delegados Sus deberes y atribuciones

Art. 35. — Composición: Los Delegados de Sección, Zona o Localidad reunidos en mayoría componen el Cuerpo de Delegados al que le asisten los siguientes Deberes y Atribuciones:

a) Sesionar válidamente siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de los Delegados que componen el Cuerpo, y tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos.
b) Nombrar de su seno, a fin de una mejor organización, un Presidente que presida las reuniones y firme las resoluciones que se tomen en cada caso.
c) Respetar y hacer respetar el presente Estatuto;
d) Reunirse ordinariamente en las fechas o plazos predeterminados, sin perjuicio de las reuniones a que la Comisión Directiva lo convoque o que el mismo por situaciones especiales necesite hacerlo, dejando constancia de lo tratado en el libro de actas, que el Cuerpo llevará a tal efecto;
e) Ejercer todas las facultades en lo que se refiere a la fijación de medidas de fuerza, cuando éstas le sean delegadas por la Asamblea General del Gremio. En estos casos resolverá en forma conjunta con la Comisión Directiva;
f) Decidirá la convocatoria de Asamblea General en los casos que considere imprescindible enjuiciar la acción de la Comisión Directiva; en lo que hace a la conducta de los integrantes de la misma o de cualquier Comisión o Sub-Comisión, para este proceder deberá previamente hacer las indicaciones del caso, a fin de que la Comisión Directiva tenga el conocimiento correspondiente;
g) Tomar las resoluciones que estime correspondieren en cada caso, para la buena marcha y defensa de los intereses del gremio, elevándolas a la Comisión Directiva, la que deberá tenerlas en cuenta.
h) Tratar los pedidos que la Comisión Directiva le eleve solicitándole conformidad para el nombramiento de Comisiones o representaciones gremiales dándole la correspondiente autorización a los fundamentos de su discrepancia en casos de desacuerdo.
i) Convenir con la Comisión Directiva, los Bancos o instituciones donde se depositarán los fondos y demás documentos relacionados con la Tesorería, como así también la suma de dinero que se tendrá en cuentas corrientes o en cajas para los gastos ordinarios de la organización.
j) Reunirse a solicitud de un tercio de sus componentes.
k) Protestar contra los que, teniendo o no cargos gremiales, infrinjan los preceptos reglamentarios, previa aportación de pruebas y sobre la base de la honradez y la honestidad sindical, podrá exigir a la Comisión Directiva el tratamiento de los casos por las asambleas del gremio.

TITULO 10

Asambleas, su Denominación, Obligación, Facultades y Normas de Discusión

CAPITULO XXV

Art. 36. — Asambleas: Su denominación. Las asambleas se denominarán ordinarias, extraordinarias e informativas:

a) Será y se denominará asamblea ordinaria, la que se realice anualmente para considerar el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de cada año.
b) Serán y se denominarán asambleas extraordinarias y serán convocadas por lo menos con cuatro (4) días de anticipación, salvo los casos de fuerza mayor, las que para resolver distintos asuntos sean realizadas en cualquier época del año.
c) Serán y se denominarán asambleas informativas: las que en tal carácter sean solicitadas a la Comisión Directiva o convocadas por ésta.

CAPITULO XXVI

Asambleas: Sus Obligaciones y Facultades

Art. 37. —
Son obligaciones y facultades de las asambleas ordinarias:

a) Designar un asambleísta que las presida.
b) Considerar la memoria y balance correspondiente a cada ejercicio.
c) Designar la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Fijar la fecha y hora de los comicios para la elección de C.D.
e) Nombrar la Junta Electoral.
f) Fijar la cuota social mensual que deberán aportar los afiliados.
g) Designar dos asambleístas para la firma del acta respectiva.

Art. 38. — Son obligaciones y facultades de las asambleas extraordinarias:

a) Disponer sobre socios honorarios.
b) Resolver en todos los casos que deban tomarse medidas de fuerza.
c) Determinar cuando deba adquirirse, construirse o enajenarse por cualquier título, bienes del sindicato.
d) Disponer en todos los casos que la Organización Sindical resuelva donar, permutar, subdividir, hipotecar sus bienes, litigar o transigir.
e) Tratar la aplicación de sanciones a que se hagan merecedores los afiliados.
f) Dar los correspondientes mandatos a los distintos representantes del gremio, como asimismo resolver sobre toda cuestión que se considere necesaria determinar para la defensa de los intereses y la marcha normal de la Organización.
g) Asambleas Informativas: Las Asambleas Informativas tendrán por función tratar todos los informes que se le sometan a su consideración y aprobar o rechazar los mismos.

CAPITULO XXVII

Asambleas: Sus Normas de Discusión

Art. 39.—
De las asambleas como autoridad máxima del sindicato:

a) La autoridad suprema del sindicato la constituye el propio gremio reunido en asamblea general, a consecuencia las resoluciones de ésta, tienen fuerza de ley para todos los afiliados mientras no contradigan las disposiciones de este estatuto.
b) Del Presidente: El presidente será elegido por la asamblea, procurará conducir los debates y hacer respetar la libre expresión de la palabra de los que reglamentariamente hacen uso de ella, para que no sean interferidos con diálogos e interrupciones impertinentes y obligará a retirarse de la asamblea o reunión a los que no acaten el requerimiento de orden o persistan en perturbar el pacífico desenvolvimiento de la misma, ejecutando lo último expresado, previa autorización de la asamblea.
c) El presidente podrá tomar parte en el debate delegando el cargo en un vicepresidente, que nombrará la asamblea para que lo reemplace en sus funciones, en todos los casos que sean necesarios.

Art. 40. — Del Orden del Día:
El Orden del Día podrá ser alterado o ampliado, siempre que para ello exista el voto afirmativo de los dos tercios de la asamblea, y que la alteración o inclusión de nuevos puntos a tratar no pongan en peligro la buena marcha e integridad del Sindicato.

Del Uso de la Palabra

Art. 41. —
a) Todos los Asambleístas tendrán derecho a hacer uso de la palabra tres (3) veces en cada punto establecido en el Orden del Día, quedando a criterio del Presidente de Asamblea toda excepción a esta limitación, a menos que se declare libre el debate.
b) La palabra deberá ser solicitada en voz alta, dando el nombre y el Presidente la concederá de acuerdo al Orden en que fué pedido, cuando varios Asambleístas pidan la palabra a la vez, se le dará preferencia al que no haya usado de ella. Quedan exceptuados de ésta los miembros informantes.

De las Actas

Art. 42. —
a) Las actas de la Asamblea serán levantadas por el Secretario de actas y Previsión Social, firmadas por éste y el Presidente de la Asamblea.

Del Empate en la Votación

Art. 43. — En todas las Asambleas, si en una votación hubiere empate se rectificará por una sola vez, y de persistir el empate la Presidencia decidirá con su voto.

De los Cuartos Intermedios

Art. 44. — Cuando las Asambleas, por cualquier causa, quedaran en minoría, el Presidente deberá levantarlas para pasar a cuarto intermedio e igualmente lo hará cuando la Asamblea así lo disponga por mayoría.

De la Rectificación de Votación

Art. 45. — Cuando un Asambleísta entienda que el resultado de una votación no es correcto podrá hacer moción de que se rectifique la votación y si fuera apoyado por dos Asambleístas, el Presidente procederá a tomar nueva votación por una sola vez cada punto.

De la Revocación de Resoluciones

Art. 46. — De la Revocación de Resoluciones: Las disposiciones tomadas en Asambleas sólo podrán ser revocadas por otra Asamblea.

De la Reapertura del Debate

Art. 47. — Cuando una cuestión haya sido votada y los asambleístas soliciten reabrir el debate, ello podrá hacerse mediante el voto afirmativo de los dos tercios de la Asamblea.

De la Votación

Art. 48. — A excepción de los casos previstos en este Estatuto, toda votación se tomará por simple mayoría de votos pudiendo hacerse éstos por signos o nominalmente, cuando lo solicite la mayoría de los asambleístas.

De las Mociones

Art. 49. — Toda moción para ser considerada debe ser apoyada por lo menos por un Asambleísta.

De las Mociones de Orden o Previas

Art. 50. —
a) Las mociones de Orden o Previas tendrán prioridad sobre otros asuntos.
b) Son mociones de Orden las que se susciten respecto a los derechos de la Asamblea y de sus miembros, reclamando a la presidencia para que respete y haga respetar las reglas de la Asamblea, ciñéndose el asunto en debate a lo establecido en este Estatuto.
c) Las mociones Previas tendrán prioridad sobre otros asuntos. Son cuestiones Previas:
1) Que se levante la sesión.
2) Que se aplace el asunto.
3) Que se declare lugar o no a deliberar.
4) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo.
5) Que se pase a cuarto intermedio.
d) Cualquiera de estas mociones serán votadas sin discusión al ser apoyada.

Curso del Debate

Art. 51. —
a) Cuando una cuestión esté sometida a la Asamblea, se seguirá en curso hasta el final para su resolución, sin que pueda ser interferida por otra cuestión, exceptuando las mociones de orden o previas.
b) Cuando el Presidente hubiera ya concedido la palabra a un orador, mientras éste estuviere usándola, no podrá ser interrumpido por ningún concepto, salvo el caso de una aclaración y siempre que se contare con la anuencia del orador.
c) Cuando un punto en discusión tenga aspectos distintos, el Presidente no permitirá mezclarlos durante el debate.
d) Ningún asambleísta que haya firmado el libro de Asistencia podrá retirarse de la Asamblea sin el consentimiento del Presidente, quien lo otorgará de por sí, o de considerarlo necesario, lo hará previa conformidad de la Asamblea.

TITULO 11

CAPITULO XXVIII

CARNETS CREDENCIALES DISTINTIVOS Y SELLOS

Art. 52. — Carnet Sindical: A todo afiliado activo, a los tres meses de ser socio del Sindicato y encontrándose al día con Tesorería, le será entregado el carnet provisto de fotografía, para poder ejercer su derecho ante las Asambleas, actos electorales y todo trámite sindical.

Art. 53. — Carnets a Socios Jubilados: A estos afiliados se les entregará también el carnet provisto de fotografía, cruzándole en su interior con un sello con la leyenda "Jubilado o Pensionado".

Art. 54. — Los carnets serán firmados por el Secretario General, o en su defecto por el Secretario Adjunto y sellado con el sello oficial de la Organización.

Art. 55. — Las Credenciales del Sindicato: Las credenciales serán firmadas por el Secretario General o en su defecto por el Secretario Adjunto y llevará el sello oficial del Sindicato.

Art. 56. — Distintivo: El Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría, adoptará como distintivo el de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representando un rayo, una antorcha y el sol dentro de una rueda dentada.

Art. 57. — Sello: El sello deberá incluir en nombre del Sindicato y en su interior el distintivo sindical.

TITULO 12

De los Electores

Art. 58. — Electores: Son electores todos los afiliados activos con una antigüedad no menor de tres meses (3) que estén al día con su cuota social y no estén cumpliendo sanciones gremiales.

TITULO 13

De las Elecciones

CAPITULO XXIX

Elección de Comisión Directiva

Art. 59. — Elección total de Comisión Directiva: En la elección de los integrantes de Comisión Directiva, producida por renuncias o cese en sus funciones, se hará por lista completa.

Art. 60. — Convocatoria: En la Asamblea General Ordinaria, se elegirá una Junta Electoral compuesta de tres (3) miembros titulares, como mínimo y tres (3) suplentes, fijándose al mismo tiempo la fecha de las elecciones, la que no deberá exceder de los treinta y cinco días. Los componentes de la Junta Electoral, no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva ni presentarse en listas como candidatos.

Art. 61. — Junta Electoral: La Junta Electoral entrará en funciones al día siguiente de su designación a los efectos de su propia organización, de considerarlo necesario designará entre sus integrantes un Presidente, como así también los Presidentes y Vice-Presidentes de mesa que juzgue indispensable, comunicando estas disposiciones a los afiliados por los medios habituales que tenga el gremio.

Art. 62. — La Junta Electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección y/o acto eleccionario en sí, pero en ningún caso podrá invadir jurisdicciones atinentes a las autoridades sindicales y sólo deberá dar cuenta de su actuación a las Asambleas Generales cuando así lo estime corresponder o éstas se lo soliciten.

Art. 63. — Las autoridades sindicales vigentes deberán facilitar todos los medios a su alcance a la Junta Electoral, a los efectos del acto eleccionario, siempre que no contraríen los principios sindicales.

Art. 64. — En ningún caso el miembro de la Junta Electoral podrá renunciar una vez asumido el cargo para ser candidato.

Art. 65. — Elecciones: Las elecciones se ajustarán a las siguientes normas:

1) Plazo para la presentación de listas: una vez constituída la Junta Electoral llamará de inmediato a presentación de lista de candidatos; lo que podrá hacerse dentro de un período que expirará quince días antes de la fecha fijada para la realización del comicio.
2) En caso de que al vencimiento del plazo establecido, no hubiera presentado ninguna lista, la Junta Electoral podrá prorrogar dicho plazo por un período de siete (7) días, que prolongará automáticamente por igual lapso la fecha de elección de Comisión Directiva. Para este proceder, la Junta Electoral deberá tener especialmente en cuenta las inquietudes que notara en la masa de afiliados, y las posibilidades de efectuar elecciones.
3) Requisitos para ser candidato: Para ser candidato los afiliados deben reunir las condiciones establecidas en el Art. 17 del presente Estatuto.
4) Las listas de candidatos: Las listas deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Identificación: Las listas podrán tener denominación pero se identificarán en todos los casos por el color que la Junta Electoral les asigne. No pudiendo figurar ningún candidato en más de una lista.
b) Presentación: Las listas de candidatos deberán ser presentadas con el nombre, apellido y firma de éstos, además de la designación de un fiscal titular y un suplente por cada lista y ser apoyadas, por lo menos con la firma del diez (10) por ciento del total de afiliados activos, al día con la cuota social.
c) Vencido el plazo para la presentación de listas, la Junta Electoral, convocará a los afiliados mediante circulares para que, por medio del voto general secreto elijan las listas de su preferencia. Para conocimiento previo, se transcribirán en las mismas la o las listas de candidatos que intervendrán en la elección, con los nombres completos de sus integrantes y la sec-

ción, zona o localidad a la que pertenecen.

d) Duración de los comicios: El comicio durará un día, fijándose un horario conveniente para su funcionamiento y será controlado en todos los casos por la Junta Electoral.

e) Escrutinio: El escrutinio se efectuará inmediatamente de cumplir el horario establecido para el comicio, y el resultado del mismo se hará constar en un acta que rubricarán la Junta Electoral, el Presidente de mesa y los fiscales de lista, estableciéndose las cantidades de votos que hayan correspondido a cada lista, como así también de cualquier otra observación que estimen corresponder.

f) Condiciones de validez del voto:

1) Para considerar válido el voto, la lista deberá ser completa en todos los cargos a elegir.

2) No será tenido en cuenta el voto a favor de afiliados que no fueran presentados en listas de candidatos.

3) No será computado el voto a favor de un afiliado que aparezca en otro cargo que no fuera aquél en el que se presentó como candidato.

4) Los votos emitidos en boletas que no sean proveídas por la Junta Electoral no se computarán y los sobres que contengan más de una boleta de una misma lista, se computarán como un solo voto, destruyéndose de inmediato las boletas sobrantes de más.

g) Objeciones: Cuando el fiscal de una lista formulara alguna objeción a una determinación de la Junta Electoral y no fuera aceptada por la misma, exigirá el levantamiento de un acta que deberán firmar los integrantes de la Junta, entregándole copia de dicha acta también firmada.

h) Proclamación e incorporación de los electos: La Junta Electoral proclamará a los electos una vez conocido el resultado total del escrutinio y lo comunicará a la Comisión Directiva saliente, la que en un plazo no mayor de cinco (5) días, procederá a hacer entrega de los cargos a las nuevas autoridades electas.

i) Impugnación: El total de las impugnaciones observadas en el momento de producirse por los fiscales, dará elementos de juicio a la Junta Electoral para pedir la convocatoria a una Asamblea General del Gremio en el término de noventa y seis (96) horas. La que dispondrá si el acto electoral debe ser impugnado y la impugnación debe ser total o parcial.

j) Generalidades: Lo no previsto en el presente Estatuto estará regido por las prescripciones de la Ley Electoral de la Nación.

CAPITULO XXX

Elección de Delegados

Art. 66. — Elección de delegados de sección, zona o localidad:

a) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse hecho cargo de sus funciones la Comisión Directiva, de común acuerdo con la Junta Electoral, fijarán la fecha para la realización de elecciones de Delegados, fecha ésta que no podrá exceder de los quince (15) días.

b) Convocatorias: Fijada la fecha para el comicio la Junta Electoral llamará de inmediato a presentación de listas, colocando avisos en los lugares visibles de acceso de los afiliados, e indicando a la vez los horarios y sitios donde recibirá las mismas; presentación que los Asociados podrán hacer hasta siete (7) días antes de la realización del comicio.

c) Requisitos para la presentación de listas: Las listas para la elección de Delegados se presentarán por lista completa para cada Sección, Zona o Localidad. Los asociados harán las listas y las entregarán a la Junta Electoral con notas solicitándoles la impresión de las mismas en boletas, para ser puestas en votación. En las secciones, Zonas o Localidades donde haya que elegir más de un (1) Delegado las listas deberán ser apoyadas con las firmas del 10 o/o de los afiliados por lo menos.

d) La Junta Electoral fijará los lugares y horarios para la realización de los comicios, designará los Presidentes de Mesa que considere necesarios y dispondrá la cantidad adecuada de boletas, debiendo observarse para esta elección que los votantes figuren en el mismo padrón que se utilizara para la elección de Comisión Directiva.

e) Las boletas serán de papel tamaño uniforme, pudiendo distinguirse por un número colocado en la parte superior derecha no mayor de tres (3) centímetros.

f) Los miembros de la Junta Electoral y los Presidentes de Mesa no podrán integrar las listas y en ningún caso, asumidos sus cargos podrán renunciar para ser candidatos.

g) Condiciones de validez del voto: Las condiciones de validez del voto serán las mismas que para la elección de Comisión Directiva.

h) La Junta Electoral tendrá todas las facultades concernientes al proceso y acto electoral en sí y sólo deberá dar cuenta de sus actuaciones a la Asamblea del Gremio, cuando así lo estime corresponder o ésta se lo solicite.

i) En caso de que se produzcan situaciones que impidan a la Junta Electoral, realizar la elección de Delegados, informará a la Comisión Directiva, la que si no puede solucionar la situación planteada convocará a Asamblea General para que determine sobre el caso.

j) Escrutinio y proclamación de la lista triunfante: Finalizado el Acto Eleccionario, la Junta Electoral y el Presidente de Mesa procederán a realizar el escrutinio, finalizado el mismo labrarán un acta por duplicado donde harán constar los resultados del mismo proclamando a las listas triunfantes; se considerará lista triunfante la que haya obtenido mayor cantidad de votos.

k) Finalizado el Comicio, la Junta Electoral elevará el acta con el resultado del mismo a la Comisión Directiva adjuntándole a la vez un informe del proceso electoral donde se hará constar la lista que ha triunfado en cada sección, zona o localidad, como así también la normalidad del acto y toda otra observación que estime corresponder.

l) Dentro de los tres días de recibido el informe de la Junta Electoral, la Comisión Directiva presentará a los nuevos Delegados de las Secciones, Zonas o Localidades que correspondan, poniendo a la vez el hecho en conocimiento de las patronales a los fines que puedan corresponder.

TITULO 14

De las Disposiciones Generales y Disolución

CAPITULO XXXI

Disposiciones Generales

Art. 67. — No podrán ser miembros de ninguna comisión y ejercer representación alguna dentro de la Organización los trabajadores electos designados en los Cuerpos Legislativos, Nacionales, Provinciales, Ejecutivos y|o Municipales, mientras desempeñen los mismos.

Art. 68. — Los libros y documentos correspondientes al Sindicato serán puestos a disposición de las Asambleas cuando éstas así lo requieran.

Art. 69. — Los afiliados que hubieran quedado cesantes en su trabajo por motivos gremiales, seguirán conservando todos los derechos que le otorga el presente Estatuto, hasta tanto un organismo competente, declare su separación pudiendo ser electo en cualquier cargo de la Organización.

Art. 70. — La duración de este Estatuto es ilimitada y para su reforma o ampliación será necesario el voto afirmativo de los dos tercios de una Asamblea, en cuya convocatoria figuren los Artículos a reformar o ampliar, previa discusión en el Cuerpo de Delegados.

Art. 71. — Los asociados que por distintas razones, hayan sufrido sanciones gremiales dentro de la Organización no podrán ocupar cargos en la Comisión Directiva Sindical, excepto que, para ello mediare una resolución expresa de la Asamblea.

Art. 72. — Todo asociado que dejare de pertenecer a la Organización por cualquier causa, no tendrá derecho a reclamar la devolución de contribuciones abonadas y perderá todos los beneficios emergentes de su calidad de asociado, asimismo todo retiro o renuncia como afiliado, deberá comunicarse por escrito a la Comisión Directiva y ésta la considerará en su primera reunión, notificando al recurrente de la resolución adoptada.

Art. 73. — Todo asociado del Sindicato, que certifique informes o datos al mismo, se le considera garante de lo avalado en todos los casos.

Art. 74. — Este Estatuto está hecho para facilitar la buena marcha sindical de la Organización y en ningún caso para obstruirla. Tal es su fin y su espíritu debiendo tener presente estas condiciones los encargados de su aplicación.

Art. 75. — Los miembros de Comisión Directiva, del Cuerpo de Delegados y de toda representación gremial, como asimismo los propios afiliados deberán ajustar su conducta a las resoluciones adoptadas por la mayoría, absteniéndose de realizar todo acto que pueda originar confusiones respecto de las mismas dentro o fuera del Sindicato.

Art. 76. — La interpretación de estos Estatutos se hará siempre con el concepto más favorable a los trabajadores y con el sentido de la marcha progresista y ascendente de la Organización Sindical.

Art. 77. — Todas las decisiones que impliquen la ejecución de un movimiento de fuerza, deberán ser adoptadas por las Asambleas Generales del Gremio. Sólo en casos de urgencia o gravedad cuando sea imposible efectuar una Asamblea General esta decisión podrá ser adoptada en una reunión conjunta de Comisión Directiva y el cuerpo de Delegados por votación nominal de los presentes y por simple mayoría de votos. Tal actitud deberá ser sometida luego a consideración de una Asamblea General apenas pueda realizarse.

CAPITULO XXXII

Disolución

Art. 78. — El Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría no podrá ser disuelto mientras existan veinticinco afiliados (25) o más que se comprometan a hacerlo continuar con regularidad y en orden. Si esto no se lograse, los bienes y fondos serán depositados a la orden de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza con cargo de recuperación en cualquier momento dentro de un plazo de cinco (5) años si la misma cantidad antedicha de ex-afiliados se obligare a continuar con el desenvolvimiento de la entidad con su actual denominación y Estatuto. Si a la expiración del plazo fijado en el presente artículo, el Sindicato de Luz y Fuerza de Olavarría, no hubiera reanudado y proseguido sus actividades, sus bienes y fondos pasarán automáticamente en carácter de donación a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.

Art. 79. — Transitorio: La Comisión Directiva estará facultada para aceptar cualquier enmienda de forma en este Estatuto que se requiera para obtener su aprobación por parte de la Dirección General de Asociaciones Profesionales Obreras — Ley 14.455.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SAN NICOLAS — Reforma de estatutos.

RESOL. S. Nº 17. — Bs. As., 10|1|67.

VISTO la solicitud presentada por el "Sindicato de Luz y Fuerza San Nicolás", en el expediente Nº 358.848|62; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 231 de fecha 31 de marzo de 1964;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 14.455;

Por ello:

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

1º Apruébase en la forma obrante de fojas ciento dieciocho (118) a ciento treinta y cinco (135) inclusive, el nuevo estatuto del "Sindicato de Luz y Fuerza San Nicolás", por Resolución M. Nº 231|64.

2º Comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho, archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, denominación y zona de actuación

Art. 1º — En la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires se constituye el Sindicato de Luz y Fuerza San Nicolás, que agrupa a todos los trabajadores que revistan en la producción, distribución y|o comercialización de la energía eléctrica —obreros, empleados y técnicos— y sus servicios técnicos, comerciales y|o administrativos, que prestan servicio en la Empresa Estatal Agua y Energía Eléctrica, como asimismo el personal de las empresas productoras y|o distribuidoras de energía eléctrica y sus servicios técnicos, comerciales y|o administrativos instalados o a instalarse dentro de la jurisdicción determinada por el artículo tercero, sean estos servicios privados, mixtos, nacionales, provinciales o municipales.

Art. 2º — La Sede Social del Sindicato estará radicada en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos en la Provincia de Buenos Aires, calle Pellegrini número sesenta y ocho.

Art. 3º — La zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza San Nicolás será la ciudad de San Nicolás de los Arroyos en la Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

CAPITULO II

Propósitos y fines

Art. 4º — La Organización tendrá los siguientes propósitos y fines:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores que revistan en la producción, distribución y|o comercialización de la energía eléctrica —obreros, empleados y técnicos— y sus servicios técnicos, comerciales y|o administrativos que prestan servicio en la Empresa Estatal Agua y Energía Eléctrica, como asimismo el personal de las empresas productoras y|o distribuidoras de energía eléctrica y sus servicios técnicos, comerciales y|o administrativos instalados o a instalarse dentro de la jurisdicción determinada por el artículo tercero, sean estos servicios privados, mixtos, nacionales, provinciales o municipales. Agrupará asimismo a los trabajadores acogidos al régimen jubilatorio y las viudas de los afiliados activos y|o jubilados que deseen ser afiliados de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º, inciso "b" del presente Estatuto, teniendo como fin primordial la defensa de los intereses del gremio.

b) Propender al mejoramiento de las condiciones técnicas, culturales y materiales de sus afiliados, al derecho a condiciones dignas de trabajo, al bienestar y seguridad social, a una retribución justa, a preservar la salud y protección de la familia, defendiendo los intereses profesionales de todos sus afiliados.

c) Celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, defender y propugnar leyes, decretos y contratos de trabajo, contribuyendo a su perfeccionamiento y vigilando el cumplimiento integral de los mismos.

d) Adoptar todas las medidas de lucha que la Organización considere convenientes en defensa y conquista de los intereses profesionales de sus afiliados, debiendo estar encuadradas dentro de los principios del verdadero y sano sindicalismo.

e) Propender a la elevación y capacitación sindical, social, cultural y técnica de sus afiliados, mediante la difusión de conocimientos sindicales y sociales, creando para ello cursos de capacitación, en sus diversas formas, excursiones culturales, conferencias de orden gremial, científico y social.

f) Adoptar todas las medidas sociales que se crean convenientes a fin de preservar su salud o la de sus familiares, ayudando moral y materialmente a los que por razones de enfermedad, fallecimiento o estado económico lo requieran, creando para ello el Seguro de Vida y Mutual, farmacias sindicales, etc.

g) El Sindicato propenderá a unir a todos sus afiliados, propiciando y fomentando el compañerismo y la solidaridad, mediante la creación de centros de recreo y esparcimiento, reuniones artísticas y culturales, prácticas deportivas, turismo colectivo y colonia de vacaciones.

h) Mantener una Organización sin distinciones raciales, políticas o religiosas.

i) Propugnar por la nacionalización de los servicios de la energía eléctrica y bregar para tener participación directa en la dirección de los mismos.

j) Plantear ante las autoridades públicas sus puntos de vista en todo cuanto se refiere a política energética, y también a todo aquello que interese al gremio o a la población en general.

k) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos sindicatos, intercambiando informaciones y opiniones, como un aporte al fortalecimiento de la unidad y disciplina de la clase trabajadora.

l) Crear y administrar su Bolsa de Trabajo, mediante reglamentación que se dicte a tal efecto.

m) Fundar instituciones de previsión y asistencia social, crear cooperativas de consumo, crédito y vivienda y cajas de ahorro, bibliotecas, escuelas técnicas y sindicales, fondos de ayuda social.

Facultades

Art. 5º — El Sindicato tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarios para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidos por las leyes y sus Estatutos; podrá la entidad construir, adquirir y enajenar por cualquier título, toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones, podrá donar, permutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes, podrá operar con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco de la Provincia de Buenos Aires y con toda otra institución pública o privada y particulares en general, podrá propiciar y|o llevar a cabo planes de vivienda y|o colonias de descanso, sanatorios, recreos, casas de salud, cooperativas, proveedurías, seguros colectivos, planes de ahorro, préstamos, etc., podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en las disposiciones legales vigentes, estas facultades tienen carácter enumerativo y no taxativo.

CAPITULO III

De los Afiliados

Categorías

Art. 6º — Los afiliados se dividirán en tres categorías: Activos, Adherentes y Provisionales:

a) Activos: Están comprendidos en este grupo los trabajadores que prestan servicios en carácter de efectivos en la industria de la producción y|o distribución y|o comercialización de la energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 1º) del presente Estatuto.

b) Adherentes: Podrán ser socios adherentes los trabajadores que habiéndose jubilado deseen continuar siendo afiliados al Sindicato, los cuales podrán participar con voz y voto en las Asambleas que realice el gremio. No podrán ocupar cargos en la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, ni en el Cuerpo General de Delegados y gozarán de todos los beneficios sociales que acuerda el Sindicato. Podrán ser afiliados adherentes las viudas de los afiliados activos y|o adherentes que así lo soliciten.

c) Provisionales: Corresponderán a este grupo los trabajadores que ingresen a las entidades Patronales por intermedio de la Bolsa de Trabajo del Sindicato para desempeñar tareas transitorias. Tendrán las mismas obligaciones y derechos que los afiliados activos pero no podrán integrar la Comisión Directiva, ni Comisión Revisora de Cuentas.

Condiciones de Admisión y Retiro

Art. 7º — Como requisito para ser afiliado será necesario la presentación de la ficha de afiliación correspondiente, firmada por el solicitante. El rechazo de la afiliación deberá ser comunicada al trabajador por escrito dentro de los diez días de considerada en Comisión Directiva, con los fundamentos que originaron su rechazo. El trabajador cuya solicitud de afiliación fuera rechazada podrá apelar ante la Asamblea General de Afiliados, la que decidirá al respecto, una vez analizado el informe que presente la Comisión Directiva.

Art. 8º — Todo afiliado que dejara de pertenecer al Sindicato perderá las cuotas y aportes sociales pagados, así como los derechos emergentes de su calidad de tal. En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación, servicio militar o licencia sin goce de sueldo prevista en el Contrato de Trabajo, los afiliados no perderán por estas circunstancias el derecho de pertenecer al Sindicato, pero estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este Estatuto.

Art. 9º — Gozarán de los mismos derechos y obligaciones que establece este Estatuto, pero quedarán exceptuados del pago de la cuota social, los trabajadores afiliados en situación de desocupación forzosa, enfermos, accidentados, incapacitados, siempre que no les asista el derecho del goce íntegro de sus haberes.

Art. 10. — Todo afiliado que dejare de abonar la cuota social establecida por tres meses consecutivos, será dado de baja por moroso, previa notificación.

Art. 11. — Todo trabajador que renuncie a su condición de afiliado deberá comunicarlo por escrito a la Organización.

La renuncia será tratada en la primera reunión Ordinaria de Comisión Directiva, debiendo comunicar al afiliado su aceptación o rechazo dentro de los diez días de considerada.

Derechos y Obligaciones

Art. 12. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Tendrán derecho a vos y voto en las Asambleas.

b) Recibirán todos los beneficios que la Organización acuerde a sus afiliados.

c) Solicitarán a la Comisión Directiva, el cumplimiento integral de las disposiciones del presente Estatuto y las reglamentaciones que se dicten al efecto, como así también el cumplimiento de los contratos de trabajo, elevando a la Comisión Directiva todo proyecto que sea de interés colectivo;

d) Elegir y ser elegido para integrar todo tipo de comisiones, representaciones o delegaciones sindicales;

e) Decidir con su voto las proposiciones presentadas en las Asambleas;

f) Denunciar las infracciones del presente Estatuto, previa presentación de las pruebas correspondientes;

g) Presentar su renuncia por escrito en carácter de afiliado a la Comisión Directiva, quien resolverá su aceptación o rechazo si perteneciera a un afiliado moroso o que tenga sanciones disciplinarias.

Art. 13. — Los afiliados tendrn las siguientes obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva, como así también los contratos colectivos de trabajo y disposiciones laborales vigentes;

b) Abonar las cuotas mensuales y las contribuciones adicionales que determinen y establezcan las Asambleas Extraordinarias de Afiliados;

c) Asistir con carácter obligatorio a las Asambleas Generales y participar en todos los actos que organice el Sindicato;

d) Respetar la persona y opinión de todos los demás afiliados;

e) Participar con carácter de obligatorio en las elecciones que se realicen para la renovación de la Comisión Directiva;

f) Colaborar con la Organización y en la medida de sus posibilidades al requerimiento de la Comisión Directiva.

Penalidades

Art. 14. —Las sanciones que este Estatuto establece son las siguientes: Apercibimiento, Suspensión, Inhabilitación, Separación y Expulsión.

a) Apercibimiento: Serán pasible de apercibimiento los afiliados que cometan faltas leves motivadas en la inexperiencia o desconocimiento de las normas orgánicas; el apercibimiento tendrá carácter de advertencia a fin de evitar la repetición de las mismas posibilitando su enmienda como afiliado y la aplicación de sanciones más severas si reincidiese;

b) Suspensión

Privará al afiliado del goce de todos los beneficios sociales que la Organización acuerde, por el tiempo que determinen los Cuerpos Orgánicos, manteniendo todas las obligaciones. Será aplicada.

1º) Al afiliado que agrediera de hecho a otro compañero por cuestiones que deriven de la militancia sindical.

2º) Al afiliado que sin causa debidamente justificada no concurriera a tres asambleas consecutivas o cinco alternadas convocadas por la Organización.

3o) Al afiliado que sin causa plenamente justificada no cumpliera con todos los actos electorales de la Organización.

4º) Al afiliado que en uso de los beneficios sociales no respetara las reglamentaciones internas ni guardara una conducta ajustada a las elementales reglas éticas y morales propias de una organización sindical.

c) Inhabilitación

Será motivo de inhabilitación para ocupar cargos dentro de la Organización, el afiliado al que se le comprobara en forma reiterada, en función de su cargo o no, incidiera directa o indirectamente con el objeto de transgredir el cumplimiento del Convenio de Trabajo: el afiliado que formando parte de una Comisión difundiera sin autorización de los demás integrantes, decisiones reservadas tomadas por dicho organismo.

d) Separación

Será motivo de separación:

1º) Al afiliado que dejara de cotizar tres meses consecutivos. Todo afiliado separado por falta de pago puede reingresar abonando previamente lo adeudado, perdiendo en todos los casos su antigüedad.

2º) Todo miembro de Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados o cualquier otra Comisión que fuera o dentro de la Organización se sirviera de su título o posición para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio.

3º) Al afiliado que en función o no de su cargo y no mediando resolución expresa de los Cuerpos Orgánicos obligase a tomar medidas de fuerza sin previa autorización de la Comisión Directiva.

e) Expulsión

Desvincula totalmente al sancionado de la Organización. Serán causales de expulsión:

1º) El incumplimiento de las instrucciones impartidas en la declaración de un movimiento.

2º) La apropiación indebida de los fondos o bienes sindicales, aunque luego los reintegre.

3º) La violación consciente del presente Estatuto, de resoluciones de Asamblea, de la Comisión Directiva y demás Cuerpos Orgánicos.

Art. 15. — Todas las medidas disciplinarias establecidas en el Art. 14º del presente Estatuto serán adoptadas por una Asamblea General Extraordinaria. El afiliado acusado tiene derecho a plantear su defensa en la forma que lo crea más conveniente o si lo cree necesario nombrar otro afiliado para que asuma su defensa. A fin de levantar los cargos que se le imputan se le notificará por escrito para que lo haga en el plazo máximo de 3 días, debiendo considerar la Asamblea General las pruebas que aportare y siempre con la presencia del afiliado acusado que tendrá voz y voto.

CAPITULO IV

Art. 16. — La Dirección y Administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva elegida en forma total por el voto general directo y secreto de los afiliados e integrada por:

1 Secretario General;
1 Secretario Adjunto;
1 Secretario Gremial;
1 Pro-Secretario Gremial;
1 Secretario Administrativo;
1 Secretario de Previsión Social;
1 Secretario de Prensa y Propaganda;
1 Secretario de Actas;
1 Pro-Secretario de Actas;
1 Secretario de Asuntos Técnicos;
1 Tesorero;
1 Pro-Tesorero;
4 Vocales titulares;
4 Vocales suplentes.

Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en el Art. 41, Inc. "a" del presente Estatuto.

Art. 17. — Al efectuarse las elecciones para renovar la Comisión Directiva, se elegirán tres (3) Revisores de Cuentas.

Art. 18. — A los efectos del artículo anterior, los tres Revisores de Cuentas integrarán la Comisión Revisora de Cuentas cuyas facultades y obligaciones serán las establecidas en el Artículo 43 del Capítulo VI.

Art. 19. — Para ser miembro de Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 22 años de edad y tener como mínimo una antigüedad en el servicio de la energía eléctrica no menor de dos (2) años y una antigüedad como afiliado activo no menor de doce meses consecutivos.

b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este estatuto.

c) No ser empleado a sueldo del Sindicato.

Art. 20. — La mitad como mínimo de los cargos de Comisión Directiva serán desempeñados por Argentinos.

Art. 21. — Los miembros de Comisión Directiva durarán en su mandato por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 22. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana el día que ella acuerde y, en forma extraordinaria, cada vez que lo disponga el Secretario General, o lo solicite la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 23. — En caso de ausencia, separación, renuncia o fallecimiento de algún miembro de la Comisión Directiva, las Secretarías serán reemplazadas por las Pro-Secretarías respectivas. El Secretario Adjunto reemplazará al Secretario General; el Pro-Tesorero al Tesorero. Los demás cargos serán reemplazados por los Vocales Titulares teniendo primacía para efectuar estos reemplazos el Vocal Titular 1º. El cargo que quede vacante luego de efectuar los reemplazos especificados será ocupado según se establece en el Artículo 41 inciso a) del presente Estatuto. En todos los casos se hará el reemplazo hasta el término del mandato del cargo reemplazado.

Art. 24. — La Comisión Directiva podrá sesionar siempre que estén presentes la mitad más uno de sus miembros adoptando sus decisiones por simple mayoría de votos.

Art. 25. — En casos de renuncia en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quorum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la normalización de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de la responsabilidad pertinente, todo miembro será expulsado de la Organización, pudiendo apelar de acuerdo a lo prescripto en estos Estatutos.

Art. 26. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, reglamentaciones internas, las resoluciones de las Asambleas, Cuerpo de Delegados y sus propias decisiones.

b) Solicitar a los afiliados y delegados su colaboración a fin de cumplir con lo establecido en el presente Estatuto y para un mejor desarrollo de las actividades de la Organización.

c) Convocar a Asamblea Ordinaria en el mes de Marzo de cada año para presentar la Memoria y Balance anual.

d) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran o cuando lo solicitare el diez por ciento (10 %) de los afiliados activos y al día con Tesorería, fundamentando el pedido por escrito.

e) Administrar los bienes de la Organización y defender sus intereses de acuerdo al presente Estatuto.

f) Resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de ingreso.

g) Nombrar los representantes a los Congresos, Federaciones, C.G.T. y actos de carácter sindical.

h) Adoptar las medidas de acuerdo a los fines de la Organización para todos los casos no previstos en estos Estatutos, informando de ello a la primera Asamblea Extraordinaria de Afiliados o Cuerpo de Delegados que se realice. La adquisición de hipotecas o cualquier otro tipo de gravamen sobre los bienes inmuebles deberán contar con la autorización previa de la Asamblea General de Afiliados.

i) Adquirir, donar, operar con bancos, instituciones públicas y|o privadas ad referéndum de una Asamblea General Extraordinaria de Afiliados, o Cuerpo de Delegados.

j) Enajenar, hipotecar, alquilar los bienes muebles e inmuebles, siempre con mandato expreso de una Asamblea General Extraordinaria.

k) Nombrar las Subcomisiones que estimen convenientes para la buena marcha de la Organización.

l) Aplicar las sanciones disciplinarias especificadas en el artículo 14º y que determine la Asamblea General Extraordinaria de acuerdo al artículo 15º de este Estatuto.

m) Tomar o suprimir empleados, fijando sus obligaciones y remuneraciones.

n) Postergar hasta un máximo de treinta (30) días las Asambleas Ordinarias cuando existan motivos fundados para ello, con cargo de informarlos el día de su realización.

o) Postergar hasta un máximo de sesenta (60) días el acto eleccionario cuando se encontrara abocada a la solución de un problema de vital importancia para el gremio. En casos como éste necesitará previamente autorización de una Asamblea General Extraordinaria.

p) Ejercer la acción judicial como actor o demandado en cualquier

fuero o jurisdicción, nombrando representantes o apoderados para todos los actos de Administración y otorgar poderes para toda cuestión referente a los asuntos de amparo social, judiciales y administrativos, pudiendo formular denuncias y promover y contestar querellas.

q) Resolver todos los casos no previstos en este Estatuto, que no contravengan el mismo, dando cuenta de lo actuado a los Cuerpos Orgánicos.

CAPITULO V

De los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 28. — Son facultades y obligaciones del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato y el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva, del Cuerpo General de Delegados, de las Asambleas Generales, de hacer lo dispuestos por el presente Estatuto y las Reglamentaciones que se dicten.

b) Representar al Sindicato ante las autoridades judiciales, gremiales y administrativas, municipales y|o comunales y en todos los actos internos y externos que se acuerde celebrar. Otorgar los poderes generales especiales que fuera menester, firmar las escrituras públicas y privadas, con la inclusión de aquellas en que se adquieran, se transfieran o se cancelen derechos reales, procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Directiva y en su caso de las Asambleas Generales.

c) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva, presidir las delegaciones a los Congresos, a la C. G. T. y a todo otro acto sindical.

d) Firmar toda la correspondencia de orden sindical, carnets, credenciales, solicitudes de afiliación en forma conjunta con el Secretario Administrativo.

e) Refrendar con su firma todas las actas, memorias, balances, convocatorias a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, órdenes de pagos, cheques, etc.

f) Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de Comisión Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, que deberá someterlo a consideración de la Comisión Directiva.

g) Resolver por sí cualquier asunto urgente y adoptar las medidas que crea necesarias dando cuenta de la gestión a la Comisión Directiva en su primera reunión.

Art. 29. — Son facultades y obligaciones del Secretario Adjunto:

a) Representar por sí a la Comisión Directiva en ausencia del Secretario General o por autorización del mismo, siendo el colaborador inmediato del Secretario General.

b) Propender a que todos los trabajadores de la energía eléctrica sean afiliados al Sindicato.

c) Reemplazar al Secretario General con todas sus facultades y obligaciones en caso de renuncia, ausencia o fallecimiento.

d) Representar a la Comisión Directiva ante las Comisiones Internas, bregando por el buen funcionamiento de las mismas.

Art. 30. — Son facultades y obligaciones del Secretario Gremial:

a) Ejercer todas las funciones relacionadas con la actividad gremial en general, debiendo velar por el cumplimiento fiel de los Convenios de Trabajo, escalafones y disposiciones patronales, con respecto al personal.

b) Atender todos los reclamos gremiales que le formulen los afiliados y|o Delegados de Sección.

c) Recopilar todos los antecedentes necesarios para configurar un panorama completo de las relaciones y mutuas obligaciones entre los trabajadores y los patrones.

d) Mantener relaciones directas con el Asesor Legal del Sindicato y ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) Llevar al seno de la Comisión Directiva, todo proyecto sobre mejoras sociales o económicas que su actividad gremial le aconseje.

f) Evacuar las consultas que le formulen los Delegados y|o afiliados sobre la aplicación de Leyes y Convenios Laborales.

g) Dependen del Secretario Gremial las Comisiones de Reclamos, de Interpretación de Convenio, Bolsa de Trabajo, Discriminación de Tareas y toda otra Comisión relacionada con la actividad gremial.

h) Presidir las Comisiones de Reclamos.

Art. 31. — Son facultades y obligaciones del Pro-Secretario Gremial: Reemplazar a éste en caso de ausencia o de otro imperativo siendo el colaborador inmediato del Secretario Gremial.

Art. 32. — Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

a) Tendrá a su cargo las gestiones administrativas del Sindicato.

b) Redactar la correspondencia, notas, solicitudes, etc., refrendándola conjuntamente con el Secretario General, tramitar la correspondencia recibida y proceder a su archivo.

c) Mantener al día los ficheros, archivos, padrones y listas de afiliados.

d) Redactar en forma conjunta con el Secretario General, la Memoria Anual, la que deberá ser llevada al seno de la Comisión Directiva.

e) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques.

f) Confeccionar informes periódicos reuniendo antecedentes necesarios, en base a ellos realizará estudios y propondrá en consecuencia mejoras en el desenvolvimiento del Sindicato.

Art. 33. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Previsión Social:

a) Asesorar a los afiliados respecto a las documentaciones necesarias para realizar cualquier trámite ante la Caja Ley 11.110 del Instituto Nacional de Previsión Social o ante cualquiera otra, pero únicamente por asuntos derivados de aquélla, los que tomará a su cargo y les dará el curso correspondiente.

b) Vigilar que todas las Empresas cuyos trabajadores estén afiliados a este Sindicato se encuentren incorporados al régimen de la Ley 11.110.

c) Propenderá a que los servicios de Previsión Social sean prestados con la máxima eficiencia.

d) Tendrá a su cargo la recepción de solicitudes y distribución de plazas para el turismo.

e) Tendrá a su cargo los servicios sociales creados o a crearse en el ámbito de la organización.

f) Procurará mantener e incrementar los objetivos de solidaridad social difundiendo los principios de cooperativismo y propenderá su realización práctica; fomentará la práctica del ahorro.

g) Propiciar toda clase de actividad que tienda a mejorar las condiciones de vida en el aspecto social de los afiliados.

Art. 34. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

a) Dirigir el Organo Informativo Oficial del Sindicato y todo otro medio de información.

b) Recopilar toda información que sea de interés para los fines de la Organización y proceder a su archivo.

c) Propender a la difusión de la cultura entre todos los afiliados mediante la ralización de conferencias, escuelas de capacitación sindical, técnicas y científicas y actividades artísticas y de esparcimiento.

d) Proyectará y someterá a consideración de la Comisión Directiva la propaganda que las circunstancias aconsejen.

e) Redactar los comunicados de prensa, declaraciones y noticias de interés sindical que deban darse a publicidad las que serán previamente autorizadas por la Comisión Directiva.

Art. 35. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas:

a) Tomar fielmente las versiones de las reuniones de la Comisión Directiva, del Cuerpo de Delegados y de las asambleas redactando las actas correspondientes que firmará conjuntamente con el Secretario General.

b) Leer en cada reunión o asamblea el acta de la sesión anterior.

c) Llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de los asambleístas, reuniones de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados que formará jurisprudencia en lo sucesivo.

d) Llevar el Registro de firmas y asistencia en las asambleas, reuniones de Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados.

e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de la firma.

f) Remitir a cada Secretaría las resoluciones de los Cuerpos Orgánicos.

g) Cuidar el archivo y buen estado de conservación de los libros de actas y documentos que se agreguen a los mismos.

Art. 36. — Son facultades y obligaciones del Prosecretario de Actas:

a) Reemplazar al Secretario de Actas en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, con todas sus atribuciones, siendo su colaborador inmediato.

Art. 37. — Son facultades y obligaciones del Secretario de Asuntos Técnicos:

a) Recopilar todos los antecedentes, datos y estadísticas sobre política energética nacional y extranjera manteniéndola actualizada y proceder a su posterior archivo.

b) Mantener actualizado un gráfico de la red de distribución energética de todo el país.

c) Mantener contacto con las demás organizaciones hermanas a efectos de cumplimentar lo establecido en los incisos anteriores del presente artículo.

d) Realizar estudios sobre planificación eléctrica a fin de contribuir a concretar el objetivo de nacionalización total de los servicios públicos de electricidad.

e) Recopilar y preparar estadísticas relacionadas con el costo de la vida, higiene, seguridad industrial, y salubridad de los trabajadores.

f) Llevar a cabo toda clase de investigaciones en materia económica y social, responsabilizándose de la labor desarrollada por la Comisión de Estudios Energéticos.

g) Tendrá a su cargo todo lo concerniente a la planificación, administración y dirección del plan de vivienda del Sindicato.

Art. 38. — Son facultades y obligaciones del Tesorero:

a) Recibir todas las cotizaciones que mensualmente ingresen a la Organización y que hagan los afiliados en carácter de: aportes al Seguro de Vida y Mutual; aportes al Fondo Especial Compensador; aportes al Fondo Sindical de la Vivienda y cuotas societarias.

b) Llevar los libros necesarios para la contabilidad del movimiento de fondos y del patrimonio social, ingresar los depósitos bancarios provenientes de las cotizaciones, donaciones, etc.

c) Depositar en los Bancos, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Administrativo y Tesorero, indistintamente dos de los tres, pero siempre con la firma del Tesorero los fondos sindicales, mutuales y especiales.

d) Efectuar todos los pagos de gastos dispuestos por la Comisión Directiva firmando los cheques con el Secretario General o Secretario Administrativo.

e) Manejar sobre su responsabilidad los fondos de la Caja Chica, reponiendo periódicamente el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible.

f) Presentar en reunión de Comisión Directiva un balance bimestral de entradas y salidas.

g) Firmar los recibos de cuotas de los afiliados.

h) Presentar en forma conjunta con el Secretario General y Secretario Administrativo el balance general a la Asamblea Ordinaria de afiliados previamente visado por la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión Directiva.

i) Firmar conjuntamente con el Secretario General los balances y documentaciones relacionadas con el estado económico financiero del Sindicato.

Art. 39. — Son facultades y obligaciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas.

b) Reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

Art. 40. — Son facultades y obligaciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva tomando parte de sus deliberaciones con voz y voto.

b) Colaborar con el resto de los miembros de la Comisión Directiva cuando le fuera requerido, reemplazando a aquéllos en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º del presente Estatuto.

Art. 41. — Son facultades y obligaciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar por el período y en el orden en que fueron electos a los Vocales Titulares cubriendo las vacantes que se produjeran por ausencia, separación; renuncia o fallecimiento, con sus mismas deberes y atribuciones.

b) Concurrir a las reuniones de Comisión Directiva en las cuales tendrá voz pero no voto.

c) Colaborar con el resto de la Comisión Directiva cuando le fuere requerido.

CAPITULO VI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por tres (3) miembros titulares que durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos, debiendo ser renovada conjuntamente con la Comisión Directiva.

Art. 43. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar bimestralmente o cada vez que lo considere necesario, los libros de contabilidad y todo otro documento relacionado con la gestión administrativa del Sindicato.

b) Ejercer un amplio control sobre la gestión económica-financiera de la Organización.

c) La Comisión Directiva estará obligada a facilitar a esta Comisión, en cualquier momento que lo solicite, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

d) Comunicar a la Comisión Directiva el resultado de su intervención con las observaciones a que hubiere lugar.

e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe sobre la situación económica financiera del Sindicato, con las recomendaciones que estime corresponder.

f) Cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca el normal desenvolvimiento de la administración del Sindicato.

CAPTULO VII

De las Subcomisiones

Art. 44. — Con el sólo fin de colaborar con la Comisión Directiva para el cumplimiento de los propósitos y fines de la Organización se constituirán las Subcomisiones que estarán integradas por el número de miembros que corresponda y los que serán designados por la Asamblea General de Afiliados pudiendo estar formadas por Delegados y|o Afiliados.

Art. 45 — Las Subcomisiones durarán un año en sus funciones y serán elegidas dentro de los treinta (30) días subsiguientes a las elecciones generales del Sindicato, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Art. 46. — Las Subcomisiones se reunirán todas las veces que sea necesario o cuando sea requerido por la Comisión Directiva, debiendo designar sus autoridades en la primera reunión posterior a su elección.

Art. 47. — Las Subcomisiones elevarán a la Comisión Directiva todos los informes relacionados con sus gestiones.

Art. 48. — Se constituirán las siguientes Subcomisiones:

a) **Previsión y Servicios Sociales:** integrada por tres miembros entre los que se designará un Secretario y dos Vocales, las que presidida por el Secretario de Previsión Social atenderá todo lo relativo a las jubilaciones, pensiones, servicios asistenciales, etc.

b) **Asuntos Técnicos:** formada por cinco miembros entre los que se elegirán un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y que tendrá como funciones colaborar con el Secretario de Estudios Técnicos, reunir estadísticas, datos, antecedentes, etc., del sistema energético nacional como así también realizar estudios sobre los problemas que de ella deriven propiciando la realización de conferencias.

c) **Fiestas, Cultura y Biblioteca:** formada por seis miembros los que elegirán un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales y que tendrá como funciones todo lo concerniente al desarrollo social y cultural como asimismo al esparcimiento de los afiliados, propiciando las actividades culturales y artísticas; tendrá a su cargo todo lo concerniente al movimiento de la Biblioteca.

d) **Reclamaciones:** integrada por tres miembros entre los que se elegirán un Secretario y dos Vocales y que presidida por el Secretario Gre-

mial, atenderá, tramitará y defenderá todos los reclamos de índole gremial que en forma individual o colectiva formulen los afiliados.

e) **Discriminación de Tareas y Registro de Denominaciones**: formada por tres miembros entre los que se elegirá un Secretario y dos Vocales, la que presidida por el Secretario Gremial tendrá a su cargo la elaboración de la distribución de tareas, con el detalle de las tareas de todo tipo que se desarrollen en los lugares de trabajo.

f) **Colonia de Vacaciones**: integrada por tres miembros de los que se designará un Presidente, un Secretario y un Vocal, cuyas funciones serán las de atender todos los trámites relativos a la distribución de las mismas.

g) **Relaciones Intersindicales**: formada por tres miembros entre los que se elegirá un Presidente, un Secretario y un Vocal, y que tendrá por función el mantenimiento de todas las relaciones con los Sindicatos, con la F.A.T.L.Y.F. y con la C.G.T.

h) Deportes: integrada por cinco miembros de los que elegirá un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, y que tendrá como funciones todo lo relativo a la práctica de distintos deportes, propiciando confrontaciones con organizaciones hermanas, intervenir en torneos locales, etc., propiciará la práctica de juegos de salón.

i) **Jubilados**: formada por cinco miembros de los que se elegirán un Presidente, un Secretario y tres Vocales, la que tendrá a su cargo todo lo concerniente a los compañeros jubilados, siendo permanente conexión entre éstos y la Comisión Directiva.

j) **Higiene y Seguridad**: integrada por tres miembros los que elegirán un Presidente, un Secretario y un Vocal, la que presida por el Secretario Gremial atenderá todo lo relacionado a la higiene y seguridad de los lugares de trabajo.

k) **Capacitación Sindical y Técnica**: formada por cinco miembros de los que elegirá un Presidente, un Secretario y tres Vocales, la que tendrá a su cargo la preparación, organización y ejecución de los cursos sindicales y técnicos para todos los afiliados y familiares.

l) **Vivienda**: Que presidida por el Secretario de Asuntos Técnicos propenderá, organizará, orientará a la solución del problema de refacción, ampliación, construcción, etc.; de la vivienda de los afiliados y|o familiares a cargo. Estará formada por tres miembros de los que se elegirá un Secretario y dos Vocales.

m) **Fondo Especial Compensador**: Formada por tres miembros que elegirán un Presidente, un Secretario y un Tesorero, y cuya finalidad será aplicar la Reglamentación del Fondo Especial Compensador dictada a tal efecto.

n) **De Faltas**: formada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales tendrá por funciones aplicar la reglamentación que se dicte para el cumplimiento de los actos electorales y asistencia de las Asambleas Generales del Gremio.

CAPITULO VIII

Del Cuerpo General de Delegados

Art. 49. — En cada una de las Secciones y|o Sectores de los lugares de trabajo, los afiliados elegirán para su representación directa ante el Sindicato un Delegado, quienes integrarán el Cuerpo General de Delegados.

Art. 50. — Los Delegados de Sección y|o Sector serán elegidos por votación directa y secreta de los afiliados de la Sección o Sector que han de representar, siendo fiscalizado el acto eleccionario y el escrutinio correspondiente, por un miembro de Comisión Directiva designado a tal efecto. El voto deberá llevar el nombre y apellido del Delegado y el afiliado votante deberá firmar la planilla correspondiente. El Acta de finalización del acto eleccionario será refrendada por un afiliado de la Sección o Sector designado a tal efecto, y el miembro de la Comisión Directiva. El escrutinio se realizará una vez efectuadas las elecciones en todas las Secciones y|o Sectores, ante una Asamblea Extraordinaria del Cuerpo de Delegados convocado a tal efecto.

Art. 51. — Resultará electo Delegado el compañero que haya acumulado mayor cantidad de votos.

Art. 52. — Las elecciones de Delegados se harán dentro de los treinta días subsiguientes a las elecciones generales del Sindicato.

Art. 53. — Los Delegados durarán un año en su mandato pudiendo ser reelectos.

Art. 54. — En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o separación del Delegado la Comisión Directiva convocará a elecciones a los afiliados de esa Sección o Sector dentro de los diez días siguientes a fin de cubrir las vacantes de acuerdo al artículo 50º del presente Reglamento.

Art. 55. — Son facultades y obligaciones de los Delegados:

a) Vigilar las relaciones entre el personal y la Empresa, defendiendo en todos los casos los intereses de los trabajadores.

b) Vigilar el estricto cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo y sus Reglamentaciones, por parte de la Empresa o sus representantes.

c) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos del Sindicato, las decisiones de las asambleas, de la Comisión Directiva y del Cuerpo de Delegados.

d) Mantener informados a los afiliados de todas las resoluciones adoptadas por los Cuerpos Orgánicos del Sindicato.

e) Presentar en el Cuerpo de Delegados todas las iniciativas que considere para beneficio de los afiliados y engrandecimiento de la Organización.

f) Integrar a pedido de la Comisión Directiva, las Comisiones Internas.

g) Reunirse en forma ordinaria el primer lunes de cada mes a los efectos de ser informados de la marcha de la Organización por la Comisión Directiva, pudiendo hacer indicaciones concretas con respecto a la labor desarrollada y a desarrollar. Asimismo se reunirá en forma extraordinaria toda vez que lo convoque la Comisión Directiva, o cuando el diez (10) por ciento del Cuerpo lo considere necesario.

h) Resolver sanciones referentes a la conducta de los componentes, de acuerdo al procedimiento establecido por los Estatutos del Sindicato, pudiendo el sancionado apelar ante la Asamblea General del Gremio.

i) Los Delegados no podrán durante su mandato integrar la Comisión Directiva del Sindicato.

j) Ejercer todas las facultades para decidir medidas de fuerza siempre ad referéndum de la Asamblea General del Gremio, y sólo cuando tales medidas sean de carácter urgente.

k) Colaborar con la Comisión Directiva en las cuestiones que ella solicite y que estén en función con el interés general del Gremio.

l) Designar un representante del Cuerpo de Delegados para integrar las Delegaciones a los Congresos de la Federación de Luz y Fuerza.

Art. 56. — El Delegado que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada ni previo aviso, será separado de la función por simple mayoría de votos en la primera sesión ordinaria posterior a las faltas.

Art. 57. — El Cuerpo de Delegados podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Pasada media hora sesionará válidamente con el númreo de Delegados presentes, siempre que representen el cuarenta por ciento (40 o|o) del total de Delegados.

Art. 58. — Los Delegados podrán ser separados de su cargo cuando así lo decida la mitad más uno de los afiliados de la Sección y|o Sector que representa, debiendo procederse a reemplazarlo de acuerdo al artículo 50º de este Estatuto. Esta decisión deberá notificarse por escrito a la Comisión Directiva y con la firma de los afiliados.

Art. 59. — El Cuerpo de Delegados designará en su seno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y un Prosecretario de Actas.

Art. 60. — Los Delegados que cubrirán los cargos especificados en el artículo anterior, serán designados en la primera sesión ordinaria del Cuerpo posterior a la elección de Delegados y durarán en su mandato por el término de tres (3) meses, pudiendo ser reelectos.

Art. 61. — El Presidente del Cuerpo de Delegados tendrá por función dirigir la asamblea, con voz pero sin voto, solamente en caso de empate en una votación decidirá con su voto.

Art. 62. — El Presidente del Cuerpo de Delegados recabará de la Comisión Directiva el Orden del Día con los puntos a tratar en cada reunión, asimismo requerirá los informes generales que deberán ser expuestos ante el Cuerpo de Delegados por el o los miembros de Comisión Directiva que se designe al efecto.

Art. 63. — En caso de ausencia del Presidente, su puesto será ocupado por el Vicepresidente.

Art. 64. — El Secretario de Actas tendrá por función tomar fielmente las actas de las asambleas y firmarlas conjuntamente con el Presidente, el Secretario de Actas de la Comisión Directiva y dos Delgeados designados al efecto. Leer en cada sesión el acta de la reunión anterior.

Art. 65. — En caso de ausencia del Secretario de Actas, su puesto será cubierto por el Prosecretario de Actas.

CAPITULO IX

De los Delegados a los Congresos

Art. 66. — La Comisión Directiva designará los Delegados a los Congresos de la F. A. T. L. Y. F. y de la C. G. T. quienes podrán ser los miembros de Comisión Directiva, los miembros del Cuerpo de Delegados y en situaciones especiales los afiliados. En todos los casos las Delegaciones serán presididas por el Secretario General o el miembro de Comisión Directiva que se designe.

CAPITULO X

De las Asambleas Generales

Art. 67. — La autoridad máxima del Sindicato será ejercida por todos los afiliados reunidos en Asamblea General.

Las Asambleas Generales son:

a) Asambleas Ordinarias.

b) Asambleas Extraordinarias.

Art. 68. — En todas las Asambleas Generales abrirá el acto el Secretario General, procediéndose de inmediato a la designación de un Presidente, el que será designado por simple mayoría entre los afiliados presentes.

Art. 69. — El Secretario de Actas de la Comisión Directiva, tomará la versión de la Asamblea, la que será suscripta por el Presidente, el Secretario General, Secretario de Actas y dos afiliados designados por la asamblea.

Art. 70. — El Presdente dará lectura al Orden del Día, encauzará el debate, hará mantener el orden en las deliberaciones, pudiendo retirarle la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 71. — Las votaciones en las Asamleas Ordinarias y Extraordniarias se harán en forma nominal, tomándose las resoluciones por simple mayoría de afiliados presentes.

Art. 72. — Los asambleístas podrán mocionar apoyados por otros que se proceda a ratificar la votación pudiendo esta hacerse una sola vez en cada punto del Orden del Día.

Art. 73. — Verificado el empate de una nueva votación en una asamblea general se procederá a tomar una nueva votación, y en caso de un nuevo empate la presidencia decidirá con su voto.

Art. 74. — Los asambleístas podrán hacer moción, sobre el asunto en debate, la que deberá ser apoyada por lo menos por un asambleísta para ser considerada por la asamblea.

Art. 75. — Los asambleístas podrán solicitar como cuestión previa o de orden lo siguiente:

a) Que se levante la sesión.

b) Que se aplace el asunto.

c) Que se declare libre debate o que se cierr el mismo.

d) Que se pase a cuarto intermedio.

e) Que se reclame a la Presidencia que haga respetar las reglas de discusión.

Art. 76. — Las mociones de orden o previas al ser apoyadas por un asambleísta se votarán sin discusión y tendrán prioridad sobre las otras mociones presentadas.

Art. 77. — En las Asambleas Generales se tendrán en cuenta las siguientes reglas de discusión:

a) Todos los asambleístas tendrán derecho a hacer uso de la palabra tres veces en cada punto establecido en le Orden del Día, a menos que se declare libre debate: La palabra deberá ser solicitada en voz alta, dando el nombre y apellido y el presidente la concederá de acuerdo al orden en que fue solicitada.

b) Cuando una cuestión esté sometida a la asamblea, seguirá su curso hasta el final para su resolución, sin que pueda ser interferida por otra cuestión, excepto las mociones de orden o previas.

c) Cuando el Presidente hubiera concedido la palabra a un asambleísta y éste estuviera usándola, no podrá ser interrumpida por ningún concepto, salvo el caso de una aclaración y siempre que se contara con la aceptación del orador.

Art. 78. — Las resoluciones emanadas de las asambleas generales solo podrán ser revocadas por Asambleas convocadas a tal efecto y siempre con el voto afirmativo de la mayoría de los afiliados presentes:

CAPITULO XI

De las Asambleas Ordinarias

Art. 79. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el mes de Marzo de cada año y serán convocadas con quince (15) días de anticipación como mínimo, mediante anuncios en la sede social del Sindicato y en los lugares de trabajo.

Art. 80. — El Orden del día de las Asambleas Ordinarias será confeccionado por la Comisión Directiva y tratará:

a) Considerar el Acta de la Ordinaria anterior.

b) Considerar la Memoria y Balance general.

c) Considerar el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

d) Señalar los días y horas de las elecciones generales para Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, las que se realizarán en el mes de junio.

e) Toda otra cuestión no reservada expresamente para las Asambleas Extraordinarias y que se discriminarán en cada caso en el Orden del Día.

Art. 81. — La Presidencia de las Asambleas Ordinarias será ejercida por un afiliado presente designado por la mayoría de los afiliados presentes en la Asamblea, no pudiendo ser ejercida por ningún miembro de la Comisión Directiva ni Revisora de Cuentas.

Art. 82. — En ningún caso se podrá tratar asuntos que no esten incluídos en el Orden del Día.

Art. 83. — Las Asambleas Ordinarias sesionarán válidamente con la presencia del treinta por ciento (30 por ciento) de los afiliados, pero luego de transcurrido media hora sesionará válidamente con el número de afiliados presentes.

Art. 84. — Serán designados dos afiliados por mayoría de la Asamblea para firmar el Acta correspondiente. En ningún caso podrán ser miembros de Comisión Directiva ni Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO XII

De las Asambleas Extraordinarias

Art. 85. — Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas:

a) Cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o conveniente, convocándose con diez días de anticipación salvo casos de urgencia justificada en los que se convocará en el plazo más breve posible, dando cuenta de los motivos a la Asamblea.

b) A solicitud del diez por ciento (10 por ciento) de los afiliados, los que deberán fundamentar su pedido por escrito.

Art. 86. — Las Asambleas Extraordinarias convocadas por la Comisión Directiva sesionarán válidamente con la presencia del treinta por ciento (30 por ciento) de los afiliados con derecho a voto, transcurrida media hora, sesionará válidamente con el número de afiliados presentes.

Art. 87. — Las Asambleas Extraordinarias solicitadas por los afiliados sesionarán válidamente con la presencia del treinta por ciento (30 por ciento) de los afiliados con derecho a voto, y en su defecto transcurrida media hora con los afiliados presentes siempre y cuando concurran por lo menos el sesenta por ciento (60 por ciento) de los afiliados que solicitaron la Asamblea.

Art. 88. — El orden del día será confeccionado por la Comisión Directiva y solamente podrá alterarse una sola vez en el transcurso de la asamblea y siempre que así lo soliciten los dos tercios (2|3) de la asamblea.

Art. 89. — En las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de los estatutos, reglamentos internos y revocatorias de resoluciones anteriores;

b) Declaración de paros, huelgas y otras medidas de acción directa, dichas medidas pueden ser dejadas sin efecto por la Comisión Directiva en casos urgentes y necesarios dando cuenta en la primer asamblea extraordinaria que se realice

c) Unión y fusión con otra entidad gremial existente, agremiación o federaciones o disolución del sindicato;

d) Contribución de cualquier índole que se imponga a los afiliados y aumento de las cuotas sindicales;

e) Aprobación de los Convenios Colectivos de Trabajo;

f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria;

g) Los casos previstos expresamente en las disposiciones de este estatuto;

h) Convocar a elecciones en caso de renuncia o vacancia de más de la mitad de los miembros de la Comisión Directiva o de su renuncia total, a los efectos de completar período;

i) Designar la Junta Electoral para as elecciones generales del sindicato y en los casos en que se refiere el inciso anterior;

j) Considerar en forma definitiva la aplicación de sanciones a los afiliados o miembros de Comisiones.

Art. 90. — La presidencia de las asambleas extraordinarias, será ejercida por un afiliado presente designado por la mayoría de los afiliados no pudiendo ser ejercida por ningún miembro de la Comisión Directiva.

CAPITULO XIII
Del Régimen Eleccionario

Art. 91. — Las elecciones generales del sindicato se celebrarán en el mes de junio, durante los días y horas que de conformidad con el artículo 80º, inciso "d" del presente estatuto determine la asamblea general ordinaria.

Art. 92. — Se efectuarán elecciones generales del sindicato para la renovación total de la Comisión Directiva de acuerdo al artículo 16º y 17º del presente estatuto.

Art. 93. — Podrán ser electores todos los afiliados que tengan una antigüedad no menor de seis (6) meses y estén al día con Tesorería.

Art. 94. — La elección se realizará por el voto obligatorio, secreto y directo de todos los afiliados.

Art. 95. — La Junta Electoral será designada por la asamblea Extraordinaria integrándose con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos en forma nominal y por simple mayoría.

a) En ningún caso los miembros de la Comisión Directiva y los candidatos podrán ser miembros de la Junta Electoral;

b) La Junta Electoral entrará en funciones a los cinco (5) días de elegida debiendo nombrar un presidente, un secretario y un vocal;

c) La Junta Electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección y el escrutinio, pero no podrá en ningún caso invadir la jurisdicción de las autoridades sindicales. — La Comisión Directiva facilitará todos los elementos necesarios para una eficaz labor de la Junta Electoral.

Art. 96. — Son funciones de la Junta Electoral:

a) Confeccionar los padrones y oficializar las listas;

b) Distribuir las urnas receptoras de votos y recibirlas a la finalización del acto eleccionario;

c) Atender y resolver las reclamaciones que les formulen los apoderados de las listas oficializadas antes y durante las elecciones;

d) Controlar el acto eleccionario, adoptando las medidas necesarias para asegurar su normal desarrollo;

e) Efectuar el llamado para presentación de listas dentro de un período máximo de diez (10) días, prorrogables por razones debidamente justificadas en cinco (5) días más, debiendo este período expirar diez (10) días antes del acto comicial;

f) Proclamar a los miembros electos a los que deberá poner en posesión de su cargo dentro de los diez (10) días de su proclamación.

Art. 97. — Las listas deberán ser presentadas para su oficialización por lo menos diez (10) días antes del acto eleccionario, debiendo estar firmadas y apoyadas con la firma del cinco por ciento (5 o|o) de los afiliados inscriptos en el Padrón General del Sindicato, y siempre fijando el cargo específico de los candidatos.

Art. 98. — Las listas oficializadas por la Junta Electoral, serán impresas diferenciándose unas de otras, por el color.

Art. 99. — Las listas deberán venir acompañadas con el nombramiento de los apoderados que fiscalizarán el acto eleccionario y el escrutinio general.

Art. 100. — El voto será directo y secreto, y se emitirá en un cuarto oscuro al que sólo tendrán acceso los electores una vez por turno; también podrán entrar al cuarto oscuro y siempre acompañados por el Presidente de Mesa, los fiscales, para verificar la existencia de listas y para reposición si faltaran.

Art. 101. — La boleta de voto será colocada por el elector dentro de un sobre que se le entregará antes de ingresar al cuarto oscuro, el que será firmado por el Presidente de la mesa receptora de votos y demás integrantes de la misma.

Aart. 102. — Cada elector votará por una de las listas oficializadas, no pudiendo reemplazar ni tachar nombres de la misma.

Art. 103. — La mesa receptora de votos estará constituída por un Presidente, designado por la Junta Electoral y por un representante de cada lista oficializada, nombrados por sus apoderados.

Art. 104. — La Mesa receptora de votos fupncionará dentro del horario que se determine según el artículo 80º, inciso "d" del presente Estatuto.

Art. 105. — El comicio se realizará en el local del Sindicato, pudiendo instalarse en los lugares de trabajo urnas receptoras de votos.

Art. 106. — Las urnas se entregarán debidamente lacradas, selladas y firmadas por el Presidente y uno de los miembros de la Junta Electoral.

Art. 107. — En el acta que acompañará cada urna, el Presidente de la mesa receptora de votos deberá indicar la hora de iniciación y finalización del acto eleccionario, como así también todas las anormalidades registradas durante el mismo, e impugnaciones que presenten los representantes de las listas oficializadas.

Art. 108. — El presidente o uno de los representantes de las listas oficializadas, llevará el control de los votantes, y una vez identificados colocará en el padrón la palabra "votó".

Art. 109. — Finalizado el acto eleccionario las autoridades de la mesa receptora de votos firmarán el acta correspondiente la que introducirán dentro de la urna, procediendo a continuación a cubrir la boca de la urna, con una faja engomada, la que lacrarán y firmarán.

Art. 110. — La Junta Electoral una vez reunida la totalidad de las urnas procederá a realizar el escrutinio, efectuando en primer término el recuento de votos y el estudio de las actas respectivas.

Art. 111. — Al procederse al escrutinio la Junta Electoral deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Quedará de hecho anulado el voto cuyo sobre contenga boletas de distintas listas;

b) Quedará de hecho anulado el voto cuyo sobre contenga cualquier elemento extraño al acto electoral;

c) Se computará el voto cuyo sobre contenga más de una boleta de la misma lista, destruyéndose de inmediato las boletas ensobradas demás.

Art. 112. — El acto del escrutinio será público y los integrantes de la Junta Electoral suscribirán el acta correspondiente, consignando los resultados obtenidos y las observaciones que fueran necesarias.

Art. 113. — Será proclamada triunfante la lista que obtenga mayor número de votos.

Art. 114. — Lo no previsto en el régimen eleccionario será resuelto por la Junta Electoral.

CAPITULO XIV
Del Patrimonio Social

Art. 115. — El patrimonio social del Sindicato de Luz y Fuerza San Nicolás estará formado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles, útiles e instalaciones que posea el sindicato;

b) Los valores, títulos y dinero en efectivo que tenga depositado en caja o bancos y las rentas e intereses que tales bienes devenguen;

c) Las cotizaciones mensuales de los asociados y los aportes extraordinarios que se resuelvan por asamblea general;

d) Las donaciones, legados, rifas, beneficios de fiestas y otros actos que a tal fin se efectúen;

e) Los recursos de carácter social, provisorio o permanente que deberán contabilizarse por separado de los que correspondan al sindicato.

Art. 116. — Los fondos del sindicato como así también todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca, a nombre del sindicato de Luz y Fuerza San Nicolás y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo, indistintamente dos de los tres, siempre con la firma del Tesorero. — La Comisión Directiva asignará un fondo para gastos menores que se denominará "Caja Chica".

Art. 117. — El ejercicio económico financiero será anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañados a los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos e ingreso y egreso de afiliados, serán sometidos a consideración y aprobación de la asamblea general ordinaria.

CAPITULO XV
De los Carnet y Credenciales

Art. 118. — Los carnet y credenciales serán entregados:

a) A todo afiliado activo o adherente, que esté al día con tesorería y a los tres meses de aceptada su afiliación le será entregado el carnet de afiliado, provisto de fotografía para poder ejercer sus derechos ante las asambleas, actos eleccionarios y todo trámite sindical. Todo carnet de afiliado tendrá valor únicamente si lleva adherido el recibo correspondiente;

b) A los delegados se les entregará un carnet credencial con fotografía que lo acredite como tal y por el término que dure su mandato;

c) Cuando la Comisión Directiva lo considere conveniente o necesario extenderá carnet credencial con fotografía a los mimbros de las Subcomisiones especificando el alcance de sus funciones;

d) A los miembros de la Comisión Directiva se les entregará un carnet credencial con fotografía en el que constará el cargo que desempeña y el período.

Art. 119. — Los carnet y credenciales serán firmados por el Secretario General y llevarán el sello oficial del Sindicato.

CAPITULO XVI
Medidas de Acción Directa

Art. 120. — En ningún caso podrá ser declarada la huega general sin la autorización previa de una asamblea general extraordinaria convocada a tal efecto, y que considerará los fundamentos que presente la Comisión Directiva.

Art. 121. — Una vez autorizada por la asamblea general una medida de acción directa el sindicato tendrá la dirección de la misma en tanto ella se desenvuelva en el límite del radio de su acción, notificando a la F. A. T. L. Y. F. de la iniciación del conflicto. — Las medidas de acción directa podrán ser:

a) Paros parciales (por horas técnico-administrativo y de mantenimiento);

b) Paros simbólicos;

c) Paros de adhesión;

d) Paros totales (técnico-administrativo y de mantenimiento);

e) Paro general (con abandono total de los lugares de trabajo).

CAPITULO XVII
Disposiciones Generales

Art. 122 — El presente estatuto podrá ser ampliado y modificado por una asamblea general extraordinaria; y siempre con el voto afirmativo de los dos tercios (2|3) de los asambleístas presentes.

Art. 123. — Las ampliaciones y modificaciones que se propician serán entregadas a todos los afiliados activos en la forma más detallada posible con treinta (30) días de anticipación a la asamblea que se refiere el artículo anterior.

Art. 124. — El sindicato no podrá disolverse mientras haya un porcentaje no menor del diez por ciento (10 o|o) de afiliados ,dispuestos a continuar la lucha y sostenerlo.

Art. 125. — Si no se lograse tener el número de afiliados que establece el artículo anterior, el patrimonio social pasará a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, los que serán automáticamente devueltos cuando hubiere el número de afiliados que establece el artículo anterior y que deseen reorganizar el sindicato.

Art. 126. — A los efectos del artículo anterior, la Comisión Directiva convocar a los afiliados que queden en la Organización a una asamblea general extraordinaria la que decidirá la transferencia a que se refiere el artículo 125º del preesnte estatuto.

Disposiciones Transitorias

Art. 127. — Se faculta a la Comisión Directiva a efectuar las modificaciones de forma de este estatuto que la Dirección General de Asociaciones Profesionales requiera para aproabrlo.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES. — **Nuevo estatuto gremial**

RESOL. Nº 195. — Bs. As., 28|12|66
VISTO la solicitud presentada por la "Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines", en el expediente Nº 206|49 y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. 190 de fecha 21 de junio de 1951;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han introducido conforme a las disposiciones de la Ley 14.455;

Por ello:

El Secretario de Trabajo
Resuelve:

1º — Apruébase en la forma obrante de fojas ciento cincuenta y cinco vuelta (155 vta.) a ciento setenta y dos vuelta (172 vta.) inclusive, el nuevo estatuto de la "Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines", por Resolución M. Nº 190|5 .

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES F.A.T.I.C.A.

DECLARACIONES DE PRINCIPIOS

Siendo el movimiento obrero el resultado de una vida incesantemente renovada de acuerdo a modalidades y características regionales, en una constante dignificación, el logro de un mejor nivel de vida y de innovada aspiración de Justicia Social y por ello teniendo en cuenta que el esfuerzo aislado e individual no constituye un medio eficaz para la defensa de sus derechos naturales y la obtención de las mejoras a que somos acreedores por la condición de propulsores del progreso humano y su contribución al bienestar social, los trabajadores del Cuero y Afines, nos agrupamos conscientes de las fuerzas de la unión organizada en la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (F.A.T.I.C.A.), constituyendo una organización económicamente poderosa para resguardar con fines sociales toda posible vicisitud, como así ser el dique de contención contra el avasallamiento de nuestras reivindicaciones y los principios esenciales de respeto a las ideas y derechos de todos los afiliados al cumplimiento de deberes que le impongan la comprensión de esos fines, con la exclusión de toda discriminación religiosa, racial o ideológica, sobre una base de comprensión y siguiendo una línea insobornable de conducta, reclamando como afirmación previa que el sindicalismo practicado por nosotros tiende a crear una moral práctica del trabajo, con un concepto altísimo del oficio u ocupación tendiendo a que el trabajador ponga en la realización de sus tareas lo mejor de su personalidad.

Con estas bases la F.A.T.I.C.A. une a los trabajadores del gremio, vinculándolos con fraternos lazos, impidiendo toda división siempre en defensa de sus derechos laborales rigiéndose para ello del presente Estatuto.

CAPITULO I
Constitución - Denominación

Artículo 1º — La Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (F.A.T.I.C.A.) con sede central y domicilio legal en la Capital Federal y con actuación en todo el ámbito de la República Argentina, tiene por objeto reunir en su seno a todos los Sindicatos de trabajadores que se desempeñen en la industria del cuero y sus afines, en las distintas especialidades a saber: Curtiembres, Peladeros, Saladeros, Tintorería y Apresto de Pieles, Peleteros, Cueros Hidráulicos, Valijeros, Talabarteros, Artículos de Viaje, Peloteros, Marroquineros, Guantes Industriales, Cueros Reconstituídos y Empleados, Capataces y Encargados, a fin de propender a la defensa de los intereses económicos sociales, profesionales y contribuir a la constante e integral capacitación de sus componentes.

De los fines

Art. 2º — Auspiciará toda iniciativa en favor de la ayuda y entendimiento de los trabajadores de los Sindicatos Afiliados y de los que se creasen en el futuro, soliciten y sea aceptada su afiliación, posibilitando el anhelo de los trabajadores del país a contribuir a formar una sola familia.

Art. 3º — Realizar en el país contratos de trabajo, teniendo como base los derechos sindicales de los trabajadores, defendiendo la legislación obrera en vigencia y las mejoras que la misma pudiera tener en el futuro, para ese fin se creará la Comisión Paritaria Nacional, por cada rama, que será integrada por trabajadores de cada una de ellas. A su vez reglamentará el número de sus componentes de acuerdo a las necesidades y situación económica, pudiendo establecer la representación que le corresponda a cada organización [illegible]

en lo posible que estén representados en cada paritaria el mayor número de sindicatos.

Art. 4º — La F.A.T.I.C.A. respeta y asegura a sus sindicatos federados la más completa autonomía para adoptar la forma de organización que consulte sus intereses y modalidades sin discrepar del presente estatuto.

Art 5º — Para que estos principios de autonomía no sean alterados, los Sindicatos federados observarán entre sí el mismo respeto que la Federación asegura para todos.

Art. 6º — En defensa y conquista de las reivindicaciones que la Federación, estime convenientes, agotando los recursos legales pertinentes adoptará el medio de lucha que la circunstancia aconseje, pero en ningún caso se apartará de los principios fundamentales que caracterizan y dan personalidad al Movimiento Sindical.

Art. 7º — Propenderá a la elevación Sindical, social y moral y cultural de sus afiliados, mediante la difusión de conocimientos sindicales, sociales, científicos y artísticos, en sus diversas formas, incrementando el bienestar colectivo en procedencia del bien individual.

Art. 8º — Mantendrán una organización competente, consciente y disciplinada, que llevará a feliz término lo encomendado proclamando como factor fundamental para el logro de esos propósitos la acción unificada y solidaria de sus componentes de acuerdo a los postulados de la declaración de principios.

Art. 9º — Como organismo afiliado a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, acata y se obliga a cumplir fielmente lo establecido en los estatutos de dicha Confederación, siempre y cuando no interfiera la autonomía de esta Federación, y considerando que sus posibilidades como la de otros organismos obreros que persiguen idénticos propósitos están condicionados por la coordinación de los esfuerzos de los mismos y por recíproca solidaridad, podrá adherirse a las entidades que tanto en el orden nacional como internacional se constituyeron con esa finalidad, siempre que dicha afiliación signifique soberanía sindical de esta Federación. Sólo los Congresales Nacionales podrán decidir su adhesión por dos tercios de votos de los delegados congresales que forman el quórum.

Art. 10. — Los Sindicatos afiliados quedan obligados a remitir regularmente las cotizaciones establecidas por el Congreso Extraordinario no pudiendo adeudar más de tres meses sin causa plenamente justificada que comunicarán por escrito.

CAPITULO II

De los Organos de Dirección y Administración

Art. 11. — Son órganos de Dirección y Administración de la Federación:

a) El Congreso;

b) El Consejo Central;

c) El Secretariado.

El Congreso

Constitución y Organización

Art. 12. — El congreso de la Federación es la autoridad máxima y soberana, sus resoluciones son obligatorias para todos los Sindicatos afiliados y lo constituyen los delegados al mismo designados por los sindicatos federados estatutariamente, podrán revestir el carácter de Congreso Ordinarios o Extraordinarios.

Art. 13. — Para tener derecho a asistir a los Congresos los sindicatos, deberán estar al día en el pago de las cotizaciones. Quedan excluídas de esta obligación aquellas que por haber tenido que soportar luchas en resguardo de los intereses laborales de los trabajadores no hayan podido cotizar, siempre que lo soliciten por escrito y previa aprobación del Secretariado y del Consejo Central.

Art. 14. — Los congresos señalarán los puntos concretos de acción a desarrollar por el Consejo Central y el Secretariado y en el intervalo que media de un Congreso a otro juzgará la labor cumplida por los mismos.

Art. 15. — Sesionará en forma valedera con los 2|3 de los Sindicatos federados convocados estatutariamente o una hora después de la fijada para su iniciación o reiniciación con la mitad más uno de los sindicatos adheridos.

Art. 16. — Sus resoluciones son válidas cuando se adopten con quórum reglamentario para sesionar, siendo convocados de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto y se halle constituido por delegados congresales que representen a la mayoría de los sindicatos afiliados. Sus decisiones y resoluciones podrán revocarse o modificarse con el voto de los 2|3 de los delegados.

Art. 17. — La representación de los sindicatos afiliados en los Congresos Ordinarios y Extraordinarios se integrará con el número de delegados congresales que seguidamente se indica:

De 25 a 100 afiliados, 1 delegado;
de 101 a 200 afiliados 2 delegados;
de 201 a 400 afiliados, 3 delegados;
de 401 a 600 afiliados, 4 delegados;
de 601 a 800 afiliados, 5 delegados;
de 801 a 1.000 afiliados, 6 delegados;
de 1.001 a 1.500 afiliados 7 delegados;
de 1.501 a 3.500 afiliados, 8 delegados.

A los sindicatos afiliados que tengan más de 3.500 cotizantes les corresponderá un (1) delegado por cada fracción de 1.000 cotizantes; queda establecido de que ningún sindicato federado podrá tener más del cuarenta por ciento (40 o|o) de los votos que componen el Congreso.

Art. 18. — Para el nombramiento de los delegados congresales, los sindicatos se regirán por las normas vigentes en sus respectivos estatutos y durarán en sus funciones el tiempo que el mismo fije, contándose su mandato a partir de la fecha de realización del primer congreso ordinario en que actúen por ese mandato, pudiendo ser reelegidos o reemplazados por sus respectivos sindicatos.

Art. 19. — Los delegados congresales deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador activo del sindicato o filial a quien representa.

b) Ser mayor de 22 años de edad.

c) Tener una antigüedad no menor de 2 años de afiliado del sindicato o filial a quien representa.

d) Ser argentino nativo o naturalizado o extranjero con 10 años de residencia en el país.

Art. 20. — Los gastos que ocasionen los delegados congresales correrán por cuenta de las filiales a quien representan, aquellas cuya situación económica no les permita afrontar tales gastos, a su solicitud y previa comprobación por el Secretariado, será afrontada por la Federación, siempre y cuando el estado de las finanzas de la misma lo permita, en caso afirmativo la Federación se hará cargo de los gastos por viajes y estadías.

Congreso Ordinario

Art. 21. — Serán convocados cada dos (2) años en la primera quincena de octubre para considerar la memoria, balance general, inventario y elegir autoridades.

Art. 22. — El orden del día, la memoria y balance y proposiciones a discutir en los congresos ordinarios, deben ser puestos en conocimiento de los sindicatos federados, con 40 días de anticipación a la fecha que debe realizarse el congreso, por intermedio del secretariado, los puntos que las filiales deseen se incluyan en el orden del día, deben ser enviados por los sindicatos con 15 días de anticipación como mínimo a la fecha del congreso, a los fines de poder cumplir con este mandato.

Art. 23. — Los congresos ordinarios se realizarán rotativamente en las sedes de los sindicatos afiliados que tengan comodidad para ello, las que deberán ser designadas en cada congreso.

Art. 24. — Los congresos ordinarios designarán tres (3) Revisores de Cuentas, para fiscalizar los Balances remitidos a su consideración.

Congresos Extraordinarios

Art. 25. — Se los convocará cuando el Secretariado lo considere necesario o a requerimiento de un tercio como mínimo de los Sindicatos Afiliados, tratará sólo los puntos que motiven su convocatoria u otros que se agreguen a solicitud de los delegados congresales con la previa aprobación de los 2|3 de los delegados presentes que conformen el quórum reglamentario para sesionar.

Art. 26. — En todos los casos el Secretariado deberá comunicar con no menos de 15 días de anticipación a la fecha fijada de la situación correspondiente a los delegados al congreso y con no menos de 10 días el Orden del Día a considerar. Cuando el Congreso fuera requerido por los Sindicatos Afiliados, deberán enviar al Secretariado los puntos que motivan la convocatoria con la anticipación dispuesta para dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 27. — En los Congresos Extraordinarios podrán considerarse:

a) Reforma del Estatuto, Reglamentos Internos, Revocatoria de resoluciones:

b) Convenios Generales;

c) Estatutos Leyes y movimiento de fuerza;

d) Unión, fusión y|o adhesión a otra entidad gremial:

e) Contribución de cualquier índole que se imponga a los Sindicatos Afiliados o trabajadores de la Industria;

f) Fijar cotizaciones.

Reglamentos de los Congresos

Art. 28. — Reunidos los delegados congresales bajo la presidencia del Secretario General de la Federación y previo informe del Tesorero respecto a los Sindicatos Afiliados que se encuentran al día con Tesorería y de los delegados congresales que en consecuencia les corresponde Estatutariamente, se procederá a designarse una Comisión de Poderes entre los Congresales habilitados, que tendrá un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros cuya misión será examinar las credenciales presentadas y juzgar acerca de su validez o su nulidad. Una vez producido el despacho de dicha Comisión y aprobado el mismo, el Congreso se constituirá con los delegados cuyas credenciales hallan sido declaradas válidas. De inmediato se procederá a designar de su seno la mesa directiva del Congreso la que estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas y prosecretario de actas. Las actas de los congresos serán firmadas por el presidente y el secretario de actas, cuyas copias se enviarán a las respectivas filiales.

Art. 29. — La elección de la mesa directiva se hará mediante proposición verbal y será aprobada por simple mayoría.

Art. 30. — El presidente abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá el debate y hará respetar las resoluciones del Congreso.

Art. 31. — En las cuestiones a tratarse en el Congreso, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

1º Cuando una cuestión esté sometida a la consideración del Congreso y no se haya resuelto algo al respecto no podrá considerarse ninguna otra, excepto las relativas a cuestiones de orden o previas.

2º Son cuestiones de orden, las que se susciten respecto a los derechos y principios del Congreso y sus delegados, con motivo de disturbios, interrupciones y cuestiones de orden personal, y las tendientes a que el presidente haga respetar, y respete las normas del Congreso. Las modificaciones en tal sentido serán votadas sin discusión, de acuerdo a la legislación vigente y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Son cuestiones de orden:

A) Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores.

B) Que se declare libre el mismo.

C) Que se levante la sesión.

D) Que se vuelva comisión un asunto.

E) Que se pase al Orden del Día.

Son cuestiones previas:

A) Que se altere el Orden del Día.

B) Que se determine que no hay lugar a deliberar.

C) Que se aplace la consideración de un asunto.

D) Que se vuelva a cosimión un asunto.

E) Que se dé lectura a documentos.

F) Que se limite el uso de la palabra.

3º Las cuestiones de orden y las cuestiones previas, siendo apoyadas por dos delegados congresales de distintos Sindicatos filiales serán tratadas sobre tablas.

4º Para rever un acuerdo o resolución que haya tomado el Congreso, se requiere el voto favorable del 2|3| (dos tercios) de los delegados congresales presentes en momento de tomarse la resolución.

5º Es obligatorio pedir la palabra en voz alta, mencionando nombre y apellido de cada delegado congresal y Sindicato al cual se representa.

6º Cuando varios congresales piden la palabra a la vez, ésta deberá ser otorgada en primer término a aquel congresal que no hubiere hecho uso de la misma, sobre el asunto en cuestión.

7º Un congresal sólo podrá hacer uso de la palabra por tres veces sobre el mismo asunto, salvo que el debate fuese declarado libre por el Congreso.

8º En el debate hay que atenerse al punto de discusión y guardar el orden, debiendo el presidente llamar al orador a la cuestión o al orden. Si éste no lo acatara podrá retirarle la palabra, pudiendo confirmar el Congreso esta última medida por toda o parte de la sesión. Estas resoluciones serán tomadas sin discusión.

9º El presidente no podrá tomar parte de las discusiones ni mocionar, sin haber antes delegado la presidencia al vice, la que no podrá ocupar hasta que no se dé por terminado el tema en discusión. Tendrá derecho a defender su punto de vista en cuestiones de orden para encausar los debates y tendrá voto en caso de empate.

10º No deberán discutirse ni atacarse las intenciones, que induzcan a hacer una proposición cualquiera, si no la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles. El delegado al hacer uso de la palabra deberá dirigirse siempre a la presidencia, debiendo atenerse al punto en discusión, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Son obligaciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones y dirigir los debates.

b) Cumplir los reglamentos de discusión del Congreso.

c) Hacer retirar de la sala de sesiones, previa autorización del Congreso, al o los que por manifiesta obstrucción perturben el normal desarrollo del mismo.

d) Otorgar por riguroso orden de turno, la palabra, 10 minutos por cada orador, salvo que declare debate libre.

e) Poner a votación las mociones presentadas, de inmediato a las cuestiones de orden debidamente apoyadas, y una vez concluído el debate sobre las cuestiones previas debidamente apoyadas.

f) No podrá pasar a cuarto intermedio sin haber concluído el debate de un punto en cuestión.

11º Los miembros del Consejo Central y del Secretariado, no siendo Delegado Congresal acreditado podrán en los Congresos hacer uso de la palabra como miembros informantes, no teniendo voto.

Son obligaciones del Vicepresidente:

a) Reemplazar al presidente en su ausencia o cuando éste decida hacer uso de la palabra, con las mismas atribuciones y deberes.

Son obligaciones del Secretario de Actas:

a) Labrar acta de todas las sesiones que realice el Congreso, reflejando fielmente los conceptos vertidos por los Delegados y a requerimientos de los mismos dará lectura de lo actuado.

Son obligaciones del Prosecretario de Actas:

a) Llevar el registro del pedido de palabra.

b) Dar lectura a todo documento, nota o moción presentada.

c) Llevar registro de las resoluciones que adopta el Congreso.

Las votaciones serán:

— Por signos.
— Nominales.
— Secretas.

Normas para las votaciones:

a) Cuando no existan impedimentos estatutarios o resolución del Congreso en contrario, las votaciones serán por signos.

b) Las votaciones nominales, para efectuarse, deberán de contar con el apoyo de tres congresales como mínimo y ser aprobadas por el voto de un tercio como mínimo, de los delegados presentes, siendo su voto individual para cada delegado Congresal.

c) Todas las votaciones secretas deberán contar con el apoyo de tres congresales, como mínimo, y ser aprobadas por el voto de la mitad más uno de los Delegados presentes.

d) Todas las votaciones para elegir autoridades de la Federación serán obligatoriamente secretas.

CAPITULO III

Consejo Central

De su carácter y finalidades:

Art. 32. — El Consejo Central es un órgano representativo de los Sindicatos Afiliados y tiene por objeto considerar las cuestiones relacionadas con los mismos y la Federación.

De su constitución y organización:

Art. 33. — El Consejo Central está compuesto por once miembros delegados congresales y no podrá estar integrado por más de un miembro perteneciente a un mismo Sindicato Afiliado. Desempeñarán sus cargos ad honorem y serán electos entre los Delegados al Congreso exclusivamente, cuya credencial fuera aprobada por la Comisión de Poderes.

Art. 34 — Durarán en su mandato dos años a contar de la fecha del primer Congreso Ordinario en que fueran electos, pudiendo ser reelectos, siempre y cuando prosigan en funciones de delegados congresales de su respectivo Sindicato.

Art. 35. — Es incompatible ejercer el cargo de miembro del Consejo Central, con el de miembro del Secretariado.

Art. 36. — El Consejo Central se reunirá en reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo convoque el Secretariado o lo soliciten un tercio de sus componentes, por nota a éste y 30 días de anticipación.

Art. 37. — Presidirá las reuniones el Secretario General del Secretariado, teniendo voz pero no voto, designándose del seno del Consejo Central un Secretario de Actas que debe enviar copia de la misma al Secretariado.

Art. 38. — Las resoluciones en la reunión del Consejo Central se tomarán por simple mayoría de votos, siendo válidas toda vez que hayan participado en la reunión los dos tercios de sus miembros, que es el quórum reglamentario para sesionar.

Art. 39. — Las reuniones ordinarias o extraordinarias se realizarán en la Sede de la Federación o donde ésta autorice y los gastos de viaje y jornales perdidos correrán por cuenta de F.A.T.I.C.A. cuando el Secretariado lo convocase y a prorrateo entre los Sindicatos adheridos cuando se reúnan por motu propio, siendo obligatoriedad de los mismos el pago de dichos gastos en la escala que se estipule en la propia reunión del Consejo Central, ateniéndose a las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

Son sus deberes y facultades

Art. 40. — Son deberes y facultades del Consejo Central:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones del Congreso.

b) Tomar las medidas que crean necesarias para casos imprevistos o de fuerza mayor, en forma conjunta con el Secretariado.

c) Controlar la acción desarrollada por el Secretariado y considerar todos los problemas que se eleven a su consideración.

d) Es facultad del Consejo Central conferir o revocar poderes especiales, comprometer en árbitros o arbitradores amigables componedores, prorrogar jurisdicciones y hacer innovaciones.

e) Conjuntamente con el Secretariado podrá adquirir el dominio de toda clase de bienes, inmuebles, créditos, títulos, acciones, aceptar hipotecas o cualquiera otra obligación que redunde en beneficio de F.A.T.I.C.A.; para la disposición de bienes inmuebles se hará ad referéndum del Congreso Nacional.

f) Los miembros del Consejo Central representarán colectivamente a la Federación y en ningún caso podrán hacerlo en particular.

g) El Consejo Central podrá por dos tercios de votos de sus miembros presentes apercibir a cualquiera de sus componentes por desorden de conducta en ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad sobreviniente a su incorporación, y excluirlo de su seno por falta g r a v e debidamente comprobada, debiendo informar de la sanción impuesta al Sindicato al cual pertenezca y al primer Congreso Ordinario o Extraordinario que se realice, el cual deberá ser convocado antes de los 120 días.

CAPITULO IV

Secretariado

De su carácter y finalidades:

Art. 41. —El Secretariado es el órgano ejecutivo de todas las resoluciones que tomen los Congresos, el Consejo Federal y las propias, siendo a su vez el administrador de bienes de la Federación, es la única autoridad que funciona en forma permanente y como tal, la auténtica representación de la Federación en ausencia del Congreso y del Consejo Central.

De su constitución y organización:

Art. 42. — El Secretariado estará compuesto por nueve miembros Delegados Congresales, en la forma siguiente:

— Un Secretario General.
— Secretario Adjunto.
— Secretario Administrativo.
— Tesorero.
— Protesorero.
— Secretario de Organización y Gremial.
— Secretario de Prensa y Propaganda.
— Secretario de Actas.
— Secretario de Acción Social.

Conjuntamente se designarán seis suplentes del Secretariado, entre los delegados congresales, los que se irán incorporando en el orden que fueron electos, para ocupar vacantes que se produzcan entre los miembros del Secretariado.

Art. 43. — No podrán integrar el Secretariado más de dos (2) miembros por cada Sindicato Afiliado, ni tampoco en forma conjunta con los suplentes más de tres (3) miembros por un mismo Sindicato. Excluyendo los Sindicatos del Interior, que entre ellos tendrán tres representantes en el Secretariado y dos suplentes como mínimo.

Art. 44. — Durarán en su mandato dos años, a contar de la fecha del primer Congreso Ordinario en que fueron electos, pudiendo ser reelectos siempre y cuando sigan en funciones de Delegado Congresal de su respectivo Sindicato.

Art. 45. — El Secretariado se reunirá en forma extraordinaria todas las veces que la circunstancia lo aconseje y ordinariamente el último día hábil de cada mes.

Art. 46. — Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y las mismas serán válidas siempre que en la reunión participen seis miembros como mínimo, que es el quórum reglamentario para sesionar.

Art. 47. — En las reuniones, la presidencia será rotativa por los miembros presentes del Secretariado, la presidencia tendrá voto en caso de empate.

Art. 48. — Serán electos entre los Delegados al Congreso exclusivamente cuya credencial fuera aprobada por la Comisión de Poderes. Los miembros del Secretariado pueden ser rentados según las necesidades y la situación económica de la Federación, en todos los casos se resolverá en reunión del Secretariado al referéndum del Congreso.

De sus deberes y facultades:

Art. 49. — Son deberes y facultades del Secretariado:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Las resoluciones del Congreso, Consejo Central y sus propias decisiones.

b) Administrar todos los bienes de F.A.T.I.C.A., firmar contratos de arrendamiento y locaciones de y para F.A.T.I.C.A., realizar operaciones bancarias y de cambio, girar, aceptar, endosar, avalar, letras, vales y pagarés, girar y endosar cheques contra depósitos, abrir cuentas, con o sin previsión de fondos, carta de crédito, celebrar c o n t r a t o s de seguro, como asegurar y cancelar obligaciones, nombrar, promover, despedir al personal y fijar sueldos, rentar a sus miembros ad referéndum del Congreso y fijar retribuciones o compensaciones de salarios y efectuar las inversiones que crea conveniente para la buena marcha de la Federación; como así también el estipular el monto de Caja Chica de Tesorería.

c) Adquirir el dominio de toda clase de bienes inmuebles, créditos, títulos, acciones, aceptar hipotecas o cualquier otra obligación que redunde en bien de F.A.T.I.C.A. conjuntamente con el Consejo Central y para disposición de bienes inmuebles se hará ad referéndum del Congreso Nacional.

d) Convocar al Congreso Ordinario y convocar a reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Central.

e) Cuando un Sindicato comunicare un estado de conflicto y|o solicitare la mediación de la Federación, el secretariado adoptará las medidas que las circunstancias aconsejen, pudiendo convocar al Consejo Central.

f) Acordar afiliación a la Federación o denegarla si la misma no se encuadra dentro de estos principios. En ambos casos deberá dar informe en el próximo Congreso, organizar gira de propaganda Sindical y de Cultura, divulgará los propósitos de la Federación, organizará a los trabajadores no federados en Sindicatos y realizará cuantas actividades útiles estime necesarias para los fines de la Federación.

g) Designará paritarias para la discusión de los Convenios de trabajo, de las diferentes Ramas con carácter nacional.

h) Designará representantes en nombre de la Federación con deberes y facultades.

Son Deberes y Facultades de sus Miembros

Art. 50. — Son deberes y facultades del Secretario General:

a) Organizar y responsabilizarse de la Secretaría a su cargo y designar los auxiliares que estime conveniente para el mejor cumplimiento de su función previa autorización del Secretariado.

b) Ser representante legal de la Federación en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc., firmará la correspondencia oficial con el miembro del Secretariado que corresponda.

c) Resolverá por sí en caso de real urgencia y adoptará las medidas que juzgue conveniente con la obligación de llamar a reunión del Secretariado; en todos los casos consultará como mínimo con dos miembros del Secretariado.

d) Convocará las reuniones Ordinarias o Extraordinarias del Secretariado y presidirá las reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Central.

e) Tendrá la firma bancaria y redactará la Memoria que debe elevar al Congreso Ordinario.

Secretario Adjunto

Art. 51. — Son deberes y facultades del Secretario Adjunto:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento y siendo su colaborador inmediato se complementará en las funciones del mismo.

b) Tendrá asimismo firma bancaria.

c) Representará en F.A.T.I.C.A. en ausencia de cualquier miembro del Secretariado, con los mismos deberes y facultades que el reemplazado.

Secretario Administrativo

Art. 52. — Son facultades del Secretario Administrativo:

a) Administrar conjuntamente con el Tesorero el patrimonio social de la Federación.

b) Mantendrá la coordinación entre los distintos servicios de la Secretaría General teniendo a su cargo la correspondencia de orden administrativo que firmará con el Secretario General y|o Tesorero

c) Tendrá asimismo, firma bancaria.

d) Firmará y elevará conjuntamente con el Tesorero, Balance, Inventario y Estado de Caja, al Secretariado o al Congreso.

Tesorero

Art. 53. — Son facultades y deberes del Tesorero:

a) Administrar conjuntamente con el Secretario Administrativo el patrimonio Social de la Federación.

b) Percibirá las cotizaciones, aportes y toda suma de dinero que ingrese a la Federación, siendo personalmente responsable de ello; como disposición de los depósitos bancarios de todo ingreso.

c) Llevará los libros de Tesorería exigidos por las Leyes en vigencia y manejará bajo su responsabilidad los fondos de Caja Chica asignada por el Secretariado reponiendo periódicamente el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheque cuando ello sea posible

d) Confeccionará el Balance General de cada Ejercicio Financiero y redactará la parte de la Memoria relativa de la marcha financiera de la Federación. Firmará y elevará conjuntamente con el Secretario Administrativo, Balance, Inventario y Estado de Caja al Secretariado y al Congreso.

e) Tendrá firma Bancaria y firmará la correspondencia y|o documentos pertenecientes a su Secretaría, conjuntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo y extenderá con su sola firma toda clase de recibos.

Pro-Tesorero

Art. 54. — Son facultades y deberes del Pro-Tesorero:

a) Cooperar con el Tesorero en sus tareas inherentes y reemplazarlo en caso de ausencia.

Secretario de Organización y Gremial

Art. 55. — Son deberes y facultades del Secretario de Organización y Gremial:

a) Hacerse cargo de todo lo que se relacione con la Organización interna de la Federación; a sus efectos aconsejará y dispondrá, según los casos, las medidas convenientes para el mejor desarrollo de las actividades de la Federación.

b) Será el coordinador de las relaciones Gremiales con los diferentes Sindicatos Afiliados.

c) Confeccionará, asesorado por el Secretario General, el Orden del Día a tratarse en la reunión del Secretariado y firmará conjuntamente con el Secretario General la correspondencia que a su Secretaría corresponda.

d) Recopilará todas las estadísticas de las distintas funciones que se cumplen en la Federación, manteniéndola perfectamente actualizada para elevarla si así se requiriese a las distintas Secretarías que la soliciten.

Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 56. — Son facultades y deberes del Secretario de Prensa y Propaganda:

a) Proyectar y someter a consideración del Secretariado, Consejo Central o Congreso, la propaganda que lo aconsejen las circunstancias y crea conveniente; fomentará el mantenimiento de las relaciones culturales y de prensa con Organizaciones del país y extranjeras, proyectará la realización de actos de cultura y esparcimiento.

b) Será responsable de la redacción y Dirección del periódico de la Organización y redactará los comunicados de prensa y declaraciones que crea convenientes, previa consideración y aprobación del Secretariado.

c) Cooperará en la creación de cursos o escuela de capacitación, bibliotecas que oportunamente se acordaren. Firmará con el Secretario General toda la correspondencia, declaración y|o comunicados que a su Secretaría corresponda.

Secretario de Actas

Art. 57. — Son deberes y facultades del Secretario de Actas:

a) Labrar y firmar las actas de las reuniones del Secretariado, anotando en un libro designado al efecto todos los acuerdos que se tomen.

b) Presentará en cada reunión del Secretariado el Acta respectiva de la sesión anterior, para su aprobación previa lectura y leerá las Ordenes del Día, debiendo salvar de su puño y letra al pie de cada acta, cualquier interlineamiento, corrección, enmienda o raspadura, antes de las firmas.

Secretario de Acción Social

Art. 58. — Son deberes y facultades del Secretario de Acción Social:

a) Hacerse cargo de todo lo relacionado a la Obra Social y sus problemas.

b) Mantener la coordinación de los distintos servicios que presta la Organización y elevar los proyectos al Secretariado.

c) Será contralor de la Gestoría de Jubilaciones.

d) Ejercerá todas otras funciones que serán determinadas por la reglamentación que al efecto se dicte, la que deberá ser aprobada en reunión por el Secretariado Nacional.

CAPITULO V

Revisores de Cuentas

De los Revisores de Cuentas

Art. 59. — Cada Congreso Ordinario designará por moción apoyada y aprobada por simple mayoría, de su seno, tres miembros congresales Revisores de Cuentas, no pudiendo ser más de un miembro de cada Sindicato federado.

Art. 60. — Son deberes y facultades de los Revisores de Cuentas:

a) Examinar libros y documentos, y el Balance General y si a su criterio fuera necesario podrá solicitar el asesoramiento del Contador para esos fines.

b) Tiene obligación de presentar un informe explicativo de su cometido al Congreso Ordinario.

c) Durarán en su mandatos el tiempo necesario para en cada congreso dar el informe del Balance a consideración del Congreso Ordinario y antes de la finalización del mismo.

CAPITULO VI

Del Patrimonio

Art. 61. — Los recursos de F.A.T.I.C.A. se componen:

a) Las cotizaciones mensuales de los Sindicatos Afiliados.

b) De las contribuciones extraordinarias que resuelvan los Congresos.

c) De los aportes patronales y obreros que especifiquen los convenios de trabajo, de las donaciones y legados.

d) De la explotación de negocios propios.

e) Del producto de festivales.

f) De la utilidad o renta producida por inversión de fondos y todo ingreso proveniente de medios lícitos que no contraríen el Estatuto, leyes en vigencia y que no afecten la independencia de F.A.T.I.C.A.

Art. 62. — El patrimonio de F.A.T.I.C.A. se compone de:

a) Los inmuebles, muebles y todo clase de bienes.

b) Los depósitos bancarios y los intereses que devenguen de todas las operaciones de esa índole.

Art. 63. — Los fondos de la Federación estarán depositados en los bancos con preferencia en el de la Nación Argentina a nombre de la Federación, y con la firma responsable del Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo y el Tesorero; los depósitos bancarios se harán con el endoso del y|o Secretario Administrativo y|o Tesorero y las extracciones con la firma de tres de los miembros mencionados anteriormente en forma conjunta. El monto de Caja Chica de Tesorería o cualquier otro importe de pago que insuma más de lo usual, tendrá que ser designado o aprobado por el Secretariado con el voto de los dos tercios de sus componentes como mínimo.

Art. 64. — La Federación llevará una contabilidad en forma prolija, clara y ordenada utilizando los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 65. — Las cotizaciones de los sindicatos afiliados por asociados, serán fijadas y|o modificadas por el Congreso Extraordinario convocado a tales efectos, con la previa aprobación del voto de la mayoría de los congresales presentes.

Art. 66. — Previa autorización del Secretariado y|o Consejo Central o Congreso, los fondos de la Federación podrán ser utilizados:

a) Para gastos generales de administración.
b) Para giros de propaganda y todo cuanto se relacione con la Federación y la difusión de sus propósitos.
c) Para prestar ayuda económica a Organizaciones Gremiales que tengan conflictos con la patronal y financiar todos los actos que la lucha imponga a los sindicatos afiliados que no estén en condiciones de afrontarlos por sus propios medios, previa autorización del Secretariado y|o Consejo Central.
d) Para la compra de títulos y valores que provengan del Estado Argentino.

CAPITULO VII

HUELGA

De los Medios de Acción

Art. 67. — Cada sindicato afiliado a esta Federación, en caso de declararse en huelga, después de haber agotado los recursos en vigencia, tendrá a su cargo la dirección de la misma, mientras ella se desenvuelva en el límite de su radio de acción, pero cuando ella se extienda fuera de ese límite estará a cargo, en forma conjunta de todas las organizaciones adheridas comprometidas en esa acción, en ambos casos deberá ser informado el Secretariado de las gestiones realizadas antes de esa declaración y los motivos que originaron esas luchas, el que deberá consultarse por intermedio de la Federación, a las restantes organizaciones hermanadas si están en condiciones de apoyarla solidariamente. En caso de una huelga general decidida por el Congreso Extraordinario, la dirigirá el Consejo Central y|o el Secretariado Nacional.

CAPITULO VIII

Afiliación y Desafiliación de la Federación

Afiliación:

Art. 68. — Para solicitar la afiliación de la Federación es indispensable llenar los siguientes requisitos:

a) Ajustarse a las leyes en vigencia y|o hallarse en trámite su reconocimiento.
b) Solicitar por nota el pedido de la afiliación adjuntando copia de resolución de la asamblea del gremio que tomó tal determinación.
c) Enviar copia del acta de constitución, adjuntar copia de los Estatutos adoptado por la asamblea, cantidad de asociados que componen la organización, nómina de la Comisión Directiva y otros representantes.

Desafiliación:

Art. 69. — Para desafiliarse de la Federación es indispensable llenar los siguientes requisitos:

a) Estar al día con el pago de cotizaciones y|u otras deudas y adoptar la resolución en ese sentido, por Asamblea General del Gremio debiendo acompañar copia del Acta de la Asamblea que tomó tal determinación, previo conocimiento a la Federación, que enviará su representante a dicha asamblea.
b) Para considerarse desafiliado cada sindicato deberá tener la aprobación en cada caso de no menos del 35 o|o de sus afiliados cotizantes.

Motivo de Desafiliación

Art. 70. — Motivo de desafiliación de un sindicato de la Federación:

a) Violación grave de los Estatutos de la Federación.
b) Desacato de las resoluciones emanadas por los Congresos, Consejo Central y|o Secretariado.
c) Todo caso de desafiliación previamente se elevará al Consejo Central.

Art. 71. — Las afiliaciones o desafiliaciones, serán acordadas por el Secretariado, teniendo la obligación de informar al primer Congreso que se realice, elevándole los antecedentes de cada caso, con el voto directo del 75 o|o de los delegados.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Junta Electoral

Art. 72. — El Congreso Ordinario en el acto eleccionario elegirá de su seno una Junta Electoral compuesta de tres delegados congresales que no podrán ser pre-candidatos, representantes de diferentes sindicatos afiliados y sus deberes y facultades son:

a) Intervenir en todo el proceso electoral, fiscalizarlo y presidirlo.
b) Se elegirán autoridades por presentación de lista a cargos a ocupar.
c) Se confeccionarán las listas en planillas de votos y se colocarán en el cuarto obscuro instalados al efecto y habiendo más de una se denominarán por colores.
d) El presidente llamará a cada uno de los delegados entregándoles a los mismos un sobre firmado por la Junta Electoral y el Delegado votante entrará en el cuarto obscuro y elegirá la lista, colocándola en el sobre y depositándola en la urna habilitada al efecto.
e) La Junta Electoral una vez emitido su voto todos los delegados presentes realizará el escrutinio que se llevará a cabo en el recinto de sesiones; al término del mismo serán proclamados los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

1º La renovación de autoridades se hará cada dos años en Congreso ordinario en forma total, en una sola sesión del Congreso.

2º Los candidatos se elegirán por lista completa, indicándose en cada caso el nombre del delegado congresal y el cargo directivo para el cual se lo elige.

3º Los delegados congresales elegidos directivos pueden seguir participando en los próximos congresos y para ser elegidos deben ser necesariamente congresales.

Art. 73º — La Junta Electoral fiscalizará las elecciones del Secretariado Nacional (nueve miembros) y (seis suplentes) y del Consejo Central (once miembros).

Al término de las elecciones de autoridades, la Junta Electoral elevará, en acta firmada por la misma, al presidente del congreso, el resultado del acto eleccionario.

De las Medidas Disciplinarias

Art. 74º — El Secretariado Nacional está facultado para apercibir, suspender o excluir a todo dirigente que por mala conducta se hiciera acreedor a ella, debiendo dar cuenta de la medida en el primer Congreso que se realice.

Art. 75º — A los efectos de la aplicación de sanciones son causa de mala conducta o indisciplina:

a) Desacreditar a la Federación o difamar a la misma.
b) Realizar campañas en contra de los intereses Sindicales o económicos.
c) Violar los Estatutos.
d) Malversar fondos o distraer dinero de la Federación.

Art. 76. — Todo miembro sancionado tiene derecho a apelar en el primer congreso que se realice, debiendo el Secretariado Nacional efectuar los cargos correspondientes, los que deberán ser levantado por el sancionado, siendo facultad del Congreso confirmar la pena aplicada, extremarla, atenuarla o suprimirla.

De las Disposiciones Generales

Art. 77º — La Federación realizará las gestiones tendientes a obtener la inscripción o personería gremial ante los organismos Estatales que corresponda, de todos los Sindicatos Afiliados y de los que en el futuro se afilien.

Art. 78. — En ningún caso podrá ser disuelta la Federación mientras se encuentren dos Sindicatos federados, dispuestos a continuar su acción con regularidad y orden, si por disidencia de uno social pasará a la Confederación General del Trabajo, quien custodiará dicho de ellos no fuera posible, el patrimonio fondo, hasta tanto los Sindicatos que fueron afiliados a F.A.T.I.C.A. en base de las declaraciones de principio y el Estatuto en vigencia, dispongan emprender su reorganización en cuyo caso podrán solicitar y disponer de dichos fondos. En caso contrario transcurridos 10 años, se destinarán a la citada Confederación General del Trabajo.

Art. 79. — La Federación representará a todos los Sindicatos afiliados mencionados en el artículo 1º del presente Estatuto.

Art. 80. — La Federación adoptará como lema en sus papeles oficiales y distintivos para su uso individual y de los Sindicatos afiliados el lema: "Por los Derechos del Trabajador".

Art. 81. — Donde no sea posible la existencia de Sindicatos o formación de los mismos por el mínimo Nº de sus componentes la Federación aceptará como delegación y afiliados directos a la misma a todo el personal de la Empresa que así lo solicite, los que cotizarán directamente a la F.A.T.I.C.A. hasta tanto se la organice en Sindicato o se los designe a cual Sindicato afiliado deberán ser incorporados, dando cuenta en el Primer Congreso a realizarse, los motivos que originaron la resolución para que el mismo resuelva en forma definitiva.

Art. 82. — La F.A.T.I.C.A. o por su intermedio los Sindicatos afiliados organizarán al personal de las Empresas que luego organizados por zonas o localidades quedarán afiliadas en tal carácter a F.A.T.I.C.A.

Art. 83. — La Federación tendrá su Sede en la Capital Federal pudiendo ser trasladada momentáneamente en caso de fuerza mayor, ad referéndum del Congreso.

Art. 84. — Estos estatutos, podrán ser reformados, ampliados o reducidos por resolución de las dos terceras partes de los delegados convocados y reunidos en Congreso Extraordinario y siempre que no se altere su espíritu y finalidad pudiendo actualizarse si así se requiriese.

Art. 85. — El Secretariado Nacional queda facultado para introducir a estos Estatutos las correcciones de forma necesarias siempre que no altere la esencia y espíritu de éstos, según las sugerencias emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de no ser así debera convocar a un Congreso Extraordinario.

Ministerio de Educación y Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Reforma de estatutos

RESOL. P. J. Nº 1.394 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N.1.234|1|66, en el que la sociedad "La Rural de Buenos Aires", Sociedad Anónima de Seguros Generales, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento treinta y nueve vuelta (139 vta.) a ciento cuarenta y uno vuelta (141 vta.), con las modificaciones de fojas ciento cincuenta y uno (151) a ciento cincuenta y tres vuelta (153 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "La Rural de Buenos Aires", Sociedad de Seguros Generales, por la asamblea celebrada el 29 de octubre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL P. J. Nº 1.396 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el Expediente N-9.015|1|66, en el que la sociedad "Aremar Comercial, Industrial y Financiera, Sociedad Anónima", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ceinto cuarenta y uno (141) y ciento cuarenta y dos (142), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Aremar, Comercial, Industrial y Financiera, Sociedad Anónima", por la asamblea celebrada el 2 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.398 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N-14.807|1|65, en el que la sociedad "Adolfo Giacomino", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas setenta y seis (76), ochenta y cuatro (84) y noventa y dos (92), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 30 de abril de 1965 y ratificada por la del 15 de diciembre del mismo año, en el estatuto de la sociedad "Adolfo Giacomino", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria la que, en lo sucesivo, se denominará "Giacomino Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.401 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N-5.207|1|66, en el que la sociedad "Coloidal, Sociedad Anónima Comercial, Financiera e Inmobiliaria y de Mandatos", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos dieciocho y vuelta (318 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Coloidal, Sociedad Anónima Comercial, Financiera e Inmobiliaria y de Mandatos", por la asamblea celebrada el 12 de abril de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.402 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N.5.259|1|66, en el que la sociedad "Finma, Sociedad Anónima Inversora y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos cuarenta y tres (243), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Finma, Sociedad Anónima Inversora y Financiera", por la asamblea celebrada el 14 de junio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.403 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N-5.290|1|66, en el que la sociedad Recamier Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de los artículos 295 y 325 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos ochenta y seis (286) a doscientos ochenta y nueve (289), con las modificaciones de fojas trescientos doce (312) a trescientos quince vuelta (315 vta.) y trescientos diecinueve (319), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Recamier Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 9 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz

RESOL. P. J. Nº 1.404 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N-5.291|1|66, en el que la sociedad "Franceschi, Bade y Cía., Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo

21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento ochenta y cinco (185) a ciento ochenta y siete (187), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Franceschi, Bade y Cía., Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera", por la asamblea celebrada el 29 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.405 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N-6.987|1|64, en el que la sociedad Arando, Industrial y Comercial, Sociedad Anónima solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos sesenta (360), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Arando, Industrial y Comercial, Sociedad Anónima, por la asamblea celebrada el 31 de julio de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz

RESOL. P. J. Nº 1.406 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el Expediente N. 6.782|2|66, en el que la sociedad Gelfix, Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento veintiséis y vuelta (126 y vta.) para el artículo 3º, y ciento treinta y siete (137), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Gelfix, Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria, por la asamblea celebrada el 31 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz

RESOL. P. J. Nº 1.407 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-7.862|1|66, en el que la sociedad "José Saponara y Hermanos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos veintitrés (223), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "José Saponara y Hermanos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera", por la asamblea celebrada el 26 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.417 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N-4.957|2|66; atento a las actuaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del inciso c) del artículo 26 del estatuto de la sociedad "Ferretan, Sociedad Anónima Artículos de Ferretería y Anexos", que fué aprobado por resolución P. J. Nº 2.080 de fecha 17 de diciembre de 1965, por el que obra a fojas trescientos noventa y tres vuelta (393 vta.): con las condiciones establecidas en la citada resolución.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.418 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N. 4.958|1|66, en el que la sociedad "Santa Ramona S. A. Ganadera, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento seis (106) y ciento siete (107), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Santa Ramona S. A., Ganadera, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera", por la asamblea celebrada el 23 de diciembre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.419 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N. 4.995|1|63, en el que la sociedad "Labor, Sociedad Anónima, Inmobiliaria y Financiera" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cincuenta y uno (51) a cincuenta y seis (56), con las modificaciones de fojas ciento uno (101) a ciento cuatro (104), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 28 de mayo de 1958 en el estatuto de la sociedad "Labor, Sociedad Anónima Inmobiliaria y Financiera" la que, en lo sucesivo, se denominará Labor Sociedad Anónima Inmobiliaria, Financiera, Comercial e Industrial. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el registro de la Propiedad inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1423 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N-18.915|1|66, en el que la sociedad "Yapeyú" Sociedad Anónima de Seguros, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento ochenta y nueve vuelta (189 vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 29 de octubre de 1965 en el estatuto de la sociedad "Yapeyú" Sociedad Anónima de Seguros, la que en lo sucesivo se denominará "Helvetia Argentina" Sociedad Anónima de Seguros. Dicha Sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.425 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N-1.819|1|66, en el que la sociedad "Crédito Ferrocarrilero e Inmobiliario, Sociedad Anónima" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos quince (215) a doscientos dieciséis (216), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Crédito Ferrocarrilero e Inmobiliario, Sociedad Anónima", por la asamblea celebrada el 26 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.426 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente C-1.958|1|66, en el que la asociación "A. C. Y. E. D. E." Asociación Comerciantes y Empresarios de Electricidad, Radio y Televisión" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento cincuenta y ocho (158) a ciento cincuenta y nueve (159), la reforma introducida en el estatuto de la asociación "A. C. Y. E. D. E." Asociación Comerciantes y Empresarios de Electricidad, Radio y Televisión", por la asamblea celebrada el 18 de noviembre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.429 - Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-2.487|1|66; atento a que la sociedad Stauffer Argentina Sociedad Anónima Industrial, Comercial omitió en su presentación de fojas quinientos dieciséis (516) la palabra "Argentina" en su nueva denominación societaria, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Rectifícase la resolución P. J. Nº 932 de fecha 18 de agosto de 1966, en cuanto al nombre de la sociedad cuya reforma de estatuto se aprobó, y se deja establecido que su nueva denominación es Stauffer, Rousselot Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial según consta a fojas quinientos treinta y cuatro (534).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.430 - Bs. As., 23|9|66

Visto el expediente N-2.515|1|66, en el que la sociedad Buhler Hermanos, Sociedad Anónima Comercial, de Construcciones e Industrial, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos catorce y vuelta (214 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Buhler Hermanos, Sociedad Anónima Comercial, de Construcciones e Industrial, por la asamblea celebrada el 31 de marzo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.433 - Bs. As. 23|9|66

Visto el expediente N-4.253|1|66, en el que la sociedad "Destilerías Joseph E. Seagram And Sons Limitada, Sociedad Anónima" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos sesenta y uno vuelta (261 vta.), con la modificación de fojas doscientos setenta y seis (276), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 11 de noviembre de 1965 en el estatuto de la sociedad "Destilerías Joseph E. Seagram And Sons Limitada, Sociedad Anónima" la que, en lo sucesivo, se denominará "Seagram Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz

RESOL. P. J. Nº 1.439. - Bs. As., 23|9|66

Visto el expediente N-13.512|1|66, en el que la sociedad "Resortes Sachs, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento treinta y cuatro y vuelta (134 y vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 15 de abril de 1966 en el estatuto de la sociedad "Resortes Sachs, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", la que en lo sucesivo se denominará "Resortes Isriarg, Sociedad Anónima Industrial y Comercial". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.440 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N.14.840|2|66, en el que la sociedad "F. Haroldo Pinelli Sociedad Anónima Industrial Comercial Financiera e Inmobiliaria" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas noventa y siete vuelta (97 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "F. Haroldo Pinelli Sociedad Anónima Industrial Comercial Financiera e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 30 de noviembre de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.441 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N.14.830|2|66 en el que la sociedad "Ludeña" Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cincuenta y nueve (59) a sesenta (60), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Ludeña" Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 29 de noviembre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.442 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N.16.443|2|64, en el que la sociedad "Emidelia" Sociedad Anónima, Comercial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria" solicita aproba-

ción de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y seis vuelta (36 vta.) a treinta y ocho vuelta (38 vta.), con las modificaciones de fojas cuarenta y seis (46) a cuarenta y siete vuelta (47 vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 16 de octubre de 1964 en el estatuto de la sociedad "Emidelia Sociedad Anónima Comercial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria", la que en lo sucesivo se denominará "Emidelia Sociedad Anónima Comercial, Agropecuaria y Financiera". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.443 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N.16.524|1|66, en el que la sociedad "CADA" — Caja Argentina del Automotor — Sociedad Anónima solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y cinco (35) a treinta y siete (37), con las modificaciones de fojas cuarenta y tres (43) a cuarenta y cuatro (44), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 23 de diciembre de 1965 en el estatuto de la sociedad "Cada — Caja Argentina del Automotor — Sociedad Anónima, la que en lo sucesivo se denominará "C. A. D. A. Financiera, Comercial e Inmobiliaria Sociedad Anónima. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.445 - Bs. As. 23|9|66

VISTO el expediente N-17.624|1|64, en el que la sociedad "Piramidal" Sociedad Anónima Comercial e Industrial solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y cuatro y vuelta (44 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Piramidal" Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por la asamblea celebrada el 30 de octubre de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.449 — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-20.033|1|66, en el que la sociedad "Jutia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y uno vuelta, (41 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Jutia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", por la asamblea celebrada el 7 de enero de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.458 — Bs. As., 23|9|66

VITO el expediente N-9.481|1|66, en el que la sociedad "Radio Serra - Sociedad Anónima Industrial y Comercial" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos setenta y nueve y vuelta (279 vta.) a doscientos ochenta vuelta (280 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Radio Serra - Sociedad Anónima Industrial y Comercial", por la asamblea celebrada el 21 de diciembre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.459 — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-8.042|1|62, en el que la sociedad "F.I.R.O. Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento setenta y uno y vuelta (171 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "F.I.R.O Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 29 de octubre de 1960.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.460 — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N.8.238|1|66, en el que la sociedad "A.R.S.A., Antonio Romano, Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento setenta y siete (177) a ciento setenta y ocho (178), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "A.R.S.A., Antonio Romano, Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima", por la asamblea celebrada el 22 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.461 — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-8.450|1|66, en el que la sociedad "Bech Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos cincuenta y ocho y vuelta (258 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Bech Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 29 de abril de 1966.

Art 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.463. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-3.864|1|66, en el que la sociedad "Compañía Victoria S. A. Inmobiliaria, Comercial, Industrial y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Art. 1º. — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos cincuenta y dos (252) a doscientos cincuenta y cuatro (254), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Compañía Victoria S. A. Inmobiliaria, Comercial, Industrial y Financiera", por la asamblea celebrada el 29 de abril de 1966.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.464. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-4.119|1|66, en el que la sociedad "Acacia" Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase, previo cumplimiento de los artículos 295 y 325 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos veintiséis (326) a trescientos treinta y dos (332), con las modificaciones de fojas trescientos treinta y ocho y vuelta (338 y vta.), el nuevo texto del estatuto de la sociedad "Acacia" Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, sancionado por la asamblea celebrada el 10 de marzo de 1966.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.465. — Bs. As.,23|9|66

VISTO el expediente N-4.169|3|65, en el que la sociedad 'ATA', Algodonera Textil Argentina S. A., solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, al que se ajusta a las disposiciones legales vigentes de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos veintisiete (327) a trescientos veintiocho (328), con las modificaciones de fojas trescientos treinta y siete y vuelta (337 y vta.) y trescientos treinta y nueve y vuelta (339 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "ATA", Algodonera Textil Argentina S. A., por la asamblea celebrada el 29 de octubre de 1965.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.467 — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-3.135|2|66, en el que la sociedad "Evans, Thornton & Cía., Sociedad Anónima Industrial, Mercantil y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos setenta y seis (276) a doscientos setenta y ocho vuelta (278 vta.), con las modificaciones de fojas doscientos ochenta y cuatro (284) a doscientos ochenta y seis (286), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Evans, Thornton & Cía., Sociedad Anónima Industrial, Mercantil y Financiera", por la asamblea celebrada el 27 de enero de 1966.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.469. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-10.637|1|61, en el que la sociedad Finarsa Sociedad Anónima, Financiera, Inmobiliaria, Industrial y Comercial solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas veintiocho vuelta (28 vta.) a veintinueve (29), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Finarsa Sociedad Anónima, Financiera, Inmobiliaria, Industrial y Comercial por la asambela celebrada el 6 de julio de 1961.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.470. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-10.930|1|66, en que la sociedad Korman Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento veintiséis (126) a ciento veintisiete (127), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Korman Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 22 de abril de 1966.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.471. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-12.688|1|66, en el que la sociedad 'Belpunt, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Ganadera y Agrícola", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento nueve (109), con la modificación de fojas ciento quince (115), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad 'Belpunt, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Ganadera y Agrícola", por la asamblea celebrada el 18 de junio de 1966.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.472. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-13.195|1|66, en el que la sociedad Promahis Agrícola S. A., solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ochenta (80) a ochenta y dos vuelta (82 vta.), con la modificación de fojas noventa y cinco (95), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Promahis Agrícola S. A., por la asamblea celebrada el 4 de abril de 1966.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.473. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-13 377|1|66, en el que la sociedad 'PYB" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto,

la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y siete y vuelta (67 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de al sociedad "PYB" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera, por al asamblea celebrada el 29 de abril de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

RESOL. P. J. Nº 1.474. — Bs. As., 23|9|66

VISTO el expediente N-9.319|1|65; en el que la sociedad Agronorte, Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Jutsicia,

El Ministro del Interior e Interino de Educación y Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento noventa y ocho vuelta (198 vta.) a doscientos dos vuelta (202 vta.), con las modificaciones de fojas doscientos treinta (230) a doscientos treinta y tres (233), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Agronorte, Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 3 de noviembre de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Martínez Paz.

Dirección Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Tratamiento arancelario a los efectos aduaneros de diversa mercadería.

RESOL. Nº 170 D.C.A. - Bs. As., 11|1|67
Expediente Nº 471.995 de 1966
REF.: Estilete de hoja móvil.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma D. A. I. E. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente a un estilete de hoja plegable, con doble filo en la punta y gavilanes, para el quite cuya muestra acompaña;

Que la minoría del Tribunal de Clasificaciones expresa a fs. 3, que por la escasa longitud de la hoja (10 cm.) y su regular calidad, no puede denominarse estilete y sí un cuchillo o cortaplumas plegable del tipo mencionado en el apartado 3) de la partida 82.09 de las Notas Explicativas de la N. A. B. por lo que debe despacharse por la posición 82.09.00.99, con recargo de 220 %, tal como lo informa la Junta del ramo a fs. 2;

Que la mayoría del citado Cuerpo —cuyas conclusiones hace suyas esta Dirección Nacional— dictamina que la mercadería en consulta es un estilete de hoja móvil, la que normalmente se aloja en la empuñadura y es accionada por un mecanismo de muelle con dispositivo de seguro, denominación que le asigna por las características de la hoja, de doble filo en la punta y con gavilán para el quite, que le dan carácter de arma blanca, frente a los dichos de la partida 93.01 de las Notas Explicativas de la N. A. B., considerando que corresponde despacharse por la posición 93.01.00.90, con recargo de 220 %, juicio éste que es compartido por el Presidente de la citada Junta;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "Estilete de hoja móvil", debe despacharse por la posición 93.01.00.90, con recargo de doscientos veinte por ciento (220 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación arancelaria y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 171 D.C.A. - Bs. As., 11|1|67
Expediente Nº 477.957 de 1966
REF.: Solución acuosa de la sal sódica del ácido triclorobenzoico técnico.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Antonio Blanco, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente al producto "Sal sódica del ácido triclorobenzoico", acompañando a tal fin copia del certificado de análisis practicado por la Dirección Nacional de Química Nº C-372.691, obrante a fs. 2;

Que el mencionado certificado acredita que la muestra recibida para su examen es un líquido límpido, inodoro, de color rojo parduzco, miscible con agua, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Residuo fijo a 100-105º C, 27,7 %; Cenizas (fundamentalmente carbonato de sodio y cloruro de sodio), 6,6 %; Punto de fusión del ácido triclorobenzoico aislado, 132º C; Caracterización de sal sódica del ácido triclorobenzoico, positiva; Concluyendo que presenta caracteres de la solución acuosa de la sal sódica del ácido triclorobenzoico técnico;

Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina a fs. 5 que el producto en consulta, es utilizado en la formulación de herbicidas según la literatura agregada y por su composición, corresponde despacharse por la posición 29.14.03.99, con recargo de 30 %, tal como lo informa la Junta del ramo a fs. 4;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "Solución acuosa de la sal sódica del ácido triclorobenzoico técnico", debe despacharse por la posición 29.14.03.99, con recargo de treinta por ciento (30 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación arancelaria y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 172 (DCA) - Bs. As., 11|1|67
Expediente Nº 478.157 de 1966
REF.: N-lauroil sarcosinato de sodio.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que Teodoro Grimaldi, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente al producto denominado N-lauroil sarcosinato de sodio, cuya fórmula desarrollada y demás características constan a fs. 2;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 3 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 4 que el producto en consulta, en su carácter de compuesto con función amida en su molécula, corresponde despacharse por la posición 29.25.01.99, con recargo de 65 o|o ó 20 o|o, si se destina a la elaboración de productos químicos-farmacéuticos o para la medicina humana o veterinaria;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "N-lauroil sarcosinato de sodio", debe despacharse por la posición 29.25.01.99, con recargo de sesenta y cinco por ciento (65 o|o) o veinte por ciento (20 o|o), si se destina a la elaboración de productos químicos-farmacéuticos o para medicina humana o veterinaria.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria; y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 173 (DCA) - Bs. As. 11|1|67
Expediente Nº 478.535 de 1966
REF.: Alfenamina, químicamente N-(alfa-alfa-alfa trifluoro-M-tolyl) antranilato de aluminio.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Bruno Benes, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente al producto denominado "Alfenamina", cuya fórmula desarrollada y demás características obran a fs. 1;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 2 por la Junta del ramo dictamina a fs. 2 que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse por la posición 29.23.05.04, con recargo de 20 %, por tratarse de un derivado del ácido ortoaminobenzoico;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se resuelve:

La mercadería de referencia "Alfenamina", químicamente N-alfa-alfa-alfa trifluoro-M-tolyl) antranilato de aluminio, debe despacharse por la posición 29.23.05.04, con recargo de veinte por ciento (20 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 174 (DCA) - Bs. As. 11|1|67
Expediente Nº 480.048 de 1966
REF.: "Peces, Mariscos y otras especies marinas desecadas".

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Baudizzone y Cía. S. R. L. despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a "peces, mariscos y otras especies marinas desecadas";

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 2 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 3 que las muestras tenidas a la vista son de ejemplares comunes y carecen de toda identificación que permita suponer se destinen a colecciones, utilizándose en cambio, tal como se presentan, con fines de adorno y considerando por ello que no encuadran en la partida 99.05 atento el alcance fijado en el primer párrafo de la misma (Notas Explicativas de la N. A. B.), correspondiendo que se despachen por la posición 05.15.00.99, con recargo de 220 %;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se resuelve:

La mercadería de referencia "Peces, mariscos y otras especies marinas desecadas", debe despacharse por la posición 05.15.00.99, con recargo de doscientos veinte por ciento (220 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 175 D.C.A. - Bs. As., 11|1|67
Expediente Nº 469.878 de 1966
REF.: "Mil Flow", producto constituido esencialmente por un complejo de lignina sulfonada e hidrato de carbono, conteniendo hierro y azufre.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Antonio Blanco, despachante de aduna, solicita se establezca la posición arancelaria que corresponde asignar al producto denominado "Mil Flow", acompañando a tal fin copia del certificado de análisis practicado por la Dirección Nacional de Química Nº C-369.450, obrante a fs. 2;

Que el mencionado certificado acredita que el análisis cualitativo de la muestra recibida para su examen ha dado el siguiente resultado: producto liviano de aspecto floconoso, negro, de olor particular, poco soluble en agua a la que comunica reacción ácida, y coloración ligeramente parda. Quema con olor algo acaramelado dejando un residuo rojo pardo (óxido férrico). El producto es insoluble en solventes orgánicos. Se identificó: lignina sulfonada, hidrato de carbono, hierro y azufre.

Análisis cuantitativo:

Pérdida a 100ºC, 5,9 g %; Cenizas 25,0 g%; Hierro, 2,8 g%; Azufre 9,[illegible] g%; Materia volátil y carbonizable, 75,[illegible] g%; Espectro de absorción al I. R. máximos de absorción a 2,93; 3,50; 4,25; 6,20; 6,60; 6,91; 7,24; 8,65; y 9,62 micrones de longitud de onda (Nº 502); concluyendo que "la muestra analizado es un producto constituído esencialmente por un complejo de lignina sulfonada e hidrato de carbono, conteniendo hierro y azufre. No se abre juicio acerca del posible uso";

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 4 por la Junta del ramo dictamina a fs. 5 que de acuerdo con la pericia técnica practicada, se está en presencia de un lignosulfito, cuyo despacho debe efectuarse por la posición 38.06.00.99, con recargo de 35 %;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "Mil Flow", producto constituido esencialmente por un complejo de lignina sulfonada e hidrato de carbono, conteniendo hierro y azufre, debe despacharse por la posición 38.06.00.99, con recargo de treinta y cinco por ciento (35 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 176. — Bs. As., 11|1|67
Expediente Nº 464.092 de 1966
REF.: Aparato grabador video tape y sistema entrenador video tape, marca Ampex, Modelo VR-7000 y VR-7100, para circuito cerrado de televisión.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma E. M. Byrne S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente a un "aparato grabador video tape y sistema entrenador video tape, marca Ampex, modelo VR-7000 y VR-7100, para circuito cerrado de televisión", cuyos folletos y traducción acompaña a tal fin a fojas 2 a 17;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 8 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 9 que el grabador de referencia es parte integrante del equipo del circuito cerrado de televisión, por lo que su despacho corresponde efectuarse por la posición 85.15.03.04, con recargo de 95 %;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "Aparato grabador video tape, y sistema entrenador video tape, marca Ampex, modelos VR-7000 y VR-7100, para circuito cerrado de televisión" debe despacharse por la posición 85.15.03.04, con recargo de noventa y cinco por ciento (95 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 177 (D.C.A.) - Bs. As., 11|1|6[illegible]
Expediente Nº 416.249 de 1966
REF.: Chapado de paladio (metal del grupo del platino) sobre cobre.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma José Troncoso, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente a "flejes de bimetal", acompañando copia del certificado de análisis practicado por la Dirección Nacional de Química número C-254.132, obrante a fs. 2, y su respectiva muestra;

Que el mencionado certificado acredita que se trata de un fleje metálico de aproximadamente 0,27 mm. de espesor constituido por cobre revestido en ambas caras por una aleación de distinta composición química. La proporción

los elementos que lo constituyen incluyendo la de los revestimientos, es con respecto al peso total de la muestra, la siguiente:

Cobre	75,2 %
Plata	16.5 %
Paladio	4,3 %
Cadmio	0,7 %
Cinc	3,1 %

estableciendo en su informe obrante a fs. 4 vta. que la muestra remitida presenta los caracteres externos de un material obtenido por laminación;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 5 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 6 que atento la pericia técnica y realizada y en orden a las Notas 4, apartados b) y c), 5, apartado a) y último párrafo, y 7 del Capítulo 71 de la N.A.R.I., la mercadería del presente constituye un chapado de paladio (metal del grupo del platino) sobre cobre, cuyo despacho corresponde efectuarse por la posición 71.10.00.00 con recargo de 220 %;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "Chapado de paladio" (metal del grupo del platino) sobre cobre, debe despacharse por la posición 71.10.00.00, con recargo de doscientos veinte por ciento (220 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno. Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 178 (D.C.A.) - Bs. As., 11|1|67
Expediente Nº 425.874 de 1966

REF.: Lámpara de bajo voltaje, sobre columna, de uso múltiple.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma José Di Fiore, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente a una lámpara de bajo voltaje, sobre columna, de uso múltiple para microscopía, exámenes en luz y transmitida, microfotografía en campo claro, campo oscuro y contraste de fases, exámenes con luz reflejada, microfotografía, etc., cuyo folleto adjunta;

Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina a fs. 5 que la lámpara en consulta es de aplicación no sólo en el campo de la microscopía, sino también en cualquier situación en que se requiera una fuente luminosa intensa de haz colinado y diafragmado, por lo que, tal como lo expresa la Junta del ramo a fs. 4 y frente a lo determinado en el apartado 4 de la partida 83.07 de las Notas Explicativas de la N. A. B., su despacho corresponde efectuarse por la posición 83.07.00.99, con recargo de 225 o|o;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se resuelve:

La mercadería de referencia 'Lámpara de bajo voltaje sobre columna, de uso múltiple", debe despacharse por la posición 83.07.00.99, con recargo de doscientos veinticinco por ciento (225 o|o).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno. Subdirector Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 179. - Bs. As., 11|1|67.
Expediente Nº 461.287 de 1966

Ref.: Central hidromecánica completa.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Isidoro N. Felicetti, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria que corresponde asignar a la mercadería que de acuerdo con lo expresado en su presentación y las fotografías agregadas es una central hidromecánica completa, constituida por motor diesel, que acciona un compresor de aire de baja presión y proporciona energía hidráulica para un cepillo mecánico mediante mangueras especiales; se emplea en la limpieza de cascos de buques por medio de buzos, a los que suministra el aire accionando simultáneamente el referido cepillo;

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 9 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 10 que la central hidromecánica en consulta corresponde despacharse por la posición 84.59.11.90, con recargo de 175%;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la Ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia, "Central hidromecánica completa", debe despacharse por la posición 84.59.11.90, con recargo de ciento setenta y cinco por ciento (175%).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios) y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 180. - Bs. As., 11|1|67.
Expediente Nº 462.404 de 1966.

Ref.: Horno de resistencia para el tratamiento térmico de vidrios ópticos para lentes denominado "Lens Hardening Unit", modelo 99.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Arturo Vilar Muñoz, despachante de aduana, solicita se establezca la posición arancelaria pertinente a un "Horno de resistencia para el tratamiento térmico de vidrios ópticos para lentes denominado "Lens Hardening Unit", modelo 99, cuyo folleto ilustrativo y traducción acompaña a fs. 2 a 6;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 7 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 8 que la mercadería de referencia de acuerdo con las aclaraciones de las Notas Explicativas de la N. A. B. para la partida 84.57 y lo establecido por dichas Notas en la partida 85.11, punto I, inc. A), corresponde despacharse por la posición 85.11.00.01, con recargo de 175%;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

Se Resuelve:

La mercadería de referencia "Horno de resistencia para el tratamiento térmico de vidrios ópticos para lentes denominado "Lens Hardening Unit", modelo 99", debe despacharse por la posición 85.11.00.01, con recargo de ciento setenta y cinco por ciento (175%).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana; vigente la resolución, remítanse copias a la División Secretaría Tribunal de Clasificaciones y a los Departamentos de Organización y Métodos y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese en el Departamento citado en primer término.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES.

SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. — **Personería gremial.**

RESOL. Nº 178. — Bs. As., 23|12|66

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba", en el Expediente Nº 423.775|66"; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores (obreros y empleados) dependientes del Estado Provincial, con exclusión de aquellos tales como: personal docente, de seguridad y defensa, de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba del Poder Judicial y de los servicios sanitarios asistenciales directos; con zona de actuación en la totalidad de la Provincia de Córdoba;

Que desde el 19 de diciembre de 1950, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida a fojas 73, resulta la existencia de la "Unión del Personal Civil de la Nación" y "Asociación Trabajadores del Estado", entidades con personería gremial, que podrían agrupar a los mismos trabajadores, pero al respecto cabe destacarse que la primera según fs. 92 "3" posee un reducido número de afiliados y su seccional no se opone al pedido formulado, la segunda según fs. 78 y fs. 85 "6" no ha podido acreditar cotizantes, en tanto que la ocurrente de la documentación acompañada a fs. 84 "5" por la Autoridad del Trabajo de origen demuestra poseer un promedio de caudal societario cotizante que le asigna carácter suficientemente representativo en los términos de ley, careciendo en consecuencia de asidero la oposición deducida a fs. 83;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la asociación le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello:

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas noventa y cuatro (94) a ciento diez (110) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba", con domicilio en la calle Corro Nº 259, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores (obreros y empleados) dependientes del Estado Provincial, con exclusión de aquellos tales como: personal docente, de seguridad y defensa, de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, del Poder Judicial y de los servicios sanitarios asistenciales directos; con zona de actuación en la totalidad de la Provincia de Córdoba.

2º — Exclúyese de la zona de actuación precedentemente mencionada a la "Unión del Personal Civil de la Nación" y a la "Asociación Trabajadores del Estado".

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notifíquese a la "Unión del Personal Civil de la Nación" y a la "Asociación Trabajadores del Estado"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Bibliotecas; fecho: archívese.

San Sebastián.

SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Estatutos Sociales

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio.

Artículo 1º — En la ciudad de Córdoba, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, se constituye el Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba, que agrupa a los trabajadores (obreros y empleados) dependientes del Estado Provincial, con exclusión de aquellos tales como: personal docente, de seguridad y defensa, de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, del Poder Judicial y de los servicios sanitarios asistenciales directos; con domicilio legal en la misma Ciudad de Córdoba y teniendo como zona de actuación a la totalidad de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO II

Del Objeto y Finalidad

Art. 2º — Las finalidades presentes y futuras a que propende la Institución son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar y representar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, los Institutos de previsión social, los intereses profesionales, colectivos o individuales, de sus asociados y de la Institución;
c) Intervenir en las negociaciones, celebración y|o modificación Estatuto del Empleado Público y de las disposiciones que regían los sistemas de trabajo, salarios, beneficios sociales;
d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de índole laboral y denunciar sus infracciones;
f) Propender a la elevación cultural y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcando el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
g) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común,
h) Propugnar la fundación o establecimiento de instituciones de asistencia, colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, farmacias, sedes sociales, culturales y deportivas y todo servicio que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores; organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda de acuerdo con la legislación vigente;
i) Adherir a Federaciones y Confederaciones, cuando así lo resuelva en asambleas ordinarias y extraordinarias;
j) Fomentar la actividad gremial en el interior de la Provincia, creando "Delegaciones Zonales" en las localidades, pedanías o departamentos para que representen al gremio dentro de su jurisdicción, a cargo de Delegados de Zona que serán elegidos por el voto directo de los asociados del lugar;
k) Fomentar la actividad gremial en las distintas Reparticiones de la Ciudad de Córdoba, por intermedio de Delegados de Repartición, los que serán elegidos por el voto directo de los asociados de la misma;
l) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patronos o sus representantes y los trabajadores;
m) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos nacionales, provinciales y ordenanzas municipales;
n) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o el Tribunal que se constituya.

Art. 3º — Queda prohibido a la Institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político-partidistas, racial, religioso o contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando las razones de las mismas, resulten contrarias al espíritu de este estatuto o de las leyes;
c) La práctica, en el local social y demás dependencias de toda clase de juegos de azar y en particular de los denominados "bancados".

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Las cuotas mensuales de los asociados (sindical y|o asistencial);
b) Los muebles, inmuebles, útiles e instalaciones;
c) El capital de los Bancos y los intereses que devenguen;
d) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan las asambleas;
e) Las donaciones y legados sin cargo;
f) Todo otro ingreso que no sea contrario al espíritu de este estatuto o de las leyes.

Art. 5º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre de la Institución a la orden conjunta del Secretario General, Secretario de Hacienda, Secretario Adjunto y Secretario Administrativo. — La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos. El capital social y los recursos de la institución, serán utilizados exclusivamente en beneficio de la misma y de conformidad con este estatuto, con criterio de economía y moderación.

Art 7º. — Es personalmente responsable cualquier miembro de Comisión Directiva que autorice en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, o comprometa gastos sin tener recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos, sin la debida autorización de la Comisión Directiva.

Art. 8º — La institución llevará su contabilidad en forma prolija y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, no pudiendo en ellos borrar, tachar, en-

mendar, escribir entre líneas, alterar las afiliaciones. —Cualquier corrección se efectuará con una nota aclaratoria o un contraasiento. — Los libros terminados se guardarán, al igual que los archivos y documentos, en cualquier lugar "ad-hoc".

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero será anual y deberá cerrarse al 31 de agosto de cada año — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que, acompañado de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y movimiento de asociados, será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 10. — Cada tres meses se exhibirá por treinta días en la sede de la institución, el movimiento de fondos, como así también los documentos que se sometan a la asamblea, enumerados en el artículo anterior; con quince días de anticipación.

Art. 11. — La cuota social será mensual y uniforme en todo el territorio de la Provincia y fijada en su monto por una asamblea que lo incluye en el orden del día.

Art. 12. — Se exceptuará del pago de la cuota sindical a los asociados que, teniendo más de seis meses de antigüedad deban prestar servicio militar, o estén ausentes del trabajo por enfermedad o accidente, y no gozaren de salarios ni de subsidios. En cada caso deberán gestionar ante la Comisión Directiva la excepción, probando las causales invocadas. — Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados, excepto el ser electos como miembro de la Comisión Directiva — Idénticos derechos y limitaciones tendrán los asociados que se hubieren acogido a los beneficios de la jubilación.

CAPITULO IV

Del Asociado

Art. 13. — El ingreso como asociado deberá solicitarlo el aspirante llenando y firmado su ficha en la que consignará el nombre y apellido, domicilio, edad, nacionalidad, números de los documentos de identidad, lugar donde trabaja (con fecha de ingreso), tareas que realiza, y antigüedad de residencia en el país (para los extranjeros). — La solicitud será aprobada o rechazada dentro de tres reuniones siguientes a su presentación haciéndose constar en el acta la resolución. — En caso de rechazo se indicarán claramente las causales, con apelación ante asamblea.

Art. 14. — Todo asociado que esté al día en el pago de la cuota sindical, gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la reglán — Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Art. 15. — Todo asociado podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, simpre que tenga la mensualidad correspondiente a la fecha que presenta la renuncia ya paga, y siempre que no adeudare a la institución ningún dinero ni objeto, por ningún concepto. — La renuncia debe ser tratada en la primera reunión de Comisión Directiva.

Art. 16. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota sindical que rija;
b) Conocer, acatar, respetar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas, del Cuerpo de Delegados y de la Comisión Directiva, así como los convenios colectivos o compromisos arbitrales celebrados en nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fueran designados, salvo causas de fuerza mayor;
d) Participar en todos los actos que organice la institución;
e) Dar cuenta de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
f) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Art. 17. — Un asociado deja de serlo por fallecimiento, renuncia, expulsión o por dejar de trabajar. — Las renuncias para ser consideradas se deberán presentar por escrito, en forma individual, dirigidas a la Comisión Directiva y fundamentadas debidamente.

Art. 18. — Se harán pasibles de sanciones disciplinarias los asociados que:

a) Suspensión de quince días a un mes, los asociados que se comportaren incorrectamente en el local social y sus dependencias, o efectuaren cualquier incorrección que perjudique a la institución;
b) Suspensión de uno a tres meses los asociados que:
   1º) Agredieren de hecho o de palabra a representantes de la institución en funciones sindicales;
   2º) Observaren conducta manifiestamente inmoral o adoptaren actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) De expulsión, a los asociados que:
   1º) Violaren los estatutos, las decisiones de los cuerpos directivos y las asambleas:
   2º) Hubieran engañado a la institución para obtener beneficios económicos o que incurrieren en actos graves que afecten la disciplina y armonía de la institución;
   3º) Efectuaren actos de violencia, provocando o no daños materiales, en caso de huelgas, alterando el carácter de las mismas;
   4º) A los asociados que pertenecieran a otra organización obrera de la misma actividad profesional.

Art. 19. — Los asociados afectados por medidas de suspensión podrán solicitar dentro de los quince días de notificados por la Comisión Directiva, la reconsideración por ante una asamblea, mediante un escrito fundado, debiendo estar presente el inculpado. — La expulsión es de resorte exclusivo de la asamblea.

Art. 20. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 21. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 22. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado, en caso contrario para reingresar deberá pedir permiso a la Comisión Directiva, denegando ésta, actuará conforme al artículo 19.

Art. 23. — Serán causales para rechazar un pedido de ingreso, las establecidas en el artículo 18.

CAPITULO V

De la Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 24. — Los órganos de dirección y administración, son:

a) La Comisión Directiva;
b) El Cuerpo de Delegados;
c) Las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 25. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 26. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — Para ser miembro de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, el asociado deberá ser mayor de edad, tener una antigüedad en la profesión y en la institución, no menor de dos (2) años, a la fecha de su elección.

Art. 28. — La Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, deberán estar integradas por la mitad más uno de argentinos. — Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas serán ad-honorem, aceptándose el concepto de que la institución abonará los salarios y demás retribuciones perdidos, por permisos gremiales.

CAPITULO VI

De la Comisión Directiva

Art. 30. — La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares y diez (10) suplentes, con los siguientes cargos, a saber:

1) Secretario General;
2) Secretario Adjunto;
3) Secretario Gremial;
4) Secretario Administrativo;
5) Secretario de Hacienda;
6) Secretario de Actas;
7) Secretario de Interior;
8) Secretario de Prensa y Propaganda;
9) Secretario de Asistencia Social;
10) Secretario de Cultura y Deporte

Los miembros suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de ausencia temporaria o definitiva de los titulares.

Art. 31. — En caso de renuncia, fallecimiento, abandono o destitución de uno de los secretarios serán reemplazados: el Secretario General por el Secretario Adjunto, los demás secretarios por el primer miembro suplente. — Los miembros suplentes ascenderán número a número en todos los casos.

Art. 32. — En caso de renuncias, fallecimiento, abandono o destituciones, que dejen a la Comisión Directiva sin "quorum" deberá convocarse dentro de los treinta días, a una asamblea extraordinaria para que resuelva al respecto.

Art. 33. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen sin "quorum" a ésta para poder sesionar, los renunciante no podrán abandonar sus cargos, y subsistirá su responsabilidad hasta que la asamblea extraordinaria convocada por tal causa resuelva al efecto. En caso de abandono, demás de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello conforme al artículo 19.

Art. 34. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la asamblea designará una Comisión Directiva Provisoria que regirá los destinos de la institución hasta que se haga cargo la nueva Comisión Directiva surgida del acto eleccionario que convoque la Junta Electoral que también en ese mismo momento se designará.

Art. 35. — El miembro de la Comisión Directiva que falta a tres reuniones seguidas o cinco alternadas, sin previo aviso, se hará pasible de la cesantía del cargo, que será resuelta y aplicada por resolución del mismo cuerpo, considerándose ello como abandono de funciones.

Art. 36. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser separados (suspendidos o destituídos) de sus cargos por faltas notorias que afecten a su persona o a los de la institución o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva a juicio de ésta. La separación deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse al Cuerpo de Delegados y a la próxima asamblea, la que dispondrá en definitiva, en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

Art. 37. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar licencias para faltar a un número determinado de reuniones y sólo será denegado el pedido cuando ello afecta la posibilidad de formar "quorum", cuando se conceda la licencia deberá hacerse saber al reemplazante si lo hubiere o al que se designe de entre los miembros suplentes.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación de la Organización, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;
b) Nombrar subcomisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales, todo ello ad-referéndum del Cuerpo de Delegados;
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 6º; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
f) Nombrar, suspender, expulsar y excluir a los empleados de la institución; autorizar, gastar y pagar de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos, adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la institución ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido pervistas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
f) Llevar ante la Justicia las personas que en cualquier forma hubieran cometido malversación y/o defraudación, así como cualquier delito que afecte a la institución;
g) Elevar a las asambleas ordinarias la Memoria, Inventario y Balance General, conjuntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio, que deberá hacerse conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio del periódico, si lo hubiere;
h) Convocar a Asamblea Ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cada caso los siguientes temas obligatorios:
   1) Elección de un asociado para presidir;
   2) Lectura del acta anterior;
   3) Memoria y Balance General;
   4) Apelaciones de los asociados y pedidos de reingresos;
   5) Designación de la Junta Electoral;
   6) Designación de dos asambleístas para firmar el acta; los mismos no son excluyentes de todos los otros puntos y que con detalle claro y preciso se desee considerar.
i) Convocar a asambleas extraordinarias cuando así lo resuelva la misma o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 % de los asociados no morosos; la petición deberá fijar precisa y claramente los puntos del arden del día;
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando lo solicite el Cuerpo de Delegados, con el Orden del Día solicitado por el mismo cuerpo;
k) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto el pedido de reconsideración o apelación, interpuesto por medidas disciplinarias que se adopten;
l) Designar a un miembro de la Comisión Directiva para desempeñar las funciones de Asesor Gremial ante la Secretaría de Estado de Trabajo y autoridades de aplicación de la Ley y renovarlo del cargo cuando lo considere conveniente, de acuerdo a los intereses que se lo confíen;
ll) Controlar el desempeño en sus funciones de los delegados designados en las diversas zonas y reparticiones de acuerdo al artículo 2) incisos j) y k);
m) Elevar informes especiales a requerimientos del Cuerpo de Delegados, cuando éste lo solicitare;
n) Designar a un miembro de la Comisión Directiva para que presida las reuniones citadas en tiempo y forma, cuando estén ausentes el Secretario General y el Secretario Adjunto;
o Designar Delegados Zonales y/o de repartición con carácter provisorio y hasta tanto sea factible elegir el correspondiente con arreglo a los presentes Estatutos; tales mandatos no podrán durar más de noventa (90) días.

Art. 39. — Los representantes de la institución serán:

a) Los miembros de la Comisión Directiva;
b) Los Delegados de Zona;
c) Los Delegados de Repartición;
d) Los Delegados a Congresos;
e) Todo asociado que sea designado por al Comisión Directiva, o asamblea para cualquier representación.

Art. 40. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por quincena, el día que la misma acuerde en su reunión constitutiva, y en sesión extraordinaria cada vez que lo convenga el Secretario General, o lo solicite la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 41. — El "quorum" necesario para constituir cualquier clase de sesiones de la Comisión Directiva será de la mitad más uno de sus miembros. Si pasada una hora de la citación no se obtuviere el "quorum" señalado, podrá constituirse hasta con cuatro miembros y podrá resolver legalmente los asuntos a tratarse. Para ello y en este último caso, las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos tres miembros.

Art. 42. — Las resoluciones de la Comisión Directiva se adoptarán por simple mayoría y sólo podrán ser reconsideradas en sesión posterior, necesitándose para ello "quorum" de miembros y el voto de las 2/3 partes de los presentes. El miembro que preside las reuniones, dirige el debate y sólo tendrá derecho a voto en caso de empate pero después de una segunda votación.

Art. 43. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o al Departamento Provincial del Trabajo, las siguientes informaciones:

e) Copia autenticada de la Memoria y Balance General e Inventario, conjuntamente con los cuadros de movimiendots de fondos; pérdidas y ganancias y movimiento de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación de la C. D. y Cuerpo de Delegados;
c) Copias de las convocatorias para las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las convocatorias a elecciones y listas presentadas;
e) Lista de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el Art. 13;
f) y toda otra información que se le requiera.

CAPITULO VII

De los deberes y atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva Del Secretario General

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la institución en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial, conjuntamente con el Secretario que corresponda;
c) Informar de todo acto o gestión a la C. D.;
d) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Secretario de Hacienda;
e) Firmar las actas o resoluciones de la C. D. correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Secretario de Hacienda los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, como así también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva las subcomisiones que crea necesarias;
h) Vigilar la buena marcha de la Institución, el fiel cumplimiento del Estatuto y de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva dirigiendo el debate en forma parlamentaria;
j) Resolver conjuntamente con el Secretario Gremial y Secretario de Interior en los casos de real urgencia, y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Del Secretario Adjunto

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Secundar al Secretario General y reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, abandono o destitución de éste;
b) Tener a su cargo el Registro de Asociados y el correspondiente fichero;
c) Organizar y depurar permanentemente el padrón electoral.

Del Secretario Gremial

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Receptar de los afiliados sus problemas y peticionar ante quien corresponda, en defensa de los intereses profesionales que hubieren sido lesionados;
b) Activar todo trámite que se haya elevado y acompañar al afiliado en sus entrevistas con la autoridad competente del caso;
c) Participar en los sumarios administrativos que se produzcan;
d) Ejercer la representación ante las autoridades pertinentes del gremio y de los afiliados afectados, conjuntamente con el Secretario General o Secretario de Interior;
e) Resolver de acuerdo a lo establecido en el inciso j) del artículo 44.

Del Secretario Administrativo

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Redactar la correspondencia de la Institución;
b) Recibir y ordenar la correspondencia recibida;
c) Llevar un registro de cartas recibidas;
d) Llevar un registro de cartas enviadas;
e) Tener en orden el archivo de la institución;
f) Tener a su cargo la fiscalización de las tareas del personal rentado y ejercer las funciones de "Jefe de Personal" en todos sus aspectos.

Del Secretario de Hacienda

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Hacienda:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo responsable personalmente de ello; disponer el depósito bancario de todos los ingresis sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
d) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de la Caja Chica, reponiendo periódicamente el total gastado, debiéndose dar preferencia al pago con cheques, cuando sea posible.

Del Secretario de Actas

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas.

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y de las sesiones de la Comisión Directiva dejando constancia en este último caso, del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación previa lectura, y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia de las asambleas;
d) El Secretario puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta, cualquier intermediación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario del Interior

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Interior:

a) Registrar y mantener permanentemente contacto con los Delegados de Zona y Repartición;
b) Coordinar las tareas con los Delegados por correspondencia o viajando cuando corresponda;
c) Presidir las reuniones del Cuerpo de Delegados, teniendo voz pero no voto, ni siquiera en caso de empate;
d) Resolver conjuntamente con el Secretario Gremial y Secretario General en los casos de real urgencia, y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 51. — Son deberes y atrabuciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

a) Distribuir a los asociados el periódico oficial del sindicato, los boletines y comunicados que se impriman;
b) Elevar a la Comisión Directiva toda noticia de interés gremial para su conocimiento;
c) Encargarse de la difusión periodística y radial de todos los actos que celebra la institución relativas a la misma, previa autorización de la Comisión Directiva;
d) Firmar toda la correspondencia correspondiente a su secretaría.

Del Secretario de Asistencia Social

Art. 52. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social:

a) Organizar y administrar la asistencia médica integral;
b) Organizar y administrar todos los servicios sociales establecidos;
c) Organizar y una Colonia de Vacaciones;
d) Organizar sistemas que permitan a los asociados del interior recibir los mismos beneficios que los de la Capital de la Provincia;
e) Organizar una Cooperativa de Consumo.

Del Secretario de Cultura y Deportes

Art. 53. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Cultura y Deportes:

a) Organizar actos culturales;
b) Organizar y administrar una biblioteca;
c) Organizar festivales de toda índole:
d) Organizar viajes de estudio y cursos de perfeccionamiento;
e) Organizar festivales deportivos;
f) Organizar campeonatos en los que participen las distintas Reparticiones y zonas;
g) Organizar y administrar campos deportivos.

De los Miembros Suplentes

Art. 54. — Los miembros suplentes estarán a disposición de la Comisión Directiva para reemplazar a cualesquiera de los secretarios en forma temporal o definitiva, o para integrar las subcomisiones que se designe.

Art. 55. — Los secretarios pueden ser asistidos por cualquier empleado o asociado en sus tareas.

CAPITULO VIII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 56. — La Comisión Revisora de Cuentas, estará compuesta por tres miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más componentes, pero siempre en número impar.

Art. 57. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión solicitará al Secretario General se convoque a sesión extraordinaria, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informarán "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta con todo lo que la reunión se expresa y copia de la cual será girada al Cuerpo de Delegados;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva, se convoque en un plazo no mayor de diez días al Cuerpo de Delegados o en un plazo no mayor de veinte días a una asamblea extraordinaria, para dilucidar la cuestión planteada, dejándose expresamente aclarado el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar al Cuerpo de Delegados o a la asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz, si la tuviere;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para ser considerados válidos el visto bueno de la Comisión Revisora, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 58. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjuntamente e individualmente sus integrantes, para mejor resempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros asociados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aplicación o desaprobación de una cuenta.

Art. 59. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas, debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la institución.

Art. 60. — A los efectos de las resoluciones y quórum, se aplicarán las disposiciones eixstentes para la Comisión Directiva, salvo mención expresa en contrario.

CAPITULO IX

Del Cuerpo de Delegados

Art. 61. — El Cuerpo de Delegados estará integrada por:

a) Los Delegados de Zona;
b) Los Delegados de Repartición.

Art. 62. — Existirá como mínimo un Delegado en cada Zona y en cada Repartición de la Ciudad de Córdoba. — Cuando la Zona o Repartición supere los setenta y cinco (75) empleados se tendrán dos (2) delegalos; cuando la zona o repartición supere los ciento cincuenta (150) empleados se tendrán tres (3) delegados; cuando la Zona o Repartición supere los trescientos (300) empleados se tendrán cuatro (4) delegados.

Art. 63. — Son funciones y atribuciones del Cuerpo de Delegados y de sus miembros:

a) Resolver sobre medidas de fuerza cuando no sea posible convocar a una asamblea extraordinaria;
b) Postergar hasta 30 días, las asambleas ordinarias cuando exista fundamento para ello con cargo de informar a la misma;
c) solicitar asambleas extraordinarias cuando lo crea conveniente, aclarando el orden del día correspondiente;
d) Nombrar en cada reunión dos miembros para que colaboren con el Secretario de Interior que será el Presidente nato de la misma;
e) Nombrar quien reemplace al secretario de Interior como Presidente, por ausencia de éste, con el voto de la mitad más uno de los miembros del Cuerpo;
f) Requerir informes especiales de las actividades desarrolladas por cada Secretario y|o sobre tópicos determinados;
g) Representar al gremio cuando corresponda, según la esfera de actuación y el problema correspondiente;
h) Darse su propio Reglamento Interno;
i) Colaborar en las actividades de difusión, control y agitación necesarias.

Art. 64. — El Cuerpo de Delegados se reunirá en sesión ordinaria una vez cada cuarenta y cinco (45) días, el día que el mismo acuerde en su reunión constitutiva, y en sesión extraordinaria cada vez que lo convenga el Secretario de Interior o lo solicite la mitad más uno de sus miembros. Si pasada una semana, el Secretario del Interior no hubiese citado a reunión extraordinaria solicitada, dos cualesquiera de los delegados podrá convocar al Cuerpo con toda validez.

Art. 65. — A los efectos de las resoluciones, asistencia y quórum se aplicarán las disposiciones existentes para la Comisión Directiva, salvo mención expresa en contrario.

Art. 66. — Las votaciones serán nominales, computándose un voto por cada delegado y no entrando a considerar la existencia o no de "mandatos".

CAPITULO X

De las Asambleas

Art. 67. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de setiembre de cada año, y las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el Cuerpo de Delegados o el diez (10 %) por ciento de los asociados no morosos.

Art. 68. — La Convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con un mínimo de treinta días (30) de anticipación, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos en forma clara y concisa, señalando lugar, día y hora, como asimismo el "orden del día" a considerarse.

Art. 69. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá solicitar se consideren puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o bien el que soliciten el Cuerpo de Delegados o los asociados.

Art. 70. — El "quórum" necesario para constituir cualquier clase de asamblea, será el de la mitad más uno de los asociados cotizantes. Si pasada una hora de la citación no se obtuviese el quórum señalado, podrá constituirse con el número de asociados cotizantes presentes y podrá resolver legalmente los asuntos a tratarse.

Art. 71. — La asistencia de los asociados a las asambleas será documentada con la sola presencia del carnet.

Art. 72. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos Estatutos, leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de jurisdicción de la Institución, pues en otro caso carecerán de valor.

Art. 73. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, solo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea. En caso de empate en segunda votación, el voto del presidente decide.

Art. 74. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones, susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 75. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la ponencia y|o moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el asociado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente una ayuda memoria.

Art. 76. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 77. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad, haciéndose extensivo esto último a los miembros del Cuerpo de Delegados.

Art. 78. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos, reglamentos internos y revocatorias de resoluciones y mandatos;
b) Declaración o cese de paros o huelgas, que únicamente podrán ser de carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio con la aceptación de lo determinado en el artículo 64 inciso a);
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea extraordinaria;
g) Los casos previstos por el artículo 34 y 57 inciso d).

Art. 79. — La asamblea será presidida por el asociado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario, el Secretario de Actas de la Comisión Directiva, o el asociado que la asamblea designe ante la ausencia del mencionado.

Art. 80. — El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluído el orden del día y|o cuando por mayoría de asociados se determine pasar a un cuarto intermedio, aclarándose en dicho acto el lugar, el día y la hora donde continuarán las sesiones.

Art. 81. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por otro asociado.

Art. 82. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 83. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Art. 84. — Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 85. — Son mociones previas:
a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 86. — Las mociones de orden serán puestas de inmediato a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos, y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 87. — Si un asambleísta se opone al retiro de una moción o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 88. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente; quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 89. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 90. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 78, inciso d), c) y e), requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 91. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la institución mientras existan treinta (30) asociados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. — De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva a la que pasan a integrar como vocales "ad-hoc", procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO XI

De las Elecciones

Art. 92. — Las elecciones de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, se efectuará en el mes de noviembre, por el voto directo y secreto de todos los asociados a la institución que "estén al día".

Art. 93. — La asamblea ordinaria designará una Junta Electoral de por lo menos tres (3) miembros; la que deberá comunicar dentro de veinte (20) días con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, lugar, día y hora en que se efectuará el acto eleccionario, como así también si la renovación es parcial o total, aclarando debidamente los cargos a llenarse y el período de duración de los mandatos.

Art. 94. — A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. — Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva y su mandato termina con la proclamación de las autoridades acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 95. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilitaciones establecidas en este estatuto, siempre que no adeude más de tres mensualidades y tenga una antigüedad no menor de seis meses al cierre del empadronamiento.

Art. 96. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con quince (15) días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por el tres (3 o|o) por ciento de asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su rectificación. — Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la institución y sus dependencias hasta el día de las elecciones y a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas, se convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 97. — Cinco días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán y el lugar donde funcionarán. — Los presidentes no serán candidatos ni miembros de la Comisión Directiva ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 98. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el Presidente de la mesa y los Fiscales que lo deseen hacer. — Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 99. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

Art. 100. — La Junta Electoral informará al gremio en la primera reunión del Cuerpo de Delegados y en la primera Asamblea que se realice.

Art. 101. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario.

Art. 102. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, deberá hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Art. 103. — Cada miembro de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, el día antes o posterior a al reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros archivos, labrándose acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en estas oportunidades se formará un solo legajo para archivar como antecedentes.

CAPITULO XII

De los Delegados

Art. 104. — Los Delegados son los representantes elegidos por los asociados de la Zona o Repartición correspondiente. Los Delegados son elegidos por el voto directo y secreto de todos los asociados sin discriminaciones ni limitación alguna.

Artículo 105. — Las cantidades de Delegados está dado por el artículo 62. Durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Los asociados se reunirán previo a las elecciones en "asamblea" para elegir una "Junta Electoral" de tres miembros y una "Lista de precandidatos".

Art. 106. — Los Delegados deberán llenar los siguientes requisitos:
a) ser mayor de edad, saber leer y escribir y ser asociado a la Institución;
b) tener una antigüedad en la profesión no menor de dos años;
c) tener como trabajador una línea de conducta intachable.

Art. 107. — Son funciones y atribuciones de los Delegados:
a) ser representantes de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, gestionando la solución de las denuncias o reclamos formulados por sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva y al Cuerpo de Delegados de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, conservando en perfecto estado la documentación correspondiente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de los cuerpos directivos de la institución;
e) Solicitar la intervención de la Comisión Directiva cuando no encuentren dentro de su accionar, solución a los problemas planteados;
f) No podrán declarar huelgas, provocar conflictos o promover situaciones de fuerza, sin autorización de los cuerpos directivos de la Institución;
g) Ser pasibles de las sanciones que el Cuerpo de Delegados considere por las causales establecidas en el artículo 18. Los afectados podrán apelar conforme al artículo 19.
h) Asistir a las reuniones del cuerpo de delegados;
i) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva;
j) Disponer de un local cuando su acción se desarrolle fuera de la Ciudad de Córdoba;
k) Disponer de dinero para gastos menores, provistos por el Secretario de Hacienda, cuando su acción se desarrolle fuera de la Ciudad de Córdoba.

Art. 108. — El mandato de los Delegados podrá ser revocado en cualquier momento por el Cuerpo de Delegados y|o por los asociados que los eligieron, reunidos en Asamblea, después de un exhaustivo análisis, y después de escuchar los descargos correspondientes efectuados por los afectados.

Art. 109. — En caso de renuncia, fallecimiento, abandono o destitución se procederá a elegir nuevo|s delegado|s para completar el período de la vacante correspondiente siempre y cuando él plazo a cumplir sea superior a tres meses. El acto eleccionario deberá efectuarse dentro de los treinta días de producida la vacante.

CAPITULO XIII

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatutos

Art. 110. — La Comisión Directiva deberá proyectar un Reglamento interno para sí y otro para las Delegaciones Zonales, los cuales deberá elevar a la Asamblea para su aprobación.

Art. 111. — El Cuerpo de Delegados deberá proyectar un Reglamento Interno, el cual deberá elevar a la asamblea para su aprobación.

Art. 112. — La Asamblea no podrá aprobar ningún reglamento interno que importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 113. — El Reglamento Interno para las Delegaciones Zonales, deberá ser elevado a la asamblea, con el visto bueno del Cuerpo de Delegados.

Art. 114. — Este Estatuto podrá ser modificado parcial o totalmente por el voto afirmativo de las dos terceras partes de una asamblea de asociados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondiente, todo mediante el sistema de votación.

CAPITULO XIV

De las Disposiciones Transitorias

Art. 115. — La Comisión Directiva del Sindicato queda facultada para aceptar las sugerencias e introducir las reformas al presente Estatuto que propanga la Secretaría de Estado de Trabajo, o autoridad que haga sus veces, para su aprobación con vistas a la obtención de la Personería Gremial, debiendo rendir cuenta de ello al Cuerpo de Delegados en su primera sesión, y a la primera asamblea que se convoque.

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Autorización de funcionamiento.

RESOL. P. P. Nº 82. - Bs. As., 17|11|66.

Visto el Expediente N-22.380|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Juvenil, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Juvenil, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, constituída en esta Capital el 1º agosto de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a nueve (9), con la modificación de fojas diecisiete vuelta (17 vta.) a dieciocho (18). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas diecisiete y vuelta (17 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 83. - Bs. As., 17|11|66.

Visto el Expediente N.10.821|1|66, en el que la sociedad "Metalock", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, solicita el reintegro de su personería jurídica; atento a que ha regularizado la situación que motivó el retiro de la autorización para funcionar y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Restitúyese, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la personería otorgada, por decreto Nº 4.116 de fecha 18 de abril de 1960, a la sociedad "Metalock", Sociedad Anónima Comercial, Industrial Inmobiliaria y Financiera y que fue cancelada por resolución P. J. Nº 1.892 de fecha 16 de noviembre de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 99. - Bs. As., 17|11|66.

Visto el Expediente N-21.759|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Capibara, Sociedad Anónima Agrícola Ganadera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Capibara, Sociedad Anónima Agrícola Ganadera", constituída en esta Capital el 19 de mayo de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a siete vuelta (7 vta.), con las modificaciones de fojas veintinueve (29) a treinta (30). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constituida en la forma que se indica de fojas setenta y uno (71) a setenta y cinco vuelta (75 vta.). Dicha sociedad procederá en su oportunidad según se indica a fojas setenta y ocho (78) "in fine".

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 100. - Bs. As., 17|11|66.

Visto el Expediente N-22.011|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Hilandería Cosalco, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Hilandería Cosalco, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria", constituída en esta Capital con la denominación de "Cosalco, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria", el 16 de mayo de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cinco (5) a trece (13), con las modificaciones de fojas veinte (20) a veintitrés vuelta (23 vta.) y veinticinco y vuelta (25 y vta.). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas veinticinco (25).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 101. - Bs. As., 17|11|66.

Visto el Expediente N-22.303|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Transporte Villa Real, Sociedad Anónima Comercial e Industrial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Transporte Villa Real, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, constituída en esta Capital con la denominación de "Transporte Villa Real" el 27 de junio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas dos (2) a ocho (8), con las modificaciones de fojas catorce vuel-

ta (14 vta.) a quince vuelta (15 vta.). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas catorce y vuelta (14 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 102. - Bs. As., 17|11|66.

Visto el Expediente N-21.894|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Servicio Integral Automotor, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Servicio Integral Automotor, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria" constituída en esta Capital con la denominación de "Acoyte, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria" el 3 de enero de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a nueve (9), con la modificación de fojas diecisiete (17). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas dieciséis (16).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 106. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-22.492|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Promoción Propaganda", Sociedad Anónima Industrial y Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Promoción Propaganda", Sociedad Anónima Industrial y Comercial, constituída en esta Capital el 25 de agosto de 1966 y apruébase su estatuto de fojas uno vuelta (1 vta.) a cinco (5).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 112. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-22.639|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Distribuidora Villa del Parque", Sociedad Anónima Comercial e Industrial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Distribuidora Villa del Parque", Sociedad Anónima Comercial e Industrial, constituída en esta Capital el 22 de setiembre de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a ocho vuelta (8 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 121. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-22.321|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Casa Todesca, Sociedad Anónima Comercial e Industrial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Casa Todesca, Sociedad Anónima Comercial e Industrial" constituída en esta Capital el 10 de junio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a diez (10), con la modificación de fojas quince vuelta (15 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 122. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-22.531|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Arena, Mattioni y Compañía, Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que en la constitución de al recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Arena, Mattioni y Compañía, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 20 de setiembre de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a siete vuelta (7 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 123. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-20.860|1|65, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Pydag, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Pydag, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, constituída en esta Capital el 2 de junio de 1965 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a siete vuelta (7 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 124. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-21.702|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "A. Chiuchich, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "A. Chiuchich, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera", constituída en Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, el 20 de abmril de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a once (11), con las modificaciones de fojas dieciocho (18) a veintiuno (21). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse presente lo indicado a fojas veintitrés (23) "in fine".

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 125. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-22.480|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Botoa", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Botoa", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, constituída en esta Capital el 18 de julio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a ocho vuelta (8 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 126. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-22.476|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Rapsodia", Sociedad Anónima Industrial y Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Rapsodia", Sociedad Anónima Industrial y Comercial, constituída en esta Capital el 25 de agosto de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a ocho vuelta (8 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 127. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-21.593|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Getterson Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Getterson Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 25 de abril de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a nueve vuelta (9 vta.), con las modificaciones de fojas dieciocho y vuelta (18 y vta.). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas quince y vuelta (15 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 128. - Bs. As., 18|11|66.

Visto el Expediente N-14.251|1|64, en el que la sociedad "Trifil, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", solicita el reintegro de su personería jurídica; atento a que ha regularizado la situación que motivó el retiro de la autorización para funcionar y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Restitúyese, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la personería jurídica otorgada por resolución P. J. Nº 3.235 de fecha 28 de diciembre de 1961, a la sociedad "Trifil, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria" y que fue cancelada por resolución P. J. Nº 962 de fecha 26 de junio de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Autorización de funcionamiento.

RESOL. P. J. Nº 37. — Bs. As., 15|11|66.

VISTO el Expediente N-22.232|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Chivilcoy Gas, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Agropecuaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Chivilcoy Gas, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Agropecuaria, constituída en esta Capital el 2 de agosto de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a once (11). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica de fojas quince vuelta (15 vta.) a dieciséis (16).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 38. — Bs. As., 15|11|66.

VISTO el Expediente N-22.384|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Clinco, Sociedad Anónima Industrial y Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Clinco, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, constituída en esta Capital el 31 de agosto de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a cinco vuelta (5 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 39. — Bs. As., 15|11|66.

VISTO el Expediente N-22.361|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Austin-Sudamérica, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Austin-Sudamérica, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", constituída en esta Capital el 12 de julio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a doce (12).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 40. — Bs. As., 15|11|66.

VISTO el Expediente N-22.465|1|66, en el que se solicita personería jurídica para la sociedad "Proautomotor Oeste, Sociedad Anónima Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia.

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Proautomotor Oeste, Sociedad Anónima Comercial", constituída en esta Capital el 22 de junio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a diez vuelta (10 vta.). Dicha sociedad deberá tener presente lo indicado a fojas quince (15) "in fine".

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 41. — Bs. As., 15|11|66.

VISTO el Expediente N-21.954|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Hidro-Mecánica Argentina", Sociedad Anónima; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Hidro-Mecánica Argentina", Sociedad Anónima, constituída en esta Capital, el 4 de abril de 1966 y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a cinco (5), con las modificaciones de fojas doce (12) a catorce (14).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 44 — Bs. As., 15|11|66.
VISTO el Expediente N. 20.986|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Slelatt y Duek", Sociedad Anónima Comercial e Industrial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia.
El Secretario de Justicia,
Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Slelatt y Duek, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, constituída en esta Capital el 15 de octubre de 1965 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a seis vuelta (6 vta.), con la modificación de fojas sesenta y uno (61). — En la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas ocho (8) a nueve (9) y la planilla de fojas cuarenta y dos (42) y se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas sesenta y cuatro y vuelta (64 y vta.).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 42 — Bs. As., 15|11|66.
VISTO el Expediente N. 21.761|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Avance, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Agropecuaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia,
Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Avance, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Agropecuaria", constituída en esta Capital el 10 de junio de 1965 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a diez vuelta (10 vta.), con las modificaciones de fojas quince y vuelta (15 y vta.).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 45 — Bs. As., 15|11|66.
VISTO el Expediente N. 22.552|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Stubrin Tejidos, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia,
Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1823, a la sociedad "Stubrin Tejidos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera", constituída en esta Capital el 12 de septiembre de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a nueve (9). — Oportunamente se tendrá en cuenta lo indicado en el informe de fojas diecisiete (17) "in fine".
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 46 — Bs. As., 15|11|66.
VISTO el Expediente N. 22.071|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Termometal, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria (Termometal S. A. C. I. F. I.); atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia,
Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Termometal Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria (Termometal S. A. C. I. F. I.), constituída en la localidad de Santos Lugares, Provincia de Buenos Aires, el 24 de mayo de 1966 y apruébase su estatuto de fojas seis (6) a doce (12), con las modificaciones de fojas veinte vuelta (20 vta.) a veintidós (22). — Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas veinte y vuelta (20 y vta..)
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 48 — Bs. As., 15|11|66.
VISTO el Expediente N. 15.224|1|66, en el que la sociedad "Fisartex, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Inmobiliaria y Financiera" solicita el reintegro de su personería jurídica; atento a que ha regularizado la situación que motivó el retiro de la autorización para funcionar y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El secretario de Justicia,
Resuelve:
Artículo 1º — Restitúyese, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la personería jurídica otorgada por Decreto Nº 4.922 de fecha 1º de junio de 1962, a la sociedad "Fisartex, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agropecuaria, Inmobiliaria y Financiera" y que fue cancelada por Resolución P. J. Nº 2.153 de fecha 16 de diciembre de 1964.
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 50. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-2.008|1|66, atento a las actuaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Rectifícanse los Decretos Nº 5.566 de fecha 8 de abril de 1954, Nº 17.136 del 22 de diciembre de 1959 y Nº 3.609 del 23 de abril de 1962 y las resoluciones P. J. Nº 354 del 11 de abril de 1961 y P. J. Nº 2.105 del 10 de diciembre de 1964 en cuanto al nombre de la sociedad que fue autorizada para funcionar y cuyas reformas de estatuto se aprobaron, y se deja establecido que su denominación real es Sociedad Anónima "La Razón", Editorial, Emisora, Financiera y Comercial y no "La Razón", Editorial, Emisora, Financiera y Comercial como se consignó en los citados decretos y resoluciones.
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 57. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-6.323|1|66, en el que la sociedad "Meca", S. A. Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia.
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento veinticinco vuelta (125 vta.) a ciento veintinueve vuelta (129 vta.), el nuevo texto del estatuto sancionado por la asamblea celebrada el 27 de noviembre de 1965 para la sociedad "Meca", S. A. Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, la que, en lo sucesivo, se denominará "R. Copati y Hnos., Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 72. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-22.401|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Hilandrés, Sociedad Anónima Comercial, Industrial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia.
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Hilandrés, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, constituída en esta Capital el 3 de junio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas uno vuelta (1 vta.) a cuatro vuelta (4 vta.), con la modificación de fojas doce (12). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas catorce (14).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 74. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-22.295|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Wizelman, Sociedad Anónima", Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Wizelman, Sociedad Anónima", Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", constituída en esta Capital el 8 de julio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a nueve vuelta (9 vta.). En la escritura de constitución definitiva deberá insertarse la planilla de fojas diecisiete (17) y se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica de fojas dieciocho (18) a diecinueve vuelta (19 vta.).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 75. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-22.043|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Almasud, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Almasud, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera", constituída en esta Capital el 12 de mayo de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a once (11), con la modificaciones de fojas quince (15) a dieciséis vuelta (16 vta.).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 76. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-22.376|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Wollkopf", Sociedad Anónima Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Wollkopf", Sociedad Anónima Comercial, constituída en esta Capital con la denominación de "Aerotransportes Wollkopf", Sociedad Anónima Comercial el 21 de julio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas uno vuelta (1 vta.) a tres vuelta (3 vta.), con la modificación de fojas ocho (8). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas ocho y vuelta (8 y vta.).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 77. — Bs. As., 15|11|66.
Visto el Expediente N-22.119|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Romeflek, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera y de Mandatos"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,
El Secretario de Justicia, Resuelve:
Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Romeflex, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera y de Mandatos", constituída en esta Capital el 18 de julio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas dos (2) a once (11), con las modificaciones de fojas veintidós (22) a veintisiete (27).
Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.
Etchebarne

TRIBUNAL FISCAL

Vocales que podrán sustituir al Presidente, en caso de ausencia.

RESOLUCION S|Nº - Bs. As., 20|12|66.
VISTO:
Lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley 11.683,
Se Resuelve:
1º — Designar al Vocal Dr. Leandro C. Rodríguez Jáuregui para que en caso de ausencia, excusación o impedimento del Presidente, lo sustituya durante el año 1967.
2º — Designar al Vocal Dr. Alberto Ernesto Azcona, para que, a su vez, sustituya al Dr. Rodríguez Jáuregui en análogas circunstancias.
Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.
Benjamín T. Bavio, Presidente.

Dirección Nacional de Cooperativas

COOPERATIVAS

Autorízase el convenio suscripto entre la "Caja de Créditos Maciel" Cooperativa Limitada y el Banco de Intercambio Regional.

DISPOSICION Nº 225 - Bs. As., 19|12|66.
VISTO el Expediente Nº 97.754,66, por el cual la "Caja de Créditos Maciel" Cooperativa Limitada, solicita aprobación del convenio suscripto con el Banco de Intercambio Regional y conforme a lo dispuesto por la Disposición Nacional Nº 172|66, y
CONSIDERANDO:
Que esta Dirección Nacional, tiene presente el interés del fisco, de terceros y de los propios asociados de la Cooperativa;
Que es también de fundamental importancia adoptar las medidas tendientes a posibilitar y facilitar el desarrollo de los nuevos objetivos sociales que la Entidad se propone realizar;
Que debe ajustar sus decisiones a la Ley 11.388, su Decreto Reglamentario, y los principios doctrinarios sobre los cuales ella se basa;
Que es de interés y decisión de este Organismo promover y fomentar toda actividad tendiente al desarrollo socio-económico de la comunidad dentro del marco cooperativo;
Que la Comisión designada por esta Dirección Nacional (Disposición Nacional Nº 164|66), se expidió en informe de fecha 15 de diciembre del corriente año observando diversos aspectos del citado convenio;
Que los Servicios de Registro y de Control e Inspección han prestado su opinión favorable al informe presentado por la Comisión informante,
El Director Nacional de Cooperativas, Dispone:
1º — Autorizar el convenio suscripto entre la "Caja de Créditos Maciel" Cooperativa Limitada y el Banco de Intercambio Regional, ajustado a las siguientes condiciones:
a) La determinación del valor a abonarse surgirá de la compensación total que deberá efectuarse entre el Activo y el Pasivo que se transfiere, considerando en aquél el Activo Fijo ya tasado de común acuerdo y la cartera de préstamos debidamente depurada, y en el Pasivo los depósitos y las obligaciones con terceros;
b) Como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá eliminarse del convenio el primer párrafo del inciso d) de la cláusula octava;
c) Eliminar del convenio todo compromiso que suponga aporte de capital líquido por parte de la Cooperativa.
2º — Las acciones que pudiera recibir la Cooperativa, deberán ser realizadas en el término de un año, a contar dicho plazo de la fecha en que se efectúe la transferencia.
3º — Los dividendos que las mencionadas acciones pudieran producir, deberán destinarse a la Reserva Legal o al Fondo de Previsión y Quebrantos.

4º — La Cooperativa procederá a la realización de la Asamblea pertinente, a los efectos de la consideración del convenio ajustado a lo determinado por esta Disposición.

5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese. Eduardo B. Arias Duval.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de m$n. 50.000 c|u. Nros. 95.020|023 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, del "Empréstito de Recuperación Nacional — 9 de Julio — 7 % — 1962". — Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

$ 8.400,- e.5|1 Nº 48.468 v.31|1|67
e.1º|2 Nº 48.468 v. 2|2|67

Nota: Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido, por error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 22|11 al 21|12|66.

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Dirección de Administración y Presupuesto — Departamento de Contrataciones y Suministros — Balcarce 50, — 2º Piso — 33-9152 — Capital

LICITACION PUBLICA Nº 285

Llámase a licitación pública para el día 10 de febrero de 1967 a las 16 horas, a efectos de contratar la provisión de artículos de librería.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento de Contrataciones y Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.27|1-Nº 747-v.31|1|67

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 47

Fíjase el día 3 de febrero de 1967, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 47 "para la adquisición de grupos electrógenos, con motor a explosión alimentado a nafta, tipo industrial, cuatro (4) o seis (6) cilindros verticales, de cuatro (4) tiempos, con amplio margen de potencia nominal al régimen de 1.500 r.p.m., para accionar generador de 24 KW o sea 30 KWA, montados sobre bastidor extrarreforzado, con cubierta metálica para trabajos a la intemperie, puertas laterales de fácil retiro y colocación, cuatro (4) ruedas neumáticas y una lanza de arrastre para su remolque por camión, con accesorios y herramientas que los complementan, con destino a la Dirección Bomberos".

e.27|1 Nº 706 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 48

Fíjase el día 3 de febrero de 1967, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 48 "para la adquisición de hierro planchuela de distintas medidas y clavos para herrar equinos de distintos números, con destino al Cuerpo de Policía Montada".

e.27|1 Nº 707 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 49

Fíjase el día 3 de febrero de 1967, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 49 "para la adquisición de lamparitas telefónicas a bayoneta, para tensión nominal de 24 y 30 V, consumo 25 a 35 y 60 a 85 miliamperes, con destino a la Dirección Comunicaciones".

e.27|1 Nº 708 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 50

Fíjase el día 8 de febrero de 1967, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 50 "para la reparación de tapa de cilindros, de motor Chevrolet, modelo 1957, 6 cilindros y encamisado de motor marca International, L.160, 6 cilindros, modelo 1951, con destino a la Sección Automotores".

e.27|1 Nº 709 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 51

Fíjase el día 8 de febrero de 1967, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 51 "para la provisión e instalación de dos (2) equipos de aire acondicionado, de ciclo reversible (frío calor), tipo "Surrey", "Siam" o similar, con destino al servicio de Nursery de lactantes enfermos del Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.27|1 Nº 710 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 52

Fíjase el día 8 de febrero de 1967, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 52 "para la adquisición de un equipo para confitado de comprimidos, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.27|1 Nº 711 v.31|1|67

Secretaría de Gobierno

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 4, para el día 3 de febrero de 1967, a las 16 horas, a objeto de proceder a contratar la provisión de diversos repuestos para máquinas cosedoras a alambre "Brehmer" mod. 103 y "Exito" 633, y máquina troqueladora, con destino a los talleres gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Licitaciones, Adquisiciones y Contratos, calle Moreno 711|717, planta baja, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

El Director General de Administración.

e.27|1-Nº 712-v.31|1|67

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 5, para el día 3 de febrero de 1967, a las 16.15 horas, a objeto de proceder a contratar la provisión de trescientas (300) resmas de papel afiche 1a., formato AO 86 x 122 cms. (Normas Iram 3001) de 60 gramos el metro cuadrado, con destino a los talleres gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Licitaciones, Adquisiciones y Contratos, calle Moreno 711|717, planta baja, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

El Director General de Administración.

e.27|1 Nº 713 v.31|1|67

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 6, para el día 3 de febrero de 1967, a las 16.30 horas, a objeto de proceder a contratar en venta el material de rezago (papel barrido, papel refile mezcla, papel refile blanco, matrices de estereotipías usadas, cartón o envoltorios de bobinas, caños sin papel y escoria de plomo) a producirse hasta el 30 de junio de 1967, en los talleres gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Licitaciones, Adquisiciones y Contratos, calle Moreno 711|717, planta baja, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

El Director General de Administración.

e.27|1-Nº 714-v.31|1|67

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Dirección General de Administración y Despacho
Expediente Nº 13.088|66

Llámase a Licitación Pública Nº 871 para el día 3 de Febrero de 1967, a las 15 horas, cuya apertura tendrá lugar en la División Abastecimiento — Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal, para la contratación de los siguientes servicios de abono mensual.

Anexo Nº 1: Provisión, lavado y planchado de toallas y repasadores.
Anexo Nº 2: Lavado de vidrios.
Anexo Nº 3: Conservación sistema integral ascensores y montacarga.

Consulta y entrega de pliegos: en la dependencia citada de 13 a 17 horas.

e.27|1-Nº 715-v.31|1|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
DIRECCION DE OBRA SOCIAL
Licitación Pública

Pinturas en muros interiores en el Edificio de la Dirección de Obra Social.

Presupuesto Oficial: m$n. 254.800.—

Documentación: En el Departamento Regional de Construcciones — Santiago del Estero Nº 2829, — 3er. Piso — Santa Fe.

Apertura de las propuestas: En el citado Departamento, el día 13 de Febrero de 1967, a las 18 horas.

Precio del legajo: m$n. 250.—

e.27|1-Nº 748-v.31|1|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Licitación Pública

Modificaciones y Refecciones en Buhardillas para archivos de la Universidad.

Presupuesto Oficial: m$n. 3.755.136.-

Documentación: En el Departamento Regional de Construcciones — Santiago del Estero Nº 2829 — 3er. Piso — Santa Fe.

Apertura de las propuestas: En el citado Departamento, el día 10 de Febrero de 1967, a las 18 horas.

Precio del legajo: m$n. 1.000.—

e.27|1-Nº 749-v.31|1|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Licitación Pública

Cambio de pisos en el claustro sobre calle San Gerónimo — Edificio de la Universidad.

Presupuesto Oficial: m$n. 704.100.—

Documentación: En el Departamento Regional de Construcciones — Santiago del Estero Nº 2829 — 3er. Piso — Santa Fe.

Apertura de las propuestas: En el citado Departamento, el día 9 de Febrero de 1967, a las 18 horas.

Precio del legajo: m$n. 500.—

e.27|1-Nº 750-v.31|1|67

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
DEL LITORAL
ROSARIO
Licitación Pública Nº 1
Expte.. Nº 13552|61|67

Apertura de Propuestas: 10 de febrero de 1967, a las 9.30 horas.

Llámase a licitación pública por la provisión de Drogas y Antígenos para el Dpto. de Bioquímica. Clínica de Hospital Nacional del Centenario, cuyas listas pueden ser solicitadas en División Compras, Depto. de Contaduría de la Facultad, calle Santa Fe 3100, Rosario

e.27|1 Nº 751 v.31|1|67

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
San Martín 665, 5º piso, Capital Federal

Llámase a Licitación Pública Nº 12|67 para el día 3 de febrero de 1967 a las 15 horas, con el objeto de resolver la provisión de elementos de encuadernación con destino a distintas Dependencias de esta Secretaría de Estado de Justicia.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración de Justicia, División Adquisiciones, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal

e.27|1 Nº 716 v.31|1|67

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
San Martín 665, 5º piso, Capital Federal

Llámase a Licitación Pública número 16|67 para el día 3 de febrero de 1967, a las 16 horas, con el objeto de contratar el "Service" de Liquidación Mensual de Haberes, durante el año 1967, del personal afectado a la Secretaría de Estado de Justicia.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración de Justicia, División Adquisiciones, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal.

e.27|1 Nº 757 v.31|1|67

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. 1.389|66 IP)

Llámase a Licitación Pública Nº 24, cuya apertura tendrá lugar el día ?|2|67, a las 14 horas, en la División Contrataciones I.P., Paso 550, p. 3º, Capital Federal, para la provisión de Materiales de Construcción.

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.27|1 Nº 717 v.31|1|67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 15|67
Expte. Nº 13.590|66

Llámase a licitación pública para el día 3 del mes de febrero de 1967, a las 14 horas, para la confección e impresión de hasta cuatro (4) ediciones del "Boletín Fitosanitario".

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.27|1 Nº 752 v.31|1|67

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 19-P|67 para la adquisición de un motor eléctrico, barras de cobre electrolítico, contactos de cobre y juegos de bornes, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregaré a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 3 de febrero del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 27 de enero de 1967. — Livio Branzo, Subgerente de Administración y Contabilidad.

.27|1 Nº 721 v.31|1|67

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 23-F-67

Llámase a Licitación Pública, para la reparación de guinche marca "Vtto". — Apertura: 10 de febrero de 1967 a las 10 horas. Adquirir Pliego de Condiciones en la Sección Licitaciones y Compras, Tellier 2436, Capital, de lunes a viernes de 7.30 a 11.30 horas. Precio del Pliego: m$n. 100.

e.27|1 Nº 722 v.31|1|67

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 8279|66

Llámase a licitación pública para el carrozado tipo Omnibus de un chasis M. Benz - DGOS.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de febrero de 1967, a las 13.20 horas. - - Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. T. E. 37-9051 Int. 50.

e.27|1 Nº 723 v.31|1|67

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8|67 con el objeto de: Adquirir Cat - Gut con destino al Instituto Médico Quirúrgico.

Expediente Nº 8.010. — La apertura se llevará a cabo el día 10 de febrero de 1967 a las 16 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: San Martín 871, 2º piso División Compras y Contrataciones.

e.27|1-Nº 724-v.31|1|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de camisas blancas.

Apertura: 9|2|67, a las 15 hs. en la Gcia. Dptal. de Administración, Div. Compras.

Pliegos en la misma, Bmé. Mitre 326, 3º piso, local 310.

e.27|1-Nº 754-v.31|1|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de zapatos y zapatillas.

Apertura: 10|2|67, a las 14 hs., en la Gcia. Dptal. de Administración, Div. Compras.

Pliegos en la misma, Bmé. Mitre 326, 3º piso, local 310.

e.27|1-Nº 755-v.31|1|67